

R/412

9.1

1790-1793



R/412.





26
Cosus Maria y Josef

Villa de Alconchel
Partido de Ba.
dajoz Año.
de 1790

Protocolo de Injuriam^{tos}. pp^{cos}.
otorgados en dho año p. Gabriel Bo-
mez Landero Cono. & Ayuntamiento^{to}
y del numero de esta dha U.^a
y de la de Zainos.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a name, located at the top of the page. The text is faint and difficult to decipher.

Main body of handwritten text in a cursive script, arranged in several lines. The text is very faint and appears to be bleed-through from the reverse side of the page.



El día martes 29 de Marzo de 1800

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE- CECIENTOS NOVENTA.

Todo queda, y el Sr. Juan Man- Garcia Carranco, vecino de la Villa de Montemayor Arzobis- pado de Burgo, a favor de Juachin Duró vecino de esta Villa p. la busca de caudales de los Yeguas, q. le usaron al otorgar.

En la Villa de Alconchel a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos y noventa años en el Reino de S. M. Publico y Real, por el Sr. Juan Manuel Garcia Carranco, vecino que dize

Yo de la Villa de Montemayor Arzobispado de Burgo y dize que por quarenta y tres años con el Ganado que abiendo apasado en una de las Deheras de esta término, Franchu marino, por la Ymberrada, que a pasados de Cua Dehera le han fabricado dos Yeguas en su propiedad, que aung a echo varias dilig. en su busca no ha podido encontrarlas, por tanto, para regularlas haivendo hita dar Compuaxados, y recaudadas, y mandando que le impossibilita de ello en muchas, de y Confiere todo el Poder cumplido, bastante, quanto es necesario, mas puede, y dese valer, el que se dno viene quien a Sr. Duró, vecino de esta Villa, experia y qual, para q. ano me y representando su propia persona dno y acciones vien asi, como el Sr. Duró lo pudiera hazer permaneciendo en esta Villa, haga las eficaces dilig. en busca de las dos referidas Yeguas, y halladas que se han en qualquier parte Ciudad, Villa, o lugar tanto de estos Reynos de España, como del Confinante de Portugal, las recalde y traiga en su poder hita que se las remita, previendo en caso de quanto se ofresca, Sedimentos, Memoriales, representaciones, quejas, Querrelas, Controversias, Querrelas, acusaciones, y proventos, y todo género de Inconvenientes.

y papeles q. Justifiquen, ver las expresadas Regras
del Ducado, pida ejecuciones, con Juramento pri-
vacion Embargos de bienes, excozes, Remates, y Soz.
de ellos, Recus. Juces, Erros notarios Abogados
y todo Tenere de Ministros que las tales recu-
saciones, y se apaxa de ellas, siempre q. Conberga
las buelta á interinar de nuevo, que Reales Decre-
tos Excozes, Provisiones, sobre Excozes, Requirito-
rias Bulas, Letras Remunas, Mandamientos
y Decretos de paxos, los intimo, y haga intimar á
quien, y contra quien se dixiere, pida Juram.
de Calumnia, y desinjos, forme Articulos Impe-
ditivos, concluid para los que haia lugar, haga prue-
bas de test., rache, y contra diga, los de Contrario
y que no rediga á quien, represente y excozione
pida terminos y los Remate q. sea Artos y Ven-
tencias, ái Interlocutorios, como definitivos
Convenca lo favorable, y de lo contrario Apela
y Suplique al Tribunal, q. Condoño pueda, y deba
viga las apelaciones, y suplicar hasta su final
y favorable determinar, y finalmente haga
todas quantas dilig. judiciales, y extrajudiciales
se requirieran las mismas que el Ducado haia y
hazer podria, preventos veyendo pues el Poder que
para todo lo referido Cada Cava opaxate se re-
quiere, ere mismo leda y Concede, tan amplio
facultades y venere, que por falta de el Clau-
sula Requirito ó circunstancia, no depe con
alguna por obrar, aung. aqui no baia expresa-
do veyendo, y forma, puesta por veyendo qual
quien defecto, mediante á que leda, que un
Poder especial y Gnal Conceda sus interinas



y dependencias. á mercedades, y con exordios. Vi-
bre, franca y Gual ^{on} y con clausula expresa e
que lo pueda voutar en quien, y las veces, que
por vien tubiere, rebocan los vobros uicos, y nombra
daxos de nuevo que atodoy, te leba, en forma, requir me-
por por dno, puede y debe, sola expresa obligacion que
haze venir venos, y venidas abidos, y por aben, ala
maior, requiridad, firmara y validat. ^{on} seto de quanto
en virtud de esta su Poder, repracacare: En cuso
Fertimonio au lo disp otorgo y firmo el otorgante
a quien yo el Eño doy fee Anozco vrendo ^{on} Fern. de
Benitez, Josef Soxia, y Antonio Vilba. Vecinos
de esta dha villa =

Juan Manuel Ga^o Carrasco



Amemi-

Gabriel Gomez
Landeros

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENA...

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, partially obscured by a circular stamp.]

[Large, very faint handwritten text, likely the main body of the letter, which is mostly illegible due to fading.]



El día martes 5.

Abril 1º de 1792

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Orden queda y otorgo Luis Sanz
Vez. se esta a favor de Erre
tan Moreno Vez. del Lugar del
Muyo Obispado de Ciguema, para
vender ciertas Alas que
leg. daran por falloum de sus pad.

En la Villa de Alconchel a primer
20 dia del mes Abril de mil setecientos
y noventa años, ante mi el Exmo
de V. M. Publico del Numero y Ayun-
tamiento de ella, y boq. Infrasc-
riptos parorio Luis Sanz na-

tural que dip. ven del Lugar del Muyo Obispado de Ciguema
Vecino de esta Villa, y dip. que por quarenta por herencia de
sus difuntos Padres, es dueño, y legitimo poseedor, de unas
Tierras una parca de Casa, y otra de Prados, cuan ala
par ven vicarentermino y jurisdic. de dho Lugar del
Muyo. y queriendo el otorgante venderlas, no pudiendo
parar a dho Lugar por la falta que haze en su Casa, para
que venga efecto la enajenacion de expresadas Alas
por tanto otorga queda, y Comede todo su Poder Cum-
plido Varente quanto es necesario, mas puede, y deve va-
ler, y el que de dho Vezrequiere, a Errebar Moreno Vez.
de dho Lugar del Muyo, especial y Gnal, para que en su
y representando su propia Persona dno. y acciones vien
ari como el otorgante lo pudiere hazer, presente viendo
pueda vender, y venda las relacionadas Alas, y demas
vienes que a el otorgante corresponden, por razon de
dha herencia, aratando y asurando, con la Persona o
personas, que quieran Comprardas, en almoneda Publica
ofuera de ella por el precio o precios que sean mas venta-
pos otorgando a favor de los Compradores las Enas de
Venta Real o enajenar. Combenientes con todas las Clau-
fuerzas, firmas, y munitas. de Leyes, y demas que

riaos, para su Maion Valida. ^{on} rehan prezuo
y meraxioj de la Carta o Cartas de Pago, fin quita
y laraos. que le vean pedidas, vimpler opou ante
Corno quede fee, viendo la paga de prezentes, y no lo
viendo, renunzie las leyes de la Enaxepa p nueva
de la Paga dolo, y engano. con las del aben non binto
Comrado ni recibido. y demas que del Caro traavan
renunzia ari mismo a fauor de dho Comrada.
res la repetir. ^{on} de la reduca. ^{on} de dho y verdaderos
Valor. enorme enormissima lexiõ, y mal engano
apaxiam. ^{to} de la propiedad venonio y usufructo
obligando a el vendedor a la ^{on} e bion. ^{on} seguridad y
vancamiento de las ventos. dando Poder para
tomar su Porcion actual Corporal. velquari
de las que vendiese. y en el Interin. que no la
tomaren Comtitua de el Otorgante p su enqui.
uno ttenhedon p orehedon para veladar, cada
y quando que la pida, con enonoga. formal de
los Fidei de Penaxencia en vental de Poder ^{on}
y de verdaexa conradis. ^{on} conuminiõ y Poderio a
las Justicias y Justes de vnte que seun Cauas
y negocios conforme a dho puedan y deban cono-
zer. y en especial a las reales. donde en vntad
de este su Poder fue re conradado con renun-
ciaron de todas las Leyes fueros dho prohibes
dominilio. y Vecindad, que rehan en fauor
del otorgante. con la gñal que la prohibe en
formas, y con claurulas de que lo pueda serar
enpician. y vntad, en quien y las veres
que pon ven cubiere, rebocan los vobrotu

y nombrare otros de nuevo, que accedor debe
en forma segun me por por dño, puede y deve sola
expresa obligacion que haze de sus bienes y rentas
habidos y por haber, ala maior seguridad, firmara
y validacion de todo guarado en virtud de sus
Podex de practicar, por el dño, Esteban Moreno
En Cuyo Testimonio. en la dha villa de Logroño y finis de Logroño,
a quien yo el Srmo dny fee conozco, siendo yo por Fernando
Benito Fran^{co} Andruino y Nicolas Bermejo todos vecinos
de esta dha villa =

Lussany

Copia en el Papel del Vello
segundo Comtra del mismo dia
de su Otorgam^{to}



Artem

Gabriel Gomez
Landeros



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET
TECIENTOS NOVENTA.

Abril 19 de 90



Quince maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Escrup^{na} de Senta Pr. de un
Pezado de Senta de Caniada de
media fanega de Senta en Sembra
Dura q. Orongaron. Quedo
y su muger Lucinda Chaves de esta
Vez a favor de Juan Manu su comber.

En la villa de Alconchal a quin
ze dias del mes de Abril de mil seiscien
y noventa e cinco años ante mi el C^omo de
esta Real Audiencia y legos Inscrip^{to}g, pare
cieron. Aguardo Quedo. y su muger, Lu
cinda Chaves, vecinos de ella y juraron
de mansueto a voz de uno y cada uno

de por sí, y por el estado conolidum. Renunciando, como expresaron
Renunciaron las dhas y aluaciancas de la mancomunidad. escan
cion, y dhas. de vender como en ellas y en cada una de ellas ve
comencen, y precedida la venta y tiz. que se mandó a Juan
de Requero, que se haue en la pedida la vna dha de S^{ta} Marina
de Manido, para hazer otorgar y jurar jurament^{te} con el oca
C^omo, pedida, Comedida y Aceptada segun lo el C^omo dha fee
Difensor; tienen gozar y poseer, por su propio ser Cercado de
tierra de San Juan de Caniada de media fanega de trigo en
Sembra dura, que esta al Vicio de las Cruzas. Vaxena el
C^omo de S^{ta} Marina y Juris^{to}. Vaxena dha villa, que linda por
una parte con Cercado del Vicio Conde de Villa Hermosa, Vax.
made los Naxanfor, por otra, con Cercado de Benavente dha
de esta vecindad, por otra con Callejon queba al C^omo. y
por otra con Callejon queba a esta villa, y otros lin.
de otros notorios segun que se fizo a noide y der lindas de dha
Cercado, que lo tubo el otorgante por fin y M^odo de su
Padre Antonio Quedo, segun el testamento que en fance
dha, vaxo C^omo dispone fallecio, y mediante la Particion
y division q. se hizo entre el otorgante y su vuida Ma
d^{ra} Thora Perez, mediante lo qual, el otorgante como vido
propio y su muger por lo que le corresponde tienen tra
lo y Comencado el vender, dha Cercado de su declar^{to}

y deslindado, Comrado lo que letra y penamere
an de fto, como de dno. un enozadas validas uno
Concumbres, dno. y verbi'ambres, a Fran. Co. dno.
Utaugo un Combeano, y poniendolo en ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
ttonon dela paxeritas, otorgam que bendon realm^{te}, y
con efecto, por juro de ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el dno. Conrado de Pan Uenan
a el enozado Fran. Co. dno. Utaugo, para este fin, ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
otrederos y vubrexeros, y quien un Cauva y dno. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
en qualquiera forma, por precio y cantidad. se qui-
nientos y cincuenta r. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el que han recibido. E mano
de dno. Comprador, a un poder realm^{te}, y con efecto
en moneda de dno. Plata y ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
Deyno de España, a paxeritas. En el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
que de la paga, y entrega doy fee, y ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
los otorgantes, otorgam a favor de dno. Comprador
dela enozada Comidad. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
forma, y a demas velo bendon por libre y ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
Tomo Enabamem cipeveca, especial, ni ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
la tiene ni esta unputa a ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
cargo Capellanía fitima, ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
alguna, y por tal, velo ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
ciado precio de los referidos, ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
r. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el, y declaran que esta es ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
lon y un ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
dela ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el, ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
que sea de ello, le hazon gracia ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
mza ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el, el dno. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
unpre jamas ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
las Leyes ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
narrimtas ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el, ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
que ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
oponm^{te} ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
Tuto ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el. ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el
enpam^{te}, y ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el ¹ ^{Or} ^{on} ^{por} el

y a sus hijos herederos y subrogados, a la elección re-
quisada, y a su am^{to} de dho Cercado de San Juan, y que
a ora y estado tpo, le vera cuenta y seguira el expresado
Comprador, Juan^{to} de los Angeles y otros que le subrogaron
y en el oficio alguna vez, algun Pleito de dho diferencia
malicia vos, le valiere ofuere puerca luego que los Organizadores
o sus subrogados sean requeridos, valdrian la voz y de-
fensa de los tales Pleitos, los requeriran ferenen y aca-
baram, a su propia cuenta, y mueron, haran, defan a dho
Comprador, y los otros con expresado Cercado, en una Paz
quiesca y pacifica posesion, sin dano^{to} Contar, ni Compadre.
alguno, y si asi no lo hizieren, o no pudieren transararlo
ledarian otro tal Cercado, tan bueno de la misma Cavi-
da en un buen sitio o lugar o mejor que Contar, o le
Restauraran los quinientos y cincuenta r^{to} de que por
su Compra, y valor, son recibidos con mas todas las obras
y mejoras que en el hubiere fho aunque no sean otros
ni mejorarian, sino voluntariamente, y el mas valor que el
tpo. le hubiere dado, de Restituir todas las Cortes, dano^{to}
vicio, y menor Cauyo que vele viguieren, y rezerieren
sin mas puelos ni jurasica^{to}, que el simple juram^{to}, de que
sea para la legitima, de que lo veltan, y los referidos otros
ganar, de desampoderar, y apartar, y a los otros del dho
accion propiedad veneno^{to} util, y otras acciones reales
y Personales que han a dho, y pueden tener a dho Cerca-
do de San Juan, y todo ello con los dnos Devaion segun
da, y a su am^{to}, lo vedan renunzian para y transarar
en el dho Juan^{to} de los Angeles Comprador, y los que le
subrogaron, y ledan, Poder y facultad, para que judicial
o extrajudicialm^{to}, como mas bien visto le sea tomar y
apropiendan la posesion real actual Corporal del qual
de dho Cercado de San Juan hagan y dispongan de el co-
mo de cosa suya propia hauida, y adquirida con jurato
de titulo de Compra, como era lo es y en el presente



Uelate m. a. u. e. d. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M. L. SE-
TECIENTOS NOVENTA.

que no la tomaren ve conuincien los otorgantes
por sus inquietos temedores y porhedores para
veladan. Cada, y quando que la pidan, y en vental
de posesion y de vendaxa taxadison, vante conuola
mento. Copia firmada en Publica forma y
manera que haga fee, que han por sien lo enaque
Yo el proxeo Ermo, con la qual sea vista abenta toma
do y adquirido. Tal cumplim^{to}, firmada y validada.
de lo que dho es, se obligan los otorgantes y sus hered.
ros y subroxeos con sus bienes y heredas habidos y por
haber muebles remobientes y raues, con Poder que
dan a las Juraciones y Jueces de dho. que sean Cau
y negocio, conforme a dho, puedan y deban conuen
y en especial y en derogacion alguna a las reales de
esta villa de cuios fueros y jurisdic^{on} resomaten y propu
gan para que a ello les compelan y apremien como en
fuere por sentencia parada en autoridad de cosa ju
gada, dada por Juez competente, con venida y
no apelada vaxa de lo qual renuncian en proprio fu
ro, domicilio jurisdiccion vecindad y la ley si con
tenexit de Jurisdictione omnium Iudicium, y to
das las demas leyes fueros dnos. Bulas, Capitu
los, y Privilejos que sean en su fauor con la qual
y la que la prohibe en forma: Asi mismo las
otorgantes, por su mismo renuncio las leyes de
su fauor con la de Jurisdictione Senatus y Juris
consultorum nueva, y vna conuincion Leyes



Veinte metaledia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TIENTOS NOVENTA.

de Toro, Madrid, y Paratida, y demas q. favoreren á la
Majestad de Suo Auxilio y remedio fue haunada por
mi el pveniente Exmo. y segue para validacion de esta
Yncomunicada las devia renuncian. y suvedora de ellas
y venir efector las volvio á renuncian de nuevo Eg. Yo
el Exmo doy fee: y Juró á Dios Nro. S. y una Señal de Cruz
que hizo con los dedos de su Mano dña. e guardan y Cumplan
esta Exra. no la reclamari ni Contradiçion á Oca ni en tpo
alguna alegando fuerza Dolo. ó induçim^{to}. echo por el exprova
do su Maxido ni por otra Persona alguna en su m^{to} por
vencion de otras. Arazon Parra of leales. Excederacion. ni mi-
tud de multiplicar. ni por otro motivo ó causa que le favore-
ca pues la hare y otorga verulibre y espontanea voluntaria
por combaxare en su utilidad y provecho. y que de este Juram-
mento no apestido ni pedera abolver. ni relaxacion á
Jura oprelato que vela pueda ó deya Comedex. y si de proprio
motu le fuere Comedida no usara de ella pena de perjurio
y de caen en Caso de menor valor y ala Conclusion de este Ju-
ramento dip que así lo Jurara y Amen: En Cuios testam^{to}
lo á p^{er}son y otorgaron los otorgantes á q. del Ex. doy fee Comox
y así mismo ladoy de haver prevenido á los interesados que
de esta Excep^{ra} se hade tomar la razon en la Contaduria
de Hipotecas establecida en la Ciudad de Badajoz como
de esta de este partido q. Comox a cargo de Juan Gomez

Landeras Ex. no. m. de In Ayuntamiento. segun y como era
mandado p. Pr. P. Maria de su cargo y dentro de
termino q. prefine. y lo firmaron, viendo Ferragos Pe
nando Benitez, N. de Hoarns, y Antonio Madon, co
dos vecinos de esta dha Villa =

Ayuntamiento
Landeras

Jacunda Chaves

Amem =

Gabriel Gomez

Landeras

April 22 de 90



Quinta maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-CIENTOS NOVENTA.

Copia de venia real otorgada por Miguel de Arana... un Cercado de tierra de cauda de una fanega en el ombra de uno...

En la villa de Alconchel a veynte y dos dias del mes de Abril de mil e noventa e noven años...

aquí copia del papel de la villa Juan...

Confirma el Sr. D. Juan...

Confirma el Sr. D. Juan...

Confirma el Sr. D. Juan...

Confirma el Sr. D. Juan...

Confirma el Sr. D. Juan...

una propia, un Cercado de tierra de San Remon de cauda de una fanega de trigo en memoria de un tal...

100
y recibo en forma a favor de dho Comproador de la ensera
Camoidad, y ademas de lo vende con la carga y obligacion
haber se pagan, diez y nuebe y diez y nueve nris en an
almanca de como se esperaba, a la cofradia de la Santa Cruz
que se venera en esta villa, y a su hermandad que es ofi
re en su nro, a que esta afecta dho Cercado de San Juan
y por libre que solo asegura, y otro de otro qualquier
Como prabamen e hipoteca, especial m. p. que no la ha
me en esta villa, a vinculo de herencia de Capellanía, ma
y onargo, fianza de un año en otra herencia alguna
y Confiera que el punto, y vendad de valor de dho Cercado
son los siguientes veinte y en que a recibido por un
compra, juntamente con el p. del explicado como se
que como dho esenta afecta y obligada, y en mas vale
o vale, puede a ora o en tipo, alguna de la demasia o mas
valor en poca o en mucha Camoidad que sea de ello, le ha
re gracia de un año, buena Liza m. perfecta, e in
locable, que el dho llama inverbibos, para siempre pa
ma, y alderas, y enca de lo qual, renuncia las leyes
de las Donaciones, Comendadas, con las del Ordenamiento
real que hablan en razon de las cosas que se compran
dey o se mudan, por mas o menos de la m. del punto
precio enorme, enoximissima, le nris, y mal enpar
y los quatro años que tenia para poder pedir, re nris
cion de esta Comendado o suplemento, a un punto y ve
de dho valor, y de mas que sea el caso de un año, y con
real de dho dho, se obliga y a sus herederos y subre
as de que a ora y en todo tipo le sea acento y segun
dho Cercado al nominado Comproador de dho
Giraldo, y los que le subre dienen, y si de el o parte
alguna sea algun Pleito y de dho diferencia o mala
de lo que le valiere ofuere puesto, luego y el dho Comproador
o sus herederos, o sus sucesores, valdran a la
voz y defensas de los tales Pleitos, lo requeriran fe
prexer y acabaran, a un punto de Corta y m. nris
hasta sepan a dho Comproador, y los nris, con el expre
rado Cercado, en sana Paz, quietud, y Pacifica

poterior, sin dano cosa ni contradiccion alguna y si a
si no lo hizieren o no pudieren vaxar elo. vedaran otros
tal Cercado tambien, sea la misma Cauda, en ambos
vicio o lugar, o mesor un convento y enu defecto labol
beras y rentas. **Lo Quinto** Veinte reales
Ver que por su compra a recibido con mas todo lo gast
ina exen y meng Cauos, que vele viqueieren y recerie
zen, y las obras, reparos y mejoras que en el hubiere echo
aliquo no sean vitales, ni necesarias, sino voluntarias
y el mas valor que el topo le hubiere de ser defendido todo
en el simple juramento de que se va para lo primero
con relevacion de otras pruebas y el otorgante nederapode
za y aparcia. y a lo que le subre diere, sea accion proprie
da, veno no vital y otras acciones reales y personales y a
tiene y puede tener a dho Cercado de tirania, y todo ello con
lo dho de debito repudiado y ganancia. **Lo Sexto** Remun
cidi para, y tras para en el dho **Man. Tixaldo**, compra
dox y lo que le subre diere, y le da poder y facultad, p.
que judicial e extrajudicial, como mas vien viero
le sea otorgar y aprehenda la posesion real actual con
poral velquan de dho Cercado hagan y dispongan. sea el
an adblacion y voluntaria, como se cora una propia abida
y adquirida con juramento y dho. **Titulo de Compra** como este
lo es, y enmend. e posesion y de vendada y tradicion
vanta tambien. **Copia Testimonial** e esta Ex
cristiana, que ha por ver, le empuje lo el **Excmo. Sr. Dn. Con**
la qual sea vista ha uenta congado. **Del cumplimiento**
firmara y validacion elo que dho. se obliga el otorg
parte, en forma y conforme a dho. con sus venis y lon
tas muebles remobientes y cosas hauidos y por
ha uen, con poder cumplido queda a la Justicia y Jue
zer de vnt. que sus causas y negocios, conforme a
dho, puedan y deuan conuent y en especial y un deno
pacion alguna a las Reales e esta villa, a quofuero
y **jurisdiccion**, se rometa y juzgar para q. enu cum
y **entanto** le compelan y apremien por todo rigor



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

señor. Como refuere por venencia parada en au
to de la de Corta Turpada dada por Tuva Competen
de Començada, y no apelada, vea de lo qual re
mencia en propio fuere jurisdiccion domicilio vean
dad, y la ley de Començais de Jurisdiccionez on
mum Judicam q' todas las yemas leyes fueren de
las Capitulo, y privilegios, q' sean de m favor con
la qual y suplicacion en forma. En Curo tem
pismo an lo de lo y otorgo de otorgante q' quier
de el Ermo de fe conoto, y an mismo la ley de
hacen prevenido de los y no venados que se ena Ermo
vea de Comen la Nación, en la Comendacion de Sti
potestas en abalada en la Ciudad de Badajoz con
Cauera de los partidos que conen a cargo de d. Juan
Gomez Landero, Ermo Mayor de aquel Ayuntamiento,
segun y como ena mandado por el real praeuacion
de la. y de mero el termino que prefijos no se
no por q' de no aben an nueva lo hizo uno de
los q' que han sido prevenidos, Fernando
Bernard. Manuel Tapias y Fila de Payer co
de de comen de ena de la villa

Yo

Manuel Tapias

Ante m

Caballero

Landero



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. NO DE MIL SE-
CIENTOS QUARENTA.

En la villa de Alconchel a veinte
y nueve dias del mes de Abril de mil
Vesenta y noventa e quatro años en el Reino
de Castilla y de Leon Infancia e Reyno de
don Alonso Fco de Alcazar y don Juan de
Alcazar. vecinos de ella, y con licencia q
pudimos y una copia de las, la vno de

pidio y demando a el expresado don Juan de Alcazar, para q
el hazer otorgar y firmar en esta villa que le fue concedida en bancarrota
de forma pedida Comodida y Aprobada. Y que lo el dicho don Juan
de ella usando sumo y e mancomunado a Vax Vax, y cada uno q
poco y por el todo indolidum, Resurreccion como expresamente
Resurreccion las leyes y Anonimicas de la mancomunado de
necicio decurcion, y Diferen de Vax, como en ellas y en cada
una de ellas se contiene Diferen, tambien gozan y tienen por su
propia en Molino Anonimo de Alcazar en comun y juridica
de esta villa en la Plaza de ella, que linda por una parte con
la Plaza de la Cobrada, y por otra con la Plaza de la Diferen
al, y otra en medio de los dos Molinos, el uno de don Juan de Alcazar
co, y el otro de don Juan de Alcazar, vecinos de esta villa, y otros lin-
de don Juan de Alcazar, y otros que nosa en esta villa, que lo ha-
to el otorgamiento por fin y mueras. En Plaza Anonimo de Alcazar
segun se trata en esta que se expresa otorgo, Vax Cua de porcion
fallecio, y Medianas la pazacion y Diferen que retuso en
tore un viuda Madre, don Juan de Alcazar, y el otorgamiento esta media-
te como un vno propio y no mueras por lo que le corresponde tie-
nentaxando y Comexado el venden el Molino Anonimo
que queda declarado y destinado Comodo lo que se lea y por
tore ane esto como a lo de un emanado y validas un
de don Juan de Alcazar y de don Juan de Alcazar, un con-
y poniendolo en execucion por el tenor de la presente



37
38

en aquella meson via y forma q^o pueden y alugar por
 año. otorgar que por el, y ante deus benedictos y subre
 vones, y equien un Cauraydo. represente. en quales
 quier manera, que venden. realmente y con efecto
 por puro de carca el referido Molino Arriente a el
 expresado Alonso Duran, para que sea de ena un
 hijo de los deos y subrener por precio y cantidad de
 tres mil ochocientos reales vn que confieran habien
 recibido de el dho Comprador dho dolo realmente
 y con efecto en moneda de oro Plata. En unal y con
 en caso de Reynos de España, Cua paga y entrega por
 no parezen de preuenir la Confian. y renuncian las
 leyes de la entrega, prueba de la paga dolo y engañ
 con las de el dho mombico, conado en recibido y
 sejan que se el caso tratan, y a maior abundam
 le otorgar. Carta de pago, y recibo en forma de la
 expresada Cantidad de tres mil y ochocientos
 reales vn y ademas de los dolo por libra y dho de
 todo como praxamos. ehipoteca especial ni qual
 que no la toien ni ena deus a vinculo de hono
 rario Mayorazgo, Capellanias, fiamas, Curadurias ni
 otra restoracion alguna, y declaran que el precio y
 verdadera valor de dho Molino Arriente con los
 tres mil y ochocientos vn que por su compra, y
 valor, han recibido ni mas vale o valen pudo de ora
 o en tpo alguno de la demacia. o mas valor en poca o
 en mucha Cantidad que sea de dho le hazen gracia
 donacion, buena, pura, mera perfecta e inreocable
 q^o el dho llama inerbico para siempre fiamas, va
 ledexa breca de lo qual, renuncian las leyes de las
 donaciones Comedidas con las del ordenamiento real
 fha en Corue de Alcalá de Enaer que tratan
 de las cosas que se compran, venden o permutan
 por mas o meng de la mitad el precio precio on
 me Enormisima, de nior, mal engañ, y demas
 que se el caso tratan; y como reales vendedores
 se obligan a la ebicion repusidad y vancam,



de dho Molino Arriero y de que se ora, y en todo tpo. Las
veras cosas y seguras de el dho Molino Duran Comprador
y los que le subredujeron, y si de el opano alguna de el, alguna
II Pleita de una diferencia o mala voz le valiere ofensas puer
ta luego que los otorgantes o sus herederos o subredujos
han requerido valer a la voz y defensa, de los tales Plei
tas los requirir ferrocenar, y acabaran a su propia Corra
y mision toda defen, a dho Molino Duran los veing en
sana paz, quietud, y pacifica posesion, sin darme Corra ni
Corra dition alguna. y si au no lo hixeren o no pudieren
nearlo ledaran, o no todo Molino Arriero, tambien
en ambas partes lugar o mejor a su Corra, y en su defec
to le volueren y restituiran, lo que mis y ochocientos
un quinquenta compra, y baxo en recibido con mas todas
las Corras dadas, y mision, y mision Cauz que se les vique
ren, y restituiran, todas las obras, beneficios y mision
que en el hubieren, sin, aunque no sea, vales, ni necesaria
vicio voluntarios, y el mas valor que el tpo le hubiere de
diferido todo en el simple Duran, a quien sea pame
legitima con reservas de otra prueba, y todo esto con los
dho desebidos requeridos y vases, loeden renuncian
para y otorgaran en el dho Molino Duran, y los que le
subredujeren, y se derapoderan, y a los vicos de que la Corra
ponde accion propiedad, venonio vital, y otras acciones reales
y Personales, que han pueden y deuen tomar, y ledan loeden
y facultades para que judicial, o extrajudicialmente como
mas vier vicio tomar, como y aprenda la posesion, real
actual Corporal vel quita, de dho Molino Arriero haga
y usonga de el como de otra vicia propia hauida y adqui
rida, con juras y dho tictos de compra como, con lo
y en el inuener que no la tomare ve Comagacion y
otorgantes por sus enquitinos Tenedores y herederos
para velar, cada que la pidan y en vencia de posesion
y de vendaxa Inalacion, vante tamolamente. Copia
II nomada en pp. ca forma imaxera q. haga for
que han por vien, lo emogua lo el presente dho

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Con la qual sea y para. haue[n]do comprado y adquirido. con mas prueba de justificación que les releuan: Val cumplimiento forma y validacion de lo que dho es, se obligan los dho organos en forma, y conforme a dho con sus bienes, y rentas muebles y remobientes, y raíces habidos y por haber con todo cumplido, y vancouveros quedando a las Jurisdicciones y Jueces de dho que sean causas y negocios conforme a dho quedando y decaen. Conozcan, y en especial y sin derogacion alguna a las reales de esta villa a cuyo fuero y jurisdiccion se remedia y se pagaran para que con cumplimiento les compelan y apremien por todo rigor de dho como se fuere por sentencia por cada e por cada una de las dhas Jurisdicciones de las y por sus competencias conremitida y no apelada, vencia de lo qual renuncian su propio fuero Jurisdiccion domicilio Vecindad y la ley de conuenimento de jurisdicciones, omnium iudicium, y todas las demas leyes fueros Culas, Capitulo, y privilegios que sean en favor, con la qual y lo que la prohibe en forma, y con mismo la dha Facultad Chaves, renunciando como si se las leyes del Reydon Empeñado Jurisdiccion vecindades y demas conremitidas, y vicia y vicia Contradicion Leyes de dho Madrid Parocho, y todas las demas que se hablan y favorecen a las Mujeres de Cuyo auxilio y remedio fue haue[n]do para el presente Eran, y segue para validacion de esta Carta las debia renunciadas, y enteraadas de las dhas las volvio a remuneracion de que segue y el





SELLO QVA... CO, VEINTE
MARAVEDIS, NO DE MIL SE-
TESENTOS... ENTA.

El Ermo Doy fee, y por en Carada Juro de Dijo Nro Senor
y una señal de Cruz de no hin ni venir Comora el tenor
y forma de esta Oñda, no la reclamari ni Comora de un
a oia ni entor alguno alegando fuerza Dolo o induccion ni entor
Ccho por el expresado en Mandado ni por otra persona algu-
na en su Nro, ni por sus Nros, Doctores, Abades, Frades, o
nales, hereditarios, ni Mera de Multiplic, ni por otro
no. Ocausa que le arista pues la haze y otorga en libre
y espontanea voluntad por Combeniente en su utilidad y
prochecho; y que de este Juramento no opeido ni piana as-
volucion ni relacion a ningun Senor Juro o prelado que sea
pueda o deua Comeder, y si de proprio Motu lo fuere Comedido
no usara de ella pena de perjurio, y decaer en caso de m-
no valen, y ala conclusion de este Juramento dho, que
ari lo Jurasen y Amen. En Cuis Ferramientos an lo di-
toros otorgaron y firmaron los otorgantes, a quienes
Yo el Ermo Doy fee Comoro, y an mismo la doy e haue
presente a los interuados que de esta Oñda
sea deotoman las Razos en la Comoduria de dho.
potecas establecidas en la Ciudad de Badajoz
Como Cauera de este partido, que corre a cargo
de D. Juan Gomez Landero. Ermo de N. Publico
del Numero Perpetuo, y Mayor de Ayuntamiento
de dha Ciudad de Badajoz, segun y como
esta mandado por real prouencativa de
de un Maperos (que Dios que) y de otro el
torarios que prefino: Viendo atado Ferrigos
dho y llamado por los mismos otorgantes

Juanando Benavente, Amador Silva, y San,
Boloro. todos vecinos de esta dha villa que
manera lo acompañan =

Augustin Guedes

Facunda Chaves



Ante mi =

Juan de
Landeros

ofrezca todo fenomeno de Ymponum^{tos} o Papelero, que jurarofija
la accion, y dño del otorgamiento, lo saque, y haga sacar de
los Archivos y Protocolos, y si fuere necesario, paxen en un
Titulo, lo haga presentando Memorials, representaciones
Pedim^{tos} Alzamientos Demandas Quejas Querrelas contra Qu
rellas, Accusaciones y Excomuniones, Pida excomuniones con
juramentos, Pausones, Embargos de bienes, Exames, Perma
y Potestades de ley, recuso Jurado, Exm^{to}, Notario, Alz^{to} y
exm^{to}, Alzamientos, Jurado las tales recuraciones, y se aparten
de ellas sempre que combenga, las vuelva a intervenir de
nuevo, con reales decretos, Ordenes, Provisiones volcadas
Requisitorias, Cédulas, Letras, Remunas, Mandamientos
y otros despachos, los intervenga y haga intervenir, aguar
y cometa quienes redijeren, haga prueba de dño, trade
y cometa dño los de Contrario, dialogo, Pda, y carencia
oipar Jurado y Sentencias, por interlocutorias como
definitivas, convenca lo de enfavore y de la Contrario
y de y duplique, al Tribunal que con dño, pue
de y deca, oiga los Apelaciones, y duplique
haga un final y favorable de determinacion, pida
Fermos, y los renuncias y finalmente, haga
todas quovras diligencias Juiciales, y exorap
aceler, vez requieran, y las mismas que el
otorgante havia charen paxia, presenten vion
pues el Poder que para todo lo referido cada
Cora opando un requiero cre mismo lida y con
cede, tan amplio facultados y lidenas que
por falta de Claridad requiera o circunstan
cia no de la Cora alguna por obtener, aunque aqui
no bida, expresado, en tenor y forma, para a por
duplico qualquiera defecto, y mediante a que lida
y Confiese todo su Poder, gñal y especial contra

sus Yndependencias. y dependencias de mercedades y Comendadas
des. Libre. franca y gñal Alom^{or} y Conclauisula expresa
de que lo puea vortituar. en quanto a Pleitos y nombr
rebrar los vortituaros. y nombrar otros de muchos que
a todos releua en forma. según respon por dho pleito. y de
sola expresa obligacion que haze de sus bienes y rentas ha
bidos y por haues. ala mayor seguridad firmes y vali
dacion de todo quanto en virtud de esto vti. Poder repuar
tarse por dho d^r Josef Conales de la Torre. y Torre de hen
mano. En Cui Testimonio asi lo disp. otorgo y firmo el
d^o otorgante a quien yo el Ermo^l ay feo Conozca vrendo testi
go. Fernando Benito. dho d^r y Man^l Lana. todos vez.
de esta dha villa

Dⁿ Samuel Joseph Conales
delatorre i toro


Amem

Gabriel Gomez
Landexo



Teinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTI...

En la villa de Alconchel a doce dias
del mes de Mayo de mil setecientos y noventa
y noventa el Sr. D. Juan de Vitorica y Leon
por su poder. Juan de Sant. Yrbina y Maria
Rosa de Vitorica, vecinos de ella y Diferentes
Consejeros y expreso Comendadores, que antes de
corar la villa de Alconchel pidio y demandó, al expresado

Don Maximiliano para su compra...
Concedido en bastante forma, pedida, comendada y aprobada...
por el todo inolidum, renunciando como expresamente renunciaron las leyes, y
autenticas de la mencionada, en sus y sus sucesores, como en ellas, y en toda
una de ellas se contiene, tienen gran y posesion, un Cercado de tierra de cabida
de tres fanegas de trigo en remembranza, de esta, entera y jurisdiccion
de esta villa al Viejo de Alconchel. Ello es de la villa de Buena Vista
y de ella y una parte de ella, que la hubieron y le correspondio a la villa de Buena Vista
de Juan de Vitorica habiendo comprado, de quien hebre, por la representacion
de un la expresada en su villa de Buena Vista mediante la qual tienen trata-
do y comendado venden de Cercado de tierra de Buena Vista Noble y Fran-
Chinarras, en su villa de Buena Vista y poniendolo en ejecucion por el
tenor de la presente, en aquella mejor via y forma que pudieren, y aluden
por dos personas que venden realmente, y con efectos, por su parte de edad
de Cercado de Buena Vista declarada, y deludada, con todo lo que le toca y pertenece
de un de su Comendador, Valdebar, un Comendador, D. Juan
y Veridumbre de los expresados Antonio Noble, y Juan de Buena Vista
en su villa de Buena Vista, para que sea de su hijo heredero y sucesor, por
precio y cantidad de mil y cincuenta reales, que declaran haber re-
cibido de mano de dicho Comendador, en su villa de Buena Vista, con efectos en
Monedas de Oro Plata y de Real y Plata, en esta Reyna de Espana
Cuyo pago y entrega, por no parecer de parte de la Comendacion, y renuncian
las leyes de la enajenacion de la villa de Buena Vista, y en su villa de Buena Vista
nombres, comendado ni vendido, y demas que el Cero tratadas, y otras
yo habundancia, de quien hebre de dicho Comendador de la expresada
Cantidad de pago y recibo en forma, y ademas, solo vender
y de su Comendador como gravamen hipotecario especial nupcial

que no la tiene, ni esta sujeto a Vinculo Patrimonial Mayorazgo, Capellanía, fianza, Araduría ni otra ^{on} reventura alguna y por todo esto aseguran, y declaran, que el justo, y verdadero valor de dho Cercado, son los ^{on} mil y quinientos ^{on} que por su compra y Valor confieren han recibido, y si mas vale o valen puede a ora o en tpo. alguno de la demasia emas valor en poca ó en mucha Cantidad que sea, de ello le hazen gracia donacion buena pura y perfecta e irrevocable, que el dho. Vniversidad, para vniuersidad pre fiamas Valerosa, venga de lo qual, renuncian, las Leyes, alacón donaciones, Comendadas, con las del ordenamiento Real, q. hablan en razon de las Cortes q. recompran bendes ó permutan, por mas ó menos de la mitad del justo precio en oro mo. en su minima ^{on} lección. y mal engano, y lo quisieron años, q. niemen p. poder pedir, recapi de este Comercio ó vniuersidad, amputado, y verdadero valor, y como reales vendedores, se obligan y auto honderos y subretores, ala obediencia requerida, y vna ^{on} dho Cercado, y a que a ora, y en todo tpo. le vera, ciento y veinte, a dho. Compradores, y a el opaxado de alguna de el, algún Pleito de uerencia, ó mala voz, le valiera ofensa puenta luego que lo otorgaren, ó sus herederos ó subretores sepan requeridos, valeran ala voz y defensa de los tales Pleitos los requieran firmes, y acuaran, a su propia Cortes y macion. De dho. dho. Compradores y los que le subrederen en vna paz, quietud y pacifica posesion, sin dano, Cortes, ni Contradicion alguna, y si no lo hizieren ó no pudieren vna, o solo le daran otro tal Cercado de tierra de San Heron tal y tambien en tan buen sitio ó lugar, y mas au. Comercio y en su defecto le bolberan y reuirtuiran los ^{on} mil y quinientos reales, que por su compra, y valor han recibido, y todas las Cortes, dano, vna, y menga. Causa que se le vique, ren y subrederen con mas, todas las obras, beneficios y mepax q. en el tubieren fho. aung. no vaban, vales, ni no uarian, ni no volumarian, y el mas valor que el tpo. le hubiere de lo dicho forido todo en el vniuersidad de quien sea para el lextima con reletas. De otra prueba, y se deristren y a. parcan del dho. accion, propiedad, venido val y otras acciones, reales, y Personales q. han tener y pueden tener a dho Cercado de tierra de San Heron, y todas ellas con los dho. de obediencia, y vna ^{on} dho. Cercado, loeden renuncian, parar, y trasparan en los espexados Compradores



Antonio Noble. y Fr^{ca} Chinaxa su Mufon. y lo que le rubien
dieron, y le dan poder y facultad para q^e judicial o extra judicial
mente como mas vien bisto. ley sea. tomar y aprehendan la posesion
real actual corporal velquian de dho Cercado de tierra, hagan y as
pongan seal, sin abtencion y voluntad como de cosa suya propia
habida y adquirida. con jurro y dho titulo de compra como erae lo es
y en señal de posesion. y de verdadera tradicion. Vase traslado
Copia testimoniada de esta Carta q^e han por vien le entrego Lo
el pres^{te} Ermo. con la qual sea visto haberla tomado y adquirido;
Y al Cumplim^{to} primera y Validacion de lo q^e dho es se obligan los
Otorgantes en forma y conforme a derecho con sus vienes y rentas
hauidos y p^r. hauez con poder cumplido q^e dan alas Justicias y Ju
zes de B. M. q^e de sus causas y negocios conforme a derecho puedan
y deuan conozea y en especial y sin derogacion alguna alas Pr^o de esta
Villa cuyo fuero y Jurisdiccion se someten para q^e sea Cumplim^{to}
le Compelan y apremien como si fueren p^r. sentencia parada en auto
ridad de cosa juzgada dada p^r. Jues competente consentida, y no apela
da Texca de lo qual renuncian su propio fuero Jurisdiccion domicilio
Vecindad, y la Ley si Combenerit de Jurisdicione, omnium iudicium, y
y todas las demas leyes fueros derechos y privilegios q^e sean de su favor
Con la Carta y la q^e la prohibe en forma: Nada Maria Porcilla re
nuncio asi mismo las Leyes del Reyano Emperador Justiniano Senatus
Iurisconsultus nueva y vieja Constitucion Leyes de Toro Madrid Paris
da y todas las demas q^e se o ablan y fauorez a las mugeres de cuyo au
cilio y remedio fue ~~esta~~ p^r. m el pres^{te} Ermo. y de q^e para Validacion
de esta excup^{ra} la devia renunciar, y muy vien enterada de ellas y
de sus efectos las bolvio a renunciar de nuevo de q^e doy fee, y p^r. sex
Casada y mayor de veinte y cinco a^{os}. Juho a Dios nuestro señor y
una señal de Cruz q^e hizo con los dedos de su mano derecha de qu
ada y Cumplim^{to} esta excup^{ra} no la reclamaron ni contradiccion don
ni en tiempo alguno alegando fuerza dolo engaño o inducim^{to}. he
cho p^r. el dho su marido ni p^r. alguna otra persona en su nom
bre p^r. sus vienes doctales Araas parafrenales Hereditarios, ni
Multiplicios, ni p^r. otra causa omoribo q^e le asista



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

Y que dize Juram^{to} no ha pedido ni pedira relaxacion ni absolucion adonon Juez o Pualado q^e dela pueda o deva Conceder y si de proprio motu le fuere conveida no usara de ella pena de perjuracion y de Caer en Caso de menos vales y ala Conduccion de este Juram^{to} dize q^e asi lo Jurara y amen: Encuyo testimonio asi lo dize y otorgaron dhos otorgantes a quienes To el ex^{to} do y fue conore o, y asi mismo lo doy se hauea prevenido a los interaxados que de esta escrip^{ta} se hade tomar la Razon en la Contaduria de dho p^{ro}vean establecida en la Camera de paraxido segun y como esta mandado p^{or} su Mag^d y dentro del termino q^e se sup^{re} y firmo el q^e sup^{re} y p^{or} el que no asu^{re} luego lo hizo un testigo q^e lo han sido presentes Fernando Venites Vizcote Cordera y otros de las dhas. Vermosi todos de esta dha Villa =

Juan de maravel recibiere

S

Amem =

Abdala Gomez
Landeroy



Trinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En la villa de Alconchel a trece dias del mes de Mayo del presente año de mil setecientos noventa y novena, ante mi el Cmo. de villa. D. D. y Jefe Infrascripto, porciones, viz, Garcia Perez de Baroja, y Maria Abayru Mufes, vecinos de esta dha villa y con licencia y expreso consentimiento, q. primero

y ante todas cosas pidio y demandó, al expresado uno Maximo para juramentamente con el hazer de otros, y Juras, esta villa que le fue comendada, en varias formas, y por la una dha Aceptada de que yo el Cmo. doy fe de ella usando juramento y de mancomunada con el uno, y cada uno deponi, y por el todo individualmente renunciando como expresam^{te} renunciaron los Señores, y Autores con la mancomunada, en su nombre, y division de vienes, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene Dispone, Frenon poran y poran por su propia una vuesa de Fianza de Panllevar de Cavidad de seis fanegas en sembradura, comitacione, al vicio que llaman de la Guenta de Lopez, su comitacion y jurisdiccion de esta villa, que linda por una parte con Guenta tambien llamada de Lopez por otra con Cercado de Juan Cumpido de esta vecindad por otra con Cercado de D. Juan Mag. de Compadon por otra con Cerca de Juaguin Duro, tambien de esta vecindad y otros linderos notorios. Segun q. me fue conocida y delimitada, que la hubieron, por fin y mueras. E los Señores de la comitacion, mediante lo qual tienen acordado, y comitacione con el nombrado D. Juan Miguel Pto. Vecino de esta v^a, el, Verdele dha vuesa, de Fianza que queda declarada y delimitada, y poniendolo en ejecución, por el tenor de la presente y en aquella mejor via y forma, que pueden y alugar en dho lugar que venden realm^{te}, y con efecto, por tanto se hea dha vuesa de Fianza de Pan sembrar al dho D. Juan Miguel que vea de esta, y sus herederos, con todo lo que le toca

y penitencia, así de fto, como de dno, sus entonadas va
lidas úros. costumbres, y verbidumbres, quantos à tie
le tocan, y penitencien, por precio y quantia de quinientos
y cincuenta r^{es} úros que han recibido, de mano de dho Compr
dor, así como realm^{te}, y confectos, en moneda de oro Plata
y v^{er} úual y convenientes, en estas Reynas de España, á las
paya, y entonadas, por reparación e experiencia la confectio
y renuncian, las leyes de las entonadas, prueba de la paga
de la menga con las del haues nombra Comrado ni
recuido, y otras que se este caso traxan, y amaron ha
buelamieros, otorgar a favor de dho Comprador, Carta
de pago, recibo y finiquito en forma de la expresada Carta
y además le venden de dho bienes de tierra de Pan
Señoran, por libre y óna estado como Grabamen de la
poteca, especial n^o gual que no latieren, ni esta superior
habiendo Patronato, Atouarq^o Capellania, fiam^o
Caxaduria, ni otra restitucion, y por tal es la asegura
y declaran que el justo y verdadero valor de dho bienes
de tierra úros los quinientos, y cincuenta r^{es} úros que por
el Comprador han recibido de mano de dho Comprador
y ni mas vale ó valor puede á ora ó en tpo. alguno de la
terranía y mas valor en poca ó en mucha cantidad
que sea de ello le hazen óna, y donacion, buena pura
mera perfecta, irrevocable, que el dho llama y
bros para siempre jamas caduca, renca de lo que
renuncian las leyes, y las donaciones Comredidas con las
de dho dno real, que hablan en contrario de las dho
que se Compran venden ónmutuan por sus ómos
de la mano de dho Comprador en tpo. óna y ni mas
lesion, y mal en óna, y los quarenta años que toman
para poder poder rep^{er} para de este Comredido, óna
plimienta á su parte, y verdadero valor; y como real
vendedores, se obligan, y así herederos y subterones
ala obediencia, seguridad, y vramamieros de dho bienes
de tierra de Pan Señoran, y a que á hora, y estado de
se sea óna, y segura á dho d^o Juan Miguel
Comprador, y á sus herederos, y á ella óna óna



Ve ella alguna Merced o auance de diferencia o malicia por lo valioso e ofensa
puesta, luego que los Organos o sus herederos o subreptos sean requeridos,
valdran a la voz y defensa de los tales Mercederos lo requirieran fe-
nerar, y acudieran a su propia Cortes, y mision para defen-
derse de lo Compadron, y lo vray en vana paz quietas y pacifica por
sin daño Cortes ni Comandacion alguna, y si en no lo hubieren
no podieren vana sola, ledaran otra tal suena de Fianza
vela misma Cauida tambien entambien vicia y lugar
mejor de Comenta, y en vna defeca le bolberan y restituyan,
lo que quisiere, y para que se compran, y valor
han recuido como tambien vray lo vray Cortes y mision
Causa que vele requirieren, y recudieren, las obras mejoradas
y veneficio que en ella hubiere echo aunque no vchan vtil
ni mejorado sino voluntarios, el mas valor que el tipo le
hubiere dado, defendido todo en el simple Juramento de que
sea para la legitima con reuocacion de otra prueba; y desde
luego los Organos redempcion, y aparcian, el Dño acc.
propiedad veneno vtil, y otras acciones reales, o personales
que han tener y pueden tener de otra vicia de Fianza
vchan vmbrian, y todo el con lo vray de obsequio, seguridad y
saneamiento, lo vray requirieran para, y acudieran en
el Dño D. Juan Mij. Sr. Compadron y lo que le subreptos
y ledan poder, y facultad para que judicial o extra judicial
mismo como mas vien vray le vray como, y aparcian la por
cia real, o real Corporal del qual de otra vicia de Fianza
haga y disponga de ella, con arbitrio y voluntad como de
otra vicia propia haudada, y doquiera con justo y vno vicia
lo de Compadron como en lo vray, y en obsequio que no lo toma
se ve como vray los Organos, para enqui lino de
mejores, y porredores para vray cada que la pida y
en vray de Fianza y de verdadera Fianza vray
tan vray como Copia Firmada de otra Dña que
han por vien le entregue lo el porem vray, con la
qual sea vicia, haudada tomado, y doquiera ven mas
pueda ni Fianza de que se releva: Tal Cumplim^{to}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOYENTA,

firmada y validacion de lo que dho es, se obligan los otorg.
en forma y conforme a los comunes bienes, y rentas haui.
dos y por haueu con posesion cumplido quedar a las Justicias
y Jueces de Villa que de sus causas y negocios conforme a
dho puegan y deuan conoxer, y en especial, y sin derogacion
alguna a las reales de esta V. de auto fuero y jurisdiccio, de romero
propagare venunt. el dho propio, y la ley de Combentaxio de
Jurisdiccio de omnium iudicium, y todas las demas leyes fu.
dos dho y privilegios que en favor de la dha. y la que la
prohibe en forma, y en mismo la dha. Maria Anas venuntio
las leyes del veltiano Emperador Juuaxo, conuenga venuntio
Comuendacion nueva, y bista Comuendacion. Leyes de Fono. Madrid y Parada
y las demas que son habladas, y favorezen a las Mujeres de auto de
vicio, y remedio fue hauiada por mi el procurador dho, y de que p.
valida se, en esta Villa la dha. renuncian y muy bien en forma
de sus efectos las bollos de renuncian. Enuebo de que lo el
roy fee, y por en Caridad de a. Dho. dho. dho, y dho. dho. dho.
Causa que hizo con los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
plus en esta Villa, no la reclamara en Comuendacion de una ni en
tpo algunos, alegando fuerza de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Marido, ni por otra persona alguna en su mto, ni por dho. dho. dho.
viene doctores Anas. Exequatarios, mto.
de multiplicas, ni por otra causa dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
para lo hare y otorga de no libro y espontanea voluntaria
por Combentaxio en su utilidad, y provecho, y que de
este Juramento no apedida ni pedida de resolucion ni de
satisfacion a quien fuer dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
redes, y de proprio motor le fuere Comuendacion no uana
de ella pena de perjurio, y decaen en caso de mto.
valera y ala conclusion de este Juramento dho que



Cloute mara. 1014.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

en la Juxara y Annon. en Cui^o Ferramenio así lo dispuso
y otorgaron los otorgantes á quienes y el Ex^{to} ay^{te} fue co-
nosco. y así mismo la d^{ca} de haver prevenido a los interesados
que de esta C^{ia} vea el otorgamiento en la Com^o de un^{ta}
de Hipotecas establecida en la C^{id} de Badajoz. Causa de
este Partido según y como se previene, y manda por real praca
matricada en el R. M. y demora del otorgamiento que profiere
y firmo el que supo y por el que en el que en el que en el que en el que
los que en el que en el que en el que en el que en el que en el que en el que
F. y J. de la Peña la Reyna. y Fran. de la Peña todos vecinos
de esta villa

Bixente bargasa

En la d^{ca} de
Por la d^{ca},
Fernando Benítez

Annon

Gabriel Gomez
Landeros



RECIBO DE NOTICIA
MARAVILLA, AÑO DE MIL 34
DE JUNIO DE 1810, VEINTE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



Teinte mercuria.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CIENTOOS NOVENA.

En el nombre de Dios
Yo, Boecero Armero

Sepan quantos en verdad
de Ferrand y de la ma y final voluntad
de Ferrand y de la ma y final voluntad
de Ferrand y de la ma y final voluntad

que Ana Thozuz, natural de la Alca de S. Domingo
en el Rey. y en el Confinamiento Reyno de Navarra, que qualm
del sello de esta villa, es la otorgante, natural, y
natura natural, pero en todo mi juicio memoria y entendim.
natural tal qual la divina, y sea el efecto de medlan
exceder como forma y veracem en el Alca y sobe
ranas Asturias de la Vanavirina, que es como de
y Espiritu Santo, como Persona, y solo Dios verdad
ero, y en todo lo demás, Merced, que es, que y Conficio Nra
Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana en qua
fee y creencia, como es, como es, como es, como es
ca y Fecho Cruzada, como es, como es, como es, como es
cinco años a la Reyna de los Anales, como es, como es, como es
Nra de Dios, y Señora Nra para, como es, como es, como es
vicio de Dios, Nro. Señor, como es, como es, como es, como es
en Carrera de esta, y de esta, como es, como es, como es, como es
te, que es, como es, como es, como es, como es, como es, como es
para crear prebendas, quando eno Caro Uague, a mayor honra
y gloria de Dios Nro Señor, y su Verdadera, y
Voluntad, en la forma y manera, como es, como es, como es, como es
firmemente encomiendo mi Alma a Dios, como es, como es, como es, como es
y recibimos con el, como es, como es, como es, como es, como es, como es
Vangre tanon, como es, como es, como es, como es, como es, como es

á la Fianza de que fue formado

Y quiero y es mi voluntad, que si la Divina Magestad
fuere servida, de llevarme de esta presente á otra me-
jor vida, mi Cuerpo, Arrojado en una Sabana
de Lino lavado en honras, sea sepultado en la Iglesia
Parroquial de esta villa, en una buena Sepultura
delas del Indulgencia de ella, y que asistan á mi entierro
el Cura y Santa Cruz de esta Parroquia, dándose á
por mis Albarcas y herederos, á los Maestros de la
Cofradía de Santa Cruz de Morano, de esta villa que
bebera en la misma Iglesia, y hermandad de San
Pedro para q. acada con la Taxa que alumbra á la
Santa Cruz, y una y otra hagan los usufructos por
mi Alma que acostumbraban hazer con los demas her-
manos que fueren, como que lo voy de una y otra
Y quiero, y es mi voluntad, que el dia de mi entera-
miento sea, y en el vigesimo, rediga por mi
Alma, una Capilla de Cuerpo presente que
conceda, la expresada Cofradía para en su obligacion
y acumbra

Y quiero y es mi voluntad redigan por mi Alma
la misa Defunctoria de las Penitencias Mal que
plida, y Cargos de Conciencia de que no me acuerdo
ninguna cosa pasada, las quales sacada la
tercera parte que corresponde á la Colegiata la
demaz redigan por los Señores Sacerdotes indultados
que nombren mis Albarcas, y herederos pagandolos
por cada una la cantidad de tres reales en porcion
voto una vez

Y quiero y es mi voluntad, redigan quarenta Misas
mas tambien redigan de las quales las diez se apliquen
por las Almas de mis defuntos Padres, y las otras
se apliquen por el Santo de mi nombre y Anselmo
de mi Quaresma segun mi intencion pagandolos

por Cada una la limonera de tres reales en por cada
solo una vez

H. Quiere, y es mi voluntad vede ala vea el santissimo
sacramento cara Santa de Jerusalem, redencion de cautivos,
y hermitas acostumbradas, la limonera que es practica
para ganar las Indulgencias y gracias que por ello estan
concedidas y esta por cada una vez

H. declaro entoy Carada segun orden de Nra. Señora Maria
de Ylesia y como dispone y manda, el Santo Consejo de
lexema con nra. Magestad, natural de Yndia que en el
confines de Yndia, el Rey y la Reyna, y a vecindades que esta
en esta villa de Cua Maximonio no elmo conuido tipo

alguno declaro asi para q. Comas
H. declaro que a dho. mi Mandado lo Corroa muy bien lo que
debenos oyo dehen. y quiere y es mi voluntad que vanas
este como lo que aparece con Justificas. en papel y sobre
por mis herederos

H. mandó quiere y es mi voluntad que ami hermano el
mas pequeño llamado Fran. Co. Com. de la primer. y avos
todas cosas, en Calera. de los q. que tomenor el Almirante
Comu. Mano. y en Plaza de Pelota de media pica, y en Arco
la mas nueva, y una ante Cama Blanca de lazo de Corra
dillo.

H. mandó quiere y es mi voluntad que ami hija, y
sobrina Ana hija de Diego Pardo Guzman, de la
Varquina que tengo de medio Carras, y la Manilla de
franela negra, el Guardapiés de Carras Azul, y el
Adorno que tambien tengo de Plaza de la Cruz, y
de Pexas verdes que se componen de Carrillos y Cruz, igual
menas en Torasio, y en Abanico una Capa Blanca
que entoy viene a cinco y no en poder de su Madre
y faller, mienas esta los mandos que vin por



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

los venden ni cambian, y caso que lo quisieren ha-
zer lo comede fe q[u]e loo a sus flos para q[u]e los ottra
gan seru poder, aunque sea, por dition de
Justicia, y entor, velos mantengan en bora. que los
pueda usar

Y Mando y es mi voluntad vede a mi tra llamada
María Rodriguez, mas enaguas de Ricote, y a mi
hermana de mayor llamada Ana Rodriguez
digo Gonzalez, un Tupon de Sarga Monada, un Pa-
ñuelo de Murulina, una Pañolera tambien de
Murulina, una Preuilla negra nueva y a mi
hermana Mariana, una enagua de Sempocá-
na azul

A mi mismo una Mantilla de bayava azul
y un delantale de estameña, ala misma mi her-
mana Mariana

A queno y es mi voluntad que todo los bienes
muebles q[u]e se hallen en mis Casas a or repucion
de q[u]e uso ya legado, lo partan entre to
mis hermanos despues de mi fallecimiento por
iguales partes como hermanos, en quimera

Diez m. ca. 1530.



SELLO QVARTO, VEINTE
N. ARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA

mi Comandada de Justicia p[er] sus p[er]s[on]as de determinada
voluntade

Yo declaro y ordeno ademas de los bienes muebles y ome-
naje de casa que quedo ya dispuesto de casa e morada
las otras de mi abitaçion y las otras averonias en la Calle
del Ampel en esta villa de Yna Buena con sus paradas. Tu-
tas Cabras Paridas y una venada de trugo de dos p[er]
en Sombaduna declaro asi para q[ue] como

para cumplir, eno mi Testamento, mandas y legados
en el Comandado Imaginario elijo y nombro por mis Al-
barezas Testamentarias a mis dos hermanos Antonio
y Juan. con. a quienes todo el poder y facultad que
de d[eu]o requiere para que luego que yo falleca entoren
en mis bienes y de lo mas ven pasado de ellos bendiendo
lo en Almoneda Publica ofienda de ella cumplir y pa-
quen eno mi Testam^{to}, mandas y legados en el com-
andado aunque sea pasado el año del Albarezas
que la Ley dispone, pues el mas tpo que para ello mere-
sien. en los Comados y p[ro]curadores cumplido y pagado
que sea eno mi Testam^{to}, mandas y legados en el
Comandado del remanente, que quedare de todos
mis bienes d[eu]o. y acciones imaginario elijo. y nombro
mi unico y universal heredero a el d[eu]o Juan.

Membre, mi marido, para q. lo haia y heredare
con la bendicion de Dios y la mia, y aunar y a
otras ley pido luego y suplico me encomienden
a Dios. Y por este mi testam^{to}, que a ora hago, y otorgo
reboco. a nulo doy por ninguno, y de ningun valor ni
efecto otro qualquiera testam^{to}, codicillo o poder
para testar, que a nullo se puede haia echo por escrito

de palabra, o en otra forma, que ninguno quisiera
que valga, ni haga fee en juicio ni fuera de el
valbo otra, que a ora hago, y otorgo que quisiera
de tiempo quando cumpla, y espere por mi tes-
tamento ultima y final voluntad o por mi
codicillo, como mas haia lugar por uno en cual

testamento an lo dio y otorgo la otorgante
a quier y el Esrra^{do} de fe conatos en esta

villa de Alconchel a treynta dias del mes de
Mayo de mill e seys e noventa e no firmo por

mi mano, para luego lo hura uno de los testigos que
de la villa de Alconchel presentes, Fernando Benitez
Alvarez, Alonso Dominguez y Rodrigo

Mariano testigos veros de esta dha villa
Yo
Yo

Fernando Benitez
Alvarez

Alonso Dominguez
Rodrigo

Mariano



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

RECEIVED
OFFICE OF THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE
WASHINGTON
D. C.
MAY 10 1880
RECEIVED
OFFICE OF THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE
WASHINGTON
D. C.
MAY 10 1880





⚔
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOYENTA.



Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, NO DE MIL DE TECIENTOS NOVENTA.

En la villa de Alconchel a once
día y veynte del mes de Mayo de
mil setecientos y noventa años ante
mi el Escriu de V. M. Publico, y Foy
Ynfirmarye por padeccion, Juan
Alcazar Clemente, y Moralia Buen
de estado Viuder vecino de esta
villa, y difensor; fue por quanto en

Orna y Gloria de Dios Nro. Señor, y subendocivissima Madre
María Santissima, bien condecorada, Copalada e furonno
y queriendo reducirlos al verdadero y legítimo el Maximimo-
nio, como dispone, nra. S. ta Madre Ysabel, y manda el V. to Consejo
de Indias, para quando otro caso llegue, han acordado paxado y
Acordado el celebrando el fisco de los vegeto etc. y quanto
en su virtud se paxada, que es que cada un tiempo la propie-
dad de lo que se paxa de el Maximimorio, y pueda disponer de aque-
llos bienes, como tambien de los multiplicados de esta villa
si por causas devotas o otras causas o motivos se disolvieren
o repararen de Maximimorio, por tanto, siendo esta villa
vezada voluntaria, por el tenor de la presente, y en aquella
mesa via y forma, que pueden, y al presente se paxa que
remunarian vedesapoderados, y apartan el fisco recaudo en
esta villa que reman del Valio, aung. en Maximimorio.
no celebre en ella que se reduce a que se hacen comunas
y partibles de por un modo, a los los bienes que entran
en el Maximimorio entre un y otro Corregidor que esto
no quieren que les valga a ora ni en fpo alguno bien sea por
ley, o por Corregidores, mediante merceda renuncia no
usaren de el judicial ni extra judicialmente, y qualquiera
de los ocupantes que lo intentaren, por el mismo echo
no quiere ser oyo, antes bien pague todas las costas

danos, y mueren y mengos Cauos, que al que obraren
y guardaren en esta Encomienda, y renuncia, y en que fueren pue-
suras de Dios Nro Señor, y en su real, y en sus que
hayan de guardarla y cumplirla, no ha en beneficio
a hora ni en tpo alguno comarca, ni terreno, y forma
alegando fuerza de engaño, y que no la facieren ni
clamarada ni reclamaron vago la pena de Perjurio
y decesen en caso de menor valer, pues la hacen
y otorgan en libre y espontanea voluntad
muy bien entendido lo que en este caso les com-
bien hacen por lo que no han pedido ni piden de
voluntad, ni relacion a venion Juan o prelado de
esta Jurisdiccion, que vela pueda o deua conceder
yo de propria mano la fuerza comedia no en un
de ella, y a lo de por, y Amen, y al cumplimiento
firmado y validacion lo que dicho es en
obligan los otorganes, esto es para que
de el caso de que de se lebran en materia
comas bienes y terrenos, muebles y mobiliarios
y raices, habidos y por haer con Pedro, Juan
plido quedan a las Jurisdicciones y Jueros de
de que en sus causas y negocios conformes
a Dios puedan y deuan conocer, y en especial
y sin derogacion alguna a las reales de esta
villa, a su fuerza y Jurisdiccion, y en materia
y no jurgan, renuncian el suyo propio, y la
Ley de Comarcal de Jurisdicciones omnium
Judicium, y todas las demas Leyes fueras de Dios
y prohibidas que sean en su favor con la
Real y prohibicion en forma. En Cuius

Fernandino en lo dize non otorgaron y firmaron
los otorgantes. e quienes yo el Exmo Rey fee conozco
por que expresaron no vayan a un lugar lo hizo uno de los
Escr. que lo fueron Fernando Benitoz, Fernando Queros
Mena, y Josef Garcia. todos vecinos de esta dha villa =

Yo. Los otorgantes

Fernando Benitoz



Amend =

Gabriel Gomez
Lorenzo



ante, maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.



SELLO QVARTO, VEINTE
MILAVEDIS, Y NO DE MIL SE
TESIENFO NOVENTA.

Yo Juan de Montoya Conde
de Villahermosa, vecino de esta
Villa de Almonchel, ante el p^{re}s.
Excmo. y Feg^r Digo. que por quanto
tengo Pleito pendiente en la villa
de Valencia del Bannial, y para
su requir^{to} y demar^{to} de lo que veul

ten en dha villa, me expresivo en las personas, por no poder
a causa de mis ocupaciones, para a hazerlo, que me represento
por tanto por el tenor del preverendo, y en aquellas me son via
y forma que puedo y alugar en dho. Doy que doy, y confieso to
do mi poder cumplido, vengamos quanto es necesario, mas puede
y due valer, a Pedro Tofenins, vecino de dha villa de Valencia
del Bannial, especial y Gal, para q^e Ami mia y representando
mi propia persona dho. y acciones vien asi como lo pudiera hasta
preverendo viendo, pueda parecer, y parezca, ante la real Justicia
de dha v^o y demar Ciudad de Villan. y lugares de esta Reyna
y medefienda, en todas y qualquiera causas en que vea a
tor. o representando en razon de quanto se ofiesca pedir,
Memoriales, Demandas, Puestas, Fuesellas, Comarcas, querrelas,
Acusaciones, oposiciones, Protonotas, y todo fere de Inven
mentos, y Papelar, lo vea y haga vacar de los Archibos
Escrivania, y otras reales oficinas, como Combengas, pida especia
con Juramento de Inven Embargo de Viens, transa, remate
y Potesion de ellos, vea Jurar Abogados Excmos Notarios
y otros Ministros, Jurar las tales recusaciones, yre apante
de ellas, siempre que Combengas, las buelba a un estado de
nuevo gane reales Decretos, Ordenes, Provisiones, Vobres, Can
tas, requiritorias, Bulas, Letras, Remexas, Mandam^{to},
y otros Despachos, los Intime, y haga Intimar a quien
para quien, se dixerero, pida, se haga Juramento.

Copia
del papel
del Conf
Copia
del Conf
Copia
del Conf
Copia
del Conf

de Calumnias, y Denegacion, forme Agravos
Impedimentos Concluya para lo que haia lugar
haga puestas de Fogos, apaches y Contradictorios
de Contrarios, y quanto redigir, alegue y
prevenga, y excepciones, pida terminos y los
Renuncie. Oya Autos, y Sentencias, con Inter-
locutorios como definitivas convenientes lo sea en
favor, y de lo contrario apele, y suplique al
Tribunal que con dno, pueda, y deca, viga las
apelaciones y suplicas, hasta, y final y favorable
determinacion, y finalmente, haga todas quan-
tas dilig. Judiciales, y extrajudiciales, veras,
quixas, y las mismas, que Yo el Sr. Obispo
pudiera hacer, prevenga viendo pues el Poder
que para todo lo referido, Cada Cosa o parte se
requiere en mismo, vedoy, y Concedo tan amplia
facultad, y Ueneno, que por falta de el Cla-
vula, requisito o Circunstancia no de la Cosa
alguno por obrar, aung. aqui no vaia expresada
veros y forma, pues doy por suplico qual-
quier defecto, mediante lo que vedoy esta mi
Poder especial y Gnal, con todo lo al. evidente
y dependiente. Enres, y Conresos libre, franca
y Gnal. Assi, y Concluyas expresa de que
lo pueda obrar, en quien, y las veces q.
por vien tubiere, Revocan los obramientos, y
nombran a otros de nuevo, que a todo lo referido

en forma segun me por p. dno. puebo y deus, vola
expresa obligacion que hago de mis bienes y deudas
hauidos y por hauen ala manon segun vda finiera
y validacion de todo quanto en virtud de esta
mi Poder representacion, por el dho Pedro Lopez
En Cuyo Testimonio au lo digo otorgo y firmo ante
el preterito Escriba que de mi conozco to la fee en
esta villa de Alconchel a quatro dias del mes
de Junio del año de noventa y noventa, siendo testigos
Benito de ^{Magro} ^{Magro} y Thomas Muñoz todos vecinos
de esta dha villa =

El Conde de Villa Hermosa

Ante mi =
Gabriel Gomez
Laredo



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



Ciento maravedis.

**SELDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, O DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

En la villa de Alcañal a diez dias del
mes de Junio de mil seiscientos y noventa
y siete años ante mi el Excmo de V. M. Publico el
Rey, y Ayuntamiento de ella, y buen
parecer de Benito Escudero Vecino de esta
dha villa y dho. Fue por quanto haze tipo de

tasas mexer acoxa deficiencia que se habia juramentado con Juuquinna Anja
en el mes de mayo de noventa y siete, y cada uno a por su inolidum, la mitad de
en Cercado que esta al riuo de la Guernoa de Lopez, de Couida de otras
fanegas en sembradura poco mas o menos, que tirala por una parte
con dha Guernoa de Lopez, por otra con Cercado de dho. Juan Mig. Delgado
y de dho. Comprador, por otra con Camino que ha a Olipencia, y otras
notorias linderos, segun q. me se en conocido, y deslindado, que lo habia
con dha Juuquinna Anja por fin y muerxo de sus padres, a el na-
mbrado de Juan Mig. Delgado, no. de esta, de dha, de dha, por precio
y cantidad de ochocientos y diez que en aquel entonces recibieren
de sus padres, realmentes, y confesado, en escritura, suales, y firmados
en uno de los Reynos de España, y que por falta de dho. no se otu-
gan la correspondiente dho. y acatando a dho. el fallecimiento
de dha. Juuquinna Anja, mujer del otorgante, repentinam, mo-
rto de dho. Juuquinna Anja, mujer del otorgante, y declaran, por
voto p. q. se le deva pagar a dho. dho. y declaran, por
tanto por ende en especifico, por el tenor de la presente, y en la
quella me se va, y forma que alazan en dho. otorga que declaran
y dho. para, y ante dho. defunto Juan Mig. Delgado, q. tienen vendido
el Cercado de San Remon de sus declarados y deslindado en
todo lo q. se declara, y por ende, en dho. dho. con dho. sus enonadas
validas, unq. con dho. y verbis dho. de dho. dho. Juan Mig. Delgado
y lo que le subredieren, por el referido precio de las dho.
cientos y diez que se pagan, por no parecer de prorege la confiera
por dho. y ante dho. defunto Juan Mig. Delgado, y renuncia, las dho. de
emancipacion, prueba de lo que se paga dho. y engano con las dho. con nom

buena Comrada, ni recibidos, y demas que del Caro traen
y aui mismo poru, y aui de defensa nusen vela
bende por libro y Orno de todo como grauamen, e hipot
especial ni oral, que no la tiene ni esta vuspo a Vincul
Latornato Maicraaq Capellania, fiamta curaduria, ni
otra restitucion alguna, y por tal solo a repuxa, y declar
que el jurto, y Verdadero Valor de dha mitta de Cercado
son los dho ochocientos, reales v r que por su Compra y
los recibio el otorgante, y de defensa nusen, y poru, y
a me se esta, ni mas vale o vales puede, a ora, o en tpo de
guerra de la demaria o mas valor en poca o en mucha Co
adad que sea. Se ello le haze gracia y donacion buena
para suera perfecta, e hixie vocable que el dno. Vnna
Intorbivoz para siempre jamas, valdora vend
de qual, renuncia poru y a me de nusen las
Leyes alas donaciones Concedidas con las el dno, m
real, que hablan en favor de las Ceras, que se Compran
bender, o permiten por mas o menos de la mitta de
jurto poru, Enorme Enormissima Letoria y mal en
caña, y los quatoro años que venian para poder pedir
recepcon de este Comorato o suplemento, amputado y
verdadero Valor, y como real vendedor poru y a me
de nusen, se obliga, y aq dha. sus herederos y de bren
ala obiccion segundada, y vendam, de dha mitta de
Cercado, y a que a ora, y en todo tpo, le vna Cerca y
segura, a el dno d. Juan Miguel Delgado, Comprado
y a el, o poru, o poru, o algun Pluro. auante de
fuerza o mala con le valere o fuere puesto luego
que el dno, sea requerido o sus herederos, y los de nusen
fuerza nusen, valdran ala poru y defensa de los
los Bbeiros, los requiran femerexar, y acabada ha
propia Cerca y mitta de dha defensa de dho Comprado
y los vnos con la mitta de expresado Cercado, en van
las, quieros, y pacifica posesion, sin dno Cerca, ni
Comorato alguna, y si aui no lo hizieren o no puzieren



Sancionado, ledanan d'ora Muxa e Cercado de la Mis-
ma Ciudad, tan bueno, en tambien vicio y lugar. o
mejor au Comento, y enu defecto lo bolveran y resti-
tuiran los d'os ochocientos r. v. que para Compo. y va-
lor han recivido con mas todas las Cortas danos incoerens
y otros Cabg. que vele requieren y rezerieren todo
los veneficio obras, y mejoras, q. en el ubiene fecha aunque
no sean vales, ni mercedes, sino voluntarias, y el mas
valor, que el d'ho le hubiere dado, difenido, todo, en el simple Ju-
ramento sequien sea parte le p'ama: Y re derivo y apaxa
y otros herederos, y subereros, y alog d'ha su defunta Muxa
del d'ho accion propiedad, veneno real y otras acciones reales
y Personales que ha tenen o pueden tener, y todo ello con lo
d'ho de obcion requirida y vancam, lo vede renuncia, para
y toza para porri y d'ha su defunta Muxa, y toda lo den y
facultad a d'ho d' Juan Mig. Delgado d'ho Comprador, para q.
venga y aprenda la Poreca real, actual del d'ho d'ha
Muxa e Cercado. e las rentas hagas, y disponga real, y lo
que la subredieren, au aduozos y voluntades, como se ora su
propia hallida y adquirida con justo, y d'ho titulo de Compra
como era lo es, y en el unision, que nola tomare re comitouri el
otorgante, y otros herederos y loz su defunta Muxa porri
inquilinos tenedores, y porchederos paga veladar cada. y
quando que la pidan, y en venal e Porecion, y de verdadera
tradicion, vancam tan vancam, ^{te} copia de testimonio de esta
Ciudad, que ha portien el otorgante porri, y a d'ho su defun-
ta Muxa le entoreque lo el presentae d'ho. con la qual
sea b'na. abenta tomado y adquirida, y al cumplim. fin-
mera y validacion de lo que d'ho es, se obliga el otorgante
porri y d'ha su defunta Muxa, y otros herederos y a
loz venos con sus bienes y rentas hallidos y por hacon mu-
bla venobienos y adozos con lo den cumplido queda a las
Justicias y Justos de v. l. que seis causas, y de las de loz
herederos su defunta Muxa, y negocios conforme a d'ho
puedan y deuan conozen, y en especial y sin derogacion
algun, a las reales de esta villa, a cuyo fuere y jurisdic.



Elise marateo.

SELLO QVARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL S
CIENTOS NOVENTA

Evrometa. y los Domecos, para que á lo que dho es ten
Compelar y apremien como si fuere la renuncia pa
rada. en Auaxiada de Coza perquada cada por tuen
Competente, Conrenuida y no apelada, venca de lo
qual renuncia rüpropio fuere, y el dho benedeno serü de
famaa dñs dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
de su jurisdiccion rü omnia iudicium, y todas las demas
yer fueren. dñm. y privilegio que sean el favor de cada
uno con la qual. y la que la profube en forma. En
terramiento an lo dñs dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
quien y el dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
de hauxen prebenido a lo dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
a dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
trablecida en la Ciudad de Badajoz, cauxera de dñm dñm dñm dñm dñm dñm
que Coxe acargo de dñm Juan Gomez Landeno dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
dñm Noble Ayuntamiento. segun y como esta mandado
pon real pñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
q. profino. venida a dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
thaxoablo y dñm pena la dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm
dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm dñm

Benito es Cutra

Amex

Juan Gomez Landeno

y por tales setas arripuxaron dhoz vendedores sus paces
era para un berruato en Mirar, y sus paces, por el Año
de la dha. defunta Maria. Encarnacion segun y en la forma
que habia quedado ordenado, y dispuesto en el ya cita
do su Ferramienta Cuda Enria. debentia, real, y enajena
dorgada a favor de los dhoz compradores, confiesan estas. Juran
y declaran obra de los dhoz compradores, en favor de
Theresa Manuines Mora soltera, vecina de esta dha. villa
de Alconchel, por haver comprado dhas. Cava de vino de
clarada y destilada, para esta sus herederos y rubi
voz que en enajeno. a los dhoz compradores para su compra
la expresada cantidad de los un mil novecientos. y un
quince y un denario, usavando y pacuando con
dhoz compradores, se hubiere la venta por aquel enajeno a
favor por causar dhoz cosas que le hurtan para ello y
que despues, le harian y dhoz compradores, la correspondien
Enria de declaracion en la forma q. queda referido en esta
ganado el Fiancho o Fiancho de pertenencia de dhas. Ca
vas, para q. usase de ellas, como de cosa sua propia ha
bida, y adquirida con justa y no Fiancho de compra; con
mediante, habiendolo a voluntad y no pudiendo de
negar con justa, y arreglada por el dhoz compradores
en la villa de Zafra en los axes dias del mes de octubre
de mil setecientos ochenta y cinco, por ante Gaspar Ber
nardo Gilen, Enrre del Rey Nro. S. Publico y del Juzgado
de ella, dhoz compradores, por solo las sus paces, y correspondien
Enria de declaracion venon, y Gaspar de dhas. Cava
en favor de la nominada Lepuima Compradora
Theresa Manuines, con todas las clausulas requiridas
y circunstancias, fuerzas, regularidades, y firmas
que mas por menera conueniente de dha. Enria, la que
quedando como queda en su fuerza y vigor obra
a dha. y en todo fpo, a favor de dha. Theresa Manuines
Compradora de expresadas Cava venon de los dhoz



por irrepetible y repetida, como lo entubien...
bestuaria. Notoriamente la dha. Thexera...
de que la enna de verita... y ena...
obra, en favor de habilito... y que la dha. obra...
Ustoria... como... la ciudad...
suor... con los...
Ser de que le hagan... para... en lo...
copia que pudieren... y le pudieren...
morder... no... para la no...
nada Thexera... como...
como... ya declarado; y no pudiendo...
ved de... por... de la...
y en... y forma, q. pueden y...
en... de lo que en...
la... que... para...
y... de...
como... en la dha. Thexera...
y... y quien...
... en... que... para...
... hagan y dispongan...
... como...
... como que...
... con...
... en... que...
... para...
... lo...
... por...
... como...
... como...
... que...
... como...
... que...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Dha. Enna. Liberraa y enajenazion como si en aquel
 entorzer se hubiere otorgado á su favor y la de ebin
 rapuxidad, y saneamiento, á que dhoj. Vendedores se
 obligan en ella, y con las mismas, que hazen deven dha.
 Caran. librar y Otorgar de todo Tenor praxabim. de
 hipoteca, especial y qñal, segun y dha. las aragu
 xan. y con las facultades de que judicial, ó en raxa
 dicial monee como mas bien barto levan. como y apira
 brenda la potestades, real á actual, Corporal, Vel qual
 de dhas. Caran. haga y disponga de ellas, á su arbitrio
 y voluntad. Como de cosa sua propia, y en el inter
 que no la tomare comencacion los Otorgantes á dha.
 Vendedores por sus criquiling. otorgados y por
 dha. potestades para valida siempre que la
 pida, con entrega formal que se hacen á presencia
 de mi el Exmo. Seloj. Fiscal. de su presencia pa
 ra que como dho. es. Obren en favor de dha. Ferenda
 Maravinos Compradores, y se iraban en señal, y
 ten. paxa la posesion y verdadera posesion, con lo que
 y copia. Texto ^{de esta Enna.} moniada, que han por bice. la entrega
 lo el presente. Exmo. sea bice. habiendo tomado
 adquirido sin mas pruxtas ni juratificacion
 de que se relebar. Y al cumplimiento ^{de su} firmada y validada
 de lo q. dho. es, se obligan los Otorgantes en forma y con
 forme á lo, con sus Personar y bienes, muebles y inmuebles
 entoz y raizes, habidos, y por haber con Poder. Cumplido



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

y Variaciones que sean a las dhas. y dhas. de un M que devien
 causas y motivos, conformes a dho. fuerden y dezan Comenzar y en
 especial, y en derogacion alguna a las Reales de esta Villa de
 Cuyo fuerden, y Jurisdicciones de Comercio, y resurgan para que
 de ella se compelan, y apuesen en todo rigor dho. Como si
 fuere p. venencia, parada de auasidas de Cosa juzgada, declar.
 p. su Competencia Començada, y no apelada, y sea de lo q.
 Venencia supropio fuere Jurisdiccion amulio Verindad,
 y la Ley vi Començat de Jurisdicciones omnium iudicium
 y todas las demas Leyes fuerden, Capitulo, y Subile
 p. q. Crehan en favor de contra Gral. y la q. la prohibe en
 forma, y así mismo, la dha Ana Molina, Renuncio porren
 Conada, las Leyes que favorecen a las Mujeres de Cuyo au
 velle, y Renuncio fue habida para el p. renuncio Cmo. y de q.
 para Validacion de este Ymperium, las devia Renuncian
 y muy bien involucrada, las volvio a renuncian amulio
 de q. y el Cmo. doy fee, y Juro a Dios Nro Señor, y una
 venal de Cuyo q. hizo con los dedos de su Mano dha devindad
 y Cumpla esta Carta, no la reclamare ni Contradire a
 ora ni en Tpo, alguno, alegando, q. p. hazerla, y otorgarla
 sido inducida engañada, forrada ni autorizada por el
 dho. su Maxido, ni otra persona alguna, en su Mte. ni por
 sus Vicar doctales Arxar. Parrasfrenalar Hereditarios
 ni niada de multipleg, puer la hazo y otorgo de mi
 y espontanea voluntad, porren van jurata, y accepta
 Començat, y renren y entan en la obligacion porren



sa Como Cuiusiam a declararlo asi para descargo
de la vna, p. lo q. no apedido, ni pedira de resolution
relaxacion de este Juramento. a Señor Juez. ni relaxacion
que vna pueda de uer Comedea. y de proprio mo
le fuere Comedida no uirta de ella pena de perjurio y de
Caer en caso de mony valer. y alla Correlucion de este Ju
ramento. dize. Que asi lo Juraba y Amen. En Cuyo Ten
miento. asi lo dijeron. y otorgaron los duos pantes a que
me Yo el dño doy fee Corredor. y asi mismo la doy de haber
prebenido. a los interuendos que de esta Exta. real deca
man la razon en la Comedida de Hipouecan. estable
cida en la Ciudad de Badajoz Cauera de este Partido
q. como a cargo de d. Juan Gomez Landero Exmo de vna
pp. de. Numero. Expedico. y mara de Ayuntamiento.
dha Ciudad de Badajoz. vegun. y como esta mandado p.
real Pragmatica. vniuersal de vna. y denota del tex
mo que profino. siendo top. el d. Landero. vna.
mata. Fern. Benitez. y Juan de la mata. vna.
vez de esta dha vna.

Per los dños
Fern. Benitez

Amen

Gabriel Gomez
Landero



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En la villa de Alcañices a cinco dias del mes de Julio del año de noventa y siete, ante mí el Sr. y Sr. D. Francisco Moreno partero Manuel Marin Vecino de ella y D. J. que por quanto viene su Sr. Señoría en la Ciudad de Alcañices no pudiendo por sus muchas ocupaciones parax a ella año requirirle personalmente, por tanto por el venir el presente, por aquella misma vía y forma q puede y alugar en día otorgar queda y an fiere todo su Sr. Cumplido y cumplido y quanto es necesario mas puede y otorga a D. Diego Gondillo y Fraxera Sr. de Alcañices, vecino de ella, para que así sea y represente ante su propia Señoría D. y acciones pueda partero y partero ante D. N. S. D. que Señores Sr. real y Supremo Consejo de Castilla Audiencia de Burgos Juzgado de Real y Justicia de qualquiera calidad que sean, en todas las Ciudades Villas y Lugares de esta Reyna de España, y sea fiada en todos los Pleitos y causas civiles criminales en que fueren promovidos en razón de quanto se ofrescan memoriales representaciones Pedimentos alegatos de oposiciones, y peticiones, y sea fiada en todas las acusaciones riones Embargos de bienes, Fragos, raciones y posesiones de ellos, y sea fiado en todas las causas y otras que se ofrescan de ellas siempre que combenga, las buelba a meter de nuevo, gano real, de otros y de otros Provisiones

Sobre Carvajal, Requiritorio, Dulas, Laxar, ven...
Mandamientos y otros despachos, los emisoros y haga
uniminoso, agasen, y Comuna quien ve de sus cosas haga
Lucha, de los... y Comuna quien lo...
haga... y de sus cosas form
Arviculoy Impedimentos, Conclua para lo q. haia de
par, trache y Comuna quien, lo decorazario, y quanas
veiga de que. Repretemos y excepion, pida de uniminos
y los remuua ayga. Aug y venenian, asi imicula
cuidado como defeniribar Comunas le de un fabon y
de lo Comuna que apele y suplique, al Tribunal que Con
do, pueda y de las, viga, las apelaciones y replicas. haia
su final y favorable de terminacion, y finalmen
haya de las quanas de las judiciales, y en esta judicial
les se requieran, y las mismas que el otro organo
hayan y hacen podria pretemos siendo pues el
Poder que para esto lo referido, Cada Cora o par
se requiera, en el mismo leda y Comuna, tan
amplia, facultades y liberos que por falsa real
Clavula requiriese de Comuna, no de la Cora
alguna por de uniminos, aunque de que no haia expresado
su tenor y forma, pues, ha por replido qualquiera
de facta, mediana de que leda y Comuna en
su Poder especial y qual, Comuna sus muden
aia, y de experiencias amedades, y Comuna de
libre, franca y qual Administracion y Com
Clavula, expresa de que lo pueda de uniminos
en quien las beas que por bien aubiere de bocan
los de uniminos, y nombra de otros de modo q.
de los de las en forma requiramos por lo
pueda y de uniminos sola expresa obligacion que haia

desun bienes, y renovar habidos, y por haber de la misma
requeridos fin morosa y validacion. Seado quando en un
era de esta, y en posesion de practicar por el Sr. Diego
Tallo y Grafo. En. Que tambien se dio a los señores y
señores de el obispado, a quien se el Sr. D. y. fee como
vendo Fernando, Fernando, Juan, Juan y Josef
el Porcuquer, vecinos. Se esta en el
1. D.



Manuel maxin

Amem:

Gabriel Gomez
Laridenos





✠
Cinco Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



El inte maraved's.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Manchel a diez
dias del mes de Julio de mil veientos
y noventa años. Ante mi el Excmo. de
Su Real Audiencia y Logia, ynfraescrita por
razo de su Real Cedula, fecha en la Villa de Madrid
por Quatro, excmto. Consejo de las Indias, mi
Cmra. Real de Indias, y segun orden de mi
Majestad, y como dispone, y manda

el dho. Consejo de Indias con su Real Audiencia de la qual fallecio en esta
ciudad en el año pasado de mil veientos ochenta y tres, de cuyo matrimonio
hubieron y procrearon por sus hijos legitimos, a Juan de Guzman, Pedro,
y Josef Guzman, quoyos ^{Cinco} ~~cuatro~~ viven en el dia en la menor edad y
la pazaria de su Real Audiencia, en esta Ciudad, y el de haber
pasado a regundar Numeros con Isabel Gonzalez y vendole precio
de la mayor gloria y honra de Dios, y su vendiccion y fama, y para
y para obiar en lo subreito litigio de haberse vendido, y vendido
dizcucioner que podrian venderse, y nacen, fallando el dho.
sin hazer declaracion de su Real Audiencia de las Indias, que
quedaron comunes, y para obiar de por su Real Audiencia, que
fuere del dho. Real Audiencia, en esta Ciudad, y su no-
minados ^{Cinco} ~~cuatro~~ hijos menores como herederos legitimos
y vniuersales de la predha defunta mi primera mujer su Ma-
dre, rebatiendose de dho. Real Audiencia las deudas con su Real Audiencia
de aquel matrimonio, que tambien debe declaracion del mismo
fin, por tanto Cumpliendo como Christiano, como Dios Nro. Sr.
lo manda, y para descargo de su Real Audiencia, y a obiar perfuicio
de los referidos sus hijos, y de expresada su primera mujer
por el tenor de la presente, y en aquella mesma via y forma
que puede y alugar en esta, mi bien informado de lo que
en este caso, le conviene hazer, dize que declara y su
Real Audiencia expresa e individualidad que los

Viemos, muebles, remobliamos, y raxos, que quedaron
 al tpo. y quando fallecio la dña suprimida. Muebles
 y son paraviles, enoro el otorgante, y sus herederos his
 Como tambien las veidas que en la Comarca tienen Co.
 mo echar durante aquel matrimonio, son arabes—

Viemos

Primera y principal unar Casar de morada que habi-
 ta el otorgante, situar en esta Villa en la Calle
 que llaman de Lengua, que por una parte linda
 con Casar de D^{no} Nizemio Magro P^{ro}. y por otra con
 Casar de Antonio Dominguez, uno y otro de escalar.
 y otros lindes notorios segun que maso son co-
 nocidos, y defendidos, Cuios Titulos seran pora emen-
 cia paxan en su l^{ra}...

Yo un terreno de Tefo, y Ladrillo, tambien en esta
 Villa de esta Villa, al vicio de las paraderas de la
 Higuera que es bien conocido por sus notorios lindes.

Yo ocho Colmenas que bendio el otorgante, al precio
 de trecientos r^{os} y un cada una suman la cantidad de
 dozientos y quarenta r^{os} que se vacan. D^{no} D^{no}

Yo una Caldera de Cobre para hacer Sazon que por
 no estar no se vaca en Imperio.

Yo diez marcos de sequenar de lino

Yo un Arca

Tres medias fueiras de Barro

Tres Hachos

Tres Sazas

Un Sazon

Yo seis Sillas de Oca

Yo un Cazo y una Sazon

Yo diez pesos de lino, uno de Garfio, y uno de la
 lancia

Yo una tinaja de Barro, para los yndos Cantaras

Yo una Escopeta de Anis francos

Yo soy Candidato

Los quales bienes por permanecer en laa el
Organismo, y no extrañ, a p. n. r. d. no vale va
ca. vale su valor

Deuda

Suma memoria, en deuda que a v. r. a. f. e. c. h. o. y de
Comun. de Burgo ha que el Mayorazgo de Burgo
ome r. v. r. a. Galan el C. p. v. c. i. m. de Cumbres Altas
de Burgo, y mandado del Sr. D. Samuel Aban
ca Alcalde mayor de esta Villa ha quien le Com
ta muy bien por lo que se vacan

9311

Yo veintinueve r. que satisfizo el Organismo, de
de Com. el Caudal Com. a Barahona
F. p. v. c. i. m. de Texe y de Cavallero, Recopilado de
esta el vale que le tenia hecho, y permanecer en
va. p. d. e. r. por lo que se vacan

9600

Yo ochenta y ocho r. deuda tambien Com. aida An
tra el Caudal Com. que pago a Fr. M. Mangas
Conducion del Conuco de esta Villa, por quaxero ba
ras de San Pardo que se vacan

9088

Yo quaxenta y quatro r. v. r. deuda Com. a d. h. o.
Caudal, que ha satisfizo el Organismo por te
nax memo a d. v. r. Fr. M. Carado, v. c. i. m. que fue
de esta Villa de los varas de San Pardo, a p. n. r. d.
andole a d. h. o. Fr. Julian v. r. Fr. M. Alcalde que
en aquel entonces hera de esta Villa por lo que se
vacan

9011

Yo Cuenta ochenta y quatro r. q. a satisfizo
el Organismo a Juan Thoniquet Naxanero ve
cino de esta Villa por quaxero arxobas de Arxob
arxobas de quaxenta y seis r. Arxobas que ve
tra entiben el Caudal Com. y se vacan

9180

Yo noventa y dos r. que tambien a pagado a
Fr. M. Laxiano, vecino de esta Villa deuda
el Caudal Com. de dos arxobas de Arxob

19227



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DCCXXII, TECIENTOS NOVENTA.

1922

al respecto de quaxenta y seis r^{os} axrodos Do 2

de quaxenta y axrodos r^{os} que á Santiago de Do 2

Antón de Utrera, deuda Comunalida p^{or} el Capital Do 2

Comun que se vacan

de axrodos r^{os} que se deben á los herederos, de Do 2

de Joaquín de Flores, vecino que fue de la Aldea Do 2

de Taliga en Portugal Com Comunal p^{or} el Rey y Do 2

tierra, en su lugar y se vacan

de Veinte y un real y quaxenta que se pagados Do 2

á Manuel Correa, deuda Comunalida por el Capital Do 2

Comun que se vacan

de Veinte r^{os} que se pagados Antonio Viana, deuda Do 2

Comunalida por el Capital

de Veinte y seis r^{os} que se pagados á Juan Josef de Do 2

Carbono, deuda Comunalida por el Capital

de diez y siete r^{os} que era endeber á Juan Do 2

Rodriguez Figueroa vecino de la villa de la Higuera, de diez r^{os} y se pagados á quaxenta y seis r^{os} Do 2

de Veinte y seis r^{os}, y se quedado endeber de veinte r^{os} Do 2

de Veinte r^{os} que se pagados á D. Thomas Fla Do 2

res de Cantilla vecino de esta villa de la Higuera, de veinte r^{os} Do 2

de deuda Comunalida del Capital comun

de Cinco fanegas de trigo que se deben al Real Do 2

Porto de esta villa

De forma q^{ue} Importan y suman las deudas Do 2



Releite maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



Particularer la maior parte de ellas, pagadas por el dho. ^{de} ^{de}
 en el tpo. de su segunda Maximonia, la Camara de dho. mil
 mrs. v. y ocho mrs. v. que se figura en qual vnda a el
 Importar de fangar de trigo otras, que vedben al Real Servicio
 de duxina, y rebaxina, de la Camara a que ha rinda, el precio
 y Valor de los vienes a no rados e Intervenidos, como se pta.
 mas, y que no es Caudal por q. en el dho. luego q. fallecio la
 dha. su Muxer se tubiere vendido la correspondiente para su
 paga no se hallaria, aqui Intervenido, asi lo declara Jura
 y Confiera para q. se tenga prevena, y otro lo ofrecio con
 bienentien, al tpo. y quando se haga la particion, y dho. dho.
 entore dho. Intervenidos, y con ellos no haga dudas que acan-
 zer pario, y de abrenidas. En Cuo Ferrimonia asi lo a p
 otorgo y firmo el otorgante a quien. Del dho. dho. fue Conozco
 siendo tpo. Ferrando Bemice, Juan Navio de dho. y 1/20.
 años, Bartholome Pairo vez. seera dha. Villa =
 Pedro Huera

Amem =
 Gabarel Gomez
 Secretario

Escrito en Madrid

DELLA D. D. T. A. T. O. S. V. E. N. T. I. S.
M. A. R. A. V. I. D. I. A. N. O. D. E. M. I. D. I.
E. L. L. I. T. O. S. N. O. V. E. N. T. I. S.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Julio 17 de 1797

Teclote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA. †

En la Villa de Alcañices a diez y siete
de Mayo del mes de Julio del año de mil setecientos y no-
venta, uní con el Sr. D. Juan de Vill. Público y
Jefe. Intendente, por el Sr. D. Juan de
las Alcañices, Vecino que vive en la Villa
de Tharavama de Cameroz Obispo de
Cataluña residente a el presente en esta
dha Villa, y de su hijo que quiere por-

Copia diamante
no viene Otorgado
del sello.
según

quiero para a causa de su ocupación, a hazerlo persona libre
por un año por el precio del presente, y en aquella misma forma
y forma que pudiese, y aliviar en todo, de todas las deudas y Confie-
re todo su Precio, Cumplido bastando quanto en Notario ma-
puede, y de su Valor, a Sr. D. Feliciano Lopez Vecino de la dha
Villa de Tharavama de Cameroz especial y Gral, para que en un
y representando en propia persona, de y acciones, pudiese vender
vender, permittiendo a cambiar, las expresadas tierras, y Casas
propias del Organico por las que tienen sus hermanas An-
na y Angela, Excolaria de la Villa de Caucan de Cameroz
o con otras personas q. halla p. Conviene a Justando
travando, y paciendo en el mismo modo, y forma que lo
pudiese hacer el Organico, haciendo y otorgando a favor
de los dichos Conquien tanto Lacia y efective los Conquien
la Enna o Enna correspondiente, Conociendo las Obligaciones
de los sucesos, y munitos, y munitos de Leyes de fuera, y fin-
mudar q. pueda preservar, y preservar para un mayor va-
lacion, Con fe y paga, siendo representada y no lo siendo
Confieso, y renuncio las Leyes de la Enna de Dolo, y enpa

no con las sel haben nominado Conuado in Reuind
y demar q^o del can traxan, con clauula. A. clauula
seguridad, y van am. tu con de rapo de fiamenit y oando
loren y facultad, para no niaz la pocien. Con: entrey
formal de los Titulos de Reuindemua, en venod de una
y demar papeler e innumeratoy que la Comuindemua
y si fuere nozeraxio lo pueda en puzian, puzian y uo
titulix en quanto a Pleuoy, y no man, Revocar lo
soviuunuy, y nombrar Surg de muelo, que auodar re
leba en forma segun mefor p^o dno, puede, y esse con en
pura obligar que haze. Venir viener, y Remuar, mueble
sombiemua. y haues hauidoy, y por haben con loren
Cumplido, y vantiame queta. alar Juruzian, y Juruz
de M. que venir Coauran, y negoy con forme a dno
puedan y deban Conozca, y en especial, y un de rogacion
alguna, alar q^o en vintu de eno va loza fuer. Some
uido. renuncia va Propio fuero puzidicior Comuicia
veuindoa, y la Ley si Combemua de Juruzidicior meyo
num judicium, y todas las demar Leyes fuero Co
lar Capituly, y prohibeoy que vean ven fauor con
laoyal, y la que la prohibe, en forma, para que au
me y abiuudo de eno va loza las renunue el dno
Sumo Feliciano Lopez, para los maior firmen
y Validacion de aydo quanto en vintu de eno va
loren puzidicior, puz veloda, y Conflicto totan Ampli
facultadito, y Uereno, que por falua de el Clauula
Requiritio o Circumstancia no sef. Cosa alguna p^o
Uran, aunque aygo no vada, expreudo, va venoz y fa
ma puz ha por duplado el aydoyame, qualquien
defecio mediane a quietea y Conflicto. Inoe va loza
especial yoyal, Conuado las Clauulas Requiritio





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.





SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO I D. M. L. L. L.
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alconchel
a diez y ocho dias del mes de Julio de
mil seiscientos y noventa, ante mi el
Escriuano del Rey Nro Señor Publico y legal
y Infanzonazgo, parecieron, Nacidos
Vixeran, y sus Mujeres Maria Barq.
y ^{Wor. de ella} ~~Ther~~ y precedida la Verdad y Fianza

cia que se mandó de Nuevas, venos que son pedida, Comedida
y Aprobada seg. To el Escriuano, doy fee de ella quando juras. Y
Remancomun. a voz de uno, y cada uno de pan y por el todo
invalidan. Renunciando como expusieron renunciaron. Las
Leyes, y Autenticas. Ella mancomunidad escuacion y Division
de tierras, como era ellas, y en cada una de ellas se comen
Nuevas, tienen gozar y poseer por su propia una Vuelta
de Tierra de San Remon de Cañada Equitativa y libre
fanzon. Comunitaria de rios que llaman el de que son ten
muro y jurisdiccion. De esta Milla q. linda, por una parte
con Mercado de los Organos, por otra Conciencia de Nuevas
Araxino, Vecino de esta Villa, por otra, con Vecinas de
Vuelto que da en de Romero, y por otra, con el Camino
Real que va a la Higuera, y otra linda notoria, segun
q. se ha reconocido y delimitada, que la hubo la de Organos
por fin y Nuevas, de un lado, esta mediante tienen tra
trada y Comunitaria con D. Maria Barqan Vecina de
esta Villa, el vendible de la Vuelta de Tierra que queda
declarada y delimitada, y poniendolo en ejecucion por el tenon
de la presente, y en aquella misma forma y forma que alagan
en otro, Organos que venden. Realmente y con efecto por juras
de Nuevas, de Vecinas, Comodo lo que le toca
ponere asi de fto como de otro, en enonada

Salida, y con, Compravos, dno y prohibidumbre
quamos ha tiene leuocan, y penamosen, an de fho
Como de dno ala dha. d. Maria Bargas para que sea de
esta sus hijos herederos, y puberocer por precio y qua-
tia. E on mil, y quatrocientos reales Vr, que
han recibidos. E mano de dha Compradora, an se den
realmente, y con eficacia en moneda vual, y conuen-
te, en esta Reyno de España, oua paga y entrega
por no parezca se paxerote, la Confieran y remen-
aan las leyes de la entrega, prueba de la paga de lo
y engano con las sel haben nombrados. Comrado ni re-
cibido, y demas que del Caso traxeran, y amaron habun-
damientos, otorgan, a fauor de dha Compradora, Carta
de pago, y recibo en forma de la expresada Comradia de
los mil, y quatrocientos reales Vr que Confieran ha-
recibido y aiamas velabenden con la carga, y obligacion
de haun se pagan, seis Ducados, anualmente de cen-
a Nra Señora de los Luz, de esta Villa, que se venen
en el Comercio, el mismo mte, el qual Como esta im-
puerto sobre Cercado, y dha vuenas de tierra, y a dha
a de quesea libre, el dicho Cercado de los otorgan
comraigo, y solo quedara con esta carga la vuenas
de tierra, y en lugar del Cercado que queda libre, dha
poteca, los Compradora, otro Cercado vno proprio
que tiene en dha villa y jurisdiccion de esta Villa
a el vicario de la vuenas del Regno, que es bien co-
nozido por sus notorios lindes de macion Cabida
y mrefa Calidad, que el qual queda libre de dha Com-
con el qual, y vuenas de tierra, esta vgueno vna
y Redito, con oua Condicion, vela bendem, y por lib-
y dha de otro qualquiera. Como grabamos en
poteca especial, ni qual, que no la tiene, ni esta
vuposa, a dha, Patronato, Mayorazgo
Capellanía, fiamra Curaduria ni otra retribucion



algunas, y por todo vela asegurar y vender, y con
fiesam que los m mil. quatrocientos r. que han re-
cibido, y el dñal. del explicado censo en el punto, verdadero
valor se dha suenas se tierraa. y si mas vale, o valen pua
a ora o en tpo alguno de la demania o mas valor en pua
o en mucha cantidad que sea de ello, le hacen gracia
donacion buena, pura, mas perfecta, e inrelocable
q. el dño llama inrelocable, para siempre jamás vale
deca, vea de lo qual, renuncian las leyes, alas donas,
Corredidas, con las del ordenam. real, fha en Cortes de
Alcala de Enarcon que hablan en favor de las cosas que
se compran venden o permutan por mas o menos de lo
mucha del punto preciso, enome. Enormissima herida
y mal engaño, y los quaxos dñg. que venian para pua
pedir, venenidos este contrato y suplemento, au punto
y verdadero valor, y como reales vendedores los otorg,
se obligan, ala sberion, seguridad, y saneamiento de
dha suenas de tierras, y que ahora, y en todo tpo. le sean
suena y segura, ala dha dña Maria Barga, comprada
por y sus herederos, y sucesores. y si de ella, o parte alg,
de ella algun pleito, debate, diferencia, o mala voz. le va-
liere o fuere puesta, luego q. los dños o personas sus herederos
o sucesores, sean requeridos, valdram ala voz. y defensa
de los tales pleitos, los requeran, feren, y acabaran
en propia forma, y mision para dñal. dha Comproadora
y los sujos. con dha suenas de tierras, con sano pua que
sea y pacifica posesion, vendano Cortes, en Comproada
alguna, y si dño no lo hubieren o no pudiesen, saldran
las ledaran. dñal. suenas de tierra de igual cantidad
tan buena, en cambio, equo lugar, o mejor que con
tenen, y en su defecto, de lo bexan, y restituiran. los
m mil y quatrocientos reales q. por su compra y bax
inrelocable, y le pagaran, todos los danos Cortes inre-



Estado de España



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEY-
TECIENTOS NOVENTA.

veros, y mengos Cabos, que vele viguieren y recasen
en todas las obras, beneficijs, y mepxas que en el
vbiere echo, aunque no sean utiles ni razonables
senor voluntarian, y el mas valor que el tpo le hubie-
re dado, diferido todo en el simple juramento de que
sea para la lepra, con rebacion de dha. puebas
y de dha. y aparcian del dho. accion propiedad venosa
util, y otras acciones reales, y personales que han tenen-
pueden tener a dha. rruos de dho. y todo ello, con
los dho. de obiccion regularidad, y saneamiento, lo vaden
terminan, parar, y exarparar en la dha. d. Maria
Bargas, y los que le subordien, y ledan poden, y facu-
tad vana, y el que se dio, vaxoquiere, para que
pueda tomar, y aprehender, la porcion, real accion
Corporal vbiquara de dha. vruos de tierra haga y dis-
ponga de ella con arbitrio, y voluntad como se con-
ya propia, habida, y adquirida con pua y dho. titulu-
de compra. Como sea lo en y en el dho. que no
la tomare y con dha. los dho. parar, parar
quiling, tenedores, y poseedores para rebacion
va, y quando que la pida, y en señal de posesion, y de
vruos de dho. vante con solamentes copia de
titulacion, en pp. a forma, y manera que ha
fo, de esta dho. que han parar, le ena que
de porenas dho. con la qual vabira, habida, tom-
do, y adquirido, sin mas puebas ni juraficaci-

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

de que le releta; Y al Cumplimiento, firmada y valida-
cion de lo que dho es se obligan y obligaran en forma
y Conforme a dho Comun Leyones, y otras rreueles re-
mouimientos y rreueses, habidos y por haber con Poder, Cum-
plido quedan alas Jurisdicciones y Jueros, de su Mage. que
deben Courar, y negocios Conforme a dho puedan y deban
Conocer, y en especial, sin derogacion alguna, alas rre-
les de su Mage. a cuyo fuero y Jurisdiccion pertenecen
para que a ellos, les competan, y apremien Como si fueran
por rreuerencia pasada, en autoridad de Cosa Juzgada
de la por suos Competentes, Comenzada, y no apelada sea
ca de lo qual, renuncian a su propio fuero Jurisdiccion de
micilio Vecindad, y la Ley vi Comtempor. de Jurisdic-
cion, omnium iudicium, y todas las demas leyes fue-
ros, Bulas, Capitulo, y rreueles que sean de su fu-
ero, con la qual, y la que la prohibe en forma; Y asi mismo
la dha Mage. Mage. y sus rreuerencias las Leyes de rre-
yano, Emperador, Justiniano Venetian, Justin Comulador
nueva y biera Comulador, Leyes de Toro Madrid Parada
y todas las que son y hablan en favor de las Mage.
de Cuyo auxilio y remedio fue habida para el presente
Eyno, y deq. para validacion de esta rreuerencia, las debia renun-
ciar, y rreueles renunciadas de ellas, y de sus rreuerencias
las bolbia de renuncian de rreueles de que ay fue; y por ser
Carada Juris de Dios Nro Senor y una rreuerencia de Cruz
de guardar y Cumplir esta rreuerencia, no la reclamaron
ni Comulacion a hora ni en tpo alguno, alegando fuero
solo engaño o induccion, echo por el dho rreuerencia

Maximo ni otra persona algunos en su m... ni
para bien y Doctales. A las P... de naturales Exe-
diciados ni mudad de multiplicioz, pues la haze
y otorgos en un libro, y exponiamos voluminoso, por
Combeniente en su utilidad, y probecta y que se
estos Juramentos, no apedista ni pedira, adolucion
ni relajacion de Senor Tuca Eprelado, quere la pue-
da o de la comceden, y si de proprio motu le fuere con-
cedida no vaxa de ella pena de suspensa y de can-
en caso de meng valen, y ala Conclusion de un
Juramento dip, que asi lo Jurava y Assenti En
Cuo testimonio asi lo aseron y otorgaron los ota-
gantes, a quienes yo el Excm ay feo Comarzo, y asi
mismo la day se haben preberido a los imaxerados
que se cura Excm, vea de torman las Taxas en la
Comunidad de Hipootecas, establecida en la Cui-
dad de Badajoz como Camera de este Partido
que corre a cargo de d. Juan Gomez Landero Excm
maion de un Noble Ayuntamiento, segun y como era
mandado por real pronomatrica, de 11 de
(que Dios gu) y de uno del excmo q. profino
y de los otorgamientos firmo el que suso, y por el que
asi luego lo haze uno de los regis q. han sido pres-

Se que copia
en papel del
Sello de un
do Consta del
dia mes y ano
de un otro.

Fernando Benigno Vicens de...
Man...
Lola...
D...
...
...
...





El primer maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA...

Don Juan de Esjada, vecino de villa de Alconchel, ante el presente Excm. y ldo. Infancia de España, digo q por quanto tengo determinado el poner a mi hijo Don Josef Cañalera de Esjada, en el Real Cuerpo de Guardias de Cor, para lo qual se halla previendo

de el colocarse en entrar, y quando no lo consigue por estar completado el Numero de Guardias, a fin de su inmutacion, y prevencion para hacerse Cadenas en el Real Infancia de Cavalleria que sea su inclinacion, y baxado por tanto luego q. consiga su admision, asi de Guardia como de Cadena me obligo por este instrumento Publico, en toda forma y conforme a lo q. a subministrare, para su prevencion de vercia, y manutencion como y manese como perdidos, discurrida de honor, Nueva, docencia, y quinquena reales ven manualer de avercia, que estoy pronta, a poner por letra, o como sea mas posible en loen de dho mi hijo y si fuere Veracruz en mi tiempo a delantado para mas seguridad de esta mi obligacion que hago en calidad de donacion y a cumplir la me obligo con mis bienes y reniar muebles y mobiliarios habidos, y por haber, y raizes, con loen cumplido y bancarros que voy a la Jurisdiccion y Veracruz de VM. que en mis causas conforme a dho, puedan y deuan conocer, y en especial por avercia alguna, a la Real, o militares donde

por este Instrumento sea reconocido para que a
Cumplim^{to} me Compelan y apremien como si fuere
Vencencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada de
da p.º Tuor Competente, Conventida, y no apelada
seca solo qual renuncio mi propio fierno, y otizo q
de nuevo ganare Jurisdiccion domicilio vecindad, y la
Ley si Conbernerit de Jurisdiccion omnium judic
y todas las demas Leyes fueror Capitulo y Fu
lejos que sean de mi favor con la Real, y la 9.ª la p
habe en forma. En Cui Testimonio así lo digo e
go y firmo. (ante el presente Exmo que de mi Com
rmiendo oafe, y así mismo toda de haber preben
que se enca Enxa sea veniman la razón en la Com
aria, de Hipotecar, establecida en la Cabeza de
parado, segun y como esta mandado por real prae
toica sanzion de S. M. y dentro el termino q pne
fere) en esta dha Villa de Alconchel a tres dias del
mes de Agosto de mil seiscientos y noventa años, siendo te
Testimonio y Signatura de Manuel Caballero y Juan
Uchía vecinos de esta dha Villa

Juan Perea
Escrivano

Ante mi
Gabriel Gomez
Lancero



Veinte y tres mil

SELLO QUARTO. FRENTE
MANUEL DE S. JOSE MIL 33
VEINTE Y TRES MIL.

D. Juan de Almoneda Conde
de Villahermosa, Vecino de esta Villa
de Almoneda. D. Manuel de O.
Almoneda Vizconde del mismo Titulo
Padre Obispo, juntos y de mancomun
a voz de uno y cada uno de por si, y p.

de todo insolidum. Remitiendo como expresamente venun
ciamos las Leyes y Decretos de la mancomunidad bene
ficio de curacion y de suion de Almoneda, como en ellas, y en las
de una de ellas se contiene, ante el presente Excmo. y Fco. In
frascripto, decimos q. por quanto tenemos acordado y p
tado en la Ciudad de Badajoz, con el M. de O. Obispo de esta Dio
cesis, el tomar noventa mil reales de apremio o censo
del dho. p. Almoneda que asi nos lo tiene ofrecido el mismo Almo
de dho. dho. Casaca de la Obispa. Obispa de Cobersis
o otros fines piosos, que se hallan en cargo, y no pue
dendo no irnos a causa de nuevas ocupaciones pa
sar a dha. Ciudad, apercibirnos lexionalmente, y otorgar
la correspondiente Cedula o Cedula de Imposicion, o dacion de
dho. p. al portamiento a que tenga efecto por el tenor el
presente, y en aquella misma via y forma q. podemos
y alugar en dho. Otorgamos quedamos y concedemos
que nuestro poder, cumplido barriamos, y el que de dho.
se requiere a Juan Almoneda, Vecino de esta Villa, expre
para que a nuestro m. y representando nuestra
misma persona dho. y adiciones, pueda pasar y paxer
en dha. Ciudad de Badajoz, porriba, la expresada Cam
de los expresados, noventa mil reales, y de

mano de la Persona o Personas que dixere el mis-
mo Altmo Señor, otorgando la Carta o Escritura de
dacion, Imposicion, o en la forma que le vean pe-
didar con feo de entrega, viendo la paga de puerro
y no lo viendo, renuncias las Leyes de la otra parte
prueba de la paga, dolo y engaño, con las del habien-
do nombrado, Comutado ni recibido, y Comutado las Cla-
vulas Condiciones fuerzan firmes, Hipotecas
q. para su mayor seguridad, y validacion vean
proximas, y notarias con expresion de las Alas
que Hipotecamos como especiales, y expresen tipo-
titar, y obligando por la Clausula final, a todo
nuestro bien, y ventura, habidos, y por haber mu-
bles, demobierres y raizes, sin que sea baxo q.
la Generalidad. Pero que, ala especialidad, ni por el
Comutano. esta aquella con las renunciaciones de
Leyes fueros, Capitulo, vulas, y privilegios que
sean de mayor favor, eligiendo el plazo o plazos
para el pago de redimidos años del valor por dionio que
queda declarado, y Comutado los requisitos y cir-
cunstancias, pues el Poder q. para todo lo referido
Cada Cora o parte vea requiere en mismo le da
nos y Comederos tan amplio facultativo y Uen-
no q. por falta de la Clausula requisito o circun-
stancia no deje Cora alguna por obrar, aunque ay
no baya expresado su tenor y forma pues hemos
replido qualquiera defecto mediante a que lo da
este nuestro Poder especial con todo lo a el im-
dente, y dependiente a menos y conexas libre
ca y final. ^{on} y Conclausula de que lo pueda
satisfacer jurar, y enjuiciar en quovinos a Ple-
nos, y no man rebocar los vovovovos, y nombra-
dos de nuevo q. a todo vovovos en forma y

Conforme a dño. con expresa obligación que hazemos
de nuestros bienes y heredar, abidos y por haber a
el Cumplim^{to} firmosa y validación de todo quanto
en virtud de este nuncio poder re practicar por
el dño Juan Alameda con poder cumplido y sumision
que damos a las Justicias y Justos de el qual nuncio
Causas, y negocios conforme a dño puedan y deban cono-
zer, y en especial, y sin derogacion alguna alas q. en
virtud de este nuncio poder fuere por cometido para
que a ello no compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de
do por juez competente. Convenida, y no apelada, ven-
ca de lo qual renunciamos nuestro propio fuero juridi-
ccion domicilio vecindad y la Ley si conbenir de
jurisdictione, Immuni^o iudicum, y todas las demas her-
yer fuere dñor y prohibes q. sean de nuestros fechos
con la gñal y la que la prohibe en forma. En Cuius
Testimonio asi lo dexamos otorgamos y firmamos
ante el presente Escriuano que de nuestros conocimientos
da fee en esta dña Villa de Alconchel a diez dias del
mes de Agosto de mill e setecientos e noventa e tres años
Benitez, Pedro Navarro, y Juan Lozano vecinos
de ella =

Alonzo de Villalobos

D.º Juan Pío de Montoya

Ante mi =

Caballero Gomez
Landeros

†

Teinte maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Large, decorative handwritten flourish or signature.]



Teine maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Yo D. Juan Co de Montoya Conde de Sallaherrnora, Vecino de esta Villa de Almonchel, y D. Manuel Lio de Utrera, Visconde del mismo Titulo, Vecino de la Ciudad de Texea de los Caualleros residentes a el presente con esta Villa Padre e Hijo Liximo juntos y

demostremos a voz de nro, y Cada uno deposit. y por el modo im-
lidum renunciando como expresamente renunciamos, las Leyes
y Autenticas de la Mancomunidad, Beneficio de curacion y dicit
de viener como en ellas, y en Cada una de ellas vocacione ante
el presente D. nro, y Top. Infrascriptos, desinios, que por quanto
para Redificar Cultivar y Beneficiar las fincas, y Alajar Va-
ias de que componen los Maorizagos que Yo el Exprelado
D. nro Juan Co, y el D. nro Manuel voy inmutuata subreion
a ellos, por ser indispensable, habien de tomar como Redimible
la Camada de Cien mil reales de renta de su renta Real, no puden
de hacerlo de su renta Autoxidada sino en dandonos v. nro (que
Dio que) facultad, y permiso para ello, a impetrarla, no vien
donde posible, a causa de su renta ocupacione el para su renta
nalmente a esta deliq. por tanto por el tenor el presente
y en aquella mejor via y forma que podemos y alugar en dno
otorgamos que damos, y concedemos en su renta Poder cum
plido y Cantar a D. nro Pedro Pablo de Yanda, Marica, Vecino
de la Villa y Conde de Marica para q. a nuestra nombre
y Representando nuestra propia renta de renta de renta y acciones
bien asi como no lo pudiexamos hacer presente viendo,
pueda parecer y parecer ante su Mag. (D. nro legio) y su
Real Camara, solicitando su Real permiso y facultad para
podamos asi ver, tomar a como Redimible la cipe
Camada de Cien mil reales de renta para su imberu

*Coma en pa
del sello se
no con se
de dia nro
de su
mam.*

en loz fines, tan presto que quedamos iniruidos
prevenciendo á lo que se representara, Ledimien-
tos Alegamos Inueban, y todo fennos de Lapelas cir-
tanumimio q. Calosiquen esta nueva precamio
y finalmente haga todas quantas dilig. Judiciales
y extrajudiciales requirieran y las mismas que
y qualquiera de nos haxiamos, y hazen poriamos
presente siendo, pido el Poder, que para lo referido la
da Carta, oparte requiriere, ere mismo ledamos y
Comedemos, tan amplio y facultado q. por falta de
el Clavula requirido o circunstancia no de se Carta de
guna por dbar, aunque aqui no baya, expreso vete-
ros y forma, puer erio por suplico qualquiera defecto
mediante á que ledamos esta nueva Poder expreso
y qual Comado lo á el iniruidas y dependencia á nos
y Comado, libre franca y qual Com. y Comclavula
expresa de que lo pueda Juzar en Juicia y vortacion
en quien y las vete que por bien tubiere, rebo-
can loz vortaciones, y nombra dany de nuevo q.
antes de ledamos en forma, y Conforne á uno solo
expresa obligacion que hazemos de nuestror bienes
y rentas, de muebles como remobienos, y cosas
habidos y por haber, ala mayor seguridad firmada
y validacion de todo quanto en virtud de esta
nueva Poder, representacion, por el dho. Sr. Pedro
Lallo de Santa Maria. En Cuyo Fortamonia
ari lo dexamos otorgamos, y firmamos
ante el presente Escribano que de nue-
tro Conuimiento ca feo en esta dicha villa
de Alconchel a veintidias del mes de Mayo
de mil Vtecentos y noventa y cinco años
de Ferrnand Ferrnandez Benitez Ledro



Francisco y Juan Lorenzo vecinos de ella =
El Conde de Villa Estanero Sr. Man^o Pio de Montoya

SEPTIEMBRE DE VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO
AÑOS DE NUESTRA
REINADO DE NOVENA

Amigo

Gabriel Gomez
Landerer



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.





Sello Quarto, veinte
Maravedis, a o de mil se-
tecientos noventa.

En la Villa de Alconchel a diez dias
del mes de Agosto del presente
y noventa y nueve años el Excmo. Sr. Dn. Publi-
co y Jefe de Justicia Dn. Manuel de Sotomayor
Vegetal, y Jefe de la Real Audiencia y por
su poderdante Dn. Juan de Sotomayor
esta en la Calle del Anpl. de esta Villa
que por una parte linda con Casar
del Obispo, y por otra con Casar
del Obispo.

al Obispo y otros linderos, segun que se ve en el
y delimitado que las tubo el Obispo por Excmo. Sr. Dn. Juan de Sotomayor
que a su favor otorgaron Christoval Ledezma y otros sus hermanos
en una Carta, entre Mercurio como tratado y consumado el Obispo
Dn. Juan de Sotomayor y Dn. Juan Josef Ledezma su Comodoro y poniendo lo en
forma de Calugan en su Obispo que vende Realmerced y Confesio-
nario por su Obispo de la Realmerced, las referidas Casas de Merced de Sotomayor
declaradas y delimitadas al Dn. Juan Josef Ledezma Comodoro
lo q. se vea y pague en su Obispo como se ve en su Carta y
de ochocientos reales de que de mano de Dn. Comprador Anonbi-
do de su Obispo Realmerced y Confesio-
en esta Villa de Espana cuya paga y entrega por no paxaron
de paxaron la Confesio- y Renuncia las Leyes de la entrega paxaron
de la paga solo y engano con las de haber nombrado Comodoro
ni recibidos y demas que el Cas. traxeran. y a mas abundancia
de paga y Realmerced y a demas velar vende por libras
y Casar de Sotomayor como grabaron e hipoteca especial en su
que no la racionen ni en su Realmerced a vinculo de su Realmerced
Capellana fia-
y por tales velar asegura y vende en el enunciado

Precio de los Ochocientos reales de mano de
dho Comprador ha recibido. y declara y Confiesa que en
Cantidad, es el justo, y verdadero valor de las expresadas
Casas, y si mas valen, o valer pueden, a ora o en tpo
alguno de la demania o en el valor en poca o en mucho
Cantidad que sea de ello le hace gracia y donacion
buena pura mera perfecta e inalienable q. el dho llama
Universidad para siempre jamas valderna sobre que
renuncia las leyes de las donaciones Comendadas con las
de ordenamiento real fha en Cortes de Alcalá de
Encomienda q. hablan en favor de las Cortes q. se compran
vender o permuvar por mas o menos de la mitad del
justo precio. Exorme, Enormissima Lesion, y mal enge-
no, y lo que en el año que venia para poder pedir resip-
ta de este contrato o cumplimiento a un justo y verdadero
valor, y como real vendieron se obliga, y así he-
deros, y subrogos a la obediencia, seguida y vicaria
de dho Casas y Monasterios, y a que a ora, y en todo tpo
le venan requerir y requerir, a el dho Juan Josef León
ma Comprador, y si a ellas o a alguna de ellas al-
gun Meino de parte, diferencia, o mala voz, le valiere
o fuere puesto luego q. el dho comprador, sus herederos y
subrogados sean requeridos a valer a la vez y defen-
da de los reales Meinos, lo seguiran, fenderan y aca-
barán a su propia carga y riesgo, hasta defen-
da dho Comprador y lo vniq. con las expresadas Casas en
buna paz, quietud y pacifica posesion sin dho Cortes
ni Contradicion alguna, y si así no lo hixeren o no po-
dieren de otra manera lo harán a su real Casa de morada
real y a su buena en un buen sitio y lugar o en otro
Contrato, y en su defecto lo bolberan y restituirán lo
dho Ochocientos reales de que por su compra y valor
an recibido con mas todos los daños, intereses y ma-
nos Casos que vele vniq. y restituirán las
obras, beneficios y mejoras que en ellas hubieren
fha, aunque no sehan valer ni restituirán sino
voluntarias, y el may valor que el tpo se hubiere

dado diferido todo en el simple Juramento de que
sea para la lejanía. con relectacion de otras pruebas; y se
decrete y aparcia al dho accion propiedad venonia vital
y otras acciones reales y personales q ha taen opuede
tenen a dhas Casas de morada; y todo ello con loz dno
de habitacion leguinaldo y vambamien lo vede renun
ciam para y en raxpara en el dho Juan Josef Leberma su
hijo heredero y subreones, y en quien se el o de ello
vbiere causa titulo voz o raxon en qualquier ma
nera que sea, y tena lazo y facultad para q judicial
o extrajudicialm^{te} como mas bien bria cerca tomo y a
prehenda la posesion. Real Actual Corporal belquan
de dhas Casas de morada hagan y dispongan sellan an
aliborio y voluntades como de cosa suya propia habida
y adquirida con justo y dno titulo de compra como este
lo es, y en el interior que no la tomanen ve comitacion
el otorgamiento y sus herederos por un inquilino temedor
y poseedores para voladan cada y quando que la pidan
y en vental seporcion y devenida en vradacion vamban
volamonia copia tenamonia de esta Encom^{ta} q ha partic
le ena regue y el presente Encom^{ta} con la qual sea vno
habida tomada y adquirida sin mas prueba ni jurati
ficacion de que les releta. y al cumplim^{to} firmada y vali
dacion de lo que dho es se obliga el dho Encom^{ta} en toda forma y con
forme a dno comun bienes y venon an muebles venobien
tes y raxion con loes cumplido queda a las Justicias y Ju
zes de S. M. que sean causas y negocios conforme a dno
puedan y deban conoxer, y en especial y sin exogacion alguna
alas Reales de esta Villa a cuyo fuero y jurisdiccion ve
vomena y purga para que an cumplim^{to} le compelan y a
premier como vifueren por venencia parada en autori
dad de cosa juzgada dada por Juez competente convenida
y no apelada, dexa de lo qual renuncia su propio fuero
jurisdiccion domicilio vecindad y la ley sin combenito de
jurisdiccion omnium iudicium y todas las demas leyes



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

fueroz ^{de} ~~no~~ y prohibe ^{que} ~~sean~~ en favor con los
nial y la que la prohibe en forma. En Añu tenemmon
an lo ap otorgo y firmo el otorgante a quien ^{yo} e
Enno ay fce Conozca y au mismo lato ^{de} haberi pre
berido alg ^{de} ~~intercedo~~ q. de esta Enna sea ^{de} ~~otoman~~
la raxon en la Comaduna de ^{de} ~~Supota~~ ^{de} ~~en~~ ^{de} ~~establecido~~
en la Ciudad de Badajoz Cueva ^{de} ~~esta~~ ^{de} ~~mandado~~
segun y Como esta mandado por real ^{de} ~~practmatico~~
de ^{de} ~~al~~ y demore el ^{de} ~~termino~~ q. ^{de} ~~presfimo~~ ^{de} ~~viendo~~ ^{de} ~~que~~
so ^{de} ~~gov.~~ Juan. Nepa. Lachca. Fran. Comaloz y ^{de} ~~Pen.~~
Demore ^{de} ~~todo~~ Vecino ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{de} ~~dha~~ ^{de} ~~villa~~ ^{de} ~~7~~
manuel mestre

Amerr-

Gabriel Gomez
Landeros





SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En el nombre de Nro. Señor Jesu
Cristo. Sea notorio a todos los que
este Publico Instrumento de Firmamento
Ostenta y final Voluntaria vieren como
yo Juan Verrano, vecino desta Villa
entando enfermo en Cama, pero entoda
mi Juicio memorico, y entendim^{to} na-
tural val qual la D^{na} Magenta

Aside dexuda de meda. Oxiendo como firme y Verdaderamente
Cae en el alio y roerame m^{to} de la Santissima Trinitad
que es Padre Nro. y Espiritu Santo. tres Personas distintas y un
Solo Dio Verdadero, y entoda la deidad. M^{to} que tiene Cae
y Confiera Nra. Madre y Señora Gloriosa Catholica Apostolica Roma
na, en Cua fe. y Cretemia, ebivido p^{to} de su Verax y morin
como Catolica y fiel Christiano llamando como como p^{to} de Ato-
gada e intercessora ala Reyna de los Angeles, Maria
Santissima, Madre de Dio, y Señora Nuestra para que
interceda como S^{ta} Virgine Nra. Señora. Nro. Señor
ponga mi Alma en Carrera de eterna Valbar. y tomienlo
me de la Muerte que es Cua natural y eterna atoda Oxiar
ra vivienue, a entax p^{to} de para quando este Caro Uegue
amouo Nra. y Gloriosa de Dio y ven vendicativa Madre
hago otorgo y orde no este mi Firmam^{to} Ostenta y final vo-
luntaria en la forma y manera siguiente

Primaximamente en Comiendo mi Alma a Dio Nro. Señor
que la Crio y teanio con el infinito Valor y p^{to} de ven
p^{to} de Nra. y Señora. Nro. Señor. Nro. Señor. Nro. Señor.
p^{to} de Nra. y Señora. Nro. Señor. Nro. Señor. Nro. Señor.
p^{to} de Nra. y Señora. Nro. Señor. Nro. Señor. Nro. Señor.
p^{to} de Nra. y Señora. Nro. Señor. Nro. Señor. Nro. Señor.

Yo quiero y mando que si la Voluntaria de la Divina Mage
fuere dexuda de vacarme de esta p^{to} de a otra mefor
Vida mi Cuerpo a moro apado en un Camo de lino, y con du
vado en ombro sea sepultado en la Iglesia Parroquial
Nra. en una de las Sepulturas lo que elijan

mis Albarca, y q^o acompanye con entera el
y Santa Cruz de expresada Caproquia y de Capilla
por los asignados a ella, que a lumbre ala Santa
Cruz los dichos que es practica, y tienen devoción
a este fin pagandose por cada la limosna que es. Corta
bre por tan solo una vez.

Yo quiero y es mi voluntad que el día de mi entera
si fuere día y uno en el día, redigan por mi Alma y
Carnada de cuerpo presente pagandose por ella la li
mosna que es a lumbre tambien por una vez.

Yo quiero y es mi voluntad redigan por mi Alma
doze Misas reales y seis mas tambien reales
por las Animas de mis defuntos Padres, Sembrados
mal cumplidas, y Cargos de Comienzo de que no me
acuerdo, pagandose por cada una delas diez y ocho
la limosna de diez reales. Y de las quales vacadas
la tercera parte que corresponde ala Colegiata
las demas redigan por los señores Vaxerotos de
Lisboa que elijan mis herederos y Albarca, pues a
es mi voluntad.

Yo quiero y es mi voluntad vede ala Tera del N^o,
Sacramento Casa Santa de Jerusalem, y de
de Carabos y tres misas a cada un año para la limo
na que es practica para ganar las indulgencias y
gracias que por elle están concedidas por tan solo
una vez.

Yo declaro entera Carado segun orden de mi
Voluntad plena y como dispone y manda el Santo
Comilio de Trento con Isabel Mendez de Cuios ma
unanimos hubimos y pro creamos durante el por
nuestros hijos, sepamos a Nizencia, Maria, An
Alonso, e mis, Señora y Mendon, los quales
mis hijos, y vela expresada mi defunta Misson
eterna vivos, declaro asi p. q. Comae.

Item declaro entera Carado de segun las misas

tambien como manda N^{ra} V^{ta} Magestad y dispone
el Santa Comedia de Frenas con Xauel Gomez de cuyo ma-
ximomo no tener en mi enmienda ni de hipo alguno de lo
lo asi para que siempre corra.

Yo quiero y es mi voluntad que si yo fallare todo
lo que deba con justificar ^o repague, y en mi mismo recobre
por mis herederos lo que venia deba con la misma justifi-
cacion pues asi es mi voluntad.

Yo declaro que los vienes que lleue a el maximomo que
comprase con Xauel Gomez mi actual Nupen. y tengo en
el dia lo compra muy bien amos expresados hijos los que
son, igualmente a d^{ha} Xauel Gomez los que ella a
porra del d^{ho} m^o maximomo, de forma que mediante
esta inuoluntad, quiero mando y es mi voluntad vin-
ta en encomendacion, que mis hijos, periban y pasen en
tore todos los vienes que sauen muy bien con mis pro-
pios, y que d^{ha} mi Nupen recobrar, y pasen los que
tambien saben con vios, y a porra a mi maximomo-
rio en el caso se que yo fallare, lo qual dispongo atienien-
do ala Comedia de mi y otros, en cargandoles que no
hizan conformes a mi voluntad, sino cumplir en un todo
esta clausula con Frenas, ^o con que se puzio p^o
aquel, q^o promobiere alguna litancia y se encaenda
aun expensar por la ninguna razon que le asistiere
ni pueda asistirse p^o q^o lo poquitas que pueden recobrar velas
te, y en pagado mi enmienda Nupen y demas que de so
dispuesta de por mi enmienda entre la d^{ha} mi Nupen y mis hijos
periban amigablemente, ^o en conformidad de lo relacionado
lo q^o cada uno correspondan pues asi es mi determinada
voluntad.

Yo Cumplir. y pagar esta mi Frenas, ^o mando y legado
en el contenido inuoluntad elijo y nombro por mi
Alvarez Ferramentario a d^{ha} Xauel Gomez



**SELLO QVARTO, VEINTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL, 249
TECIENTOS NOVENTA Y CINCO**

mi mujer, y a ^{vue} Srta. Seraxano y Mendon mi hijo
maior, a los quales y accada uno de aqui y por el ruydo
voludum tendoy el poder y facultad p^a que luego q^e se
llegaa, entoren en mis bienes y de lo mar vien para
de eloy vendiendolos en almoneda ^{de} fuera de
Cumplan y paguen este mi ^{terram}terram, mandan, y
topadoz en el ^{terram}terramidoy aung sea parado el año de
Albarcargos q^e la ley dispone pues el mar ^{terram}terram q^e para
ello nozienten en los ^{terram}terramos y p^rorrrogos; ^{terram}terrampliolo
y pagado que sea este mi ^{terram}terram, y lo q^e en el ^{terram}terram
dispuesto del ^{terram}terramterram que quisiere de ^{terram}terram
doy y acciones ^{terram}terramterramo eloy y nombro por mi unico
y universal herederoz, en la forma y manera que ^{terram}terram
dispuesto, a los ^{terram}terramterramadoz mis ^{terram}terram ^{terram}terram
Antonia, Aloma, y Yris, y a la d^{ta} Isabel Gomez mi
mujer, para que lo haian, y heredem con la ^{terram}terram
de Dios y la mia, y pido me encomienden a mi ^{terram}terram
Mag^e; y por este mi ^{terram}terram, ^{terram}terram y final ^{terram}terram
q^e a ora hago y otorgo ^{terram}terramo ^{terram}terramoy por ninguno y de
ningun valor ni efecto otro qualquiera ^{terram}terram
codicilo o ^{terram}terram para ^{terram}terram q^e años ^{terram}terram ^{terram}terram
p^r ^{terram}terram de palabra o en otra forma q^e ninguno que
no q^e valga ni haga fe en juicio ni fuera del ^{terram}terram
q^e a ora hago y otorgo q^e quien ^{terram}terram ^{terram}terram y ^{terram}terram
citas por mi ^{terram}terram, o ^{terram}terram en la forma que ^{terram}terram
por ^{terram}terram lugar ^{terram}terram, pues así es mi ^{terram}terram y ^{terram}terram
mirada ^{terram}terram en ^{terram}terram ^{terram}terram así lo digo



Exiate m. 92207.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

y otorgo ante el preterito Cmo que dema Conoim^{to}
da fee en esta villa de Alconchel a quince dias del
mes de Agosto de mil setecientos y noventa. vengo por
Juan Nunez Namb. Barriga, Yrmon Lina ven^{to}
de esta dha N.^a no firmo por no venen a mi Xuego lo
hizo Fernando Benitez, que igualm.^{te} se hallo presen-
tambien de esta vez =

El
Fco.

Fernando Benitez

Amem =

Cabriel Gomez
Landeau

SELLA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
TECER TOMO...



y cargo... de...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

Handwritten signatures and notes in cursive script, including the name "Antonio..." and other illegible text.



Ornate manuscrito

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

En la Villa de Alconchel a diez
y nueve dias del mes de Agosto del
Reyno, y noventa años, ante mi el Escri-
to de V. M. Publico del Numero, y Ayuntamiento
de V. M. de V. M. y J. de Inscripciones para
de V. M. Manuel Fern. Baldoanos, y
de V. M. Moradas Verbancas en V. M.

Vecinos de ella, y J. de V. M. a voz de uno y cada uno se pon-
y por el estado inolidam renunciando las leyes y autenticas de
mancomunadas excurion y avinon de V. M. como en ellas, y en cada
una de ellas se contiene, que por quanto por fin y muerte
de los Padres de la obsequio una a una en la pazacion y division
de los bienes q. quedaron, que han entre otros sus hermanos de
rederos una Novicia medianam. V. M. con V. M. de V. M.

Saque V. M. y de mas correspond, para su uso, y queriendola en su
no pudiendo, para su Personalm. de la Ciudad de Merida, donde existe
a causa de sus ocupaciones, por tanto, q. tenga efecto otorgan
no dia quedan y confieren todo su Poder cumplido V. M. que
y no se or nozario mas puede y deue valer, y el que se dio, se requiere
de V. M. J. de V. M. Moradas Verbancas, Vecino de la Ciudad de

Merida para que su uso, y representando sus Propias Per-
sonas, dnos y acciones, vien asi como los otorganes lo pudiesen
hacer preremte siendo pueda vendon, y con efecto venda
la expresada Novicia, con todo lo que le toca, y se permitiere
tratando paciendo y apuroando con la Persona o persona
q. tenga por conveniente, y por el precio o precios mas ven-
taosos, otorgando la Escri. de Escri. de V. M. y ena-
jacion con todas las clausulas circunstancias y requisi-
tos que sean necesarios, para su mayor validacion y
firmas, con fee de paga, siendo se presenten, y no lo vien-
do numeren las leyes de la entrega prueba de la paga
ningun Con las de haber nombrado con todo

ni recuado, y demas que el Caro Exarcano con
donacion del mas valor el jurato p^{ro}prio remission
de las Leyes que se eno^o traxeron y lo^o quatro no al
que vienen lo^o otorgamos para poder p^{ro}veer de
del Comarato, y asi mismo todas las Leyes, fue^{ro}
d^{os} Capitulo^s, y privilegio^s, quexan en favor y
de la remission para la mayor validacion de la venta
y enajenacion, las que favorezen a las Mupres, p^{ro}veer
para hazer jurar y otorgan en el instrumento p^{ro}prio
la d^{os} d^{os} Viveros Monacero Venbamus, licencia y p^{ro}veer
mis a el nominado en Madrid quien vela Comarato
en vacacion forma segue. Y el Ex^{co} ay fee con
entrega formal que haze del Titulo o Titulos de
su P^{ro}curacion con dexapoderam, y dando poder p^{ro}
tomar la P^{ro}curacion judicial o extrajudicial de otra
Botica y finalmente haga todas quantas de
judiciales y extrajudiciales requirieran y las
mismas que lo^o otorgamos hanian hazer podian
p^{ro}veer de, p^{ro}veer el poder que para todo lo
fexido Cada Cosa opare requiriere en mismo
orden y Confesion tan amplio facultad de Venen
y por falda del Clausula requirida o Circunstanc
as no dese Cosa alguna por obrar aung^o aqui no
vaya expresado sus tenor y formas, p^{ro}veer han p^{ro}
replido qualquier defecto, mediante a queledan
ente su poder especial y G^{ral}. Comarato su
independencia, y dependencias a no sidades, y Comarato
des libre franca y G^{ral} Adm^o y con clausulas
quelo pueda jurar en p^{ro}veer y verificacion en
quanto a L^{os} y no mas, rebocan los Cont^o



y nombran otros de nuevo, que todos se leban en
formas. y Confiamos a dño, sola expresa obligacion
que hazer. Jesus bienes y venas haudoz y por ha-
ber; para mayor seguridad firmes y validacion
de todo quanto en virtud. De este su Litem no prac-
ticare. En Cuius Testimonio an lo dize no obligaron
y firmaron lo otorgante a quienes To el Exmo Rey fee
Conozco, siendo test. Fernando Benitez Juan Infante
y Pedro Rodriguez vecinos desta dha villa =

Vicente Montero

Juan Fernandez
El Baldo vino

Amoroso
Gabriel Torres
Lamero



Dieuse martes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.**

otorga á favor de dhoz Compradores, Camara de pago
y Recibo en forma, y conforme á dho, y á demas velle ven
de por libro y dho deudo como Inuention e hipoteca
especial ni qual, que no la tienen, ni ena confesso á Vir
delo Lauxonata Maicazgo, Capellania, fianza curaduria
ni otra tenencia alguna, y por tal velle á segura y
vende en el enunziado precio selo qui mientos reales
Vn que confiesse hauez Recibido de mano de dhoz Compradores
y declara que esta Cauida es el justo y Verdadero Valor
deho Cercado y si mas vale, ó valer puede á hora ó en tpo
alguno de la demania ó mas valor en poca ó en mucha cantidad
que sea de ello tenida ó gracia donar, buena pura ni
perfecta irrevocable que el dho llama inuention por
siempre para Valer, sobre que renuncia las leyes
alas donaciones Concedidas Antas del ordenam^{to} real
fha en Cour de Alcalá de Enaxo, que hablan de
las cosas que se venden comprar ó permutar por mas
ó meng de la medida el justo precio como enormidad
lesion y mal engano, y los quaxo no años que venia por
poden peden t^{or} de este Contrato ó replim^{to} á un
justo, y Verdadero Valor, como real vendedora se obliga
ala ehoz seguridad, y saneamiento deho Cercado
y á que á ora y en todo tpo le vera cierto y segun
de lo expresado Compradores, y por que se subreede
zer y si del dho alguna del algun dho deudo
ó diferencia ó mala voz le valiera ó fuere puesto
luego que la otorgamos, ó sus herederos vean requerido
valoran ala voz y refema selo valor deho y requ
ran fenneceran y acabaran á propia costa y mín
ma dehan á dhoz Compradores con el expresado Cer
cado en vana paz, guerra y pacifica posesion ni
dano cosa ni Contradiz^{or} alguna, y si así no lo hiziere
ó no pudieren vanearlos ledarax, otros tal Cercado
de pan lleuan de la misma Cauida tal y sean tuen
entran buen sitio y lugar ó meson á un Contrato, y
si defecto le bolberan y renunciarian lo qui mientos
Kaley Vn que por su compra ó Recibido con mas
todas las cosas dadas, vniuersales y meng Causas



que vales rigueren y receren en las obras Beneficior y
mofras, que en el hubieron fha aung. n. sean vitales ni reas
vaxian, vino voluntaria y el mas valor que el tpo le hubiere
dado diferido todo en el simple juramento de quien sea parte
leptima con celebracion de otras pruebas, y redensio la otorg,
y sus herederos y subtereros del dno. accion propiedad venencia
vital y otras acciones reales y personales que ha tuere y puede
tuere a dho Cercado, y todo ello con los dros. de obision requi
sidad, y vancam^{to} lo vede renuncia para y para en ley
dho d^o Apunian Uher Gava y d^o Maria Uher Gava su mujer
Compradores sus hijos herederos y subtereros yenda, poder y facult
dad para q. judicial o extrajudicialm^{te}, como mas vien viera
lesea tuere y apremiar la posesion, real accion corporal
velquian, de dho Cercado, hagan y dispongan se, auo adbitrio
y voluntad como de cosa suya propia alida y adquirida
con juramento de dno. Titulo de Comprar como en el en el irre
nir, que no la otorgaren. se comendades la otorgacion, y sus
herederos y subtereros por sus inquilinos convecinos y parte
dros, para veladan, cada y quando que la pidan, y en
senal de posesion, y de uenda se tradira. Vane tanolam^{to}
Copia Testimoniada de esta Carta q. han por vien le entran
que lo el prete dno, (Testimoniada) con la qual sea
binto habexla, conrado ven mas prueba ni justifiar^{on}
veque los teletas, y al Cumplim^{to} firmaza y validaz,
velo q. dho es, se obliga la otorg^{te} en toda forma y confor
me a dno como persona. y vienes, muebles venobienues
y raixes, hauidos y por traues. Con poder Cumplido y las
dame queda alas Jurisdiccias y Jures de v. m. que de sus Cau
sas, y negocios conforme a dno, puedan y deuan conozen
y en especial, y sin derogacion alguna, alas reales de esta
villa, si ouo fuere, y jurisdiccions, veromenue, para q. a ello le
Compelan y apremien como si fuere por venencia parada
en autoridad de cosa juzgada dada por juez competente
comentada y no apelada, venga de lo qual, renuncia su
propio fuero Jurisdic^{on}, domicilio, vecindad, y la ley
de Combenerit de jurisdicciones omnium judicium, y
las demas Leyes fueros Capitulos, Bulas, y privi



SELO Q V A R A O V E I N T
A R A V E D I S , A N O D E M I L S
C I E N T O S N O V E

...lejos que vean ser su favor. como Muson, con la
yla que la prohibe en forma. En Cuyo testimonio au
dijo y otorgo la otorgo, a quien yo el Reyno de Castilla
y au mismo la ay de hauen preberido alor incoherencia
q se esta en la, sea sea en la Xaron en la Conca
dunia de Hipoaccan establecida en la Ciudad de Badajoz
Cauera de este partido regun y como esta mandado
por real pias maura de el Rey y demora el termino
que pro fines no se han por que dize no auen en Xue
lo huxo uno solo toz que atodo amido pres, Ferrn
Benitez, Sebastian Bagan, y Luis San Vecino
Dha. Villa

[Handwritten signatures and notes, including 'Caxla' and 'Gabriel']



Rei: margareta.



**BELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

En la Villa de Alconchel a veinte
y seis, dias del mes de Agosto de mill
Seiscientos y Noventa años ante mi el
Rey nro. S. publico y legitimo infra-
scripto paxado Juan Lopez Ledesma
Vez. de ella y de lo tiene goza y porche p
susar propias unas Casas de morada

da en el texero de ella y que lontan p. una parte con
Casas del Sr. conde de Vidalesmorra y p. la otra parte con otras de los
Mercederos de Antonio Cervera y otros linderos notados segun q.
nuestro son conocidas, y determinadas q. las tubo el oxorgante p.
cambio q. hizo p. otras con Juan Gomez Carrador su combezi-
no mediante lo qual viene tratado y Conservado el vendex dhas
Casas de morada a Theresa Martinez de estado onoso Vezma
dessa y poniendolo en Acoucion p. el thenor de la presente en la
quella mejor us. y forma q. puede y ha lugar p. derecho oir-
ga q. vende p. m. y con efecto p. Juho de Merced dhas Casas de
Morada de uso de otras y determinadas con todas sus entradas
salidas uso. Compravendas y servidumbres quantas ha e tienen
le tocan y pertenecen de nro. dicho como de derecho ala dha
Theresa Martinez para q. sean dessa sus Mercederos y
y subscritos y poseedores de ella hubiere causa titulo voz o ra-
zon en qualquiera manera p. p. de ella y quantos de asocieng
reales. V. que se man. desta Compravenda con el dicho aru. Posen, ve-
niente, y con efecto, en mill echa. n.ual. y con su efecto, en cuyo theny
na de Espana. Cuyo pagas, y empenos, por no paxien deprevenie
confianza y renuncia las Leyes de las empenas puestas de la

Copia
del
quarto
del dia
de
oro

paga Dolo y engaño. Con las vel hauen nombra Comarcal
ni Reuindo. y demas q. el caso traxan, y arriados habun
damos, otorga, ofauo de dha Compradora Carta de
pago, finiquita, y Reuio en forma, y Conforme a dha. y a
mas, velar vende, por libros y otras de todo. Tempo quada
men he Hipotecas, especial ni gual, queno laudien, ni
tan vupar de Vinculo Patronato Patronato Capelle
ma, fiamma Curadixua, ni otra reuio. algunas y por
ter, velar arregua, y vende, y declara, q. el justo y Verdadero
Valor de dhas. Casas de Moradas, son. lo ochocientos reales
que ha Reuindo, y si mas Valer o Valer pueden. La demas
Ornar Valor en poca o en mucha Cantidad q. sea de ello
le haze gracia donacion buena pura Mora, perfecta
e irrevocable q. el dho. Vana interdictos para siempre
jamas Validera, verra de lo qual. Remunera las Leyes de
donaciones Comedidas, contra el Ordenam. Real q. Chablar
en dazon. de las Casas q. se Compran venden o permutan
si mas o menos de la Mora del justo precio Enorme Enorme
rima lecion, y mal engaño, y los quatro años q. tiene y
poder para scrip. de esta Comarcal o suplemento a un
justo, y Verdadero Valor, y como Real Verdadero se obliga
ala obiccion seguridad, y saneamiento, y aq. de dha. y emite
lo le verra de dha. y regular las expresadas Casas de
Moradas ala dha. Theresa Maximina Compradora, y aq.
que le vubredieren, y si de ellas o parte alguna de ella a
gun Pleito de dha. diferencia omala voz, le valiere ofu
puerto luego q. el otorgante, o sus herederos o vubredien
vean requeridoz vubredien ala voz y ofensa de lo valer
de dha. lo regular, fennexan, y acavaran a su propia
Carta y minucion, haca de dha. Compradora y lo
vubredien, con las expresadas Casas de Moradas, en Vana
Laz, quocaa y pacifica posesion, vubredien Carta ni
Comarcal alguna, y si an nolo hixeren o no pudiesen
vubredien le daron y denotacion otras. Valor Carta



de Moradas tambienas. seles misma Cavida en van
buen sitio y lugar. ó mepo á un Convento, y en su defecto le bolbe.
ran los ochocientos reales. V. que por su compra y valor á
recibido con mas todas las Cortas dadas en materia y mien
Causas que vde. viquecans y de xerispaen. y se pagaran todas
las obras y mejoras, que en ellas subieron echo. aunque no se
han visto, ni merecieron como voluntarias, y el mas va
lor que el tpo. le vbiere dado. diferido todo, en el simple juca
mento de quien sea parte le ptoima con relectacion de otra
prueba, y se aparta do Comprador el dno accion propiedad
venido vital, y otras acciones reales y personales que ha tiene
opuede tener á otra Casa de morada, y todo ello con lo
que se obraron y equitativo, y vamente lo sepe. renuncia
para y traspara en la dha. Señora Maximina Compañon
y los que le vntredieron y toda Pote, y facultad, para que
judicial o extrajudicialm^{te} como mas vier vito lora tamen
y aprehendar. la Pote, real actual corporal Velquari
de dha. Casa de morada, hagan y aspergan. Se ellas au ad
bitario y voluntario, como se cosa vna propia abida y adque
uda Conputo y do Título de Compra como exlo es, en el in
tentin que no lo tomanen ve Comiteuve el otorgante y o
bligas, á sus herederos y vntredores por sus inquilinos venete
daxer y poseedores, para velar. Cada y quando que la pta
y ornial de ptecion, y de vntredora traxion. Vante dandola
memos copia Testimoniada de esta Carta que ha por vion
le enoreque. Y el ptevenne Exmo con la qual sea vion ha
berla tomado y adquirida, vion mas prueba ni justificacion
de que les releva, y al Cumplimiento firmada y validada
de lo que do es, se obliga el otorgante en toda forma y con
forme á dno como Personis y vmes Muebles, remobientes
y Xauier traidos y por hauen. Con Pote Cumplido queda
á las Justicias y Jueces de v. M. que deus Causas, y negun
Conforme á dno, puedan y deuen Conozen y en especial y sin
denegacion alguna, á las reales de esta Villa. á Cuyo fuero
y Jurisdiccion remosato p. g. á ello le Compelan y aprenien
Contra vifuerse por Vencomenion paradas en autoridad de esta
Jurisdiccion, dada por Juez Competente, Conventada y no
dada cerca de lo qual renuncia su propio fuero



El valor maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

jurisdiccion, domicilio, vecindad y la ley de Embremencia
de Jurisdicciones omnium iudicium, y todas las demas leyes
fuery dno. y prohibes q. queran veni favor con la real
y lo que vos prohibe en forma. En Cuyo Testimonio en hoy
y otorgo el otorgante a q. del Excmo ay. de Cordova y ay
mismo la doy de haver presentado a los intercedidos que de
entra van de darman la razon en la Comodidad de Hipote
ca de la ciudad de Bad^{ta} encañ locida en ella como Cabeza
de la villa de Segur y como esta mandado por real Pracem
tica de mayo de 1784 y demora el termino q. profiere y
firmo p. que desp. no vaxendo ha su ruego uno solo
de los que lo han visto pres^{te} Alonso Baag. Marin Torf
Orana. y Fernando Benavides todos vecinos de esta
dha villa =

Por el otorg.

Fernando Benavides

Antem:

[Signature]

Gabriel Gomez Lande



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA,**

En la Villa de Alconetar a veis dias
del mes de Sep^{re} de mil Setec^{ta} y Noventa
ante mi el Ex^{na} del Rey nuestro S. pp. y
terceros infraescriptos paricio Xizente Pe-
nuez Vecino della, y dho. fue p. quanto
a su rroa y Cuxador de Su Sobrino menor
Juan Penuez, y se haze indispensable

haver de vender media Texca propia de dho menor q. la hubo
y herido de sus difuntos Padres de Cavida de diez y seis fanegas en
Sembradura q. esta a el Srato de la madre del Aoua termino
y Jurisdiccion de esta V. que linda p. una parte con otra mitad
propia de D^o Aouvin Sanchez Lara, de esta Vecindad, p. otra
con Texcabo de la Vora de Camaxa, y p. otra con Texcabo q. Corres-
ponde a el Cuxaco de una V. y otra de las Xendias Animas, y
el todo de la Texca linda tambien con la Dehesa de Valdeesquina,
y otros linderos nozorios segun q. mejor es conocida, y de linda-
da para con su importe para la Cantidad de Cimonil Setec^{ta}.
Veinte y dos y diez y seis mas V. de Cortas en q. ha sido con-
denado dho menor p. la Pr. Chomzilleria de Guarnada en
los autos q. en su Contra de han seguido p. esta M. Justicia
de oficio sobre la misma Cavada en pendencia a Manuel
Marin de una Vecindad para heviran Crecidos Cortos que
se originarian del procedim^{to} Judicial a su Subasta, rason p.
que dho menor le ha puxado su rracito Convencim^{to} para esta
enajenacion como q. Redunda en su Utilidad y provecho; Pon-
do poniendolo en execucion p. el rtenor de la puxa, y en aque-
lla mejor Na, y forma que puede, y ha lugar p. derecho orozga

que anombre de dho menor Juan Benitez y los que le
dixen unde dha rriada de Texca de suso declarada, y deslinada
Con todo lo q^e le toca y pertenece su rriada, Salidas y sus
rumbos derechos, y servidumbres quantas ha tiene le toca
y pertenecen ara de dho como de derecho Nal^{te} y Cong^o
to p^o Juco de heredad a dho D^o Agustin Sanchez Gara
y D^a Candida Mendez Gara su muger para q^e sea de
sus hijos herederos y subheros, y de quien su derecho, y
sa presente en qualquier manera p^o precio, y quan
de seismil, y seiscientos xxviii q^e p^o su compra y valor
Recivido de mano de dhos Compradores ara poder Recal
y Con efecto en moneda Nual, y corriente en estos Reynos
de España, cuya paga y entrega p^o no parezca de prest^o
Confiesa anombre de su menor Juan Benitez, y Ren
cia las leyes de la entrega prueba de la paga solo y en parte
Con las del haver nombrado Conrado ni Recivido y demas
q^e del Caso traian, y amayor abundancia le otorga Carta
de pago, y Recibo en forma, y conforme a derecho, y a dem
de la vende p^o libre y ozaa de todo tenso gravamen e hipoc
especial ni general que no lo tiene, y Confiesa anombre
dho menor q^e el Justo Valor, y precio de dha Texca son
los seismil, y seiscientos xxviii q^e p^o su compra y valor
Recivido de mano de dhos D^o Agustin Sanchez Gara, y
Candida Mendez Gara su muger, y si mas vale, o valer
puede ara o en tiempo alguno de la demacia o mas
en poca, o en mucha cantidad q^e sea de ello le haze ozaa
y donacion anombre de dho menor buena pura me
perfecta e irrevocable q^e el derecho llama y necavido
para Siempre Jamas Valdeza, sobre q^e anombre de
dho menor Renuncia las Leyes alas donaciones Con
didas Con las de el Ordenari^o p^o q^e ablan en rrazon de



las cosas q. se compran Venden, ó permutan p. mas, ó menos de
la mitad del justo precio enorme hennissima lecion y mal en
caño y los quatro años con mas los que la ley le permite a los
menores para q. puedan llevar los Contratos, y reducirlos a un
justo, y Verdadero Valor, Jobho a dho menor y a los q. le subdici-
en un año hecion seguridad, y Estremit. de dha cerca de Texca
de pan embraz en su mitad, y si mas vale o Valen puede a-
ora o en tiempo alguno de la demacia, ó mas Valor en poca
ó en mucha Cantidad q. sea de ello les haze gracia, y donacion
como dho queda, y si a ella o parte alguna de ella alguno pley-
to de vate diferencia o mala voz le saliere o fuere puesto luego
q. dho menor o los q. le subdicien sean requeridos saldrán
a la voz y defensa de los tales pleytos los seguirán fenecerán y
acabaran a su propia Cona, y mimion harra de fax adhos
Compradores con dha mitad de Texca en forma pax quiera,
y paxiosa posicion sin daño Cona ni Contradicion alguna,
y si así no lo hizieren no pudieren llevarla le daran otra tal
mitad de Texca de la misma Cavida tan buena, en tan bu-
en cicio, y lugar ó mejor a su contento, y en su defecto le bolve-
ran y restituirán los seis mil y seiscientos rs. On que p. su Com-
pra, y Valor han Recivido con mas todas las cosas daños irreparables y
menoscabos q. se le siguieren y Recicieren, todas las obras y mejoras
que en ella hubieren hecho aung. no sean utiles, ni necesarias
sino Voluntarias, y el mas Valor q. el tiempo le hubiere dado defe-
rido todo en el Simple Juram. de quien sea parte la dha Con-
tratacion de otra paxta en que lo difiere, Japara adho menor
y los q. le subdicien del derecho accion propiedad señorio vil
y otras acciones Reales y personales que ha tiene, y puede tener
a dha mitad de Texca, y todo ello en nombre de dho menor lo ze-
le y cumpla para y traspara en los dho. D. Juan de Sanchez
y D. Candia Mendez para su muger Compradores



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

yles de poder y facultad para q^e Judicial, o extrajudicialm^{te}.
mas Vn^o Vn^o les sea tomen y apurden la posesion P^o.
al Corporal Velasco de dha misa de Beaca hagan y dispon
de ella asi arbitrio, y Voluntad como de Cosa Bu^a propia
havida y adquirida con Justo y derecho titulo de Compra con
esta lo es, y en el incaso q^e no la tomaron Conscien^{te} el
Otoroante a dho menor y los q^e le subcedieren p^o sus inquietu
chenedores y porhedores para de la daz siempre que la pida
y en señal de posesion y de verdad se radicion Vn^o remu
mente copia testimonada de esta Escrip^{ta} q^e ha p^o Vn^o le
entregue To el p^o de d^o con la qual sea visto haverla
tomado sin mas prueba ni justificacion de q^e les lleve
al Cumplim^{to} firmeza y validacion de lo q^e dho es obligo
Otoroante los Vn^os y Venias de dho menor asi muebles
Semovientes y raizes havidos y p^o haver con poder Cum
plido q^e da alas Justicias, y Jueses de su Magest q^e de sus
Causas y negocios Conforme a derecho puedan y deyan con
y en especial, y sin derogacion alguna alas P^o de esta
a cuyo Juro y Jurisdiccion lo somete para que asi Cum
plim^{to} le compelan y apurden como si fuese p^o Senen
parada en autoridad de Cosa Juzgada dada p^o Juez Comp



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Contenida ymo apelada de esta de lo qual Remitecia tanombre
de dho menor el proprio fuero de esta Jurisdiccion domicilio ve
zidad, y la Ley si combenier de Jurisdiccionez omnium ju
dicum, y todas las demas leyes fueros derechos y privilegios que
sean de su favor con la general, y la q. la prohibe en for
ma. En cuyo testimonio asi lo dijo oyo y firmo dho
Otorgante aqui en lo el dho no doy fee conoso y asimismo
lo doy y hauez pvenido a los interuados q. de esta Escarp
Se hade tomar la razon en la Contaduria de Alporcarr es
tablecida en la Ciudad de Badajoz segun y como escamand
bado p. Pl. Hacmancia y dentro del termino q. presino. Si
endo testigos Josef Sanchez Promero, Juan Gonzales Pro
dion Josef Osuna todos Vecinos de esta dha Villa =

Bienno venitez

Ante mi:
Gabriel Gomez
Landeros

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CIVIL



En el día... de... de...
Yo, el Jefe de Sala...
Firma: [Illegible Signature]

[Illegible handwritten notes or signatures]



Teinte marañebie.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. C DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

En la Villa de Alconchel a nueve di-
as del mes de septiembre de mil setecientos
y noventa años ante mí el Es.^{no} del Rey
nuestro S.^{or} publica y testigos infrascriptos
parecieron Valentin Baxipa por lo que
a si toca Josef Osuna, y Isabel e Maria su
Muger Vecinos todos de esta dha Villa, y
precedida la buena, y licencia que de ma-
nido a e Muger se requiere pedida concedida, y aceptada de que yo
el Es.^{no} doy fee para hacer otorgar, y jurar esta Escapatura de ella
usando todos mis otorganes juratos de mancomun a bono de uno
y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como
expresamente renunciaron las leyes, y autenticas de la manco-
munidad, excoacion, y diuicion de bienes como en ellas, y en ca-
da una de ellas se contiene, dijeron el dho Valentin Baxipa
que haase mucho tiempo vendio a los dhos Josef Osuna y Isa-
bel e Maria Bussamante su Muger unas casas de morada en
esta Villa en la calle que llaman callita que lindan por
una parte con otras de Isabel Habera y por otra con casas de Loren-
so Rosello de esta verindad, y otros linderos notorios segun que
mejor son conocidas, y deslindadas que las tubo de sus Padres, y no
les otorgo escapatura a un que se la coman pagada, y solo un papel
simple declaratorio de la venta razon porque declara es propia de
los expresados en cuya inteligencia los dhos Josef Osuna, y Isabel
e Maria Bussamante su Muger venen, tratado, y conseruado el
vender dhas casas de uso declaradas, y deslindadas a Josef Sanchez
y su conseruado, y poniendolo en execucion todas irte otorg.

cada uno por lo que asi oca otorgan que por el renor de la
sente y en aquella mejor via y forma que pueden y a
por dicho venden realmente, y con efecto por su de hende
dhas casas de morada a el expresado Josef Sanchez Armer
para que sea de este sus hijos herederos, y sucesores, y de que
en su causa, y derecho represente por precio, y cantidad
de un mil trescientos y cinquenta R.^l V.^l que de mano de
dho comprador han recibido los dhas vendedores Josefa
na y su Muger a su poder realmente, y con efecto en ma
neda usual y conuiente en esos Reynos de España cuya
pa, y entrega por no parecer de presente la confiesan
y renuncian las leyes de la entrega pueba de la paga
dolo, y engaño con las del aver non bisto conrado nro
vido, y demas que de el caso tratan, y a mayor abunda
miento le otorgan carta de pago y recibo en forma de la
presada cantidad, y ademas se las venden por libras y
de otro censo prabamen eipoteca especial ni general que
la vienen ni estan sujetas a vinculo patronato mayor
po Capellanía hazienda, curadunia ni otra restitucion de
na y por tales se las asecuran y benden, y declaran que
el justo y berdadero valor de dhas casas son los un mil
cientos y cinquenta reales V.^l que de mano de dho comp
dor han recibido, y si mas valen o valer pueden haora o
tiempo alguno de la de macia o mas valor en poca, o en
mucha cantidad que sea de ello le azen gracia y dona
cion buena pura mera perfecta e inderrocable que el
derecho llama inrehibido para siempre para mas valer
sobre que renuncian las leyes a las donaciones concedidas
con las del ordenamiento de que hablan en rason de las
cosas que se compran venden o permutan por mas o men
de la mitad del justo precio en omer y en omissimal
y mal engaño, y los quatro años que renian para poder
pedir recipcion de este contrato, o su plimiento a su justo
y berdadero valor. Y como si vendedores se obligan todos
los otorganes a la evicion sequidad, y sanedamiento

de dhas Casas de morada y a que ha ora y en todo tiempo le se-
ran ciertas y seguras a el expresado comprador y si a ellas o
parte alguna de ellas algun pleito de vate diferencia o ma-
larios le saliere o fueropuesto luego que los ordoñares o sus
herederos sean requeridos saldran a la vos y defensor de los tales
pleitos los seguiran fenereran y acabaran a su propia cos-
ta y mincion hasta dexar hadho comprador y los suyos
en sana paz quiera y pacifica posescion de dhas Casas sin
daño cosa ni contradicion alguna y si asi no lo usieren
o no pudieren sanearselas le daran otros tales Casas de morada
tan buenas en van buen sitio y lugar o mejor a su conten-
to y en su defecto le bolveran y restituiran los vin mil trescien-
tos y cinquenta xxvⁿ que por su compra y valor han recibido
con mas todas las cosas danos intereses y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren todas las obras reparos y mejoras que
en ellas hubieren fecho aun que no sean utiles ni necesarias
sino voluntarias y el mas valor que el tiempo le hubiere dado
diferido todo en el simple Juramento de quien sea parte le-
gitima con relevacion de otra prueba. Y edecisien y apaxan
todos los organismos del derecho accion Propiedad Señorio util y
otras acciones xxⁿ y personales que han niener y pueden ni-
ner hadhas Casas de morada y todo ello con los derechos
de hevicion sequidad y saneam^{to} y seden renuncian pasan y
tras pasan en el dicho Jefe Sanchez Nomeo y los que le subcedieren
y les dan poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente co-
mo mas bien visto le sea tomen y aprendan la posescion Pl^a ac-
tual corporal de algunas de dhas Casas de morada hagan y dispongan
de ellas a su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia ha-
vida y adquirida con justo y derecho titulo de compra como este lo es
y en el interin que no la tomasen se constituyen los organismos por
sus inquilinos tenedores y poseedores para ha selatar siempre q^e
la pidan y en señar de posescion y de verdadera tradicion baste
tan solamente copia testimoniada de esta escriptura que han
por vien le enrequeyo el presente Ess^{no} con la qual sea visto ha-
yola tomado sin mas prueba ni justificacion de q^e le relevan:
Por cumplimiento firmeza y Validacion de lo que dho es se



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Se obtienen las otorgantes en toda forma y conforme a
derecho con sus vienes y rentas devidos y por aver con-
der cumplido q'dan a las Justicias y Jueses de su
que de sus causas y negocios conforme a derecho p
edam y devan conozer y en especial y sin derogacion
algunna a las reales de esta villa a cuyo fuerzo y
jurisdiccion se someten para que a ello se compelan y apu-
nieren como si fuese por sentençia pasada en autoridad
de cosa Juzgada dada por Juez competente concertada y
apelada cerca de lo qual renuncian su propio fuerzo Jurisdic-
cion domicilio verindad y la Ley si combenier de su jurisdic-
omnium iudicium, y todas las demas Leyes fueros derechos y
privilegios q' sean de su favor con la general, y la que la
prohibe en forma: y asi mismo la dha Real cedula
tam^{te} por ser avada renuncio las Leyes y privilegios q'
favoresen a las mugeres de cuyo auxilio y remedio fu
aviada p^o m^o el p^o m^o en y q^o para validacion de este
exumiento las devia renuncian, y enexada de ellas,
sus efectos las bolvio a renunciar de nuevo de q'
doy fee, y Juro a Dios nuestro S^o y una Señal de
Cruz q^o hizo con los dedos de su mano derecha de
guardar y Cumplir ena Excep^o no la reclama
ni contradiccion alegando fuerza dolo o engano he
p^o el dho su marido, ni p^o otra persona alg



Teiote martes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYVEDIS, ENO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

en su nombre, y q^e de este Juram^{to} no ha pedido ni pedi-
ra absolucion, ni relaxacion a S. Juez ni prelado que
sela pueda o deva conceder y si de proprio m^oru le fuere
concedida no usara de ella pena de perjurio, y de Caer en
Caso de menos valer, y ala Conclucion deste Juram^{to}
dijo q^e asi lo Jurava y amen. En Cuyo testimonio asi
lo dixeron y otorgaron los otorgantes (a quienes yo el
en. no soy see conorco) y lo firmo. L^o q^o v^opo, y p^o d^o q^o
no asi ni q^o lo hizo uno de los testigos q^o lo han
sido presentes Domingo Gonzalez Vazquez, Juan
de Cordero, y Juan Gonzalez Vazquez de la O^a V^o
Baltasar Barriga

[Faint handwritten signatures and text]



DE LOS REYES
Y DE LOS SEÑORES
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alcañices de la
de sep. de mil seiscientos y noventa ante
ra el C.º del Rey nuestro S.º publico y
partido infrascripto partero Juan Mar-
tin Berzino de esta Villa y dijo que no po-
der y pose por suyas propias unas casas
de morada situas en la Villa de Villanue-
va del Fresno en la Calle que llaman
rescurada que lindan por una parte con

otras de e Manuel Lopez Berzino de dha Villa y por otra con puerta
falsa de Isabel Alvarez de la misma vecindad y otras lindas mo-
ras segun que mejor son conocidas y deslindeadas que las hubo el
que Copia otorgamos por permuta que hizo con otros que heredo de sus
capel del difunto Partero con un Berzino de dha Villa de Villanueva del
lo segundo Fresno llamado el Sordo Cuxita mediante lo qual ha tratado
el otorgante el vender dichas Casas de morada de suso decla-
ra dha y deslindeadas como suyas propias a Juan Antonio
Partero Berzino de dha Villa de Villanueva del Fresno y por
otorgante ondo lo en execucion por el tenor de la presente y en aquella
mejor manera forma q. puede ya lugar por derecho otorga q.
venga habiamente y con efecto por suyo de heredar las dichas
Casas de morada con todo lo que le toca y pertenere asi de
hecho como de derecho a el expresado Juan Antonio Partero
para que sean de esto sus hijos herederos y subsecoreros, y de
quien su causa y derecho represente en qualquier mane-
ra q. sea, por precio y quantia de un mil y doscientos r.
v. n. que de mano de dho comprador mandabamos a su poder re-
almente y con efecto en moneda usual y corriente en es-
tor Minor de España, cuya paga y entrega por no parcer

de p^{re} la confiesa y renuncia las Leyes de la entrega para
la papa dolo y engaño con las del aver nombisto comarado
recivido y demás que del caso maran, y a mayor abundan
ms. otorga carta de pago y recibo en forma y conforme
a derecho de la espresada cantidad a favor de dho comprador
y los que le sucedieren; y a demás se las vende
por libros y otras de todo senso, gravamen de p^{re}ca
pecial rigerosa que no la venenen ni estan sugetas
a vinculo patronato e Mayorazgo Capellanía fidei
comissa ni otra restitucion alguna, y por val
les se las asegura, y vende, y declara que el justo y ver
dadero valor de dhas Casas de morada son los un mil
y doscientos r^{es} v. que por sus compras y valor ha recivido
y si mas valen o valer pueden haora o en tiempo
alguno de la demora o mas valor en poca o en mucha can
tidad que sea de ello le ha de otorgar gracia, y donacion buena, p^{re}
mura perfecta e irrevocable que el derecho llama in
vitos para siempre jamas balcedera, sobre que renuncia
las Leyes a las donaciones concedidas con las del ordenam
ento R^{el} que hablan en razon de las cosas que se compran
venden o permutan por mas o menos de la mitad de
Justo precio enorme enormissima lecion y mal enga
ño y los quatro años que renia para poder pedir rec
cion de este contrato o supliemiento a su justo y ver
dadero valor. Y como R^{el} vendedor se obliga el otorgante
y a sus herederos, y sucesores a la hevicion de pagar
y saneamiento de dhas Casas de morada, y ha que ha
ra, y en todo tiempo le seran ciertas e seguras a el
dho comprador Juan Antonio Parra y los que le
subcedieren, y si a ellas o parte alguna de ellas cu
piera pleito de vase diferencia o malavor les saliere
o fuere puesto luego que el otorgante o sus herederos
sean requeridos saldran a la voz, y defensa de los
pleitos los seguiran feneseran, y acabarán a su



propia costa y mancion hasta desear a dho comprador y los su-
yos en sana paz quiera, y pacifica posesion de dhas Casas
demorada sin daño costa ni contradiccion alguna y si asi
no lo quisieren o no pudieren sanearse las le daran otras
tales Casas demorada tan buenas en tan buen sitio o lu-
gar, y mejor a su contento y en su defecto le volveran y
restituiran los dhos un mil, y doscientos y setenta que por
su compra ha recibido con mas todos los daños costas in-
tereses, y menos cabos que se les requieren, y recacieren y
le pagaran todos los gastos obras reparos, y mejoras que
en ellas hubiere hecho a un que no sean utiles ni neces-
arias si no voluntarias y el mas valor que el tiempo le hubi-
ere dado dexado todo en el simple juramento de quien sea
parte legitima con relevacion de otra prueba, y se desiste y
aparta ya sus herederos del derecho accion propiedad señorio
real y otras acciones re. y personales que ha tiene o puede
tener a dhas Casas demorada y todo ello con los derechos de
hecion seguridad y saneamiento lo sede renuncia pasado
y tras pasado en el dho Juan Antonio Parra comprador y
los q. le sucedieren y les da poder y facultad para q. Judi-
cial o extrajudicialm. como mas bien visto les sea tomar
y aprehender la posesion R. actual corporal belquasi de
dhas Casas demorada hagan y dispongan de ellas a su arbi-
trio y Voluntad como de cosa suya propia a vida y adquiri-
da confuso y derecho titulo de compra como este lo es, y en
el interin que no la tomaren se constituir el Ordonamiento
por su inquilino tenedor y poseedor para Seladar siempre q.
la pidan, y en Señal de posesion y de Verdadera tradicion dar
te tan solam. copia testimoniada de esta escriptura que ha
por vien le entrego el presente Ess. con la qual sea visto
haberla tomado con relevacion de otra prueba, y al cumpli-
miento firmeza y Validacion de lo que dho es se obliga el com-
prante con sus bienes y rentas asi muebles semovientes
y raíces havidos y por aver con poder cumplido queda a d



Clatute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Las Justicias y Jueces de su Mag.^d queda sus causas y
casos conforme ha derecho quedam y devan conocer y
especial y sin derogacion alguna a las A.^l de esta villa
a cuyo fuero y Jurisdiccion se somete paraq.^e a ello le
petam y apremien como si fuese por sentencia pa
en autoridad de cosa juzgada dada por Juez competente
concentrada y no apelada. Fecitadelo qual renunciam
propio fuero Jurisdiccion domicilio Verindad y la Ley
Cotribuere de Jurisdiccion, omnium judicium, y todas
demas Leyes fueros Capitulo y privilegios que sean de
favor con la general y la que la provee en forma. En
yo testim.^o asi lo dijo y otorgo el Dr. organo a qui en
los. Rey see conosco y lo firmo siendo testigos Domingo
Gonzalez Juan Rodriguez y Man^o Jimeno Verindad
esta D^{na} Villa =

Juanco Merced

Ante m =

Jabuel Gomez
Landera



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alconchel a siete dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa años ante mi el C^{mo} del Rey nuevo señor pp. con el numero y apuntam^{to} de cello y testigos infrascriptos para ser con el nombre de Tapia Cordexo y su mujer Isabel Martin Ver^a de esta dha Rey y discreta

tienen posesion y pueden por suya propia una magada de Zedros concinente en término y Jurisdiccion de esta V^a a el sitio de Corbora Albrav^a llamada en la dhenra de este nombre que linda con comuno de Villanueva y Alcanache que la heredó el Otopaxte de su tio Fran^{co} Cordexo ver^{no} que fue de esta V^a según su testam^{to} que en ella Otopaxte a su favor bajo su propia disposicion fallecio unierante lo qual tienen en arado y conentado el venden dha magada a Juan Gonzales viscayno y su mujer Sebastiana Mendez sus conuezinos y poniendolo en execucion precedida a me todas cosas la venia y licencia que de marido a mujer se requiere pedida concedida y aceptada de que yo el Es^{mo} doysse de ella usando Juntos y de mancomuna a voz de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresam^{te} renunciaron las Leyes y autenticas de la mancomunidad execucion y divicion de bienes como en ellas y en cada una de ellas se contiene por el tenor de la presente otorgam^{te} que venden si mente y confesdo por Juro de Necesidad dha magada de dha V^a declarada y destinada con todo lo que le toca y pertenece de fecho como de derecho a los dhos Juan Gonzales

viscaino y su mujer Sebastianara Mendez por precio y
de seiscientos ^{xxviii} ~~xxviii~~ ^{xxviii} que de mano de Dios comprados
han recibido a su poder real^{te} y confecto en moneda
al y corriente en estos Reynos de España cuya paga y
entrega por no parecer de presente la confiesan y renun-
cian las leyes de la entrega prueba de la paga solo y
pago con las del aver nombrado o llamado ni recibido y
mas que del caso tratan y a mayor abundancia
para favor de dichos compradores causa de pago y recibida
en forma de la expresada cantidad; y además se la renun-
den por libre y oxa de todo seso gravamen e hipoteca
especial ni general que no la tiene ni esta supe-
a vínculo mayorazgo capellanía fianza curaduría
ni otra institución alguna; y por tal se la aseque
y venden, y declaran que es justo y verdadero valor de
maga da son los seiscientos ^{xxviii} ~~xxviii~~ ^{xxviii} que por su com-
pra y valor han recibido y si más vale o valer
de ahora o en tiempo alguno de la demeracia o más
valor en poca o en mucha cantidad que sea de
les hacen gracia y donación buena pura mera
fianza firme y irrevocable que el derecho llaman irrevocable
para siempre firmes valdiera sobre que renun-
cias leyes a las donaciones concedidas con las de
demeracia^{to} ^{to} que hablan en raxon de las cosas que
se compran venden o permutan por más o menos
de la mitad del justo precio enorme en omnisima
lección y mal engaño y los quatro años que renun-
cian para poder pedir recepción de este contrato
suplím^{to} a sus justos y verdaderos valores; y como



vendedores se obligan a la evicion seguridad y saneam.^{to} de dha
magada de Zedros y a que haora y en todo tiempo les servier
ra y seguira a los dichos Compradores y si a ella o por ella algu
na de ella algun pleito de vicio de deficiencia o mala voz le
saliere o fuere puelto luego que los otorgantes o sus herederos se
an requeridos saldran a la voz y defension de los tales pleitos
los seguiran feneceran y acabaran a su propia costa y minci
on hasta dejar a los dichos Compradores en suma paz quietud y pa
sifia posescion con dha magada de Zedros y si asi no lo hicie
ren o no pudieren sanarla le daran otra tal magada tan
buena con tan buen sitio oluocar y mejor a su contento y
en su defecto le bolveran y restituiran las seiscentos xx
v.^{rs} por su compra y valor han recibido como tambien
todas las costas danos intereses y menoscabos que se le sigu
eren y recreciere con mas todas las obras y mejoras que
en ella hubieren echo a un que no sean utiles ni neces
arias sino voluntarias y el mas valor que el tiempo le
hubiere dado dexado todo en el simple precio de quien sea
ante sepultura con relaxation de otra parte y se desisten y
apartan del derecho accion propiedad usufructo y otras
acciones reales y personales que han veneno y quedan ten
ner los otorgantes a dha magada de Zedros y todo ello con
los derechos de evicion seguridad y saneam.^{to} se den re
mencian pasan y inscriban en los dhos Juan Contrales vis
cupio y su chupen Sebastian Mendez y los que le subcedie
ren y les dan poder y facultad para que judicial o extra
judicialmente como quisiere en unhen y apendian la posesci
on real actual corporal de dha magada de Zer
dos hapan y dispongan de ella a su arbitrio y voluntad co
mo de cosa suya propia havida y adquirida con furto y
hecho titulo de compra como estalo es y en señal de
fion y de verdadera tradicion basie tan solamente



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

copia testimonniada de eua escriptura que han po-
 vien le entregue yo el presente en ^{no} con la qual se ha
 visto haberla tomado y adquirido sin mas prueba
 justificacion de que les relevan. Y al cumplimiento y
 y validacion de lo que dicho es se obligan los Oidores
 en toda forma y conforme a derecho con sus be-
 nes y rentas havidos y por aver con poder cumplir
 que dan a las Justicias y Jueses de su Magestad
 de sus causas y negocios conforme a derecho pueden
 y deyan conocer y en especial y sin denegacion al-
 na a las reales de esta V^a a cuyo fuerzo y Jurisdic-
 on se somerem y se obligan para que a su cum-
 plimiento se compelan y apremien como si fuese por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada da-
 da por Juez competente concedida y no apelada ce-
 de lo qual renuncian su propio fuero jurisdiccional
 Privilegio de Reyna y la Ley si combeniere de Jurisdic-
 one omnium iudicium y todas las demas Leyes fueros
 derechos y privilegios que sean de su favor con la
 general y la que la prohuye en forma: Y asi mismo
 la d^{ha} Isabel Maxima renuncio las Leyes del
 ayuntamiento emperador Justiniano senaradas y sus con-
 nueba y vieja constitucion Leyes de Toxo e Madrid
 y todas las demas que son en favor de las
 personas de cuyo auxilio y remedio fue avisada por mis-





Señale maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

presente en.º y de que para validacion de esta Escritura las doria
renunciar tambien inteligencia a las bolbro a renuncian de rub
elo de que doy fe y por. en casada fuero a Dios nuestro Señor y una
señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha de guar
dar y cumplir esta Escritura no la reclamar ni contra deia
hacra ni en tiempo alguno alegando fuerza dolo engaño o im-
ducimiento echo por el dicho su marido ni por otra persona al-
guna con su nombre ni no lo que la hase y oroxpa de su libre co-
ponencia y voluntad por comecarse en su utilidad y provecho
y que de este juram.º no apedito ni pedita absolucion ni xela-
ocasion a señor Juez ni prelado que se la pueda o deca conceder
y si se proprio inuente fuere concedida no usara de ella pena
de perjurio y de caer en caso de menos valer y a la conclusi-
con de este juram.º dize que asi lo Juraba y admen en cuyo
testimonio asi lo dixeron oroxparon, y firmo el que dize
y p. el q.º no axu luego lo hizo un escrup.º q. lo han sido
presentes Josef Sanchez Promera Alm. Pajas P. de las
Indioxuez Cañinos todos de esta dha Villa

Manuel Tapia

Josigo

que copia en el
papel del sello quarto

Con fecha del dia mes
y año de 1790

doy fe

Amem

Gabriel Gomez
Lundea

Jhs Sanchez
romero



EL REY
D. FELIPE V. Y VI.
D. CARLOS III.
D. CARLOS IV.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Mr. Sanchez', written in a cursive script.]

Alconchel

Año

de 1785.

Indentario general de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.ⁿ Vicente de Zumarraga, executado por sus Albaceas los Señores D.ⁿ Vicente Sanchez Gata, y D.ⁿ Manuel Martinez de Texada.



de 1735

173

Alcaldes

2

... de los señores Alcaldes
... de los señores Alcaldes
... de los señores Alcaldes
... de los señores Alcaldes
... de los señores Alcaldes

Y Inventario General que nuestros D. Vicente Sánchez Cata Pro, y D. Manuel Martín
 de la Alcazar, Albaceas creados por D. Vicente de Zumarriga Defunto, en su testam^{to}
 que otorgó en esta villa encinco del presente mes por ante Josef Tomales Ess.^{no} Real
 de esta dicha villa, hacemos de los bienes que quedó el referido para darles la distribución
 que los destino de herencia y legados.

Primamente por el legado que hace à Beatriz Pizarro su
 criada que entregarm, los ropas, muebles, y demas alhajas,
 que se hallaron en el quarto de la habitación, de la referida,
 que dize eran de su propiedad, y por ello no cesara nin-
 gun valor aceto. Do 000

Item, se le entrego la Soza Blanca que se regula valia ciento
 veinte r^{os} vellon Do 120

Item, por los Cristales de vaso y fiasco treinta y seis r^{os} vellon Do 36

Item, quatro Sartenes, dos Caas, una espumadura, una cacu-
 la de cobre, un asador, y una cuchara de hierro; todo se
 reguló valia en renta y peso r^{os} Do 66

Item, una Caldera de cobre mediana, se regula, noventa r^{os} Do 90

Item, por la Soza prieta que recibio de vahuels, de las Carta-
 ras, y Sartas, se regula todo en veinte r^{os} Do 20

Item, otras por la Soza prieta Diez r^{os} Do 10

Item, Once Camisas de true y britaña guarnecidas de enca-
 jos, y alon; se regulan a quaranta y cinco r^{os} cada una Do 475

Item, dos Camisas de Lienzo curo para interior se regulan
 a quaranta r^{os} cada una Do 80

Item, Una toalla de britaña guarnecida de encaje fino de lu-
 tros tres en cinquenta r^{os} Do 50

Item, dos toallas de Lienzo curo concavo, diez y seis r^{os} Do 16

Item, otras Surtidas de Lienzo curo, y las de britaña
 a 40 r^{os} cada una importan trecienta y veinte r^{os} Do 320

Item, tres pares de Calcancillos blancos de lienzo portugués
 fino, a quince r^{os} cada uno importan Do 45

Item, dos Chupetas de Cotonia servidas a veinte y cinco r^{os}
 cada una Do 50

19398



- Item Ocho Almudadas & bretaña guarnecidas & encaje estimadas endoze r^o cada una. Do 26.
- Item Quatro mantelos para cistara del mismo carro regulan a diez r^o cada una. Do 48
- Item Cinco pares de calcetas y medias de hilo reguladas a año r^o cada par. Do 40.
- Item Diez servilletas las seis finas regulan a siete r^o cada una. Do 70.
- Item Seis pares de Escarpines de lomo portugués a tres r^o cada par. Do 18.
- Item Tres Corvatinas nuevas de blan feno a quinena r^o cada una. Do 45.
- Item Tres Corras de lino Doble a precio de diez r^o importan. Do 30.
- Item Dos colchones nuevos de tercio azul y blanco incluído en lana tambien nueva valuados a ciento y treinta reales cada uno. Do 260.
- Item Una colcha nueva de lana blanca y negra encien r^o. Do 100.
- Item Un cobertor bermejo en treinta y seis r^o. Do 36.
- Item Otro cobertor de pascua en listas de colores encien r^o. Do 50.
- Item una colcha de lino blanca nueva encien r^o y diez r^o. Do 150.
- Item Una arca grande de cedro con su cerradura y llave tarada en cinco y cincuenta r^o. Do 150.
- Item Un catre de Filera con el bramante nuevo en. Do 25.
- Item Dos estantias blancas de lino y lana a treinta r^o cada una. Do 60.
- Item Una farruca de garbanzos encien r^o. Do 60.
- Item Una Arrova de aceite onguento y guat r^o. Do 80.
- Item Seis farugas de trigo a cincuenta r^o. Do 44.
- Item Dos jaras de trece ongedas con peso & Quarenta y tres libretas y media a precio de tres r^o cada una. Do 300.
- Item Tres Tomates con peso de treinta y dos libretas y media a precio de tres r^o cada una. Do 302.
- Item Quarenta y dos libretas de lomo Chorrizo y estorella a precio de quatro r^o. Do 272.

3213



Las partidas entregadas a la supra dha Pizarro por raxon

legado tres mil quatro cientos treinta y tres de vellon segun la ultima suma, en las que esta comprehendido todo lo que con arreglo al testamento adevido percibir y efectivamente se le entregado, lo que ponemos aqui para que siempre conste. Y estando como esta esta inventario de todas sus partes se para a inventariar las demas bienes que resta como se hace en seguida.

Ganado lanar. . . Primeramente se inventaria quatrocientos quatroenta y dos cabezas de ganado lanar fino de varias clases: a saber: trescientas cinquenta y cinco ovelas a quatroenta y dos id. treinta y siete Carneros a quatroenta y quatro id. y setenta cabezas de cordero a veinte y cinco id. que importa todo Diez y ocho mil trescientos ochenta y ocho id vellon — 189388.

Ganado de Cerda . . . Item se encontraron cinco treinta y siete cabezas de ganado de Cerda de todas clases, a saber: los treinta y quatro grandes, y se apreciaron aciento y diez id cada uno: los setenta marmosillos a veinte y cinco id y los treinta y dos restante pequinos y canchales que se estiman valian a quatroenta id cada uno, y todas importan mil novecientos quatroenta id vellon — 99640.

Cavallerias. . . Item un caballo capon armado de mediana estatura con silla y freno regulo en sus cueros id vellon — 9600.

Item. . . Item tres burros con sus orias para el servicio de la Ganaderia, a saber a Diez y cinco id cada uno . . . 9600.

Atalaya de Alcazar. . . Item Quatrocientos y cinquenta id vellon valor de la mitad de una amasada de purca en el sitio del lomo de la Figura vien reparada . . . 9450.

Queros . . . Item se hallaron en la reficacena que esta en la Alcazar donde estubo de mil ochocientos un id y veinte y cinco id vellon y en relacion que se formo separada de este inventario consta en las . . . 299678.

monedas que fueron

29801.2

Item. Una mil y setecientos y dos vellon quise hallaron en la paplera o carpeta que es critia el defunto, enciervo y cincuenta excidos de oro nuevos de a quatro reales y en ochenta redaguillas de oro

119700

Item. Nueve mil y dos vellon en parte fuertes quise hallaron en etica donde guardava el chorro de

9000

Item Una carpeta oraponesa de etladena forrada la tapia en violeta verde con una mesa en que estada puesto se valuaron ambas en cinco y un

9100

Item Una mesa grande de Ceiro con alas para doblarla y dos cajones vale cinco y

9100

Item Diez sillas grandes con los acuntes de nra fabrica de Badajoz, servidas, valen a seis y cada una

Do 36

Item Doce sillas pequeñas bajas con los acuntes de nra fabrica de esta villa a diez y cada una

Do 24

Item Nueve sillas grandes tanca con los acuntes de nra fabricada en esta villa ha luadas a seis y cada una

Do 27

Item Dos mesas de vino medianas la una con un cajon valen y treinta y

Do 30

Item Un velon de alfor con sus espantaderas y velonera vale todo treinta y

Do 30

Item Una pintura en lienzo de Nuestra senora de est. acoi dolor vale treinta reales

Do 30

Item Un espejo pequeño recortado vale diez y un

Do 10

Item El retrato de Clemente XIV con un meda cana

Do 04

Item Catorce estampas de papel Claradas en las paredes de la sala y alevras se estimaron en quatro y

Do 04

Item Una vitita de cristal para agua bendita vale quatro

Do 04

Item Un gancho de madera y en el una terracita de otliambre amarillo y dos cepillos ordinarios regulados todo en cinco y

Do 06

Item Un belon de estano de diversion vale diez y

Do 10



- Item Dos Candeleros de estele mediana valen ambo ocho rs 9008
- Item Un baul grande formado en pellejo servido se esti- mo en veinte rs 9060
- Item Un aguilon de metal amarillo para las manos se estimo en quatro rs vellon 9004
- Item Una estorta redonda de palma servida pueta junto ala puerta dela Alcaza vale un rs vellon 9004
- Item Dos libras y media de cera blanca en un curio medio gastado, y algunos pedacitos de velas de ocho rs libra im- porta veinte 9020
- Item un curio de madera de Segura mediana como lo pize, dela misma madera, tiene terminada y costada en treinta rs 9030
- Item Quatro libras de Chocolate aprecio de ocho rs cada una 9032
- Item Una pieza de estopilla, estimada en un rs un 9100
- Item Una vara de brocama angosta legitima adhorica da una 9024
- Item Una montera ciega con vista de terciopelo en 9004
- Item Una terciá de estopilla en un pedazo vale quatro rs 9004
- Item Un quarteron de hilo en cada rs vale seis rs 9006
- Item Una colcha blanca de lino caera con 20 puernas guarnecida de fleco de la misma en ochenta rs un 9080
- Item Dos tablas de ottometao caeras a treinta rs cada una 9060
- Item Dos grutes de brillos caeras labradas avas rs ca- da una importan 9102
- Item Dos tohallas de lienzo caeras, las tres labradas, y las otras tres lisas a once rs cada una 9066
- Item Otra tohalla mas con caeras labras en doce rs 9012
- Item Cinco varas de brocante a seis rs cada una importan 9030
- Item Dos gamuzas arreidas de florida valen ambo cinco rs 9050
- Item Dos bolsos de tafetan para el pelo valen ochos rs un 9008
- Item Un corte de Lapetas de vellonillo vale cinco rs un 9005



- Ytem Una maletita de vagueta de coterovia para papeles
 vale ocho rs vellon Do 08
 Ytem Dos colchones de terlia azul el uno nuevo valuado
 en ciento y veintidós y el otro enciento Do 220
 Ytem Uno dho de Luno blanco vale veintidós Do 20
 Ytem Dos fundas de terlia fino para colchadas aiete rs
 cada una Do 14
 Tres dichas de claudilla arvidas a cada una Do 18
 Ytem Dos gorgos para cama el uno de estopa y el otro
 de bramante ambos arvidos y regulada a diez y
 siete rs cada uno Do 34
 Ytem Un catre de pie con bramante y cordones y la
 textura de mas lina de lana vale veinte rs Do 60
 Ytem Una Colcha de Calamace con fonalor de tafetan, esta
 arvida y vale treinta y tres rs vn Do 33
 Ytem Otra Cama tambien arvida de color encarnado,
 azul y amarillo vale veinte rs Do 60
 Ytem Una colchita vieja de indiana vale quince rs vn Do 15
 Ytem Una manta vieja de gorga de ctedina en doce rs Do 12
 Ytem Un par de colchitas arvidas valen diez rs vn Do 10
 Ytem Un saco pequeño de bramante y una maleta de lomo
 vieja vale todo seis rs vn Do 06
 Ytem Ocho cinchas y seis retencas de hilo ordinario valen
 veinte y ocho rs Do 28
 Ytem Una armata y onella un martillo, unas tenazas, cla-
 vos, y otras herrillas que podria valer todo veinte rs Do 20
 Ytem Dos Cordones gruta que el dho se estimos todo en ocho rs Do 08
 Ytem Unas cortinas de creta ancha con una casilla de hierro
 que cotaban puestas en la sala valen guarantaycinco rs Do 45
 Ytem Una cingrita pequeña con un pie de madera tunc
 arvidura y vale veinte y dos rs Do 22
 Ytem Un Veloz de faltriguera con su cadena de similito
 llaves y sellos valuado en Do 10 Do 10

Item. Una traqueana con Nueue frasca, de pedria vale quita cuenta reales vir.	Do 40
Item. Una incrueta larga buena vale	Do 150
Item. Una brida de Cazar de ante vale	Do 20
Item. Un quitavie en Diaz y tacho id.	Do 18
Item. Dos caraculas grandes valen quatro id.	Do 4
Item. Una cadama delgada para atar el cavallo vale quatro id.	Do 4
Item. Un verigui de ante vales vale quatro id.	Do 4
Item. Un par de puntas regulares valen sesenta id.	Do 60
Item. Un par de botines de beorro valen quince id.	Do 15
Item. Otro de ante y un par de espaldas valen otros quince id.	Do 15
Item. Una espada de montar con su verigui vale treinta id.	Do 30
Item. Una cinta de mano. encinco id.	Do 5
Item. Una petaca para vides vale cinco id.	Do 5
Item. Dos cintas chicas y grandes, negras, y nuevas valen cinco id.	Do 8
Item. Un remolero de tres picos uun muelle treinta id.	Do 30
Item. Otro chambrano en vante y tacho id.	Do 25
Item. Un estante y vercha de madera vale	Do 15
Item. Una cortina de brumante con su cortilla de hierro en la puerta del huerto vale veinte y cinco id.	Do 25
Item. Otra cortina en la ventana del huerto con su cortilla de hierro	Do 40
Item. Un vate achandado para vates vale cinco id.	Do 5
Item. Un nicho de madera con la imagen de nuestra Señora de la Anunciacion vale treinta id.	Do 30
Item. Seis libros chicos y grandes, ligados en pergamino y valen sesenta reales	Do 60
Item. Ocho dicho en parte valen cada uno	Do 40
Item. Quatro tablas ordinarias que sirven de estante para los libros, valen diez id.	Do 10
Item. Dos cintas de mano valen cinco id.	Do 5
Item. Una escalera de mano vale veinte id.	Do 20
Item. Una escarimona con su esposito vale seis id.	Do 6
Item. Nueue calas y caponeas de madera de inferior calidad valen diez id.	Do 10

Item. Uncajon de Fe vale doce rs	Do 12
Item Uncajto con un vaso de camino vale tres rs	Do 03
Item. Dos paucos tornados en mimbre valen diez rs	Do 10
Item. Dos romas de papa flores, atreinta y cinco cada una	Do 70
Item Una botija verde de barro vale tres rs	Do 03
Item Un bote de tabaco de quatro libras oncatado con poca falta oncientos y cinquenta rs	Do 150
Item. Cinco agujetas chicas para duros valen diez rs	Do 10
Item una Dotena de cubiertos de uste franceses valen sesenta	Do 60
Item. Tres madefas de algodón valen tres rs	Do 03
Item. Dos puros para pasar oro y plata a treinta rs cada uno	Do 60
Item. Dos cajas de orihuela para tabaco valen quarenta	Do 40
Item. Un anillo de oro y esmeraldas vale ochenta rs	Do 80
Item. Una caja violeta de plata para tabaco oncenta rs	Do 60
Item. Dos escapularios de muestra de el carmen valen diez rs	Do 40
Item. Un juego de orillas grandes de plata que le cortaron al Defunto oncenta y cinco rs y sesacan	Do 95
Item. Quatro Cubiertos de plata usados con pere de venite oncas y ses adarmos, aviente rs cada uno a un porta quatrocientos veinte rs y medio.	Do 72
Item. Un par de orillas violetas de plata ontreinta rs	Do 30
Item. Un par orillas similares en oro rs	Do 06
Item. un Struche de acero con varias esmeraldas en oro rs	Do 06
Item. Tres cuchillos con cavo de hueso avientes valen sesenta	Do 60
Item. una Paula violeta vale cinco rs vellon	Do 05
Item. Diez Pinzas grandes y pequeñas de albaturno reguladas unas con otras a avrs vellon	Do 20
Item. Dos anillos de aceite en una pinza valen ochenta rs	Do 80
Item. Quatro gueros de oros a quatro rs cada uno	Do 16
Item. Una Caja de madera para traer conou facia de hierro y mancueta de el mismo valen cinco rs	Do 50
Item. Un Calentador vale treinta y seis rs	Do 36



Item Una caldera grande vale cinco y veinte rs	Do 20
Item Dos purios pegajosos a doce rs cada uno	Do 24
Item Un banielo de alfiler vale ocho rs	Do 8
Item Dos chocolateras a ocho rs cada una	Do 16
Item Un jarro de cobre con su tapa vale veinte rs en	Do 20
Item Cinco banielos de barro grandes y pequeños valen diez rs vellon	Do 10
Item una abuja de hierro para inciar las costuras e lla rede valuada en doce rs vellon	Do 12
Item Una trovedal en ocho rs vellon	Do 8
Item Una muelle y un gato de hierro valen ocho rs	Do 8
Item Una espavilla y una tapadera de hierro valen cinco rs	Do 5
Item por un gualite, algunas alcajatas y otros hierros se estimo que valia todo doce rs	Do 12
Item Un farol vale tres rs	Do 3
Item Una romarita romano con balanza vale veinticinco	Do 20
Item Tres conchas, en guatras reales y medio	Do 4 ¹ / ₂
Item Por diferentes Calavizas y calavizas seis rs	Do 6
Item Dos tanegas y media cuasal valen quin y ve	Do 0
Item Una quartilla, y una vandesa de madera valen catorce rs vellon	Do 14
Item Un cantaro vidriado lleno de miera vale sesenta	Do 60
Item Dos cubos y un carrillo para sacar agua de pozo valen diez rs vellon	Do 20
Item Una cetera de palma y quatro pedras valiendo doce rs	Do 12
Item Unas parihuelas valen tres rs vellon	Do 3
Item Una pala y otros muelles de hierro valuada en doce rs	Do 12
Item Un Corcho y en el los hierros para buerrar el ganado guarnon ocho y un rudo, aguiado todo en treinta	Do 30
Item Dos calderas de hierro valen ocho rs vellon	Do 8
Item Los experimentos, aguaderas, y otras que se hallan se estimo que valia todo quince rs	Do 15

Item. De rid, encala, y fortacas regularen cien r ^o por dole que de esto se enantra	9100
Item. Una guarzilla sarretada de hieno con un ruer, va le veinte y quatro r ^o	9021
Item una arada en guinea r ^o vellon	9015
Item una hacha en ocho r ^o	9008
Item Un castor grande de mimbre vale quatro r ^o	9004
Item Dos gorgas adeta r ^o cada una	9024
Item Sute Castala de lana buento vale cuarenta cada uno	9049
Item Dos fangas y guarzilla de trina valen ciento doce r ^o y medio	9112
Item un Corcho grande y panura en ocho r ^o	9008
Item Dos cartoa, y cadaas con una criba, valen e ^o Dos veinte r ^o vellon	9020
Item Dos esteras de rca valen tres r ^o vñ	9003
Item seis archos de Columna valen nueve r ^o vñ	9009
Item Dos aguiera valen quince r ^o vellon	9015
Item un estavel aturillado, vale doce r ^o vñ	9012
Item. Un vestido de casaca, chupa, y calzons de paño de tarrara azulado à mas de medio vñ se valen en cien r ^o	9100
Item. Una chuga y un par de calzons de terciopelo de vider valen ciento y cinquenta r ^o vñ	9150
Item. Un vestido de casaca chupa y calzons de medio carro coter de papiu . rindo, vale ciento y veinte r ^o	9120
Item. una casaca y chupa capuchina de duria listada color de geria, usado, se valen en cien r ^o vñ	9100
Item. Una Capa de Pabro verde de liden congelon coplata y vueltas de felpa listada estimada en doscienta r ^o vñ	9200
Item. Un gorr vñ de seda en gu se halla un rebusal e botones muchos y vueltas se halla en ocho r ^o vellon	9008
Item un par de calzons negros de seda valen quar ^{ta} r ^o	9040

- Item. Un chupetin encarnado de seda vale veinte y cinco rs Do 25
- Item. Dos chamarrejos de seda blanca valen quinientos Do 30
- Item. Dos fraques con sus chupetines, vale cada uno treinta reales Do 60
- Item. Un escapin con puño de plata y su corigil de ante apreciado en Dencientes y vellon Do 200
- Item. un pañuelo azul de Algodon verde, vale Do 4
- Item. Una Capa vieja de paño azul, un fraque con chupetin de paño plateado y un par de calzones de rinceo azul negro, verde y castaño todo en Dencientes y veinte rs en eloque. vale vendido a Juan Esteller Do 200
- Item. Un fraquet de lencas listado vale veinte Do 20
- Item. Una Camisa y chupa ualdas de paño negro valen veinte y vellon Do 60
- Item. Un renario engarzado en plata con un orlato y ocho medallas de la misma metal vale veinte rs vellon Do 20
- Item. Un par medias blancas de seda balen quarenta rs estan nuevas Do 40
- Item. Dos pares de medias blancas y negras de seda de seda de lana y de castaño en veinte y ocho rs y las blancas de seda de seda Do 40
- Item. Dos Cartones la una vieja de lana verdeada y la otra de seda de seda vale diez rs Do 40
- Item. Un pañuelo de seda nuevo de seda en quince rs vellon Do 15
- Item. Un par de medias blancas de lana valen ocho rs estan bastante usadas Do 8
- Item. Una Cefia con su borla de seda negro vale doce rs vellon Do 12



Item. Unguardaslas de herminilla con farró ama-
rillo y una cruz de oro de D. Juan. Ambro-
na, esta enpenado en tres fanegas de trigo y
que valen sesenta y cinquenta rs. 9150

Item. Unguardaslas de claverinto con su farró de
blándilla encarnada y punta coplata enpe-
nado en cen rrs en verde de Jerefa uttenacho. 9100

Item. Una macha de seda de plata un chriso y tres ataca-
llas conque de dos onzas y tres adarme. 9043

Item. Una aguililla que sirve para limpiar con alcañas
alicates, una conchurita y otra farró de regular
tres en quina rs. 9015

Item. Un anillo de cristal de mano vale diez rs. 9010

Item. cinco pares de zapatos chinos y guantes que regulan
atras rs. cada par, importan quince reales 9015

Item por la mitad del barbacho de la corona de S. Felipe
ciento y treinta rs. vellón 9160

Item por cinco reales y media de un par de lana fina que
vuelco a D. Esteban Lopez y Labrador, año del año 1785. 89399

Frigo. Item. a Camisa por suavidad de caudal dea mil reuonita
suavita y guata rs. y veinte y siete mil rs. valor de los
cuantos en guata y cinco fanegas de trigo y de
guatillas de trigo que resultaron liquidas en el año
que se precia en rrs del día en portan de la ciudad 129764

Caudal. Item. en su por suavidad de caudal dea mil reuonita
suavita y guata rs. y veinte y siete mil rs. valor de los
cuantos en guata y cinco fanegas de trigo y de
guatillas de trigo que resultaron liquidas en el año
que se precia en rrs del día en portan de la ciudad 129764

Centeno. Item. en suavidad de caudal dea mil reuonita
suavita y guata rs. y veinte y siete mil rs. valor de los
cuantos en guata y cinco fanegas de trigo y de
guatillas de trigo que resultaron liquidas en el año
que se precia en rrs del día en portan de la ciudad 129764

Item. atarros de este caudal
Juan Esteban según amta que se le da rs. 15 9114

839242

Item. Josef de Estuñedo a 450 ^{rs} veinte y	9020
Item. Juan ^{co} Ferrans. Ciento veinte y tres y diez y seis mrs a 4 vacíos	9163-16
Item. Juan ^{co} Cano. Dicciento treinta y nueve reales y diez siete mrs vellón a 150 ^{rs}	9239-17
Item. Domingo cuenta de. valer de los fanguas & conda	9060
Item. Antonio Zalala. Dicciento quarenta y siete y 156	9217
Item. Juan Borrada. ciento y quarenta y a 156 vacíos	9160
Item. Pedro Gutierrez. Dicciento diez y ocho y a 150 ^{rs}	9218
Item. Josef Ferras. de los 10 ^{os} noventa y	9090
Item. Fermán Cano. ciento y tres y a 168	9103
Item. Por. Señales pagados a 159 quarenta y	9015
Item. Domingo Gutierrez. Dicciento y quarenta y siete y quarenta y	9290-21
Item. Fermán Guinda. ochenta y a 160	9080
Item. Diego Gutierrez. ciento quarenta y siete y un y a 160	9117-17
Item. Senaró Ruiz. ochenta reales y a 161	9080
Item. Juan ^{co} Camiguán. noventa y ocho y medio a 162	9098-17
Item. Estanisco Rodríguez. ochenta y a 162 y 10	9080
Item. Elv. Landa de Villahermosa. ochenta y ocho y medio	9088-17
Item. Josef Garcia del día no del quito de 3 ^{os} diez y seis y	9016
Item. D. Esteban Sánchez. Cien de proprio cinquenta y	9050
Item. Josef Botilla por vale. ciento veinte y siete y medio	9177-17
Item. Domingo Guadalupe. trescientos quarenta y quarenta y	9344-22
Item. D. Alonso de Burgos. Dicciento y un y cuenta por vale	9201
Item. Alonso Duran. quatrocientos y quarenta y cuenta por vale	9160
Item. D. José Estendal de fanguas de rigo en cinco y ambar	9100
Item. D. José Longuerra vecino de la villa de Sanquero en el	9200
señorio de vacaya. Dicciento y cuenta por vale	
Item. La Culla de D. José Estendal vecino de la	5
Ciudad de Otterda. quatrocientos treinta y ocho y	9433-26
veinte y seis mrs vellón cuenta por vale	

- Item D.^o José Antonio Perez Parejo Alcalde mayor de villa nueva del termino tres mil y sesenta y cinco reales 39000
- Item. Sebastian Andriano: trescientos diez y veinte y dos mrs en rentas del real 9310
- Item. Juan de Almada: veinte y una grandiosas de anguila. 9.21
- Item. Se halla este deuen por varios suplico de rentas de villa año de 84 que arrendaron setenta y siete reales y veinte y ocho mrs en cometa del lino sacada de lo que cada uno deve 9477
- Item. Dos mil ochenta y cinco reales en que deve Antonio Delgado vecino de esta villa de la chispa del Duero que termino año del 75 a rane hecha Escritura de obligacion por ante D.^o Josef Gonzalez 9085
- Item. Trece y quince mrs en que fue alcanzado Juan Cania qua su mayoral 9.13
- Item. Por las fangas de riego que da en San Cano: con su 9400
- Item. Son anafavor mil quatroenta y dos y medio denrs que gasto en sequimiento del pleito con los vecinos de Alconchel sobre el modo y tiempo en que se deve hacer la Dioxmia de lecheras, consta de cuenta de D.^o Pedro de San Valado fha 24 de Dñe de 1784 9042
- Item. Son abono mil seuenta y dos y medio de vellon gastado en la Audiencia Ec.^a de Badajoz en sequim.^{to} del pleito contra D.^o Estiguiel Canales sobre pago de diezmos, consta de cuenta dada en Badajoz de 1785 por el referido D.^o Pedro de San Valado procurador en Badajoz a si mismo con abono mil quinientos cinquenta y tres rs y cuatro mrs vellon gastado en el recurso de prorrata de diez con el Estiguiel de la ayuda consta de cuenta dada en Badajoz el 27 de octubre de 1785 por D.^o Pedro de San Valado 9553
- Item. Trececientos diez y ocho rs valor de cuenta y lere Carga de agua que termino compradas para las Puercas de la Administracion 9278
- Item. Una olla con sus guarzillas de miel en servir 906

Suma D^{na} Vicente & Zumarraga impo tan, noventa y siete mil
 trecientas de r^o Dos y ocho maravedis reales, en que nose incluyen
 ningun mil quatrocienta treinta y un r^o un ongo se estimaron los efe-
 ctos entregados a Baltasar Navarro con arreglo al testamento de este,
 cuya cantidad si se quisieren añadir adha ultima suma resultara as-
 cender el todo del caudal hallado e inventariado, Dien mil, setecientos
 treinta y tres r^o y diez y siete m^o vellon; y enagada paramos a hacer las
 deducciones que correspondan por devicos, funeral, justas, legados, &c. y
 para que conste lo firmamos en obkonal, a Diez y nueve de Septiembre
 del año de mil setecientos ochenta y cinco =

Vicente Sanchez Man^o Marinero
 Garcia
 reuexada

Declaro, justo de fusuone, legados, y demas partidas que hemos
 pagado por cuenta de este caudal del qual se han deducido

Primamente devia a D ^{na} Vicente Sanchez Gata y Zelayaga	
veinte mil quatrocientos ochenta y siete y dos m ^o	19430.-22
Ytem. a D ^{na} Manuel Martin por r ^o de la guerra de m ^o ad- ministracion, tres mil ochocientos quarenta y seis rea- les y nueve m ^o de vellon	139746.-9
Ytem. a D ^{na} Estenro Guzman vecino de Badajoz de ciento vein- te y dos r ^o y veinte y siete m ^o vellon	9222.-27
Ytem. a El Padre Guardian y Comunidad de nuestra Señora de la Luz de Badajoz por el entierro y demas gastos que celebraron por el difunto con arreglo a su ultima voluntad seis cientos y setenta reales v ^o	9660.-
Ytem. Al oner cura de esta villa de Badajoz por tres cientos quarenta y dos r ^o y diez y siete m ^o v ^o por el entiero cabo de año, y estimo quinquenal el difunto	9342.-17
	<u>229452.-7</u>



Item por lapicente Demicas que adcorrier en la
 provincia R. S. M. Guaniel tres mil rs vellon 39000

Item por el legado a Maria y Cecilia Canguas con rs 100

Item por el legado a Estanuela Gomez: cinquenta rs 1050

Item por la Junta que tubo el tataro Spanero tributado 1030

Item por el legado al Padre Inferno de Santa. veintidós 1020

Item por los salarios pagados a los guardas que se pusieron
 para custodiar los bienes del defunto hasta que se
 empyeo a inventariar que se le ventaron. Diezcientos
 diez y seis rs vellon contra su recibio 1216

Item Juan Villa por la noticia que recibimio
 para la casa, cinco y cinco rs vn 1105

Item a Juan Pizarro por sus fanjas de trigo, una
 de Ferronias, y una de aceite de su legado y
 quatrocientos veinte y quatro rs vn 1424

Item a Santiago Gonzalez de Aragon otario de Barbero
 por la higuera del defunto quatroenta rs 1040

Item a Antonio Diaz otario de Carmitrezo por la casa
 que hizo para el defunto, cinquenta rs 1050

Item a D. Ine Gonzalez por el testamento y tanto otario
 y quatro rs y dos y seis mrs vn 1071

Item a la edicte otario de cavilla medio por haver pre-
 venido inventario, y alcaz mano guardando como guado
 en apertar el que hagan los otarios, diecinueve rs 1300

Item a D. Juan Sanchez otario por el trabajo que tubo
 en apertar a escribir el inventario, nueve dias, adca
 rs cada dia importan cinco y ocho rs 1108

Item En el bote de tabaco se bajaron diez rs 1010

Item Diez y sete rs vn que se le dieron al Benito Gutierrez por
 la pena que tubo el Sr. Alcalde y abotonia cargada en el 1017

Item se paga el valor de diez fanegas de avena, que se con-
 sumo desde antes de morir el defunto para mante-
 ner el Castillo y burras y arcén de a cuenta
 y se hizo de reales vellon 1130

1130
 279476



Item. Cinco y ocho setecientos y tres Arroyos de caudal,
de pagada alavilla por una renta que devia y ha de
para las Cavallerias.

Do 3.

Item. de los gastos de sueldo y manutencion de los Señores de
los señores de la casa que se enablan que fue en 13 de
Septiembre de 1785. cantidad noventa y nueve mil
y cinco.

9699. - 14

Item. veinte y dos y diez y ocho mil de renta que comta la
manzana de los granos por la parte que D. Estanisco
Martinez se cargo el renta de los granos por lo que.

Do 22. - 13

Item. a D. Josef Est. artorias de renta treinta y quatro y

Do 34.

Item. repagaron renta de al estedico de la higuera por la
apelacion en la embor mudad del difunto

Do 60.

Item. de Alonso Duran de renta y pago cinco quinientos y
diez mil de renta de su renta de 27 de Noviembre de 85.

9115. - 12

Item. de renta de reducir trescientos setenta y un que hubo de
perjuicio en las dehesas que se vendieron a D. Fer-
nando Ayala de los precios a que se estimaron al
tiempo del inventario, y por lo que diere esta
enagenacion, con inclusion de muertos y perdidas.

9360.

289575. 33

Y importa el todo de las partidas antecedentes veinte y ocho mil quinientos setenta y
cinco y treinta y tres mil y ochocientos y tres, los quales se han deducir de los noventa y siete
mil trescientos dos y diez y ocho mil setecientos quarenta y tres.

Cargo. . . 979302. - 13.

Data. . . 289575. 33

Resto. . . 689726. 19

Por el resumen antecedente comta quedar de Caudal liquido a bene-
ficio de la heredera D.ª Maria de Lumarraga segun la ultima Disposi-
cion Testamentaria de su hermano D. Vicente de Lumarraga, setenta y
ocho mil setecientos veinte y seis y diez y nueve mil de vellon.

Salvo Ferrn 2.^a y para que Comte lo firmamos en esta villa de Alconchel a Dia de octubre del año de mil setecientos ochenta y seis =

Vicente Sanchez Man. Martinez
Croya recuexda

Q3

Q

11
12
13



EL GOBIERNO DE LA
MIRANDA DE BRACAMONTE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible handwriting in the upper right corner, possibly a signature or date.





Uelate mara et

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Dⁿ Vicente Sanchez Pata Presvitero vecino a esta villa, y Dⁿ
Manuel Maximer Texada que lo es a la Zafra, en calidad am-
bos a Albaceas testamentarios a Dⁿ Vicente Zumarraga vecino q^e
fue a esta villa, qual lo acredita su testamento otorgado en ella a los
cinco a septbre el pasado año a setecientos ochenta y cinco, y como
Apoderados a Dⁿ Josef Mendieta Arguixne y a D^a Maria Zumarraga
su muger, heredera en testam^{to} el expresado defunto,
vecinos a la d^{ca} villa de Bilbao en el señorio de Vizcaya, cuyas qua-
lidady se acreditan el poder que exhibimos en calificacion a ello
para q^e se nos devuelva, y la ultima disposicion a aquel contenida
en d^{ha} testam^{to} bajo el que murio: Ante v^m. en el modo, forma, y
por el orden mas combeniente, parecemos, y Decimos, fue en fuerra
el encargo que aceptamos a tales Albaceas testamentarios a d^{ho} de-
funto Dⁿ Vicente, y aun con orden y expreso consentim^{to} a su antecor-
te v^m en vara, procedimos a formar, y formamos extrajudicialm^{te},
el correspondiente Inventario y Descripcion a los bienes acciones, y
d^{hos} q^e quedaron por su fin y muerte a beneficio a la heredera, con
deduccion a creditos q^e contra el caudal quedaron; y por quanto
nuestras respectivas legitimay y graves ocupaciony no nos han permi-
tido hasta a presente presentarlo a la potestad ordinaria como lo
hemos apetecido para acreditar nuestro desempeño, y satisfaccion a
Interesados, desde luego, hallandonos en el dia con mayor desembarazo
y con deseos a dar margen en el todo a este asunto, lo presentamos
con la debida solemnidad y Juramento en nueve fojas utiles rubri-
cadas y firmadas la ultima por nosotros, solicitando, como solicitamos,
se viva v^m aprobarlo, y mandar, interponiendo avel su autoridad
ordinaria, que, protocolizado en el oficio del pres^{te} Ex^{co}. para q^e se tenga

por Instrumento publico, se nos franquee Testimonio litera
re el, re este Escripto, y proveido q. se dictare à continuaz. para
por este medio, y con verosimilitud documento calificar con la
herederos haber llenado las confianzas del difunto y viudas,
tanto y à logro re ello.

Suplicamos à vñ re viva haber por presentado Dho Imbentado
y por exhibido el poder à recordados fines, y q. en su virtud
vea y determine segun llevamos propuesto anteriorm^{te},
para ello hacemos la instancia mas conforme à Justicia
que bajo las necesarias reservas y protestas pedimos con el
devido Juramento, y para ello *etc.*

L. de D. Juan Torref. Com.

En este punto Man. Martinez
reuterada

Por excedido el poder del que puesta la correspondencia fue
le devuelva à esta parte, y a su virtud se apruebe el pre
sentado imbentado quanto à lugar y sin perjuicio el que
con estos autos se protocolize en el oficio del presentado
colocandose por este en el registro de escripturas publicas de
corruente año interponiendo como interpone su Alid. por
el para su validacion y firmeza su autoridad y de auto
cial en quanto puede ya lugar por derecho y fecho de
la copia testimonial como se solicita. A lo proveyo
do y firmo el Señor D. Manuel Alameda Alcaide de los
años con los Alcaide Mayor de esta V. de Alconchel y su

veamino en ella a doce de Octubre de mil setecientos y noventa

Manuel Alameda

Encomendado

Jabuel Gomez
Landeru

En esta Villa de hoy dia mes y año Jo el Ex. no hize saver y
notifiq. el auto anterior a el Sr. D. Vicente Sanchez
Cura Pro. de esta Realidad en su Persona do y Fee=
Landeru

Do y Fee como Sr. D. Vicente Sanchez Cura Pro. de
esta N. y D. Man. Maximez de Sepada que lo es de la
de Lafia se e xivio un poder a su favor otorgado p.
D. Josef de Mendicota y Aguirre, y D. Maxia de Suma-
ranga marido, y muger vecinos de la N. Villa de Bil-
bao en el señorio de Aizaga como herederos de D. Vicen-
te de Sumaranga hermano de la dha D. Maxia que
instituyo y nombro p. su testam. otorgado en esta N.
Vaso del qual fallecio, en el que igualm. instituyo
y nombro p. sus Alvarcas testamentarios a lo q.



UNIDIVLIDIS

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Los poderes habientes, para q. como tales practicaren
todas diligencias Judiciales y extrajudiciales fueren
precisas y necesarias para la recaudación de dha heren-
cia, su dha en dha N. de Pilvado a los Veinte y cinco
de Sep. de mil Setec. Ochenta y Cinco que pasó
testimonio de Josef de Alvarra Ex. no. de su Mag. J. de
pp. y del numero de dha Va. a q. en caso necesario
me refiero el que devolví a dho S. D. Vicente Sánchez
Gara, y p. ello firmó aquí su recibo, y para que
conve a Naturd de lo mandado lo ponga p. diligencia
q. firmo de q. do. fee =

V. de la Cruz
J. de la Cruz

Jabriel Gomez
Landeros



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

D. Juan de Arroya Conde de Villa Hermosa vecino de esta Villa de Alconchel ante el presente Ex.^{no} y real Tribunal de lo Civil de Valencia de que

tengo hecho recuso a los Señores Chancilleros de la Ciudad de Madrid de los procedimientos de expresada Justicia y no pudiendo pasar personalmente a dicho regio y Tribunal de Justicia y manifestar la guerra asiste a causa de mis ocupaciones siendo necesario crear persona que me represente por tanto por el tenor del presente y en aquella misma forma que puedo y a lugar en derecho otorgo y confiero todo mi poder cumplido bastante quanto es necesario mas puede y debe valer a D.^{no} Josef Cecilio de Castro procurador de dicho regio y Tribunal Vex. de la nominada Ciudad de Granada especial y General para que a mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones bien así como yo lo pudiera hacer presente siendo pueda parecer y parezca ante su Mag.^{dad} que Dios guarde señores de sus Reales consejos Chancillerias Juntas Juzgados Justices y Justicias de todos estrados requeraxias, y demas Reales oficinas que convenga a hacer presente mis peticiones con mandatos de mi Justicia, y me defienda en todos los ple-

Copia
apel del
D. Juan de
ha del dia
año de
coro.
a
que
no

pleitos y causas Civiles Executivas o Criminales
(q. ab pres^{te} temp^{te} pendientes, y en lo subsiguiente
me subsciben, y puegan o jaxerex en qualquiera
ciudades Villas y lugares de estos Reynos y Señores
de España, con qualquiera Personar de qual
quiera estado Calidad o Condicion que sean) en q.
sea actor, o No, presentando en Razon de quanto
se ofusca memoriales Representaciones Pedimentos
Alegatos, Demandas, quejas querellas contra que
nullas Acciones, Oposiciones, y paxeres, p.
Execuciones con Juram^{to} paciones embargos
Vienes rranzes Remates, y paxion de ellos, No
se Jures Abogados En^{nos} Notarios y otros oficiales
y Ministros, Pure las tales Reclamaciones, y se ap
te de ellas, siempre que combenga las bulva a im
ra de nuevo; gane Pl. Decretos Ordenes provision
Sobrescarias Requisitorias Bulas Letras senten
ciamientos y otros despachos, los misme y ha
minimam a quien y contra quien se dixieren, y
me auxuculos impedidos, haga pruebas de verig
tache y contradiga los de contrario; y quanto se
ga alegue represente y exepcion, pida termino
y los renuncie, o pga autos, y Sentencias asi m
terlocutorias como definitivas Consensadas lo de
en favor y delo contrario apele y suplique a



tribunal que con derecho pueda y deya oír las apelaciones y suplicas hasta suplicar, y favorable determinación, y finalm^{te} haga todas quassas diligencias Judiciales y extrajudiciales se requirieran, y las mismas q^e lo haia, y hazer podría p^uer. Siendo pues el poder q^e para todo lo referido cada cosa o parte se requiriese en el mismo le doy y concedo tan amplio y facultativo que p^r falta del Clausula requisito o Circunstancia no dese cosa alguna por obra aung^e aqui no vaya expresado su tenor y forma, pues doy y p^r concedo qualquier defecto mediante aq^e le confiere este mi poder Especial y general sin limitacion alguna, y con Clausula expresa de que lo pueda substituir enquis en las veces q^e p^r bien tubiere rebocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo q^e a todos llevo en forma segun mejor p^r derecho puedo y devo: En cuyo testimonio asi lo di y oyo y firmo ante el p^uer. En no^{va} q^e de mi cono^{ci}m^{to} da fe en esta Villa de Alconchel a diez y nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa, siendo testigos Pedro Priano, Christoval Gonzalez Utrero, y Vicente Gomez Vizinos de ella:

El Conde de Villa Hermosa



Caballero
Lanero

Utiat mara edis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDS, 2 NO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]

[Faint handwritten signature or name.]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y O DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Escrupo el papel sellado

Carta Sella de los comendados de este Reyno
de Badajoz del mes de Noviembre de mil e
seiscientos e noventa e cinco años en el Reyno de
Castilla y de las Indias de su Magestad el Rey
nuestro Señor del nombre de Juan de Dios de la
orden de San Juan de los Rios de la Isla de S. Fernando
no, acordando por sus comendados de esta dicha orden de San
Juan de los Rios de la Isla de S. Fernando de que no se
de de que no se de de el papel sellado que para su pago en el pro-
ximo venidero año es segun sus Chancas a saber

Del primeravella tres	1000
Del segundo treinta	1030
Del tercero veinte y cinco	1025
Del quarto quinientos	1500
Del quinto	1125
	<hr/>
	6680

De su real cedula de ochenta y tres en cuyo tenor se
tiene en condicion efecra, con cargo de pagar en el tiempo que
en ella se contiene para la presente de esta dicha orden de San Juan
de los Rios de la Isla de S. Fernando en el proximo año de noventa e cinco
por tercios como se acostumbra poniendolo en arcas del Sr. Al-
ministrador thesorero de dichas rentas de lo que fuere con quenta
y riesgo en la Ciudad de Badajoz, con las cosas que se contienen
en ella no haciendo otra deudas ni de pagar tan bien el impor-
te de los sobranos que se descuido no se hubiesen de otro gen-
erado a dicho Sr. Almirante thesorero Campesinos los quince dias
de cada mes de Agosto de cada año, e a las



DIPUTACION
DE BADAJOZ



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.**

*En la Villa de Badajoz a Veinte
y tres dias del mes de Noviembre de
mil e tres e noventa e cinco años en el Rey
del Rey nuestro S. pp. del numero, y
Asuntamiento de ella pascieron Juan
Cortez y Isabel sus mugeres
Vecinos desta dicha Villa, y precedida*

*primero y ante todas cosas la Venia y licencia q. se mando a
muger se requiere para hazer otorgar y Jurar ena coexip.
pedida concedida, y aceptada de q. lo el en. no. de ella usan
do Juntos, y de mancomunados de uno y Cada uno de por si, y
p. el todo invalidum. Renunciando como expresam. renun-
cion las Leyes y autenticas de la mancomunidad, e A-
curacion y Divicion de Vinos como en ellas, y en Cada una
de ellas se contiene Dixeran: Si enen gozan y porchen p.
Suas propias unas Moradas de Casas Cita: en esta dha
Villa en la Calle q. llamamos de la Concedera q. linda p.
una parte con Casa de Valentin Ruziga desta Villa. y p.
otra con otras de la Villa de Cazado de Doncaxio, y otras
lindes y moros q. la hubo el otorgame p. fin, y muerte
de Juan. Escudero su hermano avintexato mediante
lo qual tienen tratado, y concertado el vender dhas moradas
de Casas con todo lo q. le toca, y pertenese a n. de fho como
de derecho, A Juan. Cuello, y su muger uxoria Vi-
sus Combrinos, y poniendolo en execucion p. el*

temor de la presente. Otro xam q. venden Realme de
efecto p. Juao de Mexida dhas Casas de morada de
deklaradas, y delindadas a los dhas. Juan. Cuellon
na. Quenta en mudo para q. sea de sus dhas. hijos
Hereditos, y subditos, y de quien su causa y de rechi
represente p. precio y quantia de dos mil Ciento y
Cinquenta m. d. v. que han recibido a mano de dhas.
compradores asy poder Realme, y con efecto en mon
da usual y conuente en enos Reinos de España Cruz
y enreza p. no paxera de quier. La Confiesan la
Orogmies, y renuncian las Leyes de la enreza para
la delapaga dolo y engaño con las del haver nom
to conuado su Reuido y demas q. del Caso rra
y amayor abundam. otorgan Carta de paso y
cibo en forma a favor de dhas. Compradores de
purada Canidad, y ademas de las venden p. la
y Otgan a todo tiempo gravamen e hipoteca ex
cial ni general q. no la tienen ni enaor su
avinculo razonato a la prap Capellanía, fe
za Curaduria ni otra restitucion alguna y
tales de las aseguran y venden, y declaran que el
Juao y Verdadero Valor de dhas. Casas de morada
son los dos mil Ciento y Cinquenta m. d. v. que
su Compra y valor han Reuido, y si mas valor
o valer pueden agora, o en tiempo alguno de



de mas valor en poca, o en mucha cantidad
que sea de ello le hacen gracia, y donacion para buena
obra pias, y eterna, q^e el dicho suero in-
ter vivos para Sierrre-Juanes Valdeera sobre que
reunirian las Leyes y las donaciones concedidas con las
del Ordenam^{to} Pr. que ablan de las cosas que se com-
pran Verden, o permutan p. mas, o menos, de la me-
rid del Justo precio enoante enoante una leccion y una
enano y los quatro años que venian para poder
pedir Recepcion de em. contrato, o Suplir^{to} un Justo
y Verdadero Valor, y como Pr. Vendedores se obligan
a la heccion y seguridad y Encarn^{to} de las Casas de mo-
xada, y aqui adora y enoate tiempo les sean sierras
y seoras a los dichos Compradores, y si a ellas, o parte al-
guna de ellas, algun Hecho de vete diferencia, o mala voz
le saliere o fuere puesto luego q^e los oronantes, o sus he-
rederos y sucesores sean requeridos saldran ala voz
y defensa de los tales Hechos los seguiran feneceran, y
acauaran a su propia costa y ginecion hasta depar adhos
Compradores y los dichos en Paria sin quicra y parificas
porcion sin dano cosa ni contradicion alguna, y si asi
no lo fueren, o no pudieren enoante las le daron ome-
tal morada de Casas tan buenas en admbun sitio y pla-
zan o meson a su conuenio, y en su defecto le bolueran
y enuarian los dichos ciento y cinquenta p. p. p.



Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

que p. v. compra y valor Juan Reibido. con man
las cosas de otros intereses, y menoscabos q' se
éren y recacieren; todas las obras y mejoras que en
ellas habieren fho amsq' no sean viles ni nec
mas sino voluntarias y el mas valor q' el tien
le hubiere dado discreto todo en el simple Juram^{to}
quien sea parte de suima con elevacion de otra
prueba, y se desisten y apartan del dicho acción p
pueda venirse civil y otras acciones p^o y personal
q' han venien y pueden tener a dhas. Casas de m
da y todo ello con los derechos de herencia seguridad
Santam^{to} lo q' eden remanman parari y trasparar
en los dhas. man. Cuello, y su muger Maria N
sus herederos y subcesores, y les dan poder y facultad
de Judicial, ó extrajudicialm^{te} como y aprehen
la porcion p^o Corporal actual. Vel quara a dhas
sas de morada hagan y dispongan de ellas arua
bitrio y voluntas como de cosa suya propia han
y adquirida con Juro y derecho civil de compra



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOYENTA.



Con que se lo expone el interin q' no la jurisdiccion e conser-
 vacion de las personas q' sus libertades e derechos por he-
 rido p' parte de la dha. Cabe y quanto q' la p'dan y eventual
 de p'piedad y de verdadera r'acion de las r'asolam^{tes} Copias de
 y memoria de esta Escritura q' han p' venir le enuncie so el
 p'venc^{to} de. Con la qual sea visto haverlo tomado sin mas
 p'venc^{to} ni Justificacion del Cumplim^{to} primera y valida
 con dolo q' Dio es obligacion los acreedores en forma con-
 juante al derecho con sus derechos y r'asolam^{tes} q' han
 con el dho. Cumplido q' dan alar Justicias y Jueces de su
 dolo q' Dio q' q' de sus causas y negocios conforme a
 derecho p'venc^{to} y de sus causas y negocios y en especial y en derogacion
 alguna alar dolo q' q' de sus causas y negocios y en especial y en derogacion
 mien para q' al m' Cumplim^{to} les compelan y apremien
 como si fuese p' sentencia parada en autoridad de cosa
 juzgada dada p' Juez competente consentida y no apela-
 da de ella qual renunciaron en propio pliego Jurisdic-
 on Dominicilio Venecia y las dolo q' combenidas de Juris-
 dicion, omnium iudicium, y todas las dolo Leyes fue-
 ras, derechos, y privilegios q' sean de su favor con la
 p'venc^{to} q' la q' la prohibe en forma. Nada ha Javel

malpica p^o sex Canada nuncio asi mismo las Leyes
del Reyano Enperador Juriniazio Senatus Juriscon
sus nueva y vna conuencion Leyes de Toro Madrid
prezida y todas las demas que son ablor y favorez
alas rreperes de Cuyo auelio y remedio fue a
p^o mi el p^o de ^{no} y rredona de ellas y de nra e fectos
boluo a rrenunciar de rruibo de f. do y fee, y de nro a
nuestro d. y una de nra d. Cruz q. lrao con los debos
d. nra d. de rruiba de guardar y Cumplir una es
no la Contratare ni rreclamar aora o en rremp
alomo alearido. Juera dolo o rruuicim. Hecho p. el
Pro curador, ni otra persona alguna en nra
bu p^o la haa rruoiga de nra libre y A pontanea
luna de p. conbe nra rruoiga y gaouecho, y q.
de nra nra no ha p^odo ni p^oda absoluer
ni rruoiga a nra nra rruoiga q. se la p^o
da o de nra conueca p^ona de p^ona y de Caia en ca
de nra rruoiga. En Cuyo rremonio an lo d. rruoiga
y rruoiga de nra rruoiga de nra rruoiga. Lo el d. do y
Conoico y lo firmo el q. supo y p. el que no a
rruoiga nra uno de los rruoiga q. lo han sido p^o
sones Alonso Duran Antonio Silva, y Fran
Davies de Leon Ver. de rruoiga N^o 9a
Manuel coarrea = testio =
Alonso de



Vein. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

D^{no} Juan^{co} de Montoya Conde de Millanes
mosa Verino de esta Villa de Alconchel, ante
el presente les^{no} y resugas infraescriptos digo
tengo dase y poseso por miyas propias unas
Casas de morada concioneras en el vecindario
de esta Villa que lindan por una parte con
otras de Juan Lasso & esta Verindad y por
otra con casas de Teresa & Maximino tam
bien de esta Verindad a las qualy se hallan unidas & no incorporadas
otras linderas notorios linderos segun q^{da} mejor con conocidas y des
lindadas q^{da} las hubo por escrupulosidad de Lenta Mal q^{da} si mi padre oca
gaxon en esta Villa Juan Lasso una estufa vecinas de ella median
te lo qual declaro hare tiempo tengo vendidas estas casas de suso &
devesas y deslindadas a la d^{na} Theresa de Lasso de estado d^{no}
to por precio y cantidad de un mil y seicientos reales V^{no} q^{da} por su
compra y valor he recibido a una p^{da} Real^{te} con efecto en mo
neda real y corriente en estos Reynos de Lepudia & mano de d^{na}
compradora cuya paga y entrega por no parecer de parecer la con
fieso y manifico las letras de la entrega prueba de la paga dolo y
empañio con las del habito nombro conrado me recibido y de may
q^{da} el caso tratan y a mayor abundamiento le ocau^{ca} Lasso
expuso y hecho en junta de la expresada Cambral, y ademas de
las veint^{ca} libras y otras de d^{no} Lasso Guzman ehipate
la d^{na} en persona que no la tiene ni en su poder
a Narciso Antonio Merino Capellan de esta Villa, Cu
radura, ni otra Residencia alguna, q^{da} tales velas asegu
y venio en el empujido precio, y declaro que este es

el Justo y Verdadero Valor q^e en aquel entonces tenian
dhas Casas de morada, y si mas valian, o valea pod. an
te la de macra q^e mas valor en poca o en mucha can
dad que sea de ello le hago Gracia y donacion buena por
media p^{er}petua he y establezco que el el derecho llama in
vito, para siempre jamas Valdeca sobre q^e requiriere
las Letras o las donaciones concedidas con las del Orden
m^o N^o que hablan en raxon de las cosas que se compran
Venden o permutan por mas o menos de la merced
del Justo precio en o^rme en Exm^oima lecion, y mas
engañando y los quatro años que tengo para poder pedir
rezipcion de este contrato o suplemento a su justo y
verdadero valor, y como N^o Vendedor me obligo y
mis herederos y subsecos a la revision segun
y saneam^{to} de dhas Casas de morada y a que haora
y en todo tiempo le dexen cuestas y seguaxas a la
dha Inxena Martinex Compendora y los que las
cobixen y si a ellas o parte alguna de ellas alguna
pleito de d^one difexencia o ellala voz le saliere o fuere p^{er}
esto luego q^e yo el Oroyam^{te} o mis herederos o subsecos
nos señados requiridos saldreemos a la voz, y defensa de
tales pleitos los seguireemos fenecereemos y acabareemos a
nuestra propia costa y m^{er}cion hasta dexar a dha com
dora y los suyos en sana paz quietud y pacifica p^{er}
cion sin dano costa ni contradicion alguna, y si en
lo hiciereemos o no vidiereemos saneaxelas le dexareemos
tales Casas de morada tan buenas en tan buen c^{er}ca
par o mejor a su contento, y en su defecto le bolvireemos
y restituireemos los un mil y seiscientos reales l^ong^o por
su compra, y valor he recibido con mas todas las cos
tas daños y g^{er}ras y menos cabos que se le fiquiereemos
requeciereemos todas las Obxas y mesaxas q^e en ellas tiene
ya hechas despues que se las vendi, y las q^e en lo suaxito
hicierese en ellas, y el mas valor q^e el tiempo le hub
ere dado difexido volv en el simple saneam^{to} de quaxito



parte legitima con relevacion de otra prueba en q.º lo difiere o
y me desisto y expanto y a mis herederos y sucesores del de-
recho accion propiedad señorio útil y otras acciones de y perso-
nales que he tengo y puedo tener y todo ello con los derechos
de herediacion seguridad y saneamiento lo vido renuncio paso y
traspaso en la dña. Theresa Martinez y los que le subse-
quen y les doy poder y facultad para q.º Judicial o extraju-
dicialmente como mas bien visto le sea tomen y aprehen-
dan la posesion de actual corporal del quavi de dhas. casas
de Mexada Napan y dispongan de ellas a su arbitrio y
voluntad como de casa suya propia havida y adquirida
con justo y derecho titulo de compra como en los es y
en el interin q.º no la tomasen me constituyo por su in-
quilino thenedor y poseedor para selada cada q.º la pida
y en señal de posesion y de verdadera tradicion baste tan-
solamente copia testimoniada de esta escriptura q.º tengo o ha-
vien le entregue el presente Es.º con la qual se ha visto
haberla tomado y adquirido. Y al cumplimiento firmeza
y validacion de lo que dho es me obligo y a mis herederos
y sucesores con mis bienes y renas havidos y por ha-
ver doy poder a las Justicias y Juezes de su Magestad
q.º de mis causas y negocios conforme a derecho puedan
y deyan conocer y en especial y sin derogacion alguna
a las de esta. Va a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto
para q.º a su cumplim.º me comparetan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da dada por juez competente concertada y no apelada
cerca de lo qual renuncio mi propio fuero Jurisdiccion
domicilio Verindad y la Ley si conbenir de Jurisdic-
tione Omnium iudicium y todas las demas leyes fueros y
derechos y privilegios que sean de mi favor con la gene-
ral y la q.º la prohibe en forma: En cuyo testimonio
dici lo digo otorgo y firmo ante el presente Es.º que
a mi conocimiento da fe en esta dña. Va de Almoneda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS, NOVENTA,

a trece dias del mes de diciembre de mil setecientos
noventa con prebencion q^e hizo dho lrs^{no} q^e de esta
escrIPTura se ha de tomar la razon en la contra
dixia de hipotecas establecida en la Cabeza de esta
partido como esta mandado por Sr^o orden de su
Maj^o siendo testigos D^o Narciso Ortega Jussuero,
nuel Correa, y Alonso Pardoan vecinos de esta dha
Villa

Al Conde de Villa Is. Lermosa

Agua Copia en el papel
del sello segundo conopia
del dia trece años del
Organ^o D^o

Ante mi
Gabriel Gomez
Lardero

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, / ÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alconchel a diez y
siete dias del mes de Diciembre de mil
setecientos y noventa ante mi el Cos.
del Rey Nuestro Señor pp.^{co} y congo
inscriptos paxcio Lorenzo Castaño
Vecino de ella y bifo tiene goza y pose-
ne por suyas propias unas Casas de mo-
neda conseruadas en una Villa en la Ca-

lla q. llaman de la Carzel q. lindan por la parte de Arriba con
casas de affianca de decoria y por la de abajo con casas de Triana.
el de la Cabrera de esta Hermandad y otros herederos notorios segun
q. pnesos son conocidos y deslindados mediante lo qual viene
travado y conseruado el Organante el Venoso D. Juan Casca A.
Antonio Gonzalez y su muger Maria del Rosario sus con-
vecinos y poniendolos en execucion por el rehenor de la presente
y en aquella misma via y forma q. puede y a lugar en derecho
dize q. como tal m.^{te} y con efecto por Duro de Heredia Dhas
Casas de moneda con todo lo q. le toca y pertenece asi de fecho
como de derecho a los Dhos Antonio Gonzalez y su muger
para q. segun de estos sus hijos herederos y subseores y de que
en su causa y de como represente por paxcio y quantia de que
nada de los Dhos q. de mano de Dhos compradores ha herbi-
do el Organante en su poder tal m.^{te} y con efecto en moneda
real y corriente en el Reyno de España. Cuya paga y en-
trega por oro parece de presente la confiesa el Organante y
renuncia las Leyes de la entrega paxcio de la paga dolo y en-
gano con las del haxer nombrado conrado no recibida y demas
q. del caso nacen y a mayor abundam.^{to} Dize q. a favor de Dhas
compradores Casca de pago y recibo conforma de la expresada
Ley; y a demas q. para el pago por libros y Dhas de todo

senso Craxamen he porca especial y general q. no la
tienen ni es un vinculo patronato e Mayoraz
go Capellanía fianza Cuadrante. ni otra retribucion
guna y portales y las arriendos y vende y declara q.
Justo y verdadero Valor de dhas Casas de Alonada
es los quinientos M^{rs} Vng^{os} confiera ha recibido
mas Valen o Valex pueden haora o en tiempo
no de la de macia o mas Valor en poca o en mucha
Cantidad q. sea de ello le haue gracia y donacion
ria pura y franca perfecta he irrevocable q. el derecho
ma interambos para siempre jamas valderna sobre q.
renuncia las Leyes de las donaciones concedidas con las
del Ordenam^{to} R^o q. hablan en razon de las cosas q.
compran venden o permutan por mas o menos de la
mitad del Justo precio en carne en oxmisima forma
y mal engaño, y los quatro años q. tenia para poder
pedir rescision de este contrato o supliemiento a su
to y verdadero Valor y como Real Vendedor se obliga a
hincion seguridad y saneam^{to} de dhas Casas de Alonada
y aq. a ora y en todo tiempo le sean Cierzas y seguras
los dhas compradores y a los q. le sucedieren q. si aulla
o parte alguna de ellas algun pleito de vicio de fierza
cia o mala voz le saliere o fuere puesto luego q.
Orogante o sus herederos y subsecos sean resus
tos saldran a la voz y defenza de los tales pleitos
sequiran feneceran y acabaran a su propia costa
y renuncion hasta dexar a dhas compradores y los
yos en sana paz queta y pacifica posesion sin
no costa ni contradiccion alguna con dhas Casas
monda y si asi no lo hizieren o no pudieren san
selos ledaran otras tales Casas de Alonada con
ana en tan buen sitio y lugar o meson a su
vento y en su defecto le bolveran y restituiran



quienemos en el dho. de Compra ha recibido con
todas las cosas dadas en las dhas. y menoscabos q. se le
quieren y menoscabos como tambien con las obras q.
para y referidos q. en ella hubieren q. no se nose
anteriormente en las dhas. y el mas va
los q. el tiempo le hubiere dado de p. de p. de p. de p.
ple Juan de quien sea para de quien con la
vicio de esta prueba. De que y para el organo
de las dhas. y subsecos del dho. accion propia
de la dho. y otras acciones p. y personales q. viene
y para tener a las dhas. de morada y todo ello con
los derechos de herencia y dho. y lo q. no
nuncia para y para en los dhas. dho. Conde
y de quien sus dhas. y subsecos y dho.
poder y facultad para q. Judicial, o para Judicialm
como quisieren conien y para en la posesion p. ac
tual Corporal Velquara de dhas. dhas. de morada, ha
ran y dispongan de ellas con dho. y dho. o
como de con suya propia voluntad y dho. con sus
to y dho. de compra como en lo es y esencial
de posesion y de dho. dho. con dho. Co
pia testimoniada de la dho. que viene a dho. con
tengo lo el p. de p. con la qual sea con haber la
tomado y adquirido con mas prueba, ni dho. con
que les dhas. de compra y dho. y validacion



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Yo el Rey... de oblixa el otorgante en toda forma... Conforme a derecho, con sus vnos y otras... con Roca cumplido q' da alas Jurisicis... les el Dno Mag' q' de sus causas y negocios... derecho p'cedan y fueran conozca y en lo especial... d'p'acion alguna a las p' de esta... Jurisdiccion de somerap'ria q' de su cumplim'... lan y apredien como si fuere p' sentencia parat... en autoridad de Cosa juzgada dada p' su Com... tence Comendado y no apelada Tercade lo qual... nancia su propia fuero Jurisdiccion domicilio... y la Ley de Combencan de Jurisdiccion, omnium... d'iccion y otras las demas leyes fueros derechos y... vilesas q' sean de su favor con la general y a q'... la p'hibe en forma En cuyo testimonio asi lo di... otorgo el otorgante quien lo el Dno Rey fue con... como q' de su no se aver a su Princip lo hizo... los vestigos q' lo fueron p' sus... Man... dentro Principo... Ha... = = =



Quinto maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alconcheta diez y
ocho dias del mes de Dho. de Julio
de mil y noventa, ante mi el Sr. del
Peynssro. S. pp. y testigos raxicos
Juan de Villar de esta Alcaldia de
esta q. p. quanto viene Pleito pendiente

te ante la M. J. Justicia de la Villa de Villanueva del Tormo, y f. su
requirim. de la persona, p. no poderlo hacer el
Oroncano p. la Duya acanua de sus ranchas ocupaciones, y
tanto oronca q. da y confiere todo su Poder. Cumplido lo arriba
quanto es necesario mas puede y dev. Valen a Antonio Gen-
zalez Jexen Uerino de esta Villa de Villanueva del Tormo, p.
q. con nombre y Representando su propia persona de derecho
y acciones pueda parer y parerca ante Dho. M. J. Justicia y
otro qualquiera de las demas Villas Ciudades y Lugares de esta
Provincia de qualquiera estado Calidad o condicion q. sean, escriba
mas condecorias y forma de ofimio q. combenga hazer
presentes sus pretenciones con manifestacion de su Justicia
este defienda en todas sus causas Civiles Execucibas o Crimi-
nales en q. sea actor, o No q. alpres. tiene pendiente, y
en lo subsido sea subscien, p. servando en razon de todo
quanto se ofresa Memorialles Representaciones Pedim.
Alegatos demandas Juissas Jurellas Contraquerellas
indivisiones oposiciones y p. otras, p. da. Execuciones con

40
Jurados, paciones embaxeros de Ninos ramos y
y posesion de ellos; Nove Juces Abogados En. no. y
de las officiales, y Ministros, Jure. y otros de
y de apares de ellas, y en pte que comben en las
intimar de Nube, haga puebas de ciertos rache y
radiga los de contrario, y quando se viera allegre y p
te y excepciones, pda terminos, y los Nuncie, y
decaos ordenes provisiones, sobrecaxas Requiritorias
Palas Letras Zensuras Ubandam. y otros despa
los mismos y haga intimar a quien y contra quien
dixieren, oya autos y sentencias de ininterlocutoria
como definitivas, consiema todo en favor y de lo contrario
apela y suplica al tribunal q. con derecho pueda y
siga las apelaciones y Suplicas hasta su final y p
rable de terminacion, y finalm. haga todas quantas
diligencias Judiciales, y Extrajudiciales se Requiere
y las mismas q. el Organico havia y haze poder
pues. y otros, pues el posea q. para todo lo referido
da Cosa, o parte se Requiere en mismo le da, y con
de un amplio facultaribo, y Seneca q. p. falta de
Clausula Requirito, o Circunstancia no dese con
alguna por obra a una, aqui no va ya expone
su tenor y forma pues ha p. Suplicas qualquier
hecho mediante a q. le da en su Poder Especial
y general, con todas sus inderencias, y dependencias
amendades, y Conesidades libre forma, y general



administracion, y con Chavula exparea de q. lo pueda sobri-
tuva en quien y las veces q. p. Viena tubieron rebocarlo
sobriuntes y nombraa ornos de nuevo q. a todos le iba en
forma. Segun mejor p. derecho puede y deve, sola exparea
obligacion q. hata de sus veres, y para fraudos y p. ha-
ver a la mayor seguridad famosa y certificacion de todo qu-
anto en Madrid o en su sede se practicare. En cuyo cer-
timonio asi lo disp. oron y firmio el oronante aqui en
Yo el Ex^{no} doy fee conosco siendo testigos Viente y once Do-
mingo Donzello, y Josef Sanchez Promero Vecinos de esta
dha Villa. Yo en aca de mi etc etc

Di Copia en el papel de sello rex
sero con fha del dia mes y año
de mi oronam.
Landeros

Armen
Gabriel Gomez
Landeros

II

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.





Deluxe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Don Miguel Diez la Suerre letrado de su Magestad y Don Agustin Sanchez de la Cruz de la Cruz elouso de los q. de nuestro Consejo mandado de fe. y de los tiempos infraescritos en virtud de q. por q. de las hechas de el Cambray o permutar una suerte de tierra q. cada uno de nos tenemos en esta villa la una por la otra.

y paraq. ello de una conformidad amorosa las hemos mandado tasar y caluar a fin de q. las intelligencias q. nombraamos nos se acordasen del consero de Salva q. tubiese la una a la otra como nos con un intelligenciado he informado por tanto queriendo como en virtud de la ley de reduccion de los conuencios a un instrumento publico por el consero de la presente y en aquella mejor y mas forma q. ha lugar en derecho acordamos q. cambiamos y permutamos con el dicho a saber lo q. nombrado Don Miguel Diez la Suerre letrado q. poco mia propia de la villa de Veinte fanegas en sembradura q. esta al lado del Somo de la higuera y una por una parte con suerte del Caballero Conde de Villahermosa de la villa de Veinte con suerte de Don Martin de la Cruz de la Cruz y para caso con otro Capitulo q. va a la izquierda q. tiene un pedregal en el medio he lo expresado Don Agustin Sanchez de la Cruz letrado q. tiempo por y por lo consistente a el otro q. llamado del Zadoro de la villa de Diez y ocho fanegas a corta de tierra en sembradura q. esta por una parte con quinientos y noventa con suerte de los quatuor una y otra de las de mi cobrançia Don Miguel Diez y permuta con suerte del consero lo q. es de la villa de Veinte q. va a la izquierda q. que damos declarados y declarados las cambiamos o permutamos en esta forma de el lho Don Miguel Diez la mia por la de Don Agustin q. recibe lo el lho Don Agustin Diez la de la



de todo a D^{no} Alapuel y recibo la de este y mediante
q. segun la baluacion y tiempo que conde la q. Jo. D^{no}
Alapuel diez doy a D^{no} Alapuel en quinto cenero
conguencia a D^{no} Un de Valox q. me a un estado con
su mano y he recibo a su poder Real y con
en moneda uoyal y conuente en este D^{no} de
paria a puerca de infra escupela y tempo
de su paga y entrega de fe y a mayoria buda
m^{to} oroxo a su favor cada de pago y recibo en form
de la expresada cantidad y declaramos cada uno
nos de los onixanos por lo respectivo a la q. p^{ra}
ta q. son libas y oraxa de todo Tenso p^{ra}uamente
hipoteca especial ni general q. no la tienen ni son
suficinas a renulo paraxano Mayorazgo ni oraxa ni
titucion y por tales cosas se repuxando y de m^{to}
mas y de las cosas q. no ha en g^{to} en sus dalores y
mas ualen o ualen p^{ra} uenir a o en tiempo o lo oraxa de
la demacia o mas ualox en poca o en mucha canti
dad q. sea de ello nos ha sermos oraxa y donacion su
na pura mera perfecta he he irrevocable q. el derecho
hacia interuibus para siempre jamas ualdran sobre
y p^{ra}uenciamos las leyes a las donaciones conuencidas con
de el ordenamiento Real q. habian en razon de las leyes
de la ciudad de Venecia p^{ra}uenciamos por mas oraxa
uonari mal en p^{ra}uenciamos q. uenir a o en tiempo o lo oraxa de
poder p^{ra} uenir a o en tiempo o lo oraxa de
a su suyo y uenir a o en tiempo o lo oraxa de
el paraxano cada uno de nos de el dicho accion p^{ra}uenciamos
conuenciamos uenir a o en tiempo o lo oraxa de
nos o podermos tener respectivamente cada uno a su
orden de uenir a o en tiempo o lo oraxa de
derechos de uenir a o en tiempo o lo oraxa de
seremos el uno al otro y el otro al otro y del mis
mo modo nos damos poder y facultad para q. p^{ra}
a o conuenciamos como mas bien uenir a o en tiempo o lo oraxa de

podamos tenerla y amehender la posesion de actual corporal
de la qual se hizo condes de nueva España. de la q. se
fizo unos pocos por razon de esta permitta y haxer y supo-
nido de ella conde con su propia leyda y adquisi-
da por suro y derecho nulo de cambio o permitta como es
relo de un incien q. no la renase me. nos continuamos el
uno a el otro y el otro a el otro y a otros muchos de estos
breves por algunos rreventadores y fustederos para nos
lados. tiempo q. la pida me. por el al de posesion y de su
dada nuda on vane rreventador. Copia rreventador de la
Copia q. tenemos adon nos rreventador el p. no
qual sea. No ha verla conada y adquisido sin mas
prueba ni justificacion de que nos rreventador. Sal
Cumplim^{to} p. rreventador y validacion de lo q. No es nos obti-
gar nos con rreventador venci y rreventador haxidos y p. haxer
con poder cumplido q. damos a las Justicias y Justicia
Su Mag. q. de rreventador Cautia y rreventador conforme
al derecho puedan y devan conocer a cuyo furo y Justicia
con nos rreventador para q. a su Cumplim^{to} no. Compe-
lar y rreventador como si fuese p. rreventador p. rreventador
Autoridad de Cosa Juzgada dada p. Just. Compe-
lenda y no apelada. Texca de lo qual rreventador
nuevo propio furo Justicia domicilio Ver. y la Ley
Si Combenerit de Justicia ornam. judicium. y
todas las demas Leyes fueros derechos y privilegios que
sean de nuestro favor con la general y la q. la pro-
be en España. En Cuyo rreventador no asi lo rreventador
93





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

*Organos y si m... con el p... en ...
Villa de Alconchel ... y un dia ...
de mil ... y noventa siendo ...
per ...
Oesta Oha Nellas*

*Miguel Diez de ...
Caneca ...
Don ...
Gata ...*

*Ante mi =
Santiago Gomez
Lander ...*

Jesús María y Josef

Villa de Alconchel del
Partido de Badajoz Año
de 1791

El Protocolo de Instrumentos pp. 0202
dados en dho Año p. Testimonio de Gabriel
Gomez Landero Ex. del Rey nuestro S. Publi-
co del numero, y Ayuntamiento desta dha. Pa-
yuela de Laguna



1791
Cuarto de Baza
1791

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, including the word "Hacienda" and other illegible words.





Diezete maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

[Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a legal or official document.]

...previendo para quando este Caso Negro, con
por honra y gloria de Dios y de su Verdadissima
de suso y ordeno en mi persona. Ultima y
mal Voluntad en la forma y manera siguiente

...encomiengo mi Alma a Dios, y quiero
que sea sacada y redimida con el inestimable valor
precio de mi preciosa sangre preciosa y Muer
de Cruz y el Cuerpo mando a la tierra de que
sea formado

...mi voluntad que sea
Dona de la que sea servida de llevarme de un
precio de una mujer una mi cuerpo
sacado en un lienzo o Avila como mujer le por
compañia para una mujer con unido en un

...sea sepultado en una de las sepulturas de
la parroquia de Santa Maria, y que se cubran a
encerrado a una y entera Cruz de la misma
parroquia, y sea sepultado que alumbran a la
Cruz los viras o achas que sea de la parroquia
de mi Alcazar, y se pague por todo la
ya de el comunero por tanto una vez

...mi voluntad que el dia de mi muerte
sea suelta una, y como en el siguiente se diga
por mi Alma y mi Carada de cuerpo para
pagandose por ella la limosna que es comun

Si tan solo una fe

Item quiero que mi Voluntad se diga en mi Alameda
cuando mis hijos quisiere mas p. las Alamedas
que defuere para su porcion mal cumplida q
de la de Encarnación de q. no me acordado pora tan
bien usara a el Angel de mi guarda y como en
nombre para q. me sea mi Alameda y medianera
para con la Duquesa de q. p. 1000 ducados de renta
y como de los que se cria la pesera para q. co-
rresponde a la Coleriana las demas se digan p. lo de
nros Enseriores o Visitas q. dexan mi Alameda
as para mi Casa una la lumbre de quatro
p. d.

Item quiero que mi Voluntad se de a la Zona del
Canturmo de mi Casa una de Sevilla en re-
dencion de Canturmo y de mi Alameda
la lumbre q. es para para la lumbre
de mi Alameda q. p. ello es mandado p. tan solo
una fe

Item Declaro esoy Casado segun Orden de Nueva
Santa Maria de q. como dispone y manda el Santo
Concilio de Trento en su Capitulo de Casado de cu-
yo matrimonio no tiene ni do ni tener ni al p. n.
Ni p. al p. n. declaro asi para q. siempre con el
Item quiero que mi Voluntad se satisfagan a el p. n.
de mi Alameda una de para para de mi Alameda que



II

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

le soy endebera que lo unico que me acuerdo devo y
esperada mueren le comua muy bien lo q. son
debe pero quanto aparica con Justificacion sea
endebera q. se me oya mando se pague y Cobra
pues asi es mi determinada Voluntad
Item nombro p. mis Justicias restancas
a la Dña. Mariana Josefa Duana mi mujer
y Antonia Dominguez Veins de esta Villa a
quales le doy el poder y facultad que de derecho
requiere para q. vayan a cada uno de por si
colidun en sus negocios Vender y Vendiendo
mas Ven parados en almoneda opara de ella
Cumplari y paguen que mandaren. Mandar
y de mas q. en el Dese Duplico aung. sea para
el año del Anuncio q. la Ley dispone para
mas tiempo q. para ello necesaren en las con
do y prozoso. Cumplido y pagado que sea en
mi testam. y quando en el Dese Duplico de
Nombramiento q. quedare de redon. mis Vener



El marqués de Villaverde a mil setecientos noventa y cinco,
Juan de los Rios, no se vea ami Diego lo haze uno de los
ricos qd. acode lo han sido paxentes Manuel Nava
Antonio Silva, y Juan Aleona Venrios de una de
Villas

Resuena: Juan, y Gonzalez

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

En el Nombre de Dios nuestro señor...
...de poder de don Juan de Dios...
...de la orden de Santo Domingo...
...de la casa de San Marcos...
...de la ciudad de Badajoz...

Yo Juan de Dios, de la orden de Santo Domingo...
...de la casa de San Marcos...
...de la ciudad de Badajoz...
...de la casa de San Marcos...
...de la ciudad de Badajoz...
...de la casa de San Marcos...
...de la ciudad de Badajoz...
...de la casa de San Marcos...
...de la ciudad de Badajoz...

Encomiendo mi Alma a Dios...
...de la casa de San Marcos...
...de la ciudad de Badajoz...

Handwritten notes in the right margin.



Ueramente de una praxion a otra me ha vida mi cuerpo
fado en lo que disponen mis albaras sea reputado
y lecia por qual de una villa y q. se de abito a lo
gerionio de la hermandad de miser mi señora de la
que de una villa q. se llama en la misma y lecia
qual de q. se hermandad para q. dispona se haya
puzado y de qual de q. tiene obligacion por pa.
los conas hermandades en el dize q. asi es mi volun
dize lo mi voluntad de dize por mi alma las de me
to para penitencias mal cumplida y cargo de
dize de q. me mecauente sea misa. Presadas p
quales cauda la deca de paz q. corresponde a la
tada las deca de dize por los señores de dize
religiosos q. hebra en dize en dize para dize por
una la hermandad de dize. etc.

Item Mando que a la sede del suprimido de dize
de dize de dize de dize de la dize y he
ta de dize de dize la hermandad q. es practico para
para las Indulgencias y oraciones que por ello estan
para por dize de dize. etc.
Item declaro en dize de dize segun dize de dize de dize
ta dize de dize y dize de dize y dize de dize
de dize de dize con Juan Gomez mi legitimo clero
de dize de dize no renemas hizo al dize de dize
asi para q. dize de dize.

Item quisiera y es mi voluntad q. lo q. de dize de dize
de dize que se dize con dize de dize de dize de dize
es mi voluntad lo de dize de dize de dize de dize de dize

Item nombro por mis dize de dize de dize de dize
Juan Gomez por dize de dize de dize de dize de dize
com dize de dize de dize de dize de dize de dize de dize
de dize de dize de dize de dize de dize de dize de dize
de dize de dize de dize de dize de dize de dize de dize



benficiendolos mas bien parados en q. moneda o fuerza de ella.
Cumplan y paguen este mi testam. man. y legado en
el Convento de S. J. sea pasado el año del año de q. tal
se pone pues el mas tiempo q. para ello necesitan es en mi
mo les concedo y prorrogo q. y cumplido y pagado q. sea este
mi testam. y lo en el Convento del Monasterio q. que
dare a todos mis bienes de bienes y acciones q. por qual
quiera causa titulo voz o razón ni puedan cobrar y perre-
necer instituir el N. y nombre por mi unico y universal
heredero a el dho. Juan Gomez, mi Alcaide para que
todo lo haya y herede con la bendición de Dios y la mia y
le pido en el dho. y suplico me encomiende a este Divino
Señor y por este mi testam. q. a ora hago y otorgo N. v. o-
tro annulo doy por ninguno y de ninguno valor ni efere-
nza qualquiera testam. codicilo o poder para testar q.
antes de este mi testam. hecho por escrito de palabra uen pro-
forma q. ninguno quiesca q. luego ni haga fee en juicio
ni fuera del salvo este q. ahora hago y otorgo q. que-
ro se guarde cumpla y obedezca por mi testam. ultima
y final voluntad como mas bien por derecho lo merezco
cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente las
q. de mi conocimiento de fe. En la Villa de Alconchel
a trece y una de Enero de mil e trescientos e quarenta e quatro
no firmo por no saber a mi N. q. lo hace u. p. de
los testigos q. a todo han sido presentes Salen
Rodrigo Jerez Moreno y Juan Sibala Vecinos de esta
dha. Villa

Testigos

Juan Cadaval

copiada en el papel alvella

Alcaide

Juan Gomez

Alcaide



Clairc Mar. auedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MME SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Las Leyes de la Corona para la paca de lo y eno...
las del mayor nombre...
del caso...
de pago y recibo en forma de la expresada...
boa de dhos compradores la que...
viesen a dhos compradores y pagasen dentro de un año...
consado desde el día e la fecha de esta escritura...
plena o sea valdria del proxiimo vendero a dhos comp...
dores ha de quedar...
da y de...
parado dho...
y con...
satisfaciendo...
venientes para el...
a la...
bin ha de...
esta...
de...
brez y...
al ni...
vinculo...
Guadalupe...
aseguram...
reventando...
los de dhas...
menos...
len o...
demacia...
pa...
idad desde...
le hasen...



no uoluntade que el dizecho llama inextinguible para comprarlas
valemos sobre que romuan las leyes a las donaciones consedi-
das con las del exeniam^{to} real que habian en razon de las co-
sas que se compran de los dchos. e p^{er} se mueran por mas o menos
de la miedad del dcho precio que en el enoxima lecion y
mal enoximo, y los quaxo años que vienen para poder pe-
dir recipron de que conexas o sup^{er} m^{er} a sup^{er} futuro y vendi-
dexo Valor; y como reales vendedores se obligan los orre-
darios a la hecion seguridad y saneamiento de dhas
Casas de morada y a que axa y en todo tiempo le sean
acrias y seouas a los dchos compradores y a los que le
subcedieren y si a ellas o parte alguna de ellas algun pleito
deuace diferencia o malavor le saliere o fuere pueno de
lo que los orrganos o sus herederos y subseores sean
requeridos saldian a la voz y defensa de los tales plei-
tos los sequiran feneseran y acabaran a sup^{er} propia cosa
y mueron hana de far adhos compradores y los suyos en
anapar quera y pasifaca pacacion sin dano cosa ni contra-
dicion alguna y si asi no lo hixieren o no pudieren sane-
ar las ledaran y remitiiran otras tales Casas con fue-
ras en tan buen sitio, y lugar o mejor a su conento y
en su desseo le balveran los exenimil y quinientos r^{er} que
por suprecio y valor hayan recibidos con mas todas las
obras, moficias y mejoras que en ellas se hubieren
hecho a un que no sean utiles ni necesarias si no volun-
tarias y el mas Valor que el tiempo le hubiere dado, y le
paganan todas las costas duros intereses, y menos labos
que se le siguieren, y rexecion de dexo todo en el sin
paxam. de quien sea parte legitima con relevacion
y p^{er} r^{er}ta; y en el caso que tenga este sea la vna de



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

hacia para quando el plazo se cumpla se devieren y
tan los compradores del derecho accion propiedad ser
xio util y otras acciones reales, y personales que tu
nen o puedan tener adhas casas demorada y to
ello con los derechos de hericion sequida, y can
miento lo vedan renunciar palan y trasparan
los expresados compradores, y los que le subcedieren
leian poder y facultad para que judicial o extrajudicial
m. como mas vien lijo le sea tomeny aprenidam
posicion real actual corporal belcuasi de otra ca
de morada hagan y dispongan de ella a su au
tuo, y voluntad como de cosa suya propia havida
adquirida con justo, y derecho titulo de compra con
este lo es, y en señal de posesion, y de verdadera
dacion baste tan solam. copia testimonio de
escritura que han por vien le entrecue. Yo el p
sente lxx. con la qual se ha visto haver la compra
do, y adquirido sin mas prueba ni justificacion
de que les xelerran. Y al cumplim. firmeza y
lidacion de lo quedho es se obligan los compradores
en toda forma, y conforme a derecho con sus bienes
y rentas havidos, y por haver con poder cumplido
quedan a la jurisdiccion, y Juicio de su Mage. y
de sus causas, y negocios conforme a derecho p
dan, y devan conocer y en especial y sin dolo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Algunas de las reales de esta villa a cuyo fuero y jurisdicci-
on se sujetan para que asu cumplimiento les competan
y obtemperen como si fuere por sentencia parada en au-
toridad de casa jurada cada por Juez competente con senti-
da y no apelada de lo qual renuncian y proprio fu-
ero jurisdiccion comital. Vez y la Ley si combeniere
de jurisdiccion, omnium iudicium, y todas las demas leyes
fueros derechos y privilegios que sean de su favor contra
fineras y baque la prohibe en forma de Carta Carta
lina comunes por ser nusa lavada y enuncias im-
mo las leyes del be lo que el Emperador Justiniano sena-
tus yuras concubus nuebar y oca conmutacion leyes de
oro elladid parada, y todas las demas que son hablan
y favorecen a las muocas de cuyo auxilio y remedio
ha sido navitada por mi el presente l.º y de que pa-
ra validacion de esta escipura las devia renunciar
y muy bien imelivenciada de ellas y de sus efectos las
volvio a renunciar de nuevo de que doy fee y Juro a Di-
os Jueves 10 de Mayo de una Señal de Cruz de no ver ni ve-
vir haorani en tiempo alguno contra el tenor y forma
de esta escipura no la reclamara ni contradicir a le-
gando fuerza dolo engaño o inducim.º hecho por el dho
yendo ni por otra persona alguna en su nombre ni
en bienes doales otras praxas y onales hereditarias

ni mira de multiplicios ni por otra causa e mero
que le asista, pues la ha ve y otorga de su libre y r
vnaa voluntad por convenirse en su utilidad y
provecho, y que de exesuram.^{to} no ha pedido ni p
ra absolucion ni relaxacion a señor. Tuez ni p
do que se la pueda o deva conceder, y si de p
tu le fuese concedida no usara de ella pena de
jura, y de caer en caso de menos valor, y a la con
cion de exesuram.^{to} dijo que asi lo juraba y am
En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y
maxon el que supo de los otorgantes, a quienes
el Ex.^{no} doy fee conorco) y por el que no a su fuer
lo hizo uno de los testigos que han sido presentes
Josef Sanchez Romero Lorenzo Mascaollo y
Gomez Vecinos de esta dha Villa.

Jose Amador Antonio Luis

Testigo

Jose Sanchez Romero

Antonio Luis
Lorenzo Mascaollo
Gomez Vecinos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Alconchel a quince
se dias del mes de Mayo de mil
setecientos noventa y uno ante
el Ex.^{no} del Rey nuestro Señor pp.
y meritos parecieron Agustin Pue-
de, y Juquinda Chaves su mujer

en precedida ante todas cosas la venia y licencia que
de marido a mujer se requiere por la suso dha con-
cedida por el expresado su marido, y aceptada de que
yo el Ex.^{no} doy fe de ella usando Juntos y deman-
comun a vos de uno y cada uno de vosi, y por el
todo insolidum renunciando como expresam.^{te} Unio-
cion las Leyes y ordenanzas de la rrazon comunidad
excucion, y division de bienes como en ellas y en ca-
da una de ellas se contiene difieron tienen gozand
y posehen por suya propia una su parte de una de
cavida de sesenta y seis a el cargo del Callejon del go-
blizo vecino y suaridion de esta Villa que linda
por el nacimiento con el mismo callejon p.^o levante
con Zecado de tierra propio de Christobal Gonzalez
de esta Ver. y con otro de los otorganes y por otro la-
do con otro Zecado de Andres Sanchez Lides ma rama
de esta Verindad y otros linderos notorios segun
mejor es conocida y determinada dha su parte de una

que la hubo el otorgante por fin y merecer de su
padre mediante lo qual tienen tratado y concen-
rado el vender dha suerte de Viña a Juan de
Noble y su Alguacil Ue. de esta Villa y por
endolo en ejecución por el tenor de la presente y en
aquella mejor via y forma que ha lugar en dho
cho otorgan que venden Ralm.^{te} y con efecto por su
de Realzar la dha Suerte de Viña con todo lo que
ella toca y pertenese a los expresados Juan de
Noble y su Alguacil por precio y quantia de ca-
mil xx. Vn que de mano de dhos compradores han
recivido a su poder Ralm.^{te} y con efecto los mon-
ta usual y corriente en estos Reynos de España, cuyo
pago y entrega p.^{ra} no parecer de presente la con-
fiesan dhos otorgantes, y renuncian las leyes de
entrega p.^{ra} de la paga dolo y engaño con las
dhas nombres, comado ni recivido y demas que
del caso exatan, y a mayor abundamiento levan-
gan carta de pago y recibo en forma de la expresada
cantidad y además se la venden por libre y oxa
de todo senso oravamen ni ipoteca especial ni gen-
ral que no tatiene ni esta sujeta a vinculo p.^{ra}
nato mayorazgo capellanía fianza curaduría
ni otra restitucion alguna y por tal se la ascom-
y venden, y declaran que el Justo y verdadero
valor de dha suerte de viña es los ixes mil
Vn que han recivido de mano de dhos compradores



y si mas vale o valia puede de la demeracia o mas valor en
poca o en mucha cantidad que sea de ello le trasen gracia
a y donacion buena pura mera perfecta e inrebovable q.
el Derecho llama interdictos para siempre fomas Valde-
ra sobre que renuncian las Leyes a las Donaciones conse-
tidas con las del ordenamiento. R. q. hablan en razon de
las cosas q. se compran venden o permutan p. mas o
menos de la mitad del Justo precio enorme enormisima
lesion y mal engaño y los quatro años que vienen para
poder pedir rescision de este contrato o supliemento a
su justo y verdadero Valor; y como reales vendedores los
organizantes se obligan a la hecion seguridad y saneam. de dha
sueno de viña y a que a oxar. en todo tiempo le sea ac-
ta y segura a los dhos compradores, y a los que le subce-
dieren y si a ella o parte alguna de ella algun pleito
de vac. de suficiencia o mala venta saliere o fue a puerto
luego q. los organizantes o sus herederos sean recibidos
saldran a la voz y defenza de los tales pleitos los se-
guiran fenesceran y acabaran a su propia costa hasta
desar a dhos compradores y los que le subcedieren con
dha sueno de viña en Sanapas quietay pacifica pose-
cion sin dano costa ni contradiccion alguna y si asi no lo
hiciereis o no pudiereis sanearla le daran otra tal su-
eno de viña tan buena en tan buen sitio y lugar o me-
jor a su contento y con su defecto le bolveran y restitu-
iran los exermul. xp. Unque por su compra y valor han
quido con mas todos los años cosas interesey y me-
abos que se le siguieren y recacieren todas las obras

Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

sin mas pueba ni justificacion de que les relevan:

Y al cumplimiento primera y validacion de lo que ho

es se toquen las cosas en toda forma y confor-

me a derecho con sus bienes y rentas muebles sema-

vientes y rayzes habidos y por haver con poder cum-

plido que dan a las Justicias y Juezes de su Obispa.

que de sus causas y negocios conforme a derecho pre-

dan y devan conocer y en especial y sin derogacion

alguna a las N. de esta villa a cuyo fuero y Jurisdic-

cion se somerem para que a su cumplimiento le com-

pelan y apremien como si fuese p. sentencia pasada

por autoridad de cosa juzgada dada por juez compe-

tenido y no se apelara en cosa alguna de lo qual re-

novacion de Jurisdiccion Comunitio ve-

lacion de Jurisdiccion, omni-

um iudicium y todas las demas leyes, fueros y

privilegios que sean de desfavor con la general y la

q. la prohibe en forma: Y la dha. Pacunda Chavez

renuncio a su derecho las Leyes del Obispyano empe-

ñando a su cumplimiento de lo que se contiene en esta

sentencia y en las demas que se contienen en esta

sentencia y en las demas que se contienen en esta



-AM
-STRE
-ON

bien constitucion leyes de rre el labrio paxtida
 y demas que hablan en favor de las miferes de
 y auxilio y remedio habido havisada si miel
 puerente. En. y de que para validacion de esta
 escriptura las devia Rnunciar, y bien inteligen
 ciada las bolvo a Rnunciar de nuevo de que boy
 fee y por ser carada suu. Dios nuestro Señor y
 una señal de Cruz segun forma de deatcho de guar
 dar y cumplir, esta escriptura no la reclamara
 contradecir haora ni entiendo alguno alegan
 do fuerza de lo o inducim. hecho p. el dho su
 olando ni otra persona alguna en su nombre
 pues la hace y origa de su libre y espontanea
 voluntad p. combentirse en su utilidad y p
 vecho y que de este juram. no ha pedido ni p
 dora absolucion ni Rlacion a S. Juez o p
 lado que de la puerda y de su conceder pena de
 pexura y de caer en caso de menor dila y al
 comitacion de este juram. Dijo que asi lo juraba y a
 men. en cuerpo termino asi lo diferon. aragaron y
 raron. los rrogantes a quienes p. el dho. Dijo feo
 narco siendo resti p. Fran. Carrizosa Aue
 mo Luis y Manuel Cuello Vera. de Villa
 Agustin Tuedo
 Jacunda Chavez
 Manuel Gomez



ate marañés.

SELLO PARTO. VEINTE MA-
RAVED. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la Villa de Alconchel á Veinte y ocho
Dias del Mes de Mayo de mil setecientos
y uno Añera el C^{mo} del Reyno
y pp^{co} del numero y Ayuntamiento de
ella y señeros infrascriptos para el Sr
mandado Gonzales Bodion Vez^o de esta dha
Villa de estado Viuda y difu: Que por quan-

to D^{no} Juan Corodido Gonz^o Bodion su hijo único legitimo y dele-
gado Abacomonio Alcaide y proccado de su Alcaidomio con la
venza Alcaide Alcaide legitimo del Organico y madre de
expresado su difu (La Difunta) en p^o ordenarse de Ordenes dadas
con el animo de liberar de ascenda a el perfectissimo estado del
sacerdocio y poseyendo este Capellanias que su R^{ma} no acciende á la
suficiente congrua sustentacion. Le ha pedido que para que no se
fuerse tambien de San y Cristiano pensam^{to} le señale de
las alajas que se hallan providivas y posehen el Organico y
expresado en dho deparamio las que sean suficientes y suficien-
tes para completar la Congua obligandolas que se asignen y suficien-
das a que no se puedan vender assuvar permutar afianzar
ni con ninguna manera enagenar durante la vida del expresa-
do D^{no} Juan Corodido Gonz^o Bodion antes a el con su consentimiento
de permanecer en la dha forma bien tratadas reparadas y culti-
vadas que se van mas bien en aumento y no tengan en disminu-
cion: Por tanto siendo una suma complacencia p^a el Organico
que se ponga en ejecucion tan Christiano pensam^{to} de
que se ponga en ejecucion tan Christiano pensam^{to} de

deve y para ello se el tenor de lo prevenido y en aquella
por vía y forma que puede y a lugar se de hecho otorga
sigua nombre de Dho su Dijo que señala y suscriba se uno
o cumplimiento de Congrua suscrita con las
de las abajas siguientes

Primera. se obliga suscriba y señala una Casa de morada
consistente en esta Villa en la Calle que llaman Lue
que linda se la parte de arriba con orras de los hered
nos de Juan. Co. pachy y se la de abajo con orras de Joaquin
Duro de esta vez y otros linderos notorios que poseo el
ganado y Dho su Dijo a virtud de legítimos títulos de pe
tenencia que están promeros a escritura que son libres y
honras de todo Tenzo gravamen hipoteca especial ni Ge
neral que su valor a Junta tasacion asciende a Pesos
xx. vn

Asi mismo señala suscriba y obliga un Taxado de par
llevar de Cavida de una fan. de riente en sembradura
consistente en terreno y Jurisdiccion de esta Villa a
cuyo que llaman de las heras que linda se la parte
arriba con Callejon que dicen del Collizo y se la de abajo
con Niña de Dn. Agustín Sanchez Casa de esta vez y otros
linderos notorios que lo posee el otorgante Del nombrado
su Dijo con legítimos títulos de pertenencia y declara
tambien libre y oixo de todo Tenzo gravamen hipoteca
especial ni General y puede valer y vale a Junta tasacion
mil y cien xx. vn

Cuyas dos abajas que quedan declaradas deslindeadas y apor
das el otorgante como suyas propias y de Dho su Dijo se
obliga suscriba y señala se si y a nombre de este Obdiante
Voluntad se que su valor se fixa de parte de Congrua

en el estado del Zarzadocio a que puerendo arrender y colocarse son las
Clausulas y condiciones siguientes.

Primera es condicion que dho. Alasas no se han de po-
der vender en ninguna ipoteca personal ni en ninguna alguna
obligar a otra que a esta se obligaron. Durante los dias de la Vi-
da de dho. su Hijo D.ⁿ Juan Candido Gonz.^z Bodion desde luego q.
asienda a el Orden Sagrado pue. sus Herederos las ha de pencebir y ad-
ministrar p.^a en parte de Congrua sustentacion.

Asi mismo es condicion que si dho. D.ⁿ Juan Candido Gonz.^z Bo-
dion por algun acontecim.^{to} no asendiese a el Orden Sagrado q.
pretende ha de ser nula de ningun Valor ni efecto esta obligaci-
on y de consiguiente libres de ella las Referidas Alasas p.^a poder
usar el Organico y dho. su Hijo de ellas como mejor le acomode
vendiendolas Otensurandolas Cambiandolas y disponiendo como li-
bres.

Item es condicion que si el Organico superbiviere a dho. su Hijo
aun que este muera en el estado del Zarzadocio luego que faller
ca queda concluida esta obligacion resindido este contrato nulo ro-
ta Charvelada y de ningun bator ni efecto esta exscriptura y p.^a
consiguiente ha de poder usar el Organico de dhas. Alasas en
el modo y forma que queda expresado en la condicion ante-
rior como libres.

Item es condicion que si el expresado D.ⁿ Juan Candido Gonzalez
Bodion su Hijo superbiviere el Organico ablandose ordenado en su
caso o de presvitero no ha de poder enagenar como queda dho. Duran-
te su Vida las expresadas Alasas, pero si podra disponer de ellas por
su testam.^{to} como libres a su voluntad, pues luego que el fallere se
disuelve y cesa esta obligacion y de consiguiente el muerere tras-
mito las Herederos sus contingentes parientes mas inmediatos

conformidad y como disponen las leyes de estos reinos
cuyas condiciones obliga el Organico p.^a de yanembredad.

Teiate marauellis.



SEJLO QVARTO, VEINTE MA
RAPEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

zuelas y fendas, alafas p. el, sin que queda expurado y
de por supante el derecho, que en ellas les corresponde a
voz de dho su. Dho. señalam^{te} a la obligacion, que en es
escriptura se relaciona p. via de donacion causa onosa
la mesma forma que por derecho lugar haya, mediante
que es dho unico, y su heredero forzoso, y p. el amor
carriño que le tiene al Cumplim^{to} firmes y validas
de lo que dho es obliga el otorgante en toda forma, y confor
me a derecho con sus bienes y rentas hauidos y por haber
poder cumplido, que da a las Juncias y Juezes de su Mage
stad que Dios pida, que de sus causas, y negocios conformes
derecho puedan y decaan conocer para que a su cumplim^{to}
le compelan y apremien como si fuese por sentencia por
da en autoridad de cosa Juzgada, dada p. Juez Competente
consentida y no apelada deca de lo qual renuncia su propio
ere su jurisdiccion domicilio Vex^o, y la ley si Combeniat de
jurisdictione omnium iudicium, y todas las demas leyes, fueros,
derechos, y privilegios que sean de su favor, con la General
y la que la prohuye en forma: en cuyo testimonio asi lo
yo otorgo y firmo el otorgante a quien lo el Cr.^{no} doy fe
nosco y asi mismo la doy de haver prevenido a los inca
zados que de esta escriptura, se ha de tomar la razon en la
contraduxia de Lporecas establecida el va Ciudad de Badajoz
Cabeza de un partido que corre a cargo del Cr.^{no} Mayor





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

su ayuntamiento como esta llamado p. R. praemática sanción de su Mage y denro del camino que profine siendo testigos rogados y llamados D. Fernando Vazor Noraxio, Proceptor del tribunal eclesiastico, Josef Gonzalez Uicaino, y Josef Sanchez Romero Vecinos desta villa =

Fernando Gonzalez
Bosion
[Signature]

[Signature]
Gabriel Gomez
Londro
[Signature]



Escritura pública



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RABERIS, AÑO DE MIL NTE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a public deed or legal document.]

[Handwritten signature or name in red ink.]

[Large handwritten signature or name in red ink.]



Ciudad de marauedis.

D. D. LO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Alcanizel a cinco dias
del mes de Abril de mil. Setecientos
noventa y uno, ante mi el Es.^{no} del Rey,
nuestro Sr. pp. y corregidor infraescrito
to. parecieron D.ⁿ Miguel Diaz Car-
raco y D.^a Maria de Caillo su mu-
ger

veana de ella, y parecida la Senia y licencia q.^d de
marido a muger se requiere para hacer otorgar y Ju-
rar esta escriptura pedida concedida, y aceptada, etc. Yo el
Es.^{no} doy fe de ella usando Jurros de mancomunada a los
de uno y cada uno de por si y p.^r el todo molidum ~~tenen~~
quando como Españoles renuncian las Leyes y costumi-
brar de la mancomunidad de Alcanizel y vicaria de Alcanizel
Como en ellas y en cada una de ellas se contiene, dijeron ti-
enen gozar y gozhen p.^r suya propia una masada de
terros q.^d esia Cua en termino y Jurisdiccion de Alcañiz
en el Sitio q.^d llamian de Canaro q.^d se compone de tres
Lauadones, mediante lo qual tienen tractado venden
dha masada a Miguel Pena y su muger sus com-
vecinos, y poniendolo en execucion p.^r el thenor de las
dhas. y en aquella misma via y forma que pueden



y ha buoax p. derecho Oroyan q. Venden Nalm.
efecto por Juro de necesidad, la referida maldad de
con todo lo que le toca, y pertenece, a los dhos. Miguel
Peña, y su mujer para que cada uno, sus hijos, herederos,
y sucesores, y de quien su causa de dicho referido precio,
y quantia de Cuatrocientos, y cinquenta rs. V.
p. su compra, y valor han recibidos, a su poder real
y con efecto de mano de dichos Compradores, en moneda
al, y corriente en estos reynos de España, Cuyapago, y
traga p. ni parezca de presente la Confiezcan los otorgantes,
y renuncian las leyes de la entrega, p. miedo de la p.
de lo, y engaño, con las del aver nombrado, conatos,
recibido y demas, que del Caro tratan, y amaron en
dani. Oroyan a saber de dhos. Compradores Carta de
go y Recibo en forma de la expresada cantidad, y ademas
la venden p. libre y oxa de toda dhenzo gravamen
teca especial ni general que no la tiene ni era o fuese
a vinculo, patronato, mayexazgo, Capellanía, fianza, cu
dura ni otra rerruccion alguna, y p. tal se la asegu
y venden; y declaran que el Juro, y bexadexo valor
dha. Maldad de Zedros, es los quatrocientos, y cinquenta
rs. V. que de mano de dhos. Compradores han recibidos, y
si mas vale, o valca puede aora, o entiempr. alguna
de la demacia, o mas valor en poca, o en mucha can
tidad que sea, de ello le hazen gracia, y donacion, bu
pura, inexta, perfecta, e inextinguible, que el derecho llama
ma intextoibo, para siempre Jamas Valadena, sobre que
renuncian las leyes. a las Donaciones consuevas, con las
del videnam. real, que hablan en raxon de las cosas que
se compran, venden, o permutan, p. mas, o menos de la
inerad del Juro precio, enoxme, enoxmutada lecion y mas



en caso y los cuatros años que tenían para poder pedir la
ción de este contrato o supliente a su fin y verdadero Valor, y
como tales vendedores se obligan los otorgantes y sus herederos
y sucesores a la revocación requerida y saneamiento de dicha
materia de vender, y a que a o por entodo tiempo les sea ena-
fay segura a los expresados compradores y si a ella o parte
alguna de ella algun pleito de vicio de deficiencia o mala voz
le saliere o fueru puesto luego que los otorgantes o sus herederos
y sucesores sean requeridos saldran a la voz y defenza
de los tales pleitos los seguiran feneceran y a cabar en su pro-
pia costa y mincion hasta desahar adhos compradores y a sus
herederos en sana paz quietud y pacifica posesion sin daño cos-
ta ni contradicion alguna, y si asi no lo hizieren o no pudie-
ren sanearwela le daran ornata mas o menos en su
buen sitio y lugar o mejor a su conuenio y en su defecto le bol-
veran y restituiran todos los daños intereses y menoscabos
que se le siguieren y recien en todas las costas obras y me-
joras que en ella hubieren fho a non que no sean utiler ni ne-
cesarias sino voluntarias y el mas valor que el tiempo le hubi-
ere dado de fho todo en el simple Juramto de quien se aparta
legitimo con relevacion de otra prueba: Y se desisten y apartan
los otorgantes del derecho, accion, propiedad, señorio, util y otras
acciones que han tienen y pueden tener a dha ellapada de Ter-
tos y todo ello con los derechos de revocacion requerida y sanea-
miento lo fhen renuncian pasan y traspan en los dhos
Compradores y los que le subcedieren y le dan poder y facultad
para que judicial o extra Judicialmte como mas bien binto le
sea tomen y aprendan la posesion, real, actual, corporal, bel-
cuasi, de dha ellapada de Terros hagan y dispongan de ella a su
arbitrio y voluntad como de cosa suya propia hauida y adquisi-
da con fin y derecho titulo de compra como es lo es y en
señal de posesion y fe de su tradicion baste tan sola mte co-
nfirmada de esta escritura que han fho vien le enta
el presente lra con la qual se ha binto haverla tomada sin



Uciuse maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

mas prueba ni justificacion de que les elevan. La cual cumplim^{ta} firmes y validacion de lo que dho es se obligan a otorgantes en toda forma y conforme a derecho con sus bienes y rentas muebles semovientes y raíces havidos y por haver con poder cumplido que dan a las Justicias y Jueces de su Mag^d que de sus Causas y negocios conforme a derecho puedan y deban conocer p^o que a su cumplim^{ta} les compelen y apremien p^o todo rigor de derecho y via hecetur rita como si fuere p^o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dada p^o Juez competente concientia y no apelada excepto lo cual renuncian su propio fuero Jurisdictione domicilio Ver^o y la Ley si combenir de Jurisdictione omnium iudicium y todas las demas Leyes fueros derechos y privilegios que sean de refabro con general y la que la prohibe en forma y la dha d^a obediencia de quillo p^o dexarada y renuncio asimismo las Leyes del Reyano Empenador, Jurisiano, Senatus Lucanensis consultas nuevas y viejas conitucion Leyes de todo el dho partido y todas las demas que son y hablan en favor de la claridad de cuyo auxilio y remedio fue librada p^o ni el presente Est^o y de que para validacion de esta escriptura las devia renunciar y muy bien entendida las bolvo a renunciar de nuevo de que el Cur^o hoy sea y fuso a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz de Guadara y cumplia esta escriptura no la reclamara ni contradicir a ora ni en tiempo

7



Quinté maragedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAGEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



Yo el Rey de España por el Rey
nuestro Señor el Rey de España
nuestro Señor el Rey de España
absolucion ni relaxacion a S.^{ta} Just.^{ta} ni prelado que
la pueda o deya conceder y si de proprio movimiento le fue
re concedida no usara de ella pena de perjurio y de
Cruz en caso de merecer Valor y alia Conclusion de
este Juram.^{to} de lo que el o Jurara y ameni Es
Cuyo testimonio aya lo despatcharon y poraxaron los oraxan
tes aquienes lo elen.^{no} don J. de Conde, y firmo a que
supo y p.^o el q.^o no aya ni ego lo hizo con respecto a los q.^o
firmados presentes Xpeme Gomez Josef Sanchez Domingo
po. Gonzalez Vizcaino de la dha. A.

Miquel Diez canseco, Vezirgo
Sigue Gomez

Yo el Rey con
ha del dia mes y año de
Oraxam.^{to} en el Papel del
Sello quarto

Francisco
Gabriel Gomez
Lanxero



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la Villa de Alconchel a trece dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y uno, ante mi el Sr. D. Pedro Nuñez S. pp.º y testigos Infra escritos por parte de D. Pedro Nuñez Ver.º de

esta dha. Villa y Dho. que por quanto viene gozando y poseyendo suya propia la mitad de una Casa sita en la Villa de Villabada de Cameros Obispado de Calahorra que ha habido de sus Difuntos Padres y queriendola enajenar y no pudiendo por su personalm.º a ejecutarlo a causa de sus ocupaciones a que congoja efica su venta, Poniamos p.º el tenor del presente y en aquella mejor Via y forma que ha lugar p.º de dicho otorgante q.º da y conside todo su poder cumplido bastante quanto es necesario mas puede y debe valer y el que de derecho se requiere a Josef Rubio Ver.º de dha. Villa de Villabada especial y general p.º que a su nombre y representando su propia persona decho y acciones Vira así como el Otorgante lo pudiera a ser presente siendo pueda Vender y vender dha. mitad de Casa que le corresponde al Otorgante p.º raxon de dha. renunciando y Asistiendo con la persona personas que quisieren comprarla ó en abmoneda publica fuera de ella por el precio que sea mas ventajoso otorgando a favor del Comprador la Escritura de Venta R.º ó en aseracion Combeniente con todas las Clausulas fuerzas firmes renunciaciones de Leyes y otras Requiros y Exigencias correspondientes para

In Mayra Validacion y firmara que sean posesion y
señalamas de la Carta de pago finiquite y lasto que le sea
fida simple o p^{ra} ante Cur^{no} que de feo siendo la paga de
sentir y no lo siendo. Renuncie las leyes de la en-
peneba de la paga dolo y engaño con las del Haber re-
bisto comado ni recibido y demas que del Caso in-
renuncie asi mismo a favor del Comprador la re-
ticion de la Reduccion a el Justo y verdadero Valore
oome enoxanissima Leccion y mal engaño, apantam
ento de la propiedad señorio y usufruto, obligando a el
Vendedor a la Revision seguridad y saneam^{to} de la
Venta dando p^{der} para tomar su posesion actual Co-
poxal Velocasi de la expresada mitad de Casa y en-
imexin que no la tomaren constituya el otorgante
p^{ra} su inquilino tenedoro y poseedor p^{ra} la dora
cada y quando que la pidan con entrega formal de
los titulos de pertenencia en señal de posesion y de
verdadera tradicion con sumision y p^{der} a las Ju-
ticias y Juezes de S. M. que Dios guarde que de sus cau-
sas y negocios conforme a derecho puedan y devan
conocer y en especial a las R. donde en virtud de
re sup^{der} fue re somerido con Renunciacion de todas
las Leyes fueros derechos privilegios domicilio y ven-
que sean en favor del otorgante con la general y
la que la prohibe en forma y con Clausula de
q^{do} pueda sujar en suicrar y substituir en quien y
las Vexes que por bien tubiere Reboaa los substitui-
tos y nombrar otros de nuevo q^{do} a todos lleva en
forma segun mejor por derecho puede y deve sola
As



expresa obligacion que nase de sus bienes y Rentas havi-
dos y p^o haberi a la mayor seguridad firmeza y Va-
lidacion de todo quanto en virtud de este su poder se prac-
ticare p^o el dho Josef Rubio: En cuyo testimonio asi lo di-
je oyo y firmo el otorgante a quienes lo el ex^{no} hoy fee
conoce siendo testigos Viz. Gomez Josef Sanchez y Domingo
Donzello Ver. de erradha Villaz

Y Sidao Vernal

3
Saque copia en el papel del
Sello Segundo Consta de mi
Otorgam^{to}

Antem-
Gabriel Gomez
Landerero





Quinto maravedí

Sello Quarto, veinte ma-
ravedis, año de mil sete-
cientos noventa y vno.





SELLO CUARTO. MARTIN
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la Villa de Alconchel a quince
dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y uno ante mi
el Sr. Dn. Rey Nro. S. pp. y ca-
rigo infraescriptos parecieron Juan

Churro. Viz. de ella y natural de la Villa de Villorlada
de la Comarca Obispado de Caliz y Dn. Juan por el
ante p. fall. cam. de sus difuntos Padres Juan Churro
y Antonia elloreno. Creyendo le corresponden a el
otorgante diferentes bienes como heredero de los espou-
sados y no pudiendo pasar a dha. Villa a Respaldo por
sonar m. a causa de sus muchas ocupaciones. Por tanto
que tenga efecto su permiso p. el tenor del presente y en
aquella misma Via y forma que mas haya lugar por el
derecho otorga q. da y confiere todo su poder cumplido
tanto quanto es necesario para poder y debe valer a Do-
mingo gonz. Churro Viz. de dha. Villa de Villorlada en
prenal ni general para que a su nombre y representacion
en su propia persona de todas acciones pueda recibir y
con efecto reciba todos y qualesquiera bienes asi muebles
y remobienes y raves que p. razon de dha. herencia le
correspondan a el otorgante o p. otra causa ricudo los
o razon que sea los venda y enajene en almoneda pu-
ciao fuerade ella celebrando su remate o venta en el
lugar que por el otorgante a labor de comprador o

comprador en la escritura o escrituras de venta
al y en apenacion en todas las Clausulas requisi-
tos y circunstancias renunciacione de Leyes de fuer-
sumiciones fuerzas y firmezas^{ca} su mayor va-
dacion sean precisas y necesarias como que la compra
o Carta de pago que le sean pedidas siendo la compra
de presente y no lo siendo renuncie las Leyes de
enreca prueba de la paga dolo y engaño con lo
del Haber nombre comado ni recibido y demas
que del caso tratan renunciacione asimismo abo-
bor del comprador comprador la repeticion
de la redencion a el jurio y verdadero talor en caso
enormissima lesion y mal engaño y paxar^{to}
de la propiedad señorio usufructo obligandole
vendedor a la hevicion seguridad y saneam^{to} del
venta dando poder para tomar sus posesio-
nes de los bienes enagenados y en el interin
que no se tomaren continuya el comprador p. su
inquilino thenedor y poseedor para selada y ca-
da y cuando que la pida en enreca formal del
titulos de pertenencia y finalm^{te} haga todas que
antra diligencias judiciales y extrajudiciales con-
traan y las mismas que el comprador ha y ha
poder presente siendo pues el poder que para
lo referido cada cosa e parte se requiere en renun-
tacion y confiere para amplio facultando y llenen
p. falta de el clausula, requisito, o Trinqueta



cosa alguna p.^{ra} obrar a un que aqui no baya expresado
su nombre y forma p^{er} a por suplico qualquiera efecto me-
diante a que le da este supodex especial y general conto-
do lo a el incidencia y dependiente con libere franca y ge-
neral administracion y con clausula expresa de que
lo pueda sujar en sujar y sobtruir en quanto aple-
tos y no mas reboca a los sobtruidos y nombrazos
de mucho que a todos releva en forma e con mesor p.^{ra} de
recho puede y deve sola expresa obligacion de sus bienes
y rentas que haze havidos y p.^{ra} habex a la mayor es-
quidad firmeza y validacion de todo quanto en virtud
de este supodex se practicare en cuyo testimonio asilo
dijo oyo y firmo el otorgante a quien Lo el Ex.^{mo} Rey
fue conosco siendo testigos Xizente Gomez Josef Sanchez
y Domingo Doncello vez. de esta dha Villa

Fran^{co} ces po

Ante mi
Gabriel Gomez
Sanchez



Deinte marescos.

SELLO QVARTO, VERNIA
RAVENS. AÑO DE MIL QV
CIENTO NOVENTA Y TRES

Juan Guano de Prue
da Capitan de la milicia Urbana
del Castillo de esta Villa de Alcon
en el vez de ella, ante el p^o n^o
y reseros deop. Jue p^o quanto tengo

pleyto pendiente en el R^o y Supremo Consejo de la Guerra
para mi sequencia me es preciso que persona q^e me
represente p^o no pueda de p^o otra parte de la personal
en el vez de ella, ante el p^o n^o y en aquella mefor
Una y forma q^e ha lugar en derecho, como q^e hoy y Confi
exo todo mi poder cumplido y en todo es neces
no mas puede y debe valer q^e D^o Sebastian de Alcala
Oficial de la Villa de Alcala de Henares, y ante el
madria especial y general para q^e con nombre, y p^o
presentando mi propia persona de hecho y acciones ven
ara como solo pudiera hacer presente siendo pueda pa
racer y parecer ante su Mag^o (q^e Dios que) Señores de
sus R^o Consejos Chancillerias Audiencias Juntas Int
rados Jures y Jurisdicciones, escribanias Secretarias, y demas
R^o Oficinas q^e combenga ha hacer presente mi person
ciones con manifestacion de mi Justicia de hecho y ac
ciones, y me dependa en todas mis causas Civiles e de
Criminales en q^e sea actor o no, q^e al pre
sente tengo pendientes por lo subrepto de me subrepto
puedan oñer en qualquiera Ciudades Villas y lu
gos de esta Reyna con qualquiera personas sean



del estado q. se fueren, preservando en virtud de
lo que se ofusca y enajenacione
de los bienes Alcaides de las quexas querrelas
de las quixellas de las quixas, y pro
ras para Execuciones con sujecion en
barcos de vienes ruanes y posesion de
Vinos Juces Abogados Ex. notarios, y demas ofi
ales y ministros Jure las tales recusaciones, y
apara de ellas siempre q. Combensa las buelvas
invenca de puebo, cana P. de Perera Ordenes
ciones Sobrecarras Requisitorias yulas de
Zensuras y mandam. y otros despachos los instr
y haga inima aq. y conaracion de de
en, pda se hacen Juras de Calumnia y desu
nes, forme articulos impedidos, Constua para
lo q. haya lugar, haga pruebas de restros rache
Contradiga los de Contrario, y quanto se diga al conu
Represente y excepciones, pda rerrinos y los rrun
presente todo genero de Instrumentos y papeles de
autos y Sentencias asi interlocutorios como definit
las Conciencia lo de en favor y de lo contrario ape
y Supliq. al tribunal q. con derecho pueda y deua
Siga las apelaciones, y Suplicas hasta su final
y favorable determinacion, y finalm. haga todas
quanas diligencias Judiciales y Extrajudiciales de
Requeram. y las mismas q. lo hacia, y hacer
podria presente siendo pda el poder q. para to
do lo referido Cada Cosa, Opone se Requiere en
mismo le de y Concede tan amplio facultad



y bienexo que p. falta de la Clausula Requirio o Traza
Curatonia no dese cosa alguna p. obra a unq. a que
no vaya a p. de su honor y forma p. de p.
Cupido qualquier defecto me a que le doy este mi
poder e special y general con todo lo del incidente y depen
diente, con libre franca y general administracion, y con
Clausula expresa de que lo pueda substituir en quier
y las veces q. p. bien tubiere rebocar los substitutos
y nombraa otros de nuevo q. a todos relevo en forma
segun mejor p. derecho puedo, y devo: En cuyo testi
monio asi lo digo o raxo y firmo ante el p. no
q. de mi conoim. da fee en esta Villa de Alconchel
a once dias del mes de Mayo de mil setec. novena
y uno, siendo testigos Rodrigo Triso, Vicente Gomez
y Josef Promexo Viz. de esta dha Villa.

Joachin Exarces
a Rueda

Ante mi
Gabriel Gomez
Landerio



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
RAVEDIS, AÑO DE MIL S
CIENTOS NOVENTA Y UN



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

D. Juan Sanchez, Jefe de la
Verme de esta Villa de Alconchel
Año el paxi. En no. y rrengos. Dijo:
Jua. p. quanto me heo paxio oxual
persona q. me rrepare, paxia
las Venas, y Compras de Ganados

todas especies de Ganados en granjeria, y la de mis rreparacion
mas q. administracion. Començare, paxie y asure. Por un
to q. el rrengon del paxi. y en aquella mejor Via y for-
ma q. ha lugar p. derecho. Orongo q. dox. y confieso to-
do mi Poder Completo. Vantante quanto es necesario
mas puede, y deve Valer a Josef Buitelo mi rra-
jonal del Ganado de Texada Ver. de esta dha. Villa. Expe-
cial y general para q. anni nombrado. y Representando mi
propia Persona de derecho, y acciones. Ven asi como Jo. lo
pidiera hazer presente siendo pueda Vender, y comprar
toda especie de Ganados en las ferias. O fuera de ellas, de mi
propiedad, con paxion o sin ella, como le paxiesca mas
Combeniente, y Conforme, trace asure y paxie p. el paxio o
paxio mas Venas. Con qualquiera Clase de Personar,
haga las Compras de Texvas paxion. Vantosexas Vellas. y
toda Clase de aprovecham. Ven. Ven. Judiciales, o ex-
tra Judiciales, en Subasta publica, o fuera de ella, celebre
y pida asu favor los remates, haga la escript. o escript.
obroacion, Venas. Vreal, y enafimacion, paxion y neces.



Simple o p. asu. Es. no q. de for con todas las Cláusulas Ven
fuerras. y confirmacion en derecho puestas y decretadas para
mayor Validacion. Con las Cortes pendiéntes. Y denuncia de
de Leyes fueros. Bulas y para lle. d. con las Summacione
corarias, presentacion de papeles, y documentos a ello con
nientes y finalm. haya todas quantas Diligencias
diciadas y ena. p. d. se requieran en qualquiera
Ciudades Villas, y lugares de esta Reyna y sus m.
que lo haia, y haia p. d. Siendo p. d.
poder q. para todo lo referido Cada Cosa, o pa
se requiere en minimo le doy y concedo tan
plo facultado, y Menor q. p. para del Cha
la require, o Circunstancia que dize Cosa al
no p. obaa aung. aqui no Vaya la p. d.
su tenor y forma pues doy p. suplico qual
quier defecto mediante a q. le doy este mi p.
Especial y general concedo lo ael incidente y p.
diente con libre franca y general administracion
y con Chancilla expresa de q. pueda suaa en p.
cuar, y Sobreviva en quanto a leg. y pro me
en quien y las Veres q. p. Usen tubiere p.
can los Sobrevivios y nombraa otros de nu.
q. a todos llevo en forma segun me p.



por derecho, puedo y deuo sola expresa obligacion que ha
op oemie unias y unias navidas y p. naxer a lama
por firmeza Seguridad y Validacion de todo quanto en
Vniversidad de Badajoz se practicare p. el expresado
Josef Bunnelo: En Cuyo testimonio asi lo digo por
q. y fiamos ante el pres. en no q. de mi Conocim.^{to}
da Ace en esta dha Villa a Nueve dias del mes de
Mayo de mil Setec. noventa y uno Siendo testi-
gos Juan Infante Antonio Martin, y Josef Go-
mez Vez. de esta dha N.^a

Juan Infante Sanchez

Garcia
D. 3

Gabriel Gomez
Lindero

hago Copia en el papel de Sello
segundo con otra de mis modias
año de mi otorgamiento
[Signature]



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y VNO.





†

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la V. de Alconchel a dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y uno ante mi el Sr. del Rey Nro. J. P. y teniente infrascripto pariente Josef Maria Machado Vera. de edad 60 años y difo. Que por quanto p. el fallecimiento de Emanuel Spania su marido no quedaron mas bienes q. unas Casas de moradas cercas en la V. de Cheltes en la Calle q. llaman del Foro que lindan p. una parte con otras de Antonio Lopez y p. otra con Casas de Emanuel Plasas uno y otro Vera de dicha V. de Cheltes y otros linderos notorios segun q. meson son conocidas y delimitadas las quales son propias de la vi. organte mediante a q. las a hecho suyas en el todo por haber satisfecho como contra q. sus hijos las deudas q. a el mismo tiempo quedaron a el Sr. p. suro. y de otras particulares durante el tiempo de su Viudez y a un todo abia de ser quatro fan. & trigo a dho Sr. tanto q. se haze cargo eno mediante lo es indispensable como suyas propias el vender dhas Casas de moradas y p. mandolo en ejecucion por el temor de la presente y en aqueas ha mesonaria y formaque alugar p. derecho otorga q. con d. Nalme. y con efecto p. juramento de verdad las expresadas Casas de morada de Antonio Lorenzo quintero y su mujer Doña Isabel Maria Spania su Legitima y Hija Vera de dha V. de Cheltes pando q. sea de otros sus hijos herederos y no herederos y de quien su Causa y derecho represente.

que quedaron mas bienes q. unas Casas de moradas cercas en la V. de Cheltes en la Calle q. llaman del Foro que lindan p. una parte con otras de Antonio Lopez y p. otra con Casas de Emanuel Plasas uno y otro Vera de dicha V. de Cheltes y otros linderos notorios segun q. meson son conocidas y delimitadas las quales son propias de la vi. organte mediante a q. las a hecho suyas en el todo por haber satisfecho como contra q. sus hijos las deudas q. a el mismo tiempo quedaron a el Sr. p. suro. y de otras particulares durante el tiempo de su Viudez y a un todo abia de ser quatro fan. & trigo a dho Sr. tanto q. se haze cargo eno mediante lo es indispensable como suyas propias el vender dhas Casas de moradas y p. mandolo en ejecucion por el temor de la presente y en aqueas ha mesonaria y formaque alugar p. derecho otorga q. con d. Nalme. y con efecto p. juramento de verdad las expresadas Casas de morada de Antonio Lorenzo quintero y su mujer Doña Isabel Maria Spania su Legitima y Hija Vera de dha V. de Cheltes pando q. sea de otros sus hijos herederos y no herederos y de quien su Causa y derecho represente.



La otorgante demando de dhos compradores a suplicas
Real^{te} y con efecto en moneda de oro plata y Ur^o
al y conveniente en estos Reinos de España a presenten
ma el C^{no} y vestigos de cuya paga y entrega doy fe
en mayor abundam^{to} le otorga a favor de dhos compra
dores carta de pago y libranza en forma de la expres
Cantidad y a demas selas vende p^o libras y onzas
do censo gravamen ni hipoteca especial ni general
no la tienen ni estan sujetas a Vinculo partic
to Capellanía fianza Curaduría ni otra Vestido
alguna y p^o taba selas asecura y vende, y de
xa q^e el justo y Verdadero Valor de dhas casas e
moradas es los quatrocientos xviij^o Ur^o q^e ha recibid
mano de dhos compradores y si mas Valen o Vale
pueden a ora o en tiempo alguno de la demacia o
Valor en poca o en mucha Cantidad q^e sea de ellas
haze gracia y donacion buena, pura, merca, perfecta
e irrevocable que el derecho llama interdictos para
siempre jamas Valderna sobre q^e renuncia la ley
a las donaciones concedidas con las del Ordenam^{to}
que hablan de las cosas q^e se compran venden o
mutan p^o mas o menos de la merca del justo precio
oxone enormissima lecion, y mal engaño y los que
exo años q^e tenia para poder pedir Reipcion de
te contrato o suplim^{to} a su justo y Verdadero Valor.
Y como Real vendedora se obliga la otorgante a la
hercion seguridad y saneam^{to} de dhas casas de mora
da, y a q^e a ora y en todo tiempo les vexan crean
y seguax a los expresados compradores y si a ellas
o para alguna de ellas algun pleito devare difen
encia o mala voz le saliere o fuere, pueno luego



q.^o la organte o sus herederos y subseores sean requie-
ridos saldran a la voz y defenza de los tales pleitos los se-
guiran feneran, y a cabaran a su propia costa y min-
cion hasta defar a dho comprador y los suyos en sana
paz quera y pacifica posesion sin dano cosa ni contra-
dicion alguna, y si asi no lo hizieren o no pudieren sa-
nearselas los dara otras tales Casas de morada tambue-
nas en tambuen sitio y lugar o mejor a su contento
y en su defecto les bolvexa y restituya los dho quanto
cientos m.^o Un q.^o f. su compra a recibido con mas todas
las costas danos intereses y menos cabos q.^o se le requie-
ren y necesieren todas las obras beneficios y mejoras
que en ellas hubieren echo a un q.^o no sean utiles
ni necesarias sino voluntarias y el mas Valon
q.^o el tiempo le hubiere dado diferido todo en el sumple
Juram.^o de quien sea parte legimada con elevacion de
otra prueba, y se desiste la organte y aparta del dho
cho accion propiedad señorio, util y otras acciones Ralg
y personales q.^o tiene o puede tener a dho Casas de morada
y todo ello con los derechos de hercion seguridad y
sancam.^o lo sede renuncia para y traspasa en los compra-
sados compradores y les da poder y facultad para q.^o ju-
cial o extrajudicialm.^o como mas bien biero le sea to-
men y a prendan la posesion Ralg actual corporal bel
cuasi de dho Casas de morada hagan y dispongan de ellas
a su arbitrio y Voluntad como de cosa suya propia
havida y adquirida con furo y derecho titulo de compra
como en lo es y en señal de posesion baxe van solam.^o
copia testimoniada de esta Escritura q.^o han por vien-
te entregue Lo el presente Cas.^o con la qual se ha biero
berba tomado y adquirido con mas prueba no fue-
cion de q.^o les eleva y al cumplim.^o firmexa



Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y Valudacion de lo q. dho es se obliga la oronpam
 en toda forma, y conforme a derecho con su bion
 y otras haridos y p. haben con poder cumplido
 de a las justicias y Juezes de su obaq. q. de sus Ca
 sas, y negocios conforme a derecho puedan, y de
 conozer, y en especial y sin derogacion alguna a
 Sr. de esa Ca. a cuyo fuero y jurisdiccion se somere
 na q. a su cumplim. le compelan y apremien co
 si fuere p. sentencia pasada en autoridad de cosa ju
 gada dada p. Juez competente contentada, y no ap
 bada cerca de lo qual renunua su propio fuero de
 dicion domicilio Verindad, y la Ley si combenier de
 xidicione omnium iudicium, y todas las demas leyes,
 exco. y privilegios q. sean de su favor con la genera
 y la q. la prohibe en forma en cuyo testimonio
 lo dize y oroxo la oronpante a quien lo el Cu.
 fee conosco no firmio p. q. dize no saber a su fu
 que hizo uno de los testigos q. lo han visto presentes
 tenie Magro Fra Juan Alameda, y Vicente Gomez
 de esa cha. Oca
 Presidente Magro

Amen

Con fha del dia mes y año de en Oronpam
 Sigue Copia en el papel del sello quanto
 y para q. asi Conre do y fee = P.

Caballero Gomez
 Lamerio



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y VNO

En el Nombre de Dios Nro S.^{to} to
do poderoso amen sea notorio a todos
los q. este p. instrum. de testam. ul
tima y final Voluntad Vieren como
Lo Maria Vizenta Coronada Cez.
y natural de esta V. de estado Viuda

Quando enferma en cama de la q. su Divina Mage. ha si
do servido de medax creyendo como firme y Verdaderam.
creo en el alto y soberano iudexio de la Santissima Tri
nidad q. es padre Hijo y Espiritu S.^{to} tres personas distintas
y sin solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que
tiene crey confiera nuestra Santa madre Yglecia catolica
apostolica Romana en cuya fe y obediencia he vivido pro
tecto Obedi y moxi como catholica y fiel Christiana to
mando como tomo p. mi abogado he intereso a la N.
vna de los angeles llamada Santissima madre de Dios y Señ.
ra nuestra p. q. interceda con su preciosissimo Hijo
nro Senor Jesuchristo ponga mi alma en Carrera de
eterna Saluacion y temiendome de la muerte q. es co
sa natural y Ojera a toda Criatura Viviente para
enax prevenida quando este caso llegue a mayor onza
gloria de Dios y de su bendicissimas madre hago otorgo
y ordeno mi testam. ultima y final Voluntad en la
forma y manera siguiente

encomiendo mi alma a Dios Nro Senor
la Cruz y redimio con el infinito precio de su pre.
ma

de sangre pasión y muerte de Cruz y el Cuerpo mudo
la cruz de q. fue formado

Item mando de la Voluntad de la Divina e Iglesia
servida de Maximiliano de esta presente a otra meso
q. mi cuerpo amarrado en un lienzo sea enterrado
en la Iglesia parroquial de esta villa y q. asista a mi
entierro el cura y Santa Cruz de la misma parroquia
y dos Capellanes de los asignados a ella en una de las
sepulturas la q. heligan mis Albasas, y q. alcumbra
a la Santa Cruz los sixtos q. es practico y hay pa
ra este fin pagandose p. todo la limosna q. es costu
bre p. tan solo una vez

Item quiero y es mi Voluntad q. el dia de mi entie
rrro si fuere oxa y no lo siendo en el siguiente vido
ga p. mi alma misa Cantada de cuerpo presen
te pagandose p. ella la limosna q. es costumbre p
tan solo una vez

Item mando se den p. mi alma las de mis de
funtos Padres penitencias mal cumplidas y carga
de conciencia de q. no me acuerdo cargare misas
Nuevas y seis misas de oracion q. p. todas hazen vein
te pagandose p. las carones la limosna de tres
reales y la de quatro p. las seis Nuevas pias
ay es mi deliberada Voluntad

Item mando se de a la casa de la mas hermosa
exam. casa Santa de Jerusalem Redencion de Cau
tivos y ermitas aconcombradas la limosna que
es costumbre para ganar las indulgencias y gra
cias q. p. ello estan concedidas p. tan solo una vez
Item declaro es mi casada segun orden de nra
Santa e Ilustre Iglesia y como dispone y manda
el Santo concilio de Trento con Juan e Inselmo de



cuyo matrimonio hubimos, y proqueamos por nuestros
Hijos legítimos a Juan; Maria; Antonio; y Ana con
elmo y coronado q. en el día todos quatro citen de
solo así para q. siempre conste

Item declaro q. los únicos bienes q. poseo es un quax-
tito de casa en la Calle de Lengua de enava el q. igual-
m. declaro le corresponde, y es propio de mi hijo Antonio
de estado soltero mediante a q. tiene en él la legitima
de su difunto Padre, y la q. le pueda corresponder de los bi-
enes q. yo he poseído pues los demás sus hermanos no
solo han tomado la de su Padre si no es también dife-
rentes bienes q. les he dado p. quenta de la mia y ha-
viendo llegado a pobreza solo este me ha mantenido y
a sufrido de muderes p. acudir con quanto ha ganado a
mis necesidades y curariba de enfermedades q. he teni-
do de forma q. con el quaxtito de casa y los otros mu-
bles q. quedan no se le paga ni a un una quinca
parte de lo q. legítimamente es suyo y abastado como
buen hijo pero confía en q. Dios Nro señor le ha de
pagar lo q. yo no puedo por mi pobreza declarar así
p. q. los demás sus hermanos no se intrometan ni
se inquieren judicial ni extrajudicial en la posesion
de dho. bienes pues en contrario me cobranca y sus
conciencias

Para cumplir y pagar esta mi declaracion tes-
tamentaria indico q. dho. y nombre por mi al-
fombrado a dho. Antonio elmo y Coronado mi le-
gitimo Hija D. Fernando Perez de Vera en para
que del dho. bien paxado de mis bienes bendiendos en
almoneda o fuerade ella cumplan, y paguen esta mi
provision a un q. sea pasado el año del albarcaso
la ley dispone pues el mantempo q. para ello ne





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y UN

neresiten este mismo les consedo, y prorrogo confiado
en q. el exherede mi Hijo no hixa contra esta
Voluntad si un q. todo lo que quedare suyo como
declarado y lex contra a sus Herederos y a todos los
encargo me encomienden a Dios; y p. esta mi decla-
racion testamentaria q. a ora hago y otorgo revoco
anulo doy p. ninguno y de ningun valor y efecto
otro qualquiera Testam. Codicilo o poder para testar
q. antes de esta declaracion testamentaria
haya hecho p. escripto de palabra o en otra forma
q. ninguno quicno que balga ni haga fe en juicio
ni fuera del salvo esta declaracion testamentaria
q. quiero se tenga quando y efectuado p. mi ultima
y final Voluntad. En cuyo testimonio asi lo digo e
otorgo y no firmo por no saber ante el presente
Esc. q. de mi conocimiento. La fe en esta villa de Alcon-
chel a quatro dias del mes de agosto de mil se-
cientos noventa y uno, y a mi luego firmaren testigos de
los q. han sido presentes Juan de Mesa, Miguel de
As y Josef de Mesa y Vizente Gomez Ver. de esta villa
Yo: Vizente Gomez

Copia del dia...
mientras la que copia en el papel del
Sello real de diez fe.

Vizente Gomez
Gabriel Gomez
Lanero





SELLO QVARTO, VEINTE MAREVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

D. Juan de Montoya y Ocampo Conde de Villaheymora Vez. desta N. de Alconchel ante el P. En no y rep. d. p. Ju. p. quanto tengo justificado en esta V. que

multitud de Vezinos de la d. de la Higuera de Baxgar, con menorprecio de las Reales Resoluciones, en mi perjuicio notable, y exponiendo a mi vida y bienes a una ruina se introduxeron en este termino y en mi Hacienda, y de ellas se llevaron cien reses, a fuerza arrojando, y lastimando, de palabra y obra a mis Baqueros, y aun en seasona fue tratada con poco decoro, las introduxeron en la Plaza de Sta. N. de Higuera de Baxgar su domicilio las lidas, con capaxon y sufocacion una ruina, causandome con su extravio sufocacion y lastimaduras q. le hizieron al o unar, un considerable perjuicio y perdida en mi ganancia desta especie. Por tanto queriendo yo formalizar mi queja en la R. Audiencia territorial, afin de resarir las, mediante aq. esta N. Justicia no puede proceder p. allarse los culpados en aquella Jurisdiccion, e imposibilitado ser la mayor parte de aquellos Vezinos, y aun podria resultan complidad en su Justicia p. de consentim. y no obstante presso crear persona q. no al presente y haga

estas Diligencias, p. el honor del P^{re}to. Otorgo q. d^o y
confieso todo mi poder cumplido. Vayanme quanto
necesario mas puede y deve valer d^o Josef Maria
de Lizaso, y Jostado Procurador de la P^{re}. Audiencia
de L^{re} de Caseres. V^o de
especial, y general para q. con nombre y representando
mi Propia Persona de hecho, y acciones, y
da pazera, y pazera ante su Mag^o d^o Dios que
nos Regente y Oydor de dho Regio tribunal, fo
malice mi quesa pidiendo q. las diligencias obradas
en el esplicado assumpto se remitan p. esta P^{re}.
tricia Original para la mayor inteligencia y
to procedim^{to} del Regio tribunal, y tanto en este co
diente, como en los demas P^{re}tos. Causas que se
subcieren y puedan ofreser en qualesquiera C^u
des Villas y lugares de estos, con qualesquiera Pen
nas de qualesquiera estado Calidad, o Condicion que
sean en q. sea actor o reo me defienda Presenta
do en razon de quanto se ofresca memorial
pauentaciones. P^{re}dim^{to}. Alegatos demandas Ju
guellas Contra que se llan Acusaciones Oposicio
y proceas, pda e Execuciones con Juas. P^{re}
nes embargos de bienes transe. V^o mares, y por
de ellos recate. Jueses Abogados escribanos notarios
y otros oficiales y ministros Jure las tales p^{re}u

y se apaxen de ellas siempre q. combenca las buelva ay n
tenax. de mudo paxen de Decretos, Ordenes, Proviciones so
bre Cartas Requiritorias, Dulas, Letras mandam.^{tos} y Ten
suras, las intime y haga intimar a quien y contra quien
en se dixieren, haga Juram.^{tos} de Calumpnia, y Desionios,
haga pruebas instrumentales y de testigos, tache, y contradiga
los de contrario, y quanto se diga represente y excepciones pida
terminos y los renuncie, forme articulos, impedimentos, con
clusas para los q. haya lugar, oya autos, y sentencias,
asi interlocutorias como definitivas, consienta lo de en
favor y dello contrario apele, y supliq. del tribunal q.
con derecho pueda, y deva, diga las apelaciones y supli
cas hasta su final y favorable determinacion, y final
mente haga todas quantas diligencias judiciales y extra
judiciales se requieran y las mismas q. se hanon, y
hazer podria pues el Jdex q. para todo lo referido ca
da cosa o parte se requiere ese mismo le doy, y consedo
tan amplio facultativo y llenero q. p. falta del Chuan
la requirio, o Tricunstancia no dese cosa alguna
p. Obra a unq. aqui no vaya expaxado su tenor
y forma pues doy por supliido qualquier defecto me
dianxe aq. le doy este mi Poder Especial, y General
con todas mis vicidencias y dependencias anexasidades
y conexidades libre franca, y general administracion
en la Chaula Apuxa de q. lo pueda obrar en



Señor marqués!



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

quien y las veces q^e p^r vien tribuere rebocan los con-
titutos y nombraen otros de nuevo q^e acodos y eleva-
jonmas, segun mesox p^r derecho puedo y devo sola exp^r
sa obligacion q^e hago de mis bienes, y rentas, ha-
y p^r haver ala mayor seguridad firmesa y vali-
cion de todo quanto, en virtud de este mi Poder ve-
practicaxe: En Cuyo testimonio asi lo diez otorga-
firmo ante el presente Es. q^e de mi conosci-
tee en esta dha Villa a diez de Agosto de mil setecien-
to noventa y uno siendo testigos D. Vicente Magaña
Presvitero Juan de Alameda, y Pedro Ramos Vec-
de ella =

El Conde de Villa Hermosa
Ante mi
Gabriel Gomez
Landeroy

Quinte maravedis.

SELLO QUINTO, QUINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.



Francisco de Vera ... con toda veneracion
se expone que teniendo un Terçado a el Sitio de ...
... al Carrillo termino de esta ... y ... con
... Terçado un pedacito de tierra como de media
fanega de los ... de esta ... que es pedregosa he inutil
para ... y es propia para ... de ... que
es el ... y ... me lleva para
...
Supp. ... se sirva concederme ... pedacito de tierra
para ... en ... Terçado y ... de
... que es el modo que ... y sea util ... lo
espero conseguir de la ... de ...

Alonchel 14 de Agosto de 1791

Concedere desta parte el pedacito de tierra que
solicita para q. lo introduzca en su Terçado ...
... sea inutil, y ... a señalalo y ...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los señores Nunez Venitez, y Valentin Bo
 raxoa a quienes comisiona este Ayuntamiento
 para ello, y lo archibando se este Pedro
 decido en el protocolo de excus^{ras} publicas de
 copia testimoniada a chmoral de Vera para
 q^e le sirva de titulo de pertenencia; asi lo
 deciaxon mandaron y firmaron los
 q^e componen este Ayuntamiento en el tele
 brado en este dia =

Manuel Ollamela Antonio Nunez

Benito Santo

Juan Manuel Jose Barquez

Bicenze Venitez
 Valentin Varriga

Juan Moreno Juan Josef Proaño

quem =

Gabriel Gomez
 Landero



SELO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SECC
CIENTOS NOVENTA Y VNA

En la V.ª de Alconchel a Veinte
y cinco dias del mes de Agosto de
mil secc. noventa y uno ante
el C.ª del Rey N.º. Señor pp.ª y
testigos parecieron Agustin Guede
y Jacunda Chabez su d.ª Muxer Ve
l.ª de esta dha. V.ª y presedida ante

todas cosas la Venia y licencia q.ª de Manido a mu
ger se Requiere pedida conredida y aceptada de q.ª Jod
C.ª. doy feo de ella usando Junto y demancomun a
boz de uno y Cada uno de porri y p.ª. el todo insoli
dum Annunciando como expresam.ª. Annunciaron las le
yes y autenticas de la mancomunidad exauccion, y di
vision de Vienes como en ellas y en cada una de ellas
se contiene desexon tienen gozan y poseen p.ª. suya pro
pia una Masada de Lendos q.ª era al Sitio de Sanseman
de la alameda texmino y Jurisdiccion de esta V.ª q.ª linda con
Caminio q.ª se lleva de Cheler a la Higuera y otros lin
dros notorios segun q.ª mejor es conocida, y deslindada
dha. Masada que la tubo el Orogante p.ª. Jimenez de
su padre Antonio Guede segun el testam.ª. q.ª a su
fabor orogante Vaso cuya disposicion fallecio, y mediante
la particion y division que se hizo entre el orogante y
Cinda Madre Rosa Perez, mediante lo qual el

enquanto como suya propia, y de su muger, por lo que
le corresponde, tienen suarada y conseruado el Vender
Masada de sus Declarada y Verdaderas, con todo lo que
le toca y pertenece, asi de Jho como de Dño. a Manuel
Vina y su muger Doña. de esta V. y perteneciendo en efecto
en p. el tenor de la presente escritura q. venden Nalme
con efecto, p. Juro de Verdad Dña Masada a el Exce
sado Manuel Huabiera, y su muger para q. sea
de estos sus hijos herederos y sucesores, y queren
Causa, y Dño. Represente en qualquiera forma p.
sio y guardando sus derechos, y serena p. V. q. han
cibido de mano de Jhos Compradores a sus Poder Nalme
y con efecto, en mandado de Dño. Plazo y V. anual, y co
nente en estos Plazos de España, a presencia de
el presente V. y sereno q. de su pagado, en cada
foe, y a mayor abundam. los compradores comprar
refabos de Jhos Compradores de la expresada Causa
Causa de pajo, y Nalme en forma, y a sernar se la
den p. libre, y gaxa de todo Tenso gravamen especial
especial ni gaxal. q. no la tiene ni esta sufera a
Vinculo Patronato Mayorazgo Capellanía Fianza
Cuxaduria ni otra Institucion alguna, y p. tal
la aseguran, y Venden en el enunciado precio
los Nfexidos seisientos y sesenta R. V. y decla
ran q. este es su pajo y Verdadero Valor, y si ma
Vale, o Caber puede aora, o en tpo. alguno de la de
marra, o mas Valor en pocas, o en mucha Canti
dad q. sea de ello se hacen gracia, y donacion buena



para mejor irrevocabable el dextro Maná interdicto
para siempre famas Calcedras Serca & lo qual nunc
eran las leyes a las benaviones Concedidas con las del
ordenam.^{to} Hal fhar en Certes de alcaba ca. ~~creare~~ q.
manu celas asal q. se compran Vender o permutar
p. mas o menos de la medida del Tuno pueno enoarme
caso ~~misma~~ leccion y mal engano, y demas que del
Caso suyo, y obligan y a sus Hijos, y Subserores a
la herencia seguridad, y saneam.^{to} de dha. Masada y
a q. ~~su~~ y envea. tpo. les sexa ~~si~~ y segu
ra a los dho. Compradores Manuel Hurbino, y sueltos
y a los q. se subseroren ~~por~~ a dho. pueno algu
na de el algun pueno devarre diferencia o mala Cole
Salvo o fuera pueno luego q. los obligantes o subserores
Juan Niquenidos Salbran a la voz, y defensa de los tales
Pleitos los seguiran fenexeran y acabarian a su propia
costa, y mincion hancos dexar a dho. Compradores, los
dijos con expresada Masada en sana paz quieran
y pacifica posesion sin dano contra ni contradicion al
guna, y si asi no lo hizieren o no pudieren sanear sola
le daran otra tal Masada tan buena en tan buen
sitio o lugar, o mejor a su Convento o lo Nivien
ran los sererentes y serentes ~~xx~~ On q. p. su compra
y Valor han recibidos con mas todas las obras, y me
ras q. en ella hubiere fho a un q. no sean
ni nevaraxas sino Voluntarias y dmas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y VN

Valga q^l el tiempo le hubiere dado la Real cédula
todas las cosas e cosas que en ella se mencionan y en ella se
le requirieren y no se cumplieren sin más fuerza ni fuerza
caucion q^l el simple juram^{to} de quien sea parte legítima
de q^l los Muebles y los Muebles e cosas que se descom
vengan, y apartan y a los sujos del dho. acción pro
piedad señorio real, y otras acciones reales y person
les q^l han tienen, y pueden tener a dha. e Mas
y todo ello con los derechos de herencia seguridad
sancam^{to} los seños Realmerca y raxarcan en
los dho. Manuel Huertina, y su conyuge Compr
dores, y los q^l le subdiexen, y les sean poder y fa
cultad p^o a Judicial ó extrajudicial^{nt} como m
bien barto le sea tomen, y aprendan la posesion
real actual actual corporal Velocari de dha. e
fada hagan, y dispongan de ella como de cosa
ya propia herida, y adquirida con justo, y de
cho título de compra como este lo es y en el m
texin q^l no la toman se constituyen los conq
ter p^o sus inquilinos, tenehedores y poseedores p
deslador cada y quando q^l la pidan, y en y en ven
de poseen i de Velocaria raxacion barto van selo
m^{te} copia testimoniada en publica forma y man



Teinte marauillos.

Sello Quarto, veinte ma-
rauedis, año de mil setecientos
noventa y vno.

que haya feos q. han p. bien le entregue lo el p. uen-
te con la qual se ha b. u. to hab. e. l. a. tomado
y adquirido y al cumplim. primera, y Validacion de
lo q. dho. es se obligan los otorgantes, y a sus herederos
y sucesores con sus bienes, y Renta. havidos, y p. haver
muebles y mobiliarios, y Raizes con p. d. e. n. quedam a las
Justicias, y Jueces de su ob. d. que de sus causas, y negocios
conforme a. dho. fueren, y d. e. r. a. n. conosen, y en especial q.
sin dilacion alguna a las d. h. s. de esta d. a. cuyo fueren
y Jurisdiccion se somerem, y se sup. a. para q. a. ellos
compelam, y ap. r. m. e. n. como si fuese p. sentencia para
en duracion de cosa Ju. g. a. d. a. por juez compe-
tente consentida, y no apelada, sea de lo qual R. n. u. n. c. i. a. n.
su propio fueren de misilio Jurisdiccion Vez. y la
ley si combenier de Jurisdiccion Omnium Judicium q.
todas las demas Leyes fueren dho. Bulas Capitulos y pri-
uilegios q. sean de su favor con la general, y la q. la
prohibe en forma: Asimismo la otorgante p. sea mu-
ger R. n. u. n. c. i. a. n. las leyes de su favor con la de Justinia-
no Senatus, y Jurisconsultus nueva, y b. i. e. n. a. Consueta
leyes de Toro Madrid p. u. n. c. i. a. n. y demas q. favorecen a las
Mujeres de cuyo auxilio, y R. e. m. e. d. i. o. fue havisada p.

mi el presente C^{no}. y de q^l p^a Validacion de este
instrumento las devia renunciar, y Sabedora de ellas
y de sus efectos barbotico a renunciar de nuevo de q^l
Yo el C^{no}. doy fees y Juro a Dios N^{ro}. Señor y un
señal de Cruz q^l hizo con los dedos de su mano
recha de guardar y cumplir esta Excepcion no la
Relaxar ni contra decir a ora ni en tiempo alguno
sabiendo fuerza dolo o inducim^{to}. Tho. p^a el Excepcion
su curado ni p^a otra persona alguna en su vida
y p^a sus bienes reales anexas parafleculares her
ditarios ni mitad de multiplicas ni p^a otro modo
o causa q^l se favorezca pues la haze, y otorga de su
bre y espontanea Voluntad p^a combaxerse en su
lidad, y provecho, y q^l de este juram^{to}. No ha pedido
ni pedira absolucion ni Relaxacion ni señor Juro
prelato q^l se la pudiese o se va conceder, y si de proprio
movible fuere concedida no jurara de ella pena de p^a
Jura, y de caer en Caso de menos Valer a la con
clusion de este juram^{to}. Dijo q^l asi lo juraba y
amen. En Cuya testimonio asi lo dijo, y otor
garon los otorgantes a quien Yo el C^{no}. doy fees co
nosco asi mismo la doy de haver prevenido a los
intererados q^l de esta Excepcion se ha de tomar
la Taxon Contadaria de Hipotecas establecida en
la Ciudad de Badajoz como Carera de este partido
q^l corre a Cargo de Juan Gomez Landero C^{no}. m.
de su Ayuntamiento. segun, y como esta mandado p^a N^{ro}.



vacacion de su Mag.^a y de nro del testimonio que pre-
fina y la firmacion siendo testigos Juan de la Cruz, y
Fernando Cabina y Vicente Gomez, Vizca. todos
de esta ha. =

Augusto Lucido

Facienda Chavez

Ante mi =

Gabriel Gomez
Londro





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.





Donce maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la V. de Alconchel a catuena
día del mes de Septiembre mil setecientos noventa
y uno años ante mí el Sr. del Rey nro
Sr. pp. y congojos ynfrascriptos pareció

erón Domingo Duran Josef Cacho en calidad de curador y
con junta personal de Cathalina Duran y Pedro Monroy como
Hija de Isabel Duran Vez. de la V. de Baxcarria Heredenter
a el presente en esta: Juan Lima en calidad de curador de
Duran Miguel Barnadas como curador de Beatus Diaz, Ma-
ria Gomez como Hija de Juan Diaz estos ultimos Vez. de esta
dha V. de Alconchel, y juntos todos los expresados demando nros
a Voz de uno, y cada uno de por sí, y p. el todo in solidum renunci-
amos como expusimos. Renunciaron las Leyes, y autentica de
la man-comunidad excusion, y division de Vozes como en
ellas, y en cada una de ellas se contiene dijeron q. p. falle-
cim. de Alonso curador nro Vez. q. fue de la V. de la H
guera de Bargas quedaron diferentes Vozes de los quales conpar-
ticioneros los otorgamos con otras coberederos cuyos Vozes y al-
las han estado depocitados muchos años haze p. tiempo q. ha-
via pendiente y harrendas combenencias en las en todos quan-
tos p. Tazon de dha herencia les correspondian no pudiendo a-
sua averia personalm. p. sus ocupaciones p. el renon del p. p.
y en aquella mejor Voz y forma que anlygan en dha

otorgan que son, y confieren todo su poder y privilegio para

te cuanto es necesario para poder y de valer y para
Gual. a Alonso Duran, C. de una C. de Alcaide del p.

q. nombre a los otorgantes pueda para y con efecto para

la expresada V. de la Higuera de la casa, y representando

sus mismas personas de hecho y acciones liquide euentar

con los Jueces e Jueces de dicho Alonso Macias, y los O

nes q. veasen legitimada a los otorgantes la vean euentar

razes o remobientes proceca de luego a la venta y ena

senacion de ellos en los terminos q. tengan por conveniente

otorgantes a los q. p. su naturaleza lo requirieren la esca

prava o escrituras simples o p. ante C. de q. de feccion

de pago finiquito, y lasso con guarnas clausulas fuertes

y firmezas q. se hallan prevenidas p. de hecho obligando

a los otorgantes a la heccion sequencia, y saneam. de la

ventas q. celebrare en toda forma, y conforme a Derecho

de usion de los y apartamientos del derecho, y accion q. les co

da e ponde, excluyendolo renunciandolo, y traspasandolo

fabon del comprador o compradores con renunciacion de

toda las Leyes fueros derechos, y privilegios q. sean en

fabon de los otorgantes consumacion a las Juncias de

su Mag. a su fuero competente, y con todas las circun

stancias, y requisitos q. sean necesarios para su Alzaga

enabillada validacion, y firmeza: Pues el poder q. para

to



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

le dan, y conceden tan amplio facultatiboy Uenero q. p. falta
del clauulo. Algunes o circunfancia no de cosa alguna p. o-
bra a un. q. aqui se baya expresado su tenor y forma p.
es an. p. suplico q. alu. ex. defico mediante a q. le dan es-
u su poder cumplido especial, y g. al. con todas sus insiden-
cias, y dependencias an. g. d. y conexas. Libre franca
y g. al. administracion, y con clauulo expresa de que lo p.
sea obligatorio en sujar, y juran sola expresa obligacion
q. hazen los organos de sus bienes, y rentas habidos y p.
haber con poder cumplido q. dan a las Justicias, y Justicia
de su Mag. q. de sus causas, y negocios conforme a dere-
cho puedan, y devan conocer, y en especial, y sin derogacion
alguna a las Reales q. en virtud de este supoder sean
sometidos para q. su cumplim. se compelan, y apremien
como si fuese p. sentencia parada en autoridad de cosa
Juzgada dada p. Juez competente consentida, y no apela-
da, sea de lo qual renuncian su propio fuero Jurisdictione
domicilio. Q. d. y la Ley si combenir de Jurisdictione om-
nium Judicium, y todas las demas leyes fueros bulas capi-
vulos, y privilegios q. sean de su favor con la senial y
la q. la prebe en forma a la mayor seguridad. firmosa
y bolidacion de todo quanto en virtud de este su poder se
practicare p. el dho. Alonzo Duxan con elevacion en
forma: En cuyo testimonio asi lo dixeron organos, y firm-
maron el q. orpo de los organos (a quien era lo el licen-
cio no hay, fee conosco) y p. el q. no lo hizo uno de los org.

60





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Vizente Gomez Josef Sanchez, y Antonio Marin Vizente
esta oha p.^a Domingo Duran

testigo

Vizente Gomez

Mosen

Gabriel Gomez Landeox

Seaque Copia en el papel del Bello segundo con fecha del
mes y año de San Orogam. do y fee

Landeox



SELLO QVARTO; VEINTE MARAÑEDIS,
AÑO DE MIL SESENTA
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la S.^a de Alconchel a veinte dias
del mes de Sep.^{re} de mil se^{ta} y noventa
y uno ante mi el C.^{no} del Rey
D.^{no} S. publico y testigos infraescrip-
tos parecieron Juan^{cos} Almorca, y Catha-

lina Hernandez su mujer vez. de esta dha S.^a y presedi-
da ante todas cosas la licencia y licencia que de marido a
mujer se requiere pedida coneedida y aceptada de q.^{ta} y el
C.^{no} doy fee de ella jurando juntos y remancomun a Vos d.
uno, y cada uno de por si, y p.^{ra} el todo insobidum renunciando
como expresam^{te} renunciaron las leyes, y autenticas de la man-
comunidad escuacion, y division de Vienes como en ellas, y en
cada una de ellas se contiene dixeron tienen posesion, y posehen
por suyas propias unas Casas de citorada consistentes en esta
S.^a en el sitio q.^{ta} llaman el Texreno q.^{ta} lindan p.^{ra} una parte
que es la de abajo con casas de D.^{no} Gabriel Cornalen P.^{no} de
esta vez. y p.^{ra} la de arriba hacen esquina a la Calleja q.^{ta}
nombran del Texreno, y otros linderos notorios segun que
meson son conosidas, y deslindadas mediante lo qual tienen
tratado, y consentado los otorgantes el vender dhas casas de
suso declaradas, y deslindadas a Pedro Parusia, y Cathalina
Clemente su mujer, y poniendolo en execucion p.^{ra} el tenor
de la presente en aquella meson via, y forma q.^{ta} p.^{ra}
y a lugar p.^{ra} derecho otorgan q.^{ta} venden realm.^{te} y con

efecto p^o Juris de ciudad dhas casas de morada a los expu-
dos Pedro Gaxara, y su mujer sus comberinos para q^o sea
de ellos sus hijos herederos, y sucesores para q^o hagan
dispongan de ellas a su arbitrio, y voluntad p^o precio
quantia de dos mil, y doscientos xii^o V. que han recibido
a su poder Kalm^{re} y confesado de mano de dhas Com-
dones en moneda de oro plata, y Vellon usual, y conve-
re en estos Reinos de España cuya paga, y entrega p^o
parecer de presente la confiesan, y renuncian las leyes
de la entrega prueba de la paga dolo, y engaño con la
haver nombrado contado ni recibido, y demas q^o del co-
tratan, y a mayor abundam^{to} otorgan a favor de dhas
compradores carta de pago, y recibo en forma de la en-
sada cantidad, y a demas se las venden p^o libras, y a
de todo tenro gravamen o hipoteca especial ni qual q^o
no la tienen ni estan sujetos a vinculo patronato
mayorazgo Capellania fianza curaduria ni otra re-
vencion, y p^o tales se las aseguran, y venden en el
nunciado precio, y declaran q^o el Juris, y Verdadero
valor de dhas casas de morada es los dos mil, y doscientos
xii^o V. q^o p^o su compra, y valor han recibido, y se
valen o baxen pueden de la denacia o mas valor en
poca o en mucha cantidad q^o sea de ello le hacen
cia, y donacion buena pura y buena perfecta circun-
ble q^o del derecho llama inrehabitos para siempre p^o
mas valdexas sobre q^o renuncian las leyes a las don-
ones concedidas con las del ordenam^{to} p^o q^o hablan



Valor de las cosas q. se compran. Venden o permutan q. mas
o menos de la merca del Justo precio enorme enormissima le
cion, y mal engaño, y los quatro años q. tenian para poder
pedir Receptacion de ene contrato o suplim. a su Justo, y Verda
dero Valor; y como Sr. Vendedores los otorganes se obligan a
la ebicion seguridad, y sancam. y a q. aora, y en todo tiempo
le dexan veras, y seguras las expresadas Casas de morada
a los dhos Compradores, y a los q. le subroceden y si a ellas
o parte alguna de ellas algun pleito de vasa diferencia
o mala voz le sobreviene o fuere p. nro. luego q. los otorg.
o sus herederos, y subrocedos sean requeridos saldran a la
voz y defension de los tales pleitos los requiriran fenescan
y acabaran a su propia costa, y mincion hasta defen
a dhos Compradores y los suyos en sana paz quietaz y pa
sifica paciencia sin dano costoso contradiccion alguna y si
asi no lo hizierend. no pudieren sancarcelas le daran
otras tales Casas de morada tan buenas en tan buen si
tio, y lugar o mejor a su contento, y en su defecto le bol
veran, y Restituiran los dos mil, y doscientos xx. Vn que
q. su compra, y valor han recibido con mas todas las
cosas danos intexeres, y menos Cabos q. se le siguieren
y Rekeciere todas las obras beneficios, y mejoras que
en ellas hubieren fho a un q. no sean utiles ni nese
sarias sino Voluntarias, y el mas Valor q. el tiem
po le hubiere dado difenido todo en el simple suplim. de
quien sea parte legitima con relevacion de otras p. nro.
Sr. Venden, y apartan del derecho accion propiedad



Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

censo real, y otras acciones R. y personales que ha
 tienen, o pueden tener a dhas Casas de Monedas y
 ello con los derechos de hericion seguridad, y saneamiento
 lo seden R. nuncian, pasan, y trasparan en los exp
 sados Compradores, y los suyos y les dan poder, y facu
 tad para q. Judicial o extrajudicialm^{te}. como ma
 bien bisto le sea tomen, y aprendan la posesion
 actual, corporal, belquasi de dhas Casas de Monedas
 hagan, y dispongan de ellas a su arbitrio, y volu
 tad como de cosa suya propia haviada, y adquirida
 Juro, y derecho titulo de compra como cre lo es, y
 el interino q. no la tomasen se constituyen los or
 ganos p. sus inquilinos, theneedores, y poseedores
 señalada cada, y quando q. la pidan, y en señal de
 posesion, y de verdadera tradicion baste tan solam^{te}
 copia testimoniada de esta Escrup^{ta} que han p. vir
 le entregue lo el presente D^{no}. con la qual se ha
 visto haverla tomado, y adquirido sin mas p^{ro}
 ni Justificacion de q. les R. levan, y al cumplim^{to}
 firmeza, y balidacion de lo q. dho es se obligan los
 organos en toda forma, y conforme a derecho con
 sus bienes, y R. nias muebles, y movientes, y R. nias



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

havidos, y p^o. havex con poder cumplido que dan a las Juris-
 dicias, y Juezes de su Mage. q^l. Dios quere. q^l. de sus causas
 y negocios conforme a dho. puedan, y devan conoxer, y en
 especial, y sin derogacion alguna a las p^o. de esta p^o. a cu-
 yo fuere, y Jurisdiccion se someren, y sujetan para que aca-
 cumplim^{to}. les competan, y apremien como si fuere p^o. con-
 rancia parada en autoridad de cosa Juzgada dada p^o. Juez
 competente consentida, y no apelada cerca de lo qual renun-
 cian su propio fuere Jurisdiccion domicilio Vez. y la Ley
 si combenier de Jurisdiccion omnium Judicium, y todas
 las demas Leyes fueros derechos, y privilegios q^l. sean de
 su fabon con la Jeneral, y la q^l. la prohibe en forma:
 Y la dha Cathalina Hernandez p^o. sea casada Renuncio
 asi mismo las Leyes del beleyano emperador Justiniano
 senatus Jurisconsulto nuevas, y biesas constitucion Leyes de
 tomo Madrid, y partida, y todas las demas q^l. son, y hablan
 en fabon de las mugeres de cuyo auxilio, y remedio fue tra-
 bizada p^o. mi el presente Es. y de q^l. para validacion de
 esta exscriptura las devia Renuncian, y muy bien in-
 rebigeniada las bolvio a Renuncian de nuevo de q^l. Lo
 el Es. doy fee, y Juro a Dios Nro. Señor, y una señal
 Cruz q^l. hizo con los dedos de su mano derecha de

guardar, y cumplido esta Excepción no lo volan
ni contradecir a oxa ni en tiempo alguno alegar
fuerzadolo ó inducim.^{to} echo 36. el dho su Marido
ni otra persona alguna en su nombre y que de
Juram.^{to} no á pedido ni pedia a resolución no relata
á son Jues ni pacto que se la pueda ó sea Conside
y si de propio moruo le fuese concedida no usara
de ella pena de perjurio, y de caer en caso de no
valer, y á la conclusión de este juram.^{to} Dijo: Jue ante
Jurabary amen: En cuyo testimonio así lo dijeron
y otorgaron los otorgantes á quienes Yo el Ex.^{co}
Jue conosco no firmaron 36. que dijeron no Saben
su ruego lo hizo uno de los tps q. lo han sido p
sentes Josef Sanchez Promero Domingo Gomez y
Gomez Viz. de Madrid V.^o

Viz. de Madrid
Vicente Gomez

Juan Gomez
Landerio

Que Copia en papel á sello
segundo Consta del dia de su otorgam.^{to}
Landerio



Teina. unramedis.

SELLO QVARTO, VEINTENA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS-
CIENTOS NOVENTA Y VNA

En la Villa de Alconchel a veinte
y seis dias del mes de Sep. de mil
seys. noventa y uno ante mi el
Esc. del Rey D. N. Simon pp. y not.
infraescripto paxicio Valonbr.

enrre morador del mome de las Casas comarca de la cam-
po de uirque del Confinante Reino de portuqax N. de n. de
el presente en esta Villa y dho. que p. fin, y m. de
Manuel enrre hermano del orogante N. de n. de
los bienes que deyo en su legitima N. de n. de Isabel
enrre enorador tambien en el nome de las Casas
ya expusado quien p. no poder. Personal. de n. de
esta Villa de Recandaxlos, y enco. de n. de le ha conferido su
Poder y facultad para ello a el orogante mediante lo
qual junto con ellos de su propiedad p. razon de
expusada herencia unas Casas de enorada situas en
esta Villa en la Calle de N. de n. de del Ancoel, q. lindan
p. una parte con Casas de Juan Josef Ledesma,
y p. otra con Casas de Manuel Valladares, uno, y
otra vez con de esta Villa, y otros linderos notorios
segun q. mejor son conocidas, y deslindadas me-
diante lo qual, y a virtud de su azeprado Poder
ha su madre tiene ratado, y conseruado el

Vender dhas Casas de morada de suyo declaradas
y deslindadas, y poniendolo en execucion p. el in-
terio de la presente Oracion q. a nombre de dha
madre y auctoridad de su poder vende Real m. y
efecto por suyo de heredad dhas Casas de morada
a Josefa marquez. Verina de esta U. para q.
Sean de esta suya Obediencia y subditos y q.
quien su derecho y causa represente en q.
aliquiera forma q. sea p. precio y cantidad
de un mil y quinientas xx. U. q. p. su compra
y valor ha recibido a su poder Real m. y co-
efecto de mano de dha Compradora, en moneda
de oro Plata y vellon usual y corriente en es-
tados de España a presencia de mi el Rey y
testigos de Cuya paga y entrega p. su dha
y Verdadera doy fe y a mayor abundam. to
Otorgame Oracion a favor de dha Compradora
Carta de pago y recibo en forma de la ex-
ta cantidad, y ademas delas vende p. libros y
Oracion de todo Tenor q. a saber e hipoteca es-
pecial ni qual. q. no la tienen ni en
sufetas a vinculo patronato mayorazgo la



Capellanía Juanza Curaduría, ni otra restricción
algunas, y p. tales selas asegura y vende, y declara
nombre de esta su madre q. el Jurro y Verdadero
Valor de estas Casas de morada son los un mil
y quinientos xx. vn. q. p. su compra, y valor ha
recivido, y si mas Valen, o Valer pueden agora, o
en tiempo alguno, de la Demacia, o mas Valor
en poca o en mucha cantidad q. sea de ello le haze
Gracia, y Donacion buena pura Mexa perfecta
e irrevocable q. el derecho llama inextingible para
siempre Jamas Valdeza sobre q. renuncia las
Leyes alas donaciones Concedidas con las del orde
namiento Real q. ablan en razon de las cosas q.
se compran venden o permutan p. mas o me
nos de la mitad del Jurro precio, enaxme, enax
mimo leccion, y mal engano, y los quatro años q.
tenia esta su madre para pedir recepcion
de este Contrato, o Suplir^{to} Anu Jurro y Verdade
ro Valor, y como p. venden se obliga el otorgante
y obliga a esta su madre, a la hevicion segun
y sancion^{to} de las Casas de morada y a



Veinte y tres.

SELLO QUARTO, VEINTE
Y TRES, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Y aora y en todo tiempo le dexan Cien años, y
guerras, ala espiciada Compañia de aygalos q.
Subredieren, y si aellas, o paxte, alguna de ellas
aloun Pleito de vare diferencia, o mala No. de
Salixen, o fuere puesto luego q.
su madre, y sus herederos, y Subresores ven
Requeridos Salixan ala No. y Defensa de los
tales Pleitos los sequiran fenezeran y acabara
ran una propia Costa, y mitucion ha
jan adha Compañia y los Suos en sana
querra y pacifica posicion vindario Costa
Contradicion alguna y si asi no lo hizieren
o no pudiéren sanearse las le daxon orn
tales Casas de morada tambien en
tan buen sitio o lugar y mejor con
to, y en su defecto le bolveran y Reserpar
los un mil y quinientos m. d. q. p. su Com
pra y Valor ha recibido, con mas todas las
Costas danos intereses y menoscabos q.
sele





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y recusen, como tambien todas las obras de
 panes y mercaderias q. en ellas se hubieren echo a un que no
 sean utiles ni necesarias sino voluntarias, y el mas va-
 loxi que el tiempo le huviere dado diferido todo en el simple
 finam. de quien sea parte lexima con relevacion de
 otra parte. Y como Sr. Vendedor p. si, y a nombre de
 su Señoria cuada se desiste y la desiste del derecho ac-
 cion propiedad señorio real, y otras acciones, y perso-
 nales q. ha tienen, o pueden tener a dhas Casas de mo-
 nasterio, y todo ello con los derechos de herencia segund
 y cancam. lo vide a nombre de un cuada Almirante pa-
 ra, y traspara en la dha compradora, y los q. le sub-
 scribieren, y verda poder y facultad para que Judicial-
 o extrajudicialm. como mas bien vino le sea comen-
 y apenda la posesion. Sr. actual corporal Velcan de
 dhas Casas de monasterio hagan, y dispongan de ellas a
 su arbitrio, y Voluntad. Como de cosa suya propia, havi-
 da, y adquirida con justo, y derecho titulo de Compra-
 do en lo es, y en el interin que no la tomaren con-
 vinye el organo a dha su cuada, y a los que le sub-
 scriben q. sus inquilinos, monchedores, y posehedores p.
 siempre, y quando que la pidan, y en señal de

proteccion, y de Verdadera tradicion Vaste rano
m. copia testimoniada de una escritura que
p. V. le entregue. Lo el presente l. con la que
se ha buro haverla remado, y adquirir con m.
p. meba ni Justificacion de Que les releva, y al Cu
plim. ^{to} J. m. e. y Validacion de lo que dho. es obli
el otorgante a la expresada su madre, y a los q
le subsecieren con sus vienes, y rentas e ruel
removientes, y raris havidos, y p. haver con p.
den cumplido que da a las Justicias y Jueces de
mag. que de sus causas, y negocios conforme a d
recho puedan, y devan conocer, y en especial, y
denegacion alguna a las J. de una v. a cuyo p.
y Justificacion somete a dha. su madre para que
en Cumplim. ^{to} le compelan, y apremien como
Jure p. sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada dada p. Juez competente concertada y
apelada deca de lo qual Annuncia el propio J.
de su curia Jurisdiccion. Domicilio Ver. y la Ley
si combenia de Jurisdiccion omnium iudicium
y todas las demas Leyes Jueces de derechos bulas. Cap
los, y privilegios que sean del fabon de expre
da su madre con la general y la q. la p. a. h. e. o. n.
ma, y an mismo las leyes del Uleyano Emper
don Justiniano. senatus jurisconsultus. Nuebr
biero con racion leyes de uno Madrid para dha.
todas las demas que son hablan, y faboro senala
D.



amiser de cuyo auxilio y remedio havisado el o-
rogante, y de que para Validacion de este instru-
to la D^{na} Real Audiencia a nombre de su madre mu-
bien interponiendo las bolvas a renunciar de nuevo
a virtud del poder de expresada su madre p^o. ena de
que lo el C^o. doy fee: En cuyo testimonio asi lo diyo y
otorgo el otorgante a nombre de su madre su po-
derante a quien lo el C^o. doy fee conosco no fia-
mo p^o. que diyo no saber a su tiempo lo hizo uno de
los t^{os}. que lo fueron presentes D^o Vicente Ma-
gno D^o. Juan de Almeida y Vicente Gomez Vel^o. de
esta D^{na}.

testigo =

D^o Vicente Mag^o

mem^o

Di Copia en el papel del
sello segundo con sha del
dia mes y año de su otorgam^o

Gabriel Gomez
Laredo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diz Izabel Mestre viuva q' ficou de
 Juliao Mestre m.^{or} na fug.^a de S.^o Sebastiao tr.^o
 da r.^a de Ourique q' p.^o de habilitar em vida de
 seu f.^o Manoel Mestre ja falecido, soldado
 q' foi na Guerra d'Algarves de S. Pedro por
 Certidão outor do baptizmo do f.^o de S. Pedro
 filho o q' foi baptizado na obitu.^a fug.^a de S.^o
 Sebastiao do d.^o de Ourique

Na p.^a de 27

Liv.^o

Assim se faz
 no d.^o de 27 de Junho de 1759
 sendo presentes os senhores
 do Conselho

Actano Jose da Costa Presbi-
 tero Secular e servico Adjunto dos
 Livros findos neste Livro de Badajoz por
 Ex.^a do d.^o de 27 de Junho de 1759
 de quem Livro de baptizados de pre-
 quizia de S.^o Sebastiao termo de villa de

Deousique que findou no anno de 1755
deada o invento do theor sequirte ff. Ho
troz dias do Muro de Babil e de ceteros
e quarenta e tres, montã foyã de Santo
Sebastião de Gomes e foy termo da villa
de ourique baptizei e pus os santos e los
de Manoel filho legitimo de Julia Mes-
ta e de Izabel Nentra e asido depre-
meito matrimonio de ambos, neto
pela parte paterna de Sebastião Nentra
e Felicia Lourenço dos Formandos e
pela materna de Domingos foy e
de Maria Nentra do termo da fre-
quencia termo da villa de ourique: foy
Domingos e foy Sebastião e foy Cor-
leiro e foy foy foy foy foy foy
no termo das Casas: de que foy este termo
e a signoi dia nove e anno de 1755
Capelão Manoel Dias Ramos foy
nao Contem mais o dito invento que
aqui Copiei do proprio e que me le-
porto foyã 23 de Muro de
1755 dito de ussi e a signoi

Luiz foy da Torre foy

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Procuração Numa: Com Joaz de Vas
tante que Jao Inab Mestre moradora
nas Casas freq. de Santo Sebastiao como
de Santa Rita de Leunigue a seu filho Va
lente Mestre morador no dito morbe

Sapao quanto este publico inscri
mento de procuracao numa Com Joaz
de Santo Sebastiao querendo no anno
do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo
de mil e setecentos e noventa e um anno
nesta Vila de Leunigue Casas demorada
demim Caballao do di ante nomeado ali
perante mim para deo querente Ina
bel Mestre e Luiza de Uliao Mestre mo
radora nas Casas frequencia de Santo Sebas
tiao termo desta Vila que da que se conta
do pela propria vila qual me fora deo deo
rogado perante as Certidanzas do di ante
nombradas em fim desta Refundada, que
ela namella forma Via de Direito Cons
tituida e Ordenada prodeo bastante prola
radora em todo abundoso a seu filho Valen
tim Mestre para que o mesmo em nome
dela autogante como ella fore querente
prodeo prolarar e requerer todo o
Direito e justiça em todas as causas
e demandas Civis e Crims mo vias e pro
moas em que for Tutora e si em qual
quer juizo ou Tribunal a fim e llerias
de Como leclular farenco Citado em
juste filadon habilitado e proberly e Re
querimentos e pedimentos Embargos
e de embargos lo que se for proberly
Lanlan do no bens juntorados e que
rendo filadjudiquem na formudade
e perclendo libelty ou deubty que as pro
antigos dando deus a perouandefans
onbrariando. Acunado de proberly



sentençay naq dadas adese favor con
centir e paer e executor e day contra
nas e quella Agraciar Embargar
etudo. Seguir da Se maior a fada
semeos quel al prodera o mesmo se
pro curador. Cobrar e a fada de
da e qual quer farença ebens qua
ailla autog ante pudentem pro
morbe de vis Cillo Manoel Mehta
quef ables na villa del Licençoso
Ayente guerra em Alenxet bemo
de Badajoz para a luj a peladala
prodera. Mar do meio que e de
Reynomide Jurando na Almade
La autog parte todo o helito e
mentos e de alencia farençoi dar
e de ar a quem le parer a subdo
belleter e da em e amemuntj per
Carador e que galy guerra no
plando e em pmo em deo bico e em
Parece de noia letalao e pro dera
dar quita for em juuro e fora delle
Como se da day de ofrem de tudo
que obrar sa jinando quai quer
de onus em autog ou fora delle
Como refelanoj forem para
o fim de bem fazer a dita obrando
Etudo que de deo se pro curador
e subo de bellidoj de obrado. Re
querido e a fada promete ello
autog ante e aver probom firme
e bellio e sobo qn y alao de loy benç
e que se deo de autog e a pe
rante as deo e emuntidoj guerra
e am querentey a da ber Ine Mar
tin o Agraciao morador em Alen
xet e bemo de lidade de Badajoz
e Lou Guernun morador na villa
e deo autog ante per Alenxet
e mai sabe e servu a fada e se
Pogo Salva do Mat dora fada e
de deo deo que Comagmoj
e deo e mantoy a fada e se deo



em no mesmo dia mes e anno no journal
que dellarado e de Brandy de aqta
Pravo Jubileo Caballero de pedrial
e d'otay nes d'adila e c. lomo q'ue os
Oraci e afines e mpublle q'aro.

Simpt^o de Verdade



Castam. Branda de q'la Braso

A Rogo da trogante

Adrador Maor

de q'la

de q'la Mis. Algrauio

de q'la

De + Gueri.

[Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En el nombre de Dios Nro. Señor
todo poderoso Amen. Sepan Cuantos es-
ta Carta veyeron. De Ferrn^{to} ultima
y final voluntad Vn congo Jo. Vicente
Alexandres natural y Vec. de esta

Hija Leonorino, y de lo mismo el matrimonio de Dominos Florentino
y de Josefa Matheo naturales q. fueron el uno del Valle de Alarame-
ros y la otra de la Ciudad de Texas de los Cavalleros Ya difuntos es-
tando enfermo en cama pero en todo mi juicio memoria entendim^{to}
y voluntad racional la Divina mag. sea servido de mediar, calyen-
do como fratre y venerand^o tal el el alto y soberano m^o
de la Santissima Trinitad, q. es Padre Hijo y Espiritu Santo ex^o
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas mu-
mentos que viene en la confes^o nra. Santa Madre Jo. Catholica
apostolica Romana en cuya fee, y creyencia he vivido profesado
viva y muera como Catholico, y fiel Christiano tomando como
como p. mi abogada e intercessora a la Reyna de los Angeles
Madre Santissima madre de Dios, y Señora nra. para q. merced
de con su p^o p^o Hijo Nro. Señor Jesuchristo ponga mi al-
ma en la gracia de eterna salvacion, y al Angel de mi guarda y
Santo de mi nombre les pido luego y suplico me sean mediane-
ros, y si la voluntad de la Div^o mag. fuere servido de llevarme
de esta presente a otra mejor vida para estar prevenido quan-
do me caso llegue combiendome de la manera q. es costumbrada
a toda Caravana Vniente a mayor honra y gloria de

VI



Dios, y de su benditissima madre hago orongo, y ordeno en
Firma. ultima, y final Voluntad en la forma, y manera
siguiente.

Yo Juan de Dios, encomiendo mi alma a Dios, Dios Señor
de Cielo, y tierra con el inextinguible precio de su preciosa
ma. sangre preciosa, y cuerpo de Cielo, y el cuerpo mandado
a la tierra de q. fue formado.

Y como mando quiero, y es mi Voluntad q. si la Divina
q. fuere servida de llevarme de esta presente a otra mi
Cura mi cuerpo amontado en un havito de n. d. de
Franc. de sus Religiosos de calzas de la tercera orden sea
sepultado en la Iglesia parroquial de esta Villa en una de sus
sepulturas de las del cuerpo de abajo, y q. la Santa Cruz
viera el Cura, y Santa Cruz de esta parroquia, y todos
los Capellanes de su Cura quienes hagan p. mi alma
un oficio de nueve lecciones q. alumbrar a la Santa Cruz
las hachas, y cirios q. en este pueblo es concurra, y me
te a q. soy hermano de la Cofradia de las Venidas a mi
q. se celebra en la misma Iglesia parroquial de esta Villa en
go a mis herederos, y Alvaros q. luego q. Jo. Jallencal
el correspondiente abiso a su mayordomo p. q. se ponga
se hagan p. mi alma los oficios, y sufragios q. se acostu
bran azer p. las de los demás hermanos q. mueren p.
es asi es mi determinada Voluntad.

Yo como quiero, y es mi Voluntad q. el dia de mi enterramiento
siendo ora, y sino en el siguiente se diga p. mi alma misa con
toda de cuerpo presente pagandose p. ella la limosna q.
es concurra, y en el siguiente dia otra misa Cantada
y otra p. el S. Cura y oficiada p. solo el sacristan de
40



tas lecciones pagandose tambien la limosna q^e es consumen-
bre p^o solo una vez

Item quiero q^e es mi Voluntad se digan p^o mi Alma las
veinte y cinco Padres penitencias malcumplidas, y Cargos
de consciencia de q^e no me acuerdo sin q^e guerra Miras Resa-
dar pagandose p^o. Cada una la limosna de tres r^{os}. Un y sin-
co maras mas tambien Resadas botibax pagandose p^o. Cada
una la limosna de cuaxo r^{os}. Un

Item quiero q^e es mi Voluntad q^e luego q^e yo fallerca se de
y pague p^o mis herederos y albaceas la limosna q^e media pa-
rente a la Religion de nuestro Padre San Francisco tercera
Orden de Alcalas con el titulo del Sr. San Gabriel de enapro-
vincia para q^e hagan p^o mi alma los oficios y sufragios q^e
aconstrumban a hazer p^o las de semper Devotos p^o que
es mi deliberada Voluntad con aplicacion a el Combenio de
Religiosos de nra Señora de la Luz de esta Orden q^e esta en
muyos de una vez cuyos oficios y sufragios se hagan igualm^{te}
p^o las ofimias de mis Difuntos adue la de mi cruzes, y herma-
na p^o que asi es mi deliberada Voluntad

Item mando se de a la casa del Santissimo Sacram^{to} Casa San-
ta de Jerusalem Herenion de Caribos, y hermitas, aconstrum-
bradas la limosna q^e es practico para ganar las indulg^{as} y ora-
cion q^e p^o ello estan concedidas p^o tan solo una vez

Item declamo en ube Cavado segun Orden de nra Santa Ma-
ria Jo^a y como dispone, y manda el Santo conilio de Trento
con Isabel Coxal de la Torre, y Doro la Difunta de cuyo
cuaximonio, y p^o su fallacim. no me quedo Hijo alguno de
claro asi p^o q^e conste

Item no me acuerdo de ver cosa alguna, y q^e lo que
D





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Alarcón, q. tengo la posesion y govierno de esta Real Audiencia de Badajoz, y es mi voluntad q. se pague, y cobre...

Item declaro q. los Vienes q. tengo son bien conocidos por los herederos q. he de nombrar...

Item nombro por mis albarganes testamentarios a D. Theodoro Barreros medico titular de esta C. de B. y a Josef Hernandez mi hermano tambien de esta C. de B. a quienes juntos, y a cada uno de ellos...

Item mando que yo, y es mi voluntad q. luego q. se vacare la sede de mi Hermana Catharina Hernandez, de esta C. de B. se vacare un novillo de los q. tengo...





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

moro le mando, y dono a la Hija de esta, y mi Sobrina el
na. Sebajo Hernandez una nobilla de tres años la que
se le entregara luego q^d Jo. Falberca puer as es mi Volun
rad les pido, y encargo me encomienden a Dios

Item mando quiero, y es mi Voluntad q^d a mi hermano Jo-
sef Hernandez se le de, y perciba los dos novillos del fierro
de Montoya, y tambien La otra novilla parida del Fierro
de Candeco, y asi mismo la 1.^a y parida de un año que
va a dos; y le perdono los 100 q^d me deve encargandole de
de ellos limosna a su suegra Michela Almieda, y les pido
me encomienden a Dios

y cumplido, y pagado q^d sea este mi testam.^{to} mandado y
legados en el contenido del Remanente q^d quedare de
todos mis bienes derechos, y acciones instituyo el Hijo y
nombro p^r mis unicos universales herederos a Maria
Lebriso Hernandez mi sobrina carnal Hija de la espou-
sada Cathalina Hernandez mi hermanita, y a su ena-
rido Juan de Aguilar vez. de esta O. con atencion a
q^d no tengo heredero forzoso para q^d estos lo hayan y
hereden con la bendicion de Dios, y los mis encargando
deber me encomienden a este Divino Señor e igualmente
le mando q^d en forma de sufragio p^r mi alma el

Via despues de mi entiendo hagan firmavan dos fechos
de ruego, y repartan su pan en lo pobres necessarios
de esta Va. encargandoles al tiempo de darles la bo
na. No ser cada uno un padre nuestro, y abrenamos
p. mi alma = Y p. me mi testam. q. a ora ho
y otorgo el boco anulo doy p. ninguno, y de ningun ba
lor ni efecto otro qualquiero sea Ferram. codicilo o po
der para testam. q. antes de este haya hecho p. este
pro de palabra o en otra forma q. ninguno quierox
balsa ni haga fee en Juicio ni fuera del salvo en
q. quierox se guardare tenga cumplay efcuto p. mi
tam. ultima, y final Voluntad sin q. se haga cosa
alguna en contrario puer an ex mi ultima final
y deliberada Voluntad. En cuyo testimonio an lo doy
otorgo, y firmo el otorgante a quien lo el C. no doy
conosco en esta Va. de Alconchel a primero dia del
de octubre de mil seiscientos noventa, y un años siendo
testes. D. Gabriel Corrales Pro D. Manuel Baldo
D. Fernando Perez, y Alonso Poldan Ver. de esta
dha Va.

Bicente Enandog
E

Antem,

Gabriel Gomez
Landerog





Teintemarancedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Almonchel a ocho dias
del mes de Noviembre de mil setecientos
noventa y un años ante
el C.º del Rey D.º J.º pp.º y t.º
infraescriptos parecieron de la

una parte Thexera Maximez de estado onoso, y de la o-
tra Manuel Cuervo, y Ana Jimenez su mujer todos
tres V.º de una V.º y prescibida la benia y licencia que
de quando a quando se haxen para hazer otorgar y
firmar en escriptura publica convecia, y asseprada de
yo el C.º J.º de ella quando juntos los dos otorgan
Manuel Cuervo y Ana su mujer de mancomunidad
Voz de uno, y cada uno de por si, y p.º el todo insolidum
nunciando como expresam.º Nunciaron las Leyes, y au-
toridades de la mancomunidad excucion, y division de Vie-
nes como en ellas, y en cada una de ellas se contiene
toda una otorgante respectiue p.º la parte q.º a cada uno
de ellas se lesen la expresada Thexera Maximez tiene go-
za, y posesio p.º suya propia una casa de Casas si-
ta en esta V.º en la Calle q.º llamam de lengua que
lindan p.º una parte con Casas de Juan Pacheco, y por
otra con otras de Josef Mesia V.º uno, y otro de una
y otros linderos notorios segun q.º mesia se conocian

y deslindadas q^e las p^{re}ce con los mismos títulos de
tenencia q^e consexos, y los d^{hos} Manuel Montoya
y su muger q^e tienen q^uer^{er} y poseen p^{ro} p^{ar}tes pro
prias otra morada de Casas también sitas en el valle
en el Thonox de ella q^e lindan p^{or} una parte con
Casas de Josefa muger de enado Vinca de esta Veg. y
p^{or} otra con otras de Concepcion Vinca de Peña tam
bién de esta Veg. y otros linderos noxios segun
q^e meson son conocidas, y deslindadas q^e las viene
con iguales títulos de su pertenencia mediante lo
qual han tratado, y concertado los arrogantes el p^{ro}
curador y Cambiar d^{has} Casas de enxada de suso
claxadas, y deslindadas, y poniendolo en execucion p^{or}
el Thonox de la presente, y en aquella meson Via
forma q^e a lugar en derecho vien informados de
q^e a cada arrogante les componen arrogar q^e Cambiar
d^{has} Casas de enxada la una p^{or} la otra combi
a saber la q^e Texera Maximinez pose selada en Ca
bio a los d^{hos} Manuel Montoya, y su Muger
Muxera, y a demas le da, y entrega mil y cien
Unen q^e se han Combinido ajustado, y considerado
tenen demas Valon las casas de expresado Man
Montoya y su muger y estos le dan en Cambio
la d^{ha} Texera Maximinez las de su propiedad p^{ro}
las de aquella y p^{or} el precio, y quantia ademas
de mil y cien ant^{os} Unq^e han recibido a su poder
Kalm. y confesero demano de d^{ha} arrogante d^{ha}
Maximinez permitaron a su poder Kalm. y

con efecto en moneda unval y corriente en esos Reinos de España cuya paga, y entrega qd. no parezca de puerencia la confiesan y renuncian las leyes de la entrega para de la paga de lo y engaño con las del haven nombrado comado ni recibido, y demas q. del Caso tratan y a mayor abundam.^{to} otorgan Carta de pago y habe en forma de la expresada Cantidad, y unos y otros otorganes Cambian expresadas Cartas, y se las dan la una a los otros, y entre a esta p. libras unas, y otras y otras de todo tanto gravamen hipoteca especial ni gral. q. no la tienen ni eran sujetos a Vinculo patronario maynazgo Capellanias Fianza Cuxaduria ni otra Renuncion alguna, y p. tales las aseguran y cambian y declaran q. con los mil y cien r. q. han recibido dho Manuel Montoya, y su cunuger, quedan iguales en Justo, y Verdadero Valor q. vienen unas y otras Cartas, y si mas Valen o valen pueden ahora o en tiempo alguno de la demacia, o mas Valor en renta, o en mucha cantidad q. sea de ello se hacen gracia y donacion buena pura mera perfecta e inalienable q. el derecho llama interdictos p. siempre jamas Valdona sobre q. renuncian las Leyes a las donaciones concedidas con las del ordenam.^{to} R. q. hablan en favor de las cosas q. se compran venden o permutan p. mas o menos de la merced del Justo precio entonces enomissima lecion, y mal engaño, y los quatro años intentan para poder pedir Reapcion de esto contra el plem.^{to} a su Justo y Verdadero Valor. Y como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS., AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Plater permutaciones los organos se desunen y
tan del derecho accion propiedad señorio real, y
acciones p^{re} y personales q^e han tienen y proceden
ven a sus respectivas Casas y todo ello con los de
rechos de hericion sequidad y saneam^{to}. los se
renovan para, y trasparas los unos a los otros
y se dan poder y facultad para q^e Judicial,
Judicialm^{te}. como mas bien visto le sea cada
al pueda tomar y aprehender la posesion p^{re}.
real Corporal Velocasi de las Casas de Monas
expresados q^e viven p^{re}. Vivud de este Camb
y en interm^{to} q^e no la tomasen, se constituy
Respectivam^{te}. p^{re}. Inquilinos p^{re}. seladar siempre
y quando que la pidan, y en señal de posesion
y de verdadera tradicion, bane tan solam^{te}. Copia
tenionada de eno^{al} p^{re}. q^e han p^{re}. Vien le
neque Lo el presente l^{no}. con la qual se ha
habela tomado, y adquirido sin mas prueba no
Junificacion, y se obligan Respectivam^{te}. a la her
cion sequidad y saneam^{to}. de dhas Casas de Monas
y a que axa, y en todo tiempo le seran
y seguras a cada Cual las q^e recibe, y si a ella
o parte alguna de ellas, algun pleito devar



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

o mala cosa le sabiere, o fuere puerto luego q. la otra ganre, o los otros propanter en cualquiera q. acaerca de las dos Moradas de Casas de San Agustin saldran a la voz, y defenzia o sus herederos, y subseruier de los tales pleitos los seguiran fenereran, y acabaran a su propia costa, y muerca hasta depar a el q. le acaeriere de los propanter en sana paz quiera y pacifica posesion sin dano, costa ni contradicion alguna, y sea an no lo hizieren, o no pudieren sanearse las le daran en tales casas de Morada tambien en tambien otro y lugar, o meson a su contento y lo pagaran, y hizierran todos los danoes costas inteneres, y menoscabos q. se le significaren, y hizierran todas las obras, y mejoras q. en ellas se hubieren echo a un q. no sean utiles ni necessarias sino voluntarias, y el mas Valon q. el tiempo le hubiere dado difendido todo de quien sea parte en su simple juram^{to}. con Releuacion de otra pueba: Sal Cumplim^{to}. firmeza y Validacion de lo q. dho es se olvidan los propanter en forma, y conforme a derecho con sus Vienes, y Ternas havidos, y q. havon muebles se movientes y rrazer con poder Cumplido que dan a las Justicias, y Jueces de su enal, q. de sus Carragos y negocij

conforme a derecho puecan y deyan convecon y con
pccial y sin derogacion alguna a las Nales de esta
Ora cuyo fuero y Jurisdiccion se someten y adscriben
para que en su cumplimiento les compelan y apremien
como si fuese p. sentencia pasada en autoridad de
Juzgado dada p. Jura competente y consentida y no de
lada para de lo qual nonnucian su propio fuero y
Jurisdiccion Demarcio Vel. y la Ley. incombenencia de su
Jurisdiccion omnium iudicium y todas las demas leyes y
derechos y privilegios q. sean de su favor con la firm
real y la q. la paxen en forma. Y la dha. Reyna
Isabel y Ana Promera Annuncian en mismo las
Leyes del Reyano Emperador Austriano de raras y
novecentos nuevas y buena constitucion leyes de to
Madrid pasada y todas las demas q. son hablan y
baxen a las mugeres de cuyo auxilio y remedio
esto ha sido p. mi el p. anterior C. no. y de q. para
dacion de este inrrum. las devian Annunciar, y mu
bien incluydas las behieron a Annunciar de nue
de q. Lo el C. no. con fe. y juracion a Dios y a
y una señal de Cruz segun forma de derecho de
can y cumplia era excozura no la Nclaman
contra deca aora ni en tiempo alguno alegando
para hazerla y otoparlambian sino forzadas y
ni atemorizadas p. persona alguna declarando como
declaran q. la hazen y otorgan de su libre y espont
Voluntad p. comberrase en su utilidad y p. su



y q. de en el Juram^{to}. no han pedido ni pedia absolucion
ni relaxacion a S. Juez ni pxelado que se lo pueda o dea
conceder, y si de propio motu lo fueré concedida no usaron
de ella pena de perjurio, y de Caon en Caso de mento Valex
y ala conculacion de en el Juram^{to}. dixeron q. asi lo juraban
y amen: En Cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y ju-
raron los otorgantes a quienes Yo el C^{no}. doy fee. Conosco no
firmaron p. q. dixeron no saben a su tiempo lo hizo uno
de los top. q. lo han sido presentes D. Vicente Magro
P^{ro}. Juan Almeda y Pedro Ramos Vel. de esta dha. V.º

testigo

D. Vicente Magro

Memoria

Dicopia en el papel del

Zello segundo con fecha

del dia mes y año de 16

Oroxoam^{to}.

Gabriel Gomez
Landeao



Veinte, maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo D.ⁿ Fran.^{co} de Monroya Conde de Villahermosa Viz. de Castilla de Alconchel ante el presente C.^{no} y r.^{os}. digo que por quanto para reedificar, cultivar, y beneficiar las fincas, y alajas Raizes de q.^{as} se componen los mayorazgos q.^{os} poseo a q.^{os} es inmediato sucesor de mi Hijo primo legit.^o D.ⁿ Manuel Pio de Monroya con quien de una conformidad he solicitado Real permiso para imponer y cargar a Tomo Reremible sobre las mismas fincas, y alajas Raizes de mis mayorazgos la Cantidad principal de cien mil rs. Vn.^{ta} cuya Cuentencia se ha servido su Mag.^d que Dios oñe. consederarla con la facultad de que pueda tomar asiento de qualquiera depocito, o depocitos de m.^{rs}. q.^{os} le enten para su dacion hasta la suada Cantidad y no pudiendo lo a Causa de mis muchas ocupaciones p.^{as} ir a la Ciudad de Badajoz, o a otros pueblos donde susirran, y se hallen Caudales depocitados con crey.^{ta} o hazer la dila.^{ta} y otorgar las Correspondientes C.^{tas} de oblig.^{ta} e im.^{ta} p.^{ta} r.^{ta} p.^{ta} el tenor del presente, y en aquella mejor Via, y forma que a lugar en derecho otorgo q.^{os} voy, y concedo todo mi poder Cuyplido barranto quanto es necesario mas p.^{ta} y deve Caten a D.ⁿ Manuel Pio de Monroya Viz. de Castilla especial, y qual. x. q.^{os} a mi nombre, y p.^{ta} de lo tanto mi propia persona, derechos, y acciones pueda ejercer, y p.^{ta} en qualquiera Ciudades Villas o lugares de estos Reinos, y en Iso de la S.^{ta} facultad solvire el

principal o principales hasta la Cantidad de cien mil
v. de la Persona, o Personas, de qualquiera calidad
calidad o condicion que sean y en qualquiera Cau
sal para su dacion de Seno otorgando la Escrup.
de impoeracion a favor de los q. las dresen a
Seno Honorable en la forma q. se sean pedidas con
fco de entrega siendo la paga de presentes, y no lo
siendo renuncie las leyes de la entrega prueba de
la paga de lo y engano con las del haver nombrado
vado ni prohibido y demas q. del Caso tratan, y con todas
las Clausulas condiciones fuerzas firmezas e hypo
cas q. p. su Mayor Seguridad firmeza y Validez
sean puerisas y necesarias, con expresion de las co
sas q. hipotecase como especiales y expresas hypo
cas y obligando bajo de mancomunidad p. la clau
sula oral. todos nuestros Bienes y Rentas muebles
semovientes y Raices hereditarias y p. haveres en que
sea bivo q. la generalidad. dexoge a la especial
dad ni p. el contrario era aquellas con las re
traciones de leyes fueros Capitulos bulas, y privile
gios q. sean de mi favor, y el de expresado m
fuso con asignacion de plazo o plazos de Honor
os a q. hazierda a el Refitorio del tax. p. cien
de la Cantidad principal q. Heiba a Seno Hon
mible como queda declarado, y con todos los re
quisitos, y circunstancias q. en derecho sean pue
sas, y necesarias pues el poder q. para todo lo
fendido Cada cosa, o parte se Requiere ere mismo
doy y conredo tan amplio facultativo, y plenero q.
p. falda del Clausula Requisito, o circunstancia
de se cosa alguna por obra a un q. aqui no hay
expresado su tenor, y forma pues doy p. suplico



qualquier defecto mediante a q. le soy este mi poder
especial y qual. con todo lo a el. insuente y dependien-
te con libre franquea y qual. administracion y con clau-
sura de q. lo pueda jurar en su vida, y sostener en qu-
anto a pleitos, y no mas rebocar los sebr. curatos, y nom-
brar otros de nuevo q. a todos llevo en forma, y con-
forme a dño. con espuesa oblig. q. hago de mis vi-
enes y Rentas havidos, y p. haver a el Cumplim. fir-
meza y Validacion de todo quanto en Virtud de este
mi poder se practicare con poder cumplido q. soy y
sumision a las Justicias, y Jueces de S. M. q. de mar
Causas, y negocios conforme a dño. prevengan, y depar-
conocer, y en especial y sin derogacion alguna a las
que en Virtud de este mi poder fuese somiendo para
q. a ello me compelan, y apremien como si fuere p.
sentencia parada en autoridad de cosa juzgada dada
p. Jues competente consentida y no apelada seceda
de lo qual enuncio mi propio fuero Jurisdiccion Comi-
talis Vez. y la Ley sicombeneria de Jurisdictione omnium
Judicium, y todas las demas leyes fueros derechos y
privilegios q. sean de mi favor con la general, y la q.
la prohibe en forma. En cuyo testimonio asi le digo
credo y firmo ante el presente Es. no q. lo mi conoci. m. da
fer en esta v. de c. l. l. c. h. e. l. a. Diez y siete dias del mes de
diciembre de mil. seiscientos. noventa y uno siendo test. D. Vicente
enagon. Dño. Pedro. Frutos y Juan Almada Vez. de era. d. h. a.
1701

El Conde de Villa Hermosa
Gabriel Gomez Landero

Contra de mi original
en papel del Sello Secundo
Copia de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,



SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Alconchel ados
Dias del mes de Diciembre de mil
setecientos noventa y un años ante
mi el Es.^{no} del Rey nuestro S.^o pp.
y señores infrascriptos parientes

don Manuel Dapra, y Isavel maraueis su esposa
vecinos desta dha Villa, y parientes la Reina y Licenciada
q.^a de Armas de a guerra se requiere pedida conzedida y
aceptada de que Yo el Es.^{no} doy fe de ella quando Juramos
y Jemancomun a voz de uno, y cada uno de por si, y p.^a el
todo invalidum renunciando como Apasari^a renunciando
con las Leyes, y ordenanzas de la Jemancomunidad e Acur
cion y dition de Armas como en ellas y en cada una de
ellas se contiene de seron teneren por su y porachen p.^a
suos propios de derechos de tierra de pan llevar de Cavi
da de diez, y seis setenias unuando en sembradura con
dos, q.^a en un ad dho q.^a llamari al Carrizo de la maodal
na termino, y Juridicion desta Villa q.^a linden p.^a una
parte con Cercado de Manuel Gualdo, p.^a otra con otro
de Juanpau Guanoes uno y otro vecino desta Villa,
y p.^a otra con Callejon q.^a llamari de la Mata, y otros
linderos notorios segun q.^a expres ven conozidos y deslin
q.^a los hubo el organice p.^a su y maraue de Juan



Condeno su uso, segun el testam.^{to} q. an favor oron
y suso cuya disposicion fallera, mediante lo qual
oroorganes vienen marcado, y consuetudo el vender de
dos tercados q. quedan declarados y deslinados a D.
nia de Marcar su Combezia, y poniendolo en execucion
p. el honor de la pacente, y en aquella misma Or.
y forma q. ha lugar p. derecho. Ororgan q. vender
Prealm.^{to} y con efecto p. Juro de Heredad dho. do
Tercados de mezcla de pan sembrar con todo lo que
les toca y pertenere an de Jho como de derecho sus en
tadas validas nos consumidas de derechos y servid
bros a la dha D. nra de Marcar para q. sean
esta su dho. Herederos y sucesores, y de aqui
su causa y derecho se presente en qualquiera
nra p. precio y cantidad de quinientos m. Vm. q.
mano de dha Compradora han recibido an poder
alm.^{to} y con efecto en moneda de Oro Plata y Vello
usual, y conveniente en estos Reynos de España con
pura y entera p. no p.venir de presente la con
sanc. y terminacion las leyes de la entrega prueba de
la paga volo y engano con las del haver non un
comido ni recibido, y demas q. del caso marcan, y
nra por abundam.^{to} Ororgan a favor de dha Compr
nd. y los q. le subcedieren causa de pago, y recibo en
ma de la dha Cantidad, y ademas selos vender
con la Carca, y obligacion de haver de pagar
ta y un m. anualm.^{te} de Lemo ala Cosradia de la dha



Cruz de una Villa q. se vende en su J. Taxaquinial,
asu mayordomo q. es o fuere en su nombre, y p. libras de
oro qualesquiera tanto q. no lo tienen ni eran sujetos
a vinculo patronario capellanía fianza Curaduría, ni otra
restricción alguna y p. tales y otros ascombrados vendieren
el dho precio, y declaran q. el Juro Valor y precio de
dos dos tercios de diez de pan ombraa es los quintos
entos de pan q. han recibido de mano de dha Compraventa
Juniam.^{te} con el principal del explicado tanto así en
afectos y de mas Valor o Valor y otros haora, o en
tiempo alguno de la demacia o mas Valor en poca, o
en mucha cantidad q. sea de ello le haan oracia, y
donacion buena pura mora perfecta, e irrevocable.
El dho llama inscribitos p. siempre jamas Valdeax
debe q. Removian las Leyes a las donaciones conse-
vidas con las del ordenam.^{to} p. q. hablan en rason de
las cosas q. se compran, venden, o permutan p. ma-
mento de la moral del dho precio como enorme
suma licion, y mal engano, y los quatro años que
remian para poder pedir Replecion de este contrato
o suplim.^{to} a su fin, y Verdadero Valor y como p.
Vendidos se obli.^{on} los otros q. ubi haacion
ad y dancam.^{te} de dho tercios de pan ombraa, y
a q. a ora, y en todo tiempo le daran orenos, y
servios ala dha Q. Merca de Taxaquinial, y a los que le
recreen y si a los o parte alguna de ellos a l-
levo de dar diferencia o mala voz le da dha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

o fuere puesto luego q. los otorg^{tes} o sus herederos
 subserores sean requeridos saldran a la voz y defecto
 de los tales pleitos los seguiran feneseran y acabad
 a su propia costa y mención haviendo desax a la
 compradora y los suyos en su sana par quiera y
 pacífica posesion sin daño costa ni contradiccion
 alguna y si asi no lo hizieren o no pudieren san
 ceder le daran otros tales derechos tambuena
 tambien sus y lugares o meson a su contento
 y en su defecto le bolberan y Removiran los q
 mientos ad. v. q. p. su compra y Valor han
 avido con mas todas las costas daños intereses
 y menoscabos que se le siguieren y Removiran
 todas las obras beneficios y mejoras q. en ellos
 hubieren hecho a un q. no sean utiles ni ne
 varian sino Voluntarias y el mas Valor q. el
 tiempo le hubiere dado dexado todo en el simple
 Juram^{to} de qu^{en} q. para legitima con Elevacion
 de otra parte; que denegon y apañan lo
 q. del dño. accion propiedad Señorio util y om
 acciones r. y personales q. han tienen y p
 100



Veinte maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tener a Dios dos Sexadas de tierra y todo ello con
 los dios de hericion seguridad y saneam^{to} lo seden
 Nunnciar pasan y trasparan en la Dha^{ca} Ma
 nia de Navarra compradora y los q^l le subdiere
 y le dan poder y facultad para q^l Judicial, o es
 judicialm^{te} como mas oren visto le sea tomen
 y aprouden la ponceion. M^l anual Corporal Vel
 canan de Dios dos Sexadas de tierra hagan y dispon
 gan de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosas
 suya propia hauida y adquirida con elmo y dño.
 vulo de compra como en las y en el trial de pose
 sion y de verdadera tradicion haue san solam^{te} co
 pia firmada de una Escrup^{ta} q^l han q^l oren
 le tomque lo el pres^{te} dno con la qual se ha
 visto hauenta tomado y adquirido con mas puelle
 ni justificacion de q^l les llevan. Sal Cumplim^{to}
 firmada y Validation de la q^l dho es de obligar
 los oren^{tes} en toda forma y conforme a dño. con
 sus Ordenes y Letras mandadas e mandadas y las
 q^l havidos y p^l hauea con poder cumplido que
 dan a las Justicias y Jueces de un Mag^l q^l Dios
 que q^l de sus causas y negocios conforme a dño
 dan y devan conoxer y en especial y vindex^{on}

alguna alar de ena y a campo Juexo y a un
se comieren y casaron p. q. a su Cumplim. se
pelan y apremien como si fuere p. sentencia p.
en autoridad de cosa juzgada dada p. juez compe-
te conservada, y no apelada sexta de lo qual
eran su propio Juexo Jurisdiccion de muelo de
la Ley si combenien de jurisdiccion omnium
dicum, y todas las demas leyes Juexos Dads. y
vilexios q. sean de su Jabor con la general, y la
la prohibe en forma: Y la dha Isabel Maxima
Renucio asi mismo las Leyes q. favorecen a la
caracteres de suyo Arcelio y Rmedio fue havida
p. en el puen. En. no y de q. p. Validacion de
Escrituras las devia Rnuccion, y muy bien
relaxada de ellas y de sus efectos las bol-
a Rnuccion de nuevo de q. day Jec. y Juexo
Dios Dho. Señores y nra Señal de Cruz q. h
con los dedos de su mano dña. de quando y
p. esta Escrup. declarando q. p. Nacida
procurada no ha sido inducida forzada ni
moverada p. el dho. su estado ni otra Person
alguna en su dña. p. la oroxa de su
y espontanea Voluntad: En cuyo Rnuccion
lo dho. crearon y firmaron el q. day
los otros q. quieren lo el En. day Jec. como
con la prevencion q. hizo a los interentes q. de
la Escrup. se ha de tomar la Raton. en la
dixida de y percas establecida en la Cavea de
partido como manda la R. p. practica cano
de su estado, y demas del termino
propio q. corre a cargo de Dn. Juan
Gomez Landero En. no Mayor del Ay.



De la Ciudad de Badajoz y por el q. no a su
tengo de uno uno de los toos. q. lo han sido pre-
sentes Domingo Gonzalez Viscaino Joseph Sanchez
Primeros y Vicente Gomez Ved. de una Dha. S.º

Manuel Tapia tº.
Vicente Gomez

Francisco
Garcia Gomez
Landeros

Di Copia en papel de sello
quarto con fecha del dia de en otra o am.º de y fee.
& Landeros



†

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

Faint handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Jesus. Maria, y Josef

Villa de Alcon.
Del partido de
Badajoz
Año de 1792.

Protocolo de Instrum^{tos} pp^{cos} otorgados
en dho Año p. Festim.^o de Gabriel
Gomez Landero Coronado del Rey
Nro Señor pp^{co} del numero, y Ay.
de esta V.^a y de la de Zainos.



Alfonso de Albornoz
1328



Notario de...
en el mes de...
Yo el dicho...
Nuestro Señor...
en esta...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, NO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Carta Villa de Monchal a ocho
dias del mes de Enero de mill sete-
cientos noventa y dos años. An-
te mi el Escriuano de S. M. Publi-
co, y testigos parecio D. Mathias Ba-
rrios Vecino de ella, y dho que por

quanto a su legitima conorte D.ª Josefa de Ulla corres-
ponde cuenta accion, y derecho a la pertenencia de un mo-
lino de arroyo situado en la Villa de Tapa sobre lo qual

se halla litis pendiente con D.º Rafael Lopez Romero ve-
cino de esta Villa de Tapa, y no pudiendo el otorgante pasar
personalmente al seguimiento de esta liti a causa de su ocupa-
cion por tanto sendole preciso crear persona que haga

expresada liti poniendolo en execucion por el thenor del pre-
sente, otorga queda y confiesa todo supoder cumplido baste-
te quanto el necessario, mas puede y deve valer a D.º Juan

Alonso Vecino de la Ciudad de B.º, especial y general para
que a su nombre y representando su propia persona dea

cho y acciones, y el refer.º D.º conorte pueda parecer
y parezca ante V.º M. que Dios que, Señores de sus M.ºs. Cor-
tes, Chancilleria, Audiencia, Juntas, Juzgados, Jueces, y

Juristas de qualquiera calidad, o condic.ºn que sean en to-
das las Ciudades, Villas, Lugares de estos Reynos, y le ofier-

Da, y siga la expresada liti, y otras qualesq; Causas cívicas,
let, executivas, o Criminales en que ha actor, o sea p[ro]curador,
tando en daron de quanto se ofusca, memoriales, representaciones,
pedim, ^o Negatos Demandas, quejas, quejas, acciones,
conces, y protestas, p[ro]p[ri]as execuciones concursan, p[ro]p[ri]as
ni embargo de v[er]e[n]dables remates y p[ro]p[ri]as de ellas
haga prueba de testigos, tache, y contradiga los de contraria
recuse Jueces, escribanos, Notarios, y qualesq; otros ministros
y oficiales, Jure las tales recusaciones, y sepante de ellas se
p[ro]p[ri]as que converga las vuelva a intentar de nuevo, gane las
decretos, ordines, provisiones, sobre cartas, Requiritoriales,
llas, letras, mandamientos, y otras despachos los entienda y haga
entimar ag[ua]n, y contra quien se dirieren, diga actor
y defensor, o si interlocutorios, como definitivos, contenga
lo de favor, y de lo contrario alegue, y suplique al tribunal
que con derecho pueda, y deca siga las apelaciones, y suplicas
hasta a final, y favorable determinacion, y finalm[en]te haga
todas quantas diligencias judiciales extrajudiciales
requiere, y los mismos elotagante hace p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as
toda p[ro]p[ri]as que el poder que para todo lo referido cada
parte se requiere en mismo lida y concede tan an
plis, facultativos, y venenos, que por falta de el clau
sula, requisito, o circunstancia no dese con alguna
por obrar, aunque aqui no vaya expresado su thenor
forma p[ro]p[ri]as ha por suplico qualquiera efecto mediante
aque lida y Concede este su poder especial y general



con todo lo al insidente y dependiente libre franca y ge
neral administracion, y con clausula expresa de que lo pueda sus
tituir en quien, y los usos que por bien suerere, rebotar los sus
tituto, y nombrar otros de nuevo, que a todos se leba en forma
de la expresa obligacion que ha de ser venida y rentas ha
dos y por haber de mayor seguridad firmes y validacion
de todo lo que en virtud de este poder se practicare por el dho
dicho, Mantis: En cuyo testimonio asi lo di, otorgo y
firmo el otorgante aqui yo el escribano doy fe, con
sido Josef Buñer, Mag^o Penya, y Jose Gomez vecinos de
esta dha Villa =

Mathes Barrera

Ante mi =

Gabriel Gomez
Landero

Teinte marquésis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



Veinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de Henero de mil Setecientos noventa y dos años mi el Ex^{to} Jefe de los

nuestros pp. yerrigos parccio Josef Correa vez. de ella, y Dijo: Fue p. quanto se esta procediendo p. la R. nra del tabaco en el tribunal del Sr. Intendente de Real Exerse e Exercito y provincia de la Armadura contra Diego Correa su Hijo Legitimo, y Juan Vellido de esta Ciudad, p. de sus desparadores de dicha Villa los que se allan presos en la Ciudad de Badajoz, teniendo ena y sus arravales p. Carcel (segun sea entendido el Orrogante) y solicitando como solicitan dhos Nos. de la R. nra de la pacion, hemi pedido al Orrogante les sea fizado de estas aderecho pagara Juzgado y Sentenciado para conseguirlo, en cuya diligencia muy bien intereligiado el Orrogante de lo q. en este caso le comprende hacer p. el thenor de la p. e Orrogante q. sigue en fizado preso como Carcelero de la Villa de Badajoz a dho Diego Correa su Hijo Legitimo



Juan Vellido de los quales luego q. p. m. de ca.
Siempre sean sueltos si en p. entregado a un
facion y voluntad sobre q. renuncia las leyes de
la uniga y p. deca y se obliga a tenerlos en
su poder y de pronto y manifiesto y de volverlos a
la dha prision siempre q. p. su Señoria el S.
Interdicho y orao S. Jues q. sea competente
mande y sea requerido y q. pague en lo q. sea
Juzgado y sentenciado sin aguardar a dilacion
ni plazo alguno a un q. de derecho le sea con
cedido sobre q. renuncia qualquier beneficio q.
le contrague y especialm. la Ley Sancimus de
fidei iuramentis y la dha y parte del titulo doce de
la quinta parte de Cuyo efecto fue aperce
bido y en caso de no obedirlos a las dhas
recom. p. deca y ponerlos a disposicion de su
Señoria o S. Jues q. competente sea a dem.
de pagar todo lo q. de le impongan a sus costas
sentenciado en todas sus costas en la dha Ca
usa sobre q. estan presos pagara tambien las
q. como a Carcelero se le impusiere en q. ca.
de luego se da p. condenado p. Cuyo efecto
hizo de causa y negocio a ser en su dho pro
pio. Sal cumplim. primera y validacion
de lo q. se es de oblig. el orao. en toda



forma y conforme a dño. con su persona y Vie-
res muebles semovientes y Raizes havidos y p^o ha-
ber con poder cumplido q^o da alas Juncias y Ju-
cias de su Ma^o. q^o dño que q^o de sus Causas y
negocios conforme a dño. puedan y deyan conocer
y en especial, y sin derogacion alguna al Juroado
de su Señoria el d^o. Interdicame Crial u otro s^o. Ju-
ce q^o de esta Causa conozca a cuyo Juero y Juris-
dicion se samere p^o q^o a su Cumplim^o. se compe-
tan y apremien como si fuese p^o sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada dada p^o. Juez
Competente convenida y no apelada de lo
qual el m^o en su propio Juero Jurisdiccion do-
micilio Vel. y la Ley sicombeneria de Jurisdic-
tione omnium judicium y todas las demas Leyes
Jueros derechos y prohibidos q^o sean de su Jalon
con la General y la q^o la prohibe en forma: En
cuyo testimonio asi lo visto oyo y firmo el
d^o de quien lo el Cr^o. don fee conosco vi-
endo 1^o D^o. Vicente Sanchez Gama. D^o. Josef Go-
mez y Vicente Gomez V^o. de esta dha. C^o.

Jose Carreras
Amem
Gabriel Gomez
Landerof





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jose Comas



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is difficult to read due to fading and bleed-through.]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, Alcalde de la Real Audiencia de Badajoz, por su virtud
porales causas paraafrenales ordinarias en virtud de mul-
tiplicos ni alegar q. p. a. hazerla y otorgarla ha sido in-
diciada forzada ni amenazada p. el dho. su estado ni
otra persona alguna en su dho. pues la haze y otorga de
su libre y espontanea voluntad p. combenir en su in-
terés y provecho y q. a. este juram. no ha plido ni
plena absolucion ni relaxacion a. Sr. Juez, prelado q.
se la pueda y deya condear, y si de proprio motu le fuere
ampliada no usará de ella pena de perjurio y de Caen-
en caso de menos valer y ala conclusion de este juram.
m. dho. fue an lo juraba, y Amen. En cuyo término
no an lo oíeron, y otorgaron los dho. señores
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, fue conocho, y lo firmo el q. supo y p.
el q. no a. su ruego lo hizo uno de los q. han
sido presentes Vicente Gomez Malpica, Rodrigo Fresno
y Josef Sanchez. Promotores Votos de una y otra parte
territo.

Juan de Sotomayor

Vicente Gomez

Memoria en el papel del
Sello segundo de office

Memoria
Gabriel Gomez
Landeres



ELIOT GAVATO, VENTURA
LIBRERIA, AÑO DE 1811
DE NOTERIA Y BOL

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Getre m... ..



**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

*In el nombre de Dios nuestro
Señor todo poderoso Amen, e por
quanto es este publico instrumento
de Odicilo. Declaracion de un
Cano Jo. Cachalupa, Gonzales de
Uma de esta Villa, y natural de la de salvacion
estando enferma en cama pero en todo mi Juicio
memoria y entendim^{to} y Voluntad tal qual Dios nu
estro Señor se ha servido digno dar Creyendo
como firme y verdadero. Cae en el Alca y
Soberano misterio de la Santissima Trinidad
q. el Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
divinas, y un solo Dios verdadero, y recordo lo se
mas misterios q. tiene Cristo y Consera nuestra
Suma madre Jo. Catholica y Apostolica Roma
na en cuya fee y Obediencia se viudo porrepto
Vivir y morir como Catholica y fiel Christiana
tomando como como p. mi Abogada y intereso
ra ala Reyna de los Angeles Maria Santissi
ma madre de Dios, y Señora nuestra para que
interceda con su piadosissimo Hijo nuestro se
ñor Jesuchristo con su Alma en Carera de
Caxera de Salvaçion, y recorriendo de la muor*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q. es cosa natural, y buena en toda Criatura
viene estando como esto prevenida para que
este Caro lleve a mayor Honra y gloria, de
y en su Verdissima madre, haq. y ordeno en
Codicilo y declaracion de

Declaro q. estando en sana, y robusta Salu-
diz mi testam. y Ultima Voluntad q. lo oyo
ora p. ante Josef Gonzalez Escrivano q. p. de
esta Villanueva tiempo de seis o ocho años que
no hace memoria para el qual fue, el qual
testam. q. dize y es mi Voluntad Ultima q.
Determinada se guarde y Cumpla en todas sus
partes, Cláusulas, y Condiciones, de el q. no renso
q. amable, ni quitado, sino es q. es cosa mi
Voluntad para q. se renpa p. parte de mi testa-
mento el q. se de el limosna media tocante a
la provincia de Melipon de cabos de mi coto La
de San Juan. con aplicacion de la limosna q.
da la provincia a la enfermeria de Sta. N. pa-
lorada p. ene medio se me hacen los supla-
dos p. mi Almar q. se acostumbraban a ha-
cer q. de san semejante limosna, y q. se renpa
esta manda p. aya de a mi testam. y acia
do como si en el testamento inveni. En

an lo de... el pax... no e... Con o...
en... de... die... de... de... de...
am. da fee, no jamo... no... Savex am... fueo...

lo haze uno de los reseros q. lo han sido p...
tes Maxim... Mendez; Nicolas... Juan...
nos... Verinos... de esta...
tercio a... =

Martin... Mendez

Copia en el papel del sello
retero concha de diez y ocho de
Junio del Coaxiente año...

...
Gabriel Gomez
Ladero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink]





Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO VEINTÈ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Monchel a Veinte
y ocho dias del mes de Febrero de mil
setecientos noventa y dos. Ante mi el
Escr.^{no} del Rey Ex^{to} V.^o publico y leg.
figos infraescriptos pasaron, Josef
Antunon, Anthonio Luis y Cathalina

Antunon su mujer e hija del primero, todos Vec.^{os} de esta
Villa V.^o y precedida antes todas cosas la Demia y licencia
q^e de Madrid a Nuyen de Novena para hacer Organ y Jurar
esta Escritura pedida, concedida, y aceptada por la suadicha
Cof. de el esc.^{no} de Nuyen de ella usando juntos los tres Organ
ganates y el Mancomun a una e uno y cada uno e por se y
el todo insolidum renunciando como expresam^{te}. Renunciaron
las leyes y autenticas de la Mancomunidad excusion y de
bicion de Vienes como en ellas, y en cada una de ellas se con-
tiene, Diferon q^e por quanto en los diez y siete dias del mes
de Febrero del año prox^{imo} pas^{ado}, de mil setecientos noventa y
uno, por testimonio de mi el pres.^{te} Esc.^{no} Organaron Escritura
de Venca con la Clausula de Vtiobendendi en el tiempo
y Plazo de un año contado desde el dia de su fecha e unas cosas
demorada Vitas en la Calle q^e llaman de la Barranca de esta
V.^o q^e lindan por una parte con Casas de Juan Antunon
de esta vez, y por otra hacen esquina al sitio q^e llaman
del Texero, y otros linderos notorios segun q^e mayor cor-
dada, y en otra y agulla. Destinadas a favor de Roman
y Cathalina conada su mujer por precio de

Cuanto Dize mill y Quinientos m. Vm. y Cien
Revisaron en aquel entonces, Dize mill y Quinientos, y Cien
a el Completo de su Derrama. Valor mill y Quinientos
de la misma moneda; Cuya Carta Declaracion y Confesion
hayan Revisado posteriormente; y como de Dhos Compro
dores, Realmente y con efecto en moneda usual y Corri
ente en estos Reynos de España, cuya paga y entrega
tanto era como la anterior la Confiesan, y Renun
cias Deyes de la entrega prueba de la paga de lo y en
con las de haber nombrado contado ni Revisado, y de
q.º el caso tratan y se trata abundantemente. Otorgan
Favor de Dhos Compradores Carta de pago y Revis
en forma de la total Carta de los tres mill y Quinien
tos m. Vm. q.º por su compra y Valor han Revisado
Por tanto muy bien entendidos los Otorganes
su Dño y de lo q.º en este caso le conviene haya por
el tenor de la presente Otorgan q.º Declaran q.º la
dicha Venta q.º hicieron con todas sus Clausulas
Condiciones Firmas, Seguridad, Renuncaciones
de Leyes Fueros, y Privilegios Sumisiones y Demas
Clausulas q.º contiene, ha de usarse como de venta
Venta Real y Enajenacion hecha y perfeccionada
por este Ultimo Contrato, apartandose como se
apartan de Dño y accion q.º le tributaba aquien
en la Condicion de Vassobendendi, pues por esta qu
da Nula Dha Condicion abolida y de Ningun Val
ni efecto, y si Validad suscitadas y legitimadas
la Venta celebrada por los Otorganes en la di
da Escritura segun, y como en ella sus Clausulas

de Condiciones, se contiene: Tal Cumplim^{to} fiamera y va-
lidacion tanto de aquella Escripura y lo q^d dho es en ella
como lo expresado en esta declaracion q^d perfecciona
la Venta de dhas Casas demorada se obligan los dha.
ganados de Nuevo en toda forma y conforme a dho con-
sus Vienes y Venas Muebles semobienes y Raizes ab-
dos y por aben con Poder Cumplido q^d van alas Justicias
y Jueces de su Mage^d que Dios Es^{ta} q^d de sus Causas y
Negocios conforme a dho puedan y deban conocer, y en espe-
cial y sin derogacion alguna alas dha d^{ta} de sus fueros de
Jurisdic^{ion} se someten para q^d a su Cumplim^{to} le compelan y apor-
tuen, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada dada por Juez Competente consentida, y no
apelada cerca de lo qual Pronuncian su propio fuero Jurisdic^{ion}
Dominio Ven^{to} y la ley vicomberent de Jurisdictione omnium
Judicium y todas las dhas leyes fueros d^{tos} y Privilegios
q^d sean de su favor con la General y la q^d la prohibe en forma
Tari mismo la dha Cathalina Antunes Pronuncio las leyes
de Velazano Emperador Justiniano Senatus Jurisconsultus
Nueva y Vaya Constitucion leyes de tomo Madrid Partida
y todas las dhas leyes fueros y Privilegios q^d son y ha-
blan en favor de las Mujeres de Cuios auxilio y Remedio
fue avisada por mi el pres^{te} de dho no y dho para Validar
de la dha Escripura y estas las devia Pronunciar y
muy bien entendido de ellas y de sus efectos las volvio
a Pronunciar de Nuevo de q^d lo el dho no loy fees y por ser
Casada, Juro a Dios xpo v^{to} y una señal de Cruz que
hizo con los dedos de su Mano Derecha de guadañar y Cum-
plir esta y la dha Escripura no las reclamara ni con-
tra, ahora ni en tiempo alguno alegando fueros



Teinte en blanco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dolo Organo, o inducam, hecho por el Dho su Mandado ni otra persona algunas en su Nombre; ni por sus herederos dotales Aznas Panafenales hereditarios ni mitad o multiples ni por otra alguna Quisa Honor o Dto q. la no pues otorgo aquella y otorga esta en su libre y espontanea voluntad por convertirse en su Utilidad y provecho de la Real Junta no ha pedido ni pedira absolucion ni Blasfacion de su ni Prelado q. se la pueda o deya conceder, y si el pape motu le fuese concedido ni usara de ella pena de excomunicacion e Caer en caso de menor Valor, y ala Conclusion de esta Junta Dijo q. asi lo juraba y Amen: En cuyo Testimonio asi lo referon y otorgaron los otorgantes, a quien de el es no doy fe conosco, y de los otorgantes firmo el Sr. Supo y p. el q. no lo hizo a su ruego uno de los testigos que han sido quienes Jusef Sanchez Romero, Juan Conde, Juan Gonzalez y Ximeno de la Cruz.

Jose Amunoz An. nio Luis testigo

Saque Copia de este instrumento en papel del Sello segundo contra el subrogam. y p. q. an Concreto pongo por fe =

Jose Sanchez Romero
Gabriel Gomez Landero

apaxiam^{te} de la propiedad sin^o y sin^o obliuando a
 orozanne a la heuzion seguridad y vaxiam^{to} de las
 y de las Comrazas dando poder p. tomar en posesion
 de algunas de las q. enagenare y en el m^o de q. no la toma
 sin comu^o a el orozante p. en cualquier t^o de
 poseedor p. de cada una q. q. la p^o con em^o
 mal de los titulos de p^o en^o de posesion y de
 vaxiam^{to} y vaxiam^{to} con vaxiam^{to} y p^o al^o Sumario y
 de v. M. q. de sus causas y negocios conforme a d^o p^o
 de ban conozca y en especial al^o R. de en vaxiam^{to}
 de su p^o fue conyunto con vaxiam^{to} de todas
 leyes fueros d^o. y privilegios comu^o y vaxiam^{to} q. vaxiam^{to}
 de el oroz. con la vaxiam^{to} y la q. la prohibe en fo
 ma y con clausulas de q. lo pueda suar enjuiciar y
 suar en quanto a p^o y no mas en q^o y las q.
 q. p. vaxiam^{to} de las q. de los d^o y nom^o de oroz
 m^o de q. oroz de la forma segun m^o de d^o
 y debe sola expresar obligacion q. haze de sus bienes y
 tan muebles como bienes y vaxiam^{to} y p. haber al^o
 por seguridad firmada y validacion de robo quanto en
 tud de en su p^o de vaxiam^{to} p. el d^o p^o
 m^o en d^o. En cuyo testimonio an lo d^o oroz y
 mo el orozante a quien lo el d^o hoy fue conozca
 topos Sebastian Barza Pedro Gonzalez y Juan Garcia
 era d^o N.

Como Ramirez
 Mexino

Antenn.

Gabriel Gomez
 Landero

Di Copia de este poder con fha del dia de su oroz
 en papel del vello y quito de q. hoy fue



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En el nombre de Dios Nra Señora
do poderoso Amen sea notorio a todos los
q. este publico instrum^{to} de declaraz. testa
mentaria Vieren como Yo Maria Clauella
xia Gomez natural y Vec^a de esta Va
lisa legitima y de legitimo matrimonio
de Josef Gomez y Cathalina los Santos ex

tando con salud a un q. no la marrobuna p. padecion algunos
achaque q. me a alcanzado la senectud pero en todo mi Juicio me
movia emendim^{to} y voluntad tal qual Dios Nro. Señor se ha ser
vido demedax caeyendo como firme y verdadero. Cae en el alto y
soberano misterio de la Santissima Trinidad q. es padre Hijo y Espi
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en to
dos los donas misterios q. tiene en e y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica apostolica Romana en cuya fee y creencia he bibido
protexo bibir y morar como catholica y fiel Christiana tomando
como como p. mi abogada intercessora ala Reyna de los Angeles
Alma Santissima Madre de Dios y Señora Nra. para q. inter
ceda con su preciosissimo Hijo Nro. Señor Jesuchristo ponga mi al
ma en Carretera de eterna Salvacion y fuego y pido a el Santo An
gel de mi guarda y Santo de mi nac. me sean medianeros y toma
ndome de la muerte q. es cosa natural y sieta a toda Christiana
a oribionte p. esta preberida p. quando este Caro Vleque a ma
yor honra y gloria de Dios y de su benditissima Madre otorgo
hago y ordeno esta Declaracion testamentaria en la forma y ma
nera siguiente.

Y como Declaro en este Casado Segun Orden de Nra. Santa Madre
Iglesia y como dispone y manda el Santo Concilio de Trento con
firm. Cordon La Difunto de cuyo legitimo matrimonio habi
do y proqueamos p. nros. Hijos legitimos a Joaquin y a Ca
rina Cordon y Gomez q. biben el Joaquin en el estado de

Soltero y en mi Compañia y la Cathedra en el de Cavalleros
Josef Zavato de esta Ciudad declaro con su propia y libre
Voluntad y al tiempo y cuando falliere dho en marido no
quedaran mas bienes de las Casas de mi habitacion q
mea de Calor y otros muebles y otros de mi propia
muebles q de muy poco Calor no posible en el presente
Hijos e lo mediante el Suero de Calor a q se le dan en
ra q y mediante q de la mitad q correspondia a mi dho
padre el viatico de dho su difunto padre y q las mantas a
dha mi Hija hasta q se puso en estado a expensas de mi
trabajo y ami dho poco tiempo pues le empeco a dar en
su trabajo del Campo y viatico a un año q este dho
Cura heba me a estado empujando quanto a Ganado y
pues en la moza me a mantenido a costado y Curado a
Expensas las enfermedades y achaques q me mucha edad me
a mantenido q al mismo tiempo de sus mismos viaticos me
pagado mi viatico p lo q aqui no lo dispongo ni tampoco
tengo Curad ninuno para ello pues como queda dho
mi Hijo de dho q quedo p el fallecimiento de mi difun-
to marido su padre es la ungo p deberse lo y aun mi
dho man y nada tiene en ello de dho marido ni dho her-
dara pues no hay herencia donde no hay Curad ni lo tengo
de q testar y si solo hago esta Declaraz. testam. a dho
Difuntas y quisioner entre los dos hermanos p no estar
Juro el q. Lo q me mi Conciencia de parte de Declaraz. de
re asumpto; Como tambien el q las Casas de mi habitacion
unica alora q quedo como dho expresado se hubieran arren-
dado si dho mi Hijo no las hubiera edificado a sus expen-
sas gastando en la obra q le ha echo otro tanto o mas q el
Calor que ellas tenían p lo q con otras en el todo y quan-
to se enquire en ellas es comprado p el valor por q
le tiempo q si como buen Hijo q ha sido de q seria quiza
hacerse el Curad de parte la Cama mia a mi moral
mayor q no dudo lo hara en lo fallamiento ena solo

doxatezera y en ello havia mi voluntad como siempre lo ha echo
 y p.^a q.^e an Conne lo Declaro y suplico a qualquiera q.^e fuere
 ca q.^e si p.^a dha su hermana su marido e hijos mis nietos se
 intentare hix en Contra de esta mi Declaraz.^{on} no les haga Judicial
 ni extra Judicial q.^e pues no les asiste razon Justicia ni Dio. p.^a
 mentar o quere heredar lo q.^e no es mio y si de dho mi Hijo p.^a los mo
 tivos q.^e quedan expresados y p.^a esta mi Declaraz.^{on} testam.^o q.^e haora
 hago y juro Nuboco anulo doy p.^a ninguno y de ninguno bator ni efec
 to o raso qualquiera testam.^o Codicilo o Poder p.^a rason q.^e amex de
 esta Declaraz.^{on} haya q.^e no p.^a escupio & palabxa, o en otra forma
 q.^e ninguno quere q.^e bator ni haga fse en Juicio ni Juera del Salto
 esta Declarazion q.^e quere se guarde Cumpla y epecne para des
 cargo de mi Conuencencia En Cuyo testam.^o an lo digo y oro op an
 te el pres.^{te} En. no q.^e de mi conuenc.^o da fse en esta V.^a de Aloncha
 a Orente y cinco dias del mes de Abril de mil seisc.^{ta} noventa
 y oote no firmo p.^a no saber a mi rason lo hace uno de los
 tgos. q.^e lo han visto pres.^{te} Manuel Aragon, Viz.^{te} Cordero y Si
 lente Gomez Cda. de esta dha V.^a en m.^o treinta e

top.

Man, Gonzales
 Aragon

Antem =

Gabriel Gomez
 Landexo

Hagui Copia de este matrum.^o en papel
 el Sello raxero y p.^a q.^e an Conne lo ponga
 p.^a ju = q.^e



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Carla 4.^a de Madrid a quatro dias del mes de mayo de mil setecientos noventa y dos ante mi el C.^{no} del Rey N.^{ro} Señor pp. del numero 7 Argueta m.^{to} de una Carta y algunos partidores de D.^o Sanchez Guillen Cer.^o de ella y Juan Lorenzo Guillen Cer.^o de la villa

de Barcarozza. N.^o de la villa de Badajoz en esta y Diferencia: Que p.^o que año p.^o Jallezum.^o de Ana Diaz contra Cer.^o q.^o fue de la N.^a de Peñia de un en Ferram.^o Deso p.^o de Badajoz alor Oro.^o y a una Diferencia. Cada uno de ellos con otros cobradores sus Señores de Diferentes. Que en muebles semobienes y faxes y simbolen responsable. la fundacion de esta y enafinacion de los q.^o los correspondan a los Oro.^o y enafinacion de sus Señores no pudiendo pagar en los a praxiarlo personalm.^{te} a motivo de sus huxion tras a q.^o conca de los simbolen praxiarlo cada persona q.^o los N.^o p.^o p.^o de la villa de Badajoz y en aquella mejor dia y forma q.^o pueden y aluax en D.^o de Oro.^o q.^o dan y conse den todo en poder cumplido barrante y el q.^o de Oro.^o de Requiere a Don Rodonuez Cer.^o de la Ciudad de Badajoz especial y p.^o regal p.^o q.^o nombro de los Oro.^o y N.^o de sus propias personas y las de sus Señores D.^o de Badajoz en an como los Oro.^o de los q.^o se produxan hazer praxiarlo pueda Queda y con Diferencia de los N.^o de los Diferentes bien sean muebles semobienes y faxes q.^o p.^o de Badajoz correspondan a los Oro.^o y de los q.^o se hallan en D.^o de faxes y los q.^o en enafinacion de las Ciudades o lugares de estos Reynos de Badajoz y afueras de ella con la persona o personas q.^o quaxan corresponden en afinacion publica o privada de ella p.^o el p.^o o p.^o q.^o sean mas de uno o mas Oro.^o de faxes de Diferencia y enafinacion combinentes con los N.^o de las Ciudades y lugares y enafinacion de leyes y demas q.^o de los p.^o de Badajoz p.^o su mayor calificacion dando



La Cruz de las de pago finiquito y lanos q. le sean
pedidas simples o p. ante Cr. q. se fue viendo la paca
de premi. y no lo siendo remanece las Leyes de la emienda
prueba de la paga todo y engaña con las del haber
nombro conrado ni recibidos y demar q. del cano
ran; Nuncie animo a favor de los Compadres
la reparación de la reducción de el suro. y verdad de
Valor enorme enordinaria Lección y mal engañ
y los quatro años q. tienen los otorg. p. a. N. sindic el
Comarato; apaxiam. de la propiada señorio y uiguro
q. le ante obliandolos como N. Vendedores alab
brazon seguridad y saneam. de las Venas; dano p
en Orinda de ene p. a. tomar su posesion actual Cer
Deluan de los q. Vendiere y en el mixan q. no late
son conuina a los otorg. p. sus ingulinos reme
tes y poseedores p. uelada cada q. lapidan con un
ca formal de los títulos de posesionia en señal de po
sion y de Verdadera tradicion con sumision y poder
alar Junias y Jueses de S. M. q. Dios Qui. q.
sus Cauas y negocios conforme adro. puedan y
van Conocer y en especial y en reparacion alq
alar N. donde en Orinda de ene su poses. fulro
somenidos con N. inguiazion de todas las Leyes fues
dros y privilegios de muelo y Oca q. sean en
favor de los otorgantes con la General y la q.
la prohibe en forma y con clausula expresa de
q. lo pueda Jura enfiuar y substituir en quanto
pleros y no mas (con librefranca y General admini
tracion) N. bocar los substitutos y nombra otros
nuebo q. todos N. leban forma; vean mejor p.
pueden y de om sola expresa obligacion q. hazer de
sus bienes y N. mas habidos y p. habea ala mayor ve
riedad firmeza y balidacion de todo cuando en Orinda
ene un poses. se practicare p. el dho Juan N. de

En quito venim. an lo dixeron y otorgaron los otorgados
quienes Lo el En. no doctores Concedo no firmaron p. no saben
hazolo a su ruego uno de los top. q. lo han sido pres. Sebastian
Barra, Alonso Noble, y Manuel Simon Viz. de madra

top.

Sebastian Barra de Arriaga

Hague copia en el papel del sello
segundo concha de mi otorgam^{to}



Gabriel Gomez Landero




Udite marañedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles]



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En el Nombre de Dios nuestro
Señor todo poderoso Amen: Sean
recoñcidos los q^{re} este publico Ins-
trumento de testam.^{to} Vltima y Spi-
ritual Voluntad Vixen Como Nos, Do-
minico Gonzalez, Viscayo natural de

esta Villa de Alconchel. Viso Legitimo, y de Legitimo
Matrimonio de Juan Gonzalez Viscayo, y de Cathalina
Barques ya difuntos; y Antonina Villalobos natural
de la Ciudad de Zamora. Viso Legitimo, y de Legitimo matri-
monio de Diego Ventura Villalobos, y Maria de Jesus Gallax-
do; Vixen desta Villa, Coniuges, estando en sana salud y
en todo nuestro Juicio Entendim.^{to} memoria, y Voluntad tal
qual Dios nuestro Señor se ha servido de nos dar Cre-
yendo Como firme, y Verdadero. Crehemos en el otro y
Soberano misterio de la Santissima Trinidad q^{re} es
Dio Piso, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
Solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios q^{re}
tiene Crehe y Confiesa nuestra Santa madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana, en Cuya Fee y Crehen-
cia hemos vivido profesamos Vixim y moria Como Ca-
tholicos y fieles Christianos, tomando Como tomamos p^{re}
esta Abogada e incesora a la Reyna de los
Ángeles Maria Santissima madre de Dios y

Señora nuestra, para q. interceda con su Santísima
Alma nuestro Señor Jesuchristo ponga en nuestra
mas en Casa de eterna Salvacion, y temiendo
de la muerte q. es cosa natural y cierta acordamos
Cualquiera viembre para estar prevenidos para quando
este Caso llegue, a mayor Honra y gloria de Dios
nuestro Señor y su Verdísima Madre; de una Comu-
nidad hazemos, y otorgamos, en nuestro testamen-
to Última, y final voluntad en la forma, y manera
siguiente

Primera. encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor q. las Crie, y redimo con el precioso
simo precio de su Santísima Sangre inerte y pa-
sion, y el Cuerpo mandamos a la tierra de q. fue for-
mado

Item es nuestra Voluntad q. si la Divina mag-
nificencia se sirviera de llevar a alguna de nos de
presente a otra mejor Vida, el q. Superviviere di-
ga dar sepultura eclesiastica a el Cuerpo, y en la
misma, y demas exequias por su alma q. rubiese por
Conbeniente conforme nos tenemos comunicado, pa-
ra en nuestra Voluntad

Item es nuestra Voluntad se de a la Sera del Santis-
simo Sacram.^{to} de Empeñon de Cantidos y Otorgamos
ras aconstrumbradas la Simosna q. es practico pa-
ra ganar las Indulgencias, y gracias q. p. ello em

concedidas, p. tan solo una vez

Item Declaramos estamos Casados Como dispone y manda
la Santa Madre R. y el dicho Conclio de Trento de cuyo
matrimonio no tenemos Obiso alguno lo declaramos

Asi para q. Conste

Y para cumplir y pagar este nuestro testam. manda

y demas q. nos tenemos comunicado Instituyamos elegimos
y nominamos p. nuestros Alvarcas testamentarios a el
q. Superviva de nos a Josef Sanchez Romero, y Juan

Ponzalez Vicayno Vecinos de esta Villa, a los quales fun-

tor o acada uno de por si op. el todo insolidum le damos

poder y facultad para q. luego q. falleca qualesquiera

de nos enra en nuestros bienes y de lo mas vien para

do de ellos vendiendolos en Almoneda publica, o fuera de

ella Cumplan, y paguen este nuestro testamento y lo

en el contenido a unq. sea pasado el año del Alvarcas

go q. la Ley dispone pues el mas tiempo q. para ello

necesiten ese mismo le concedemos, y porrazamos

pues asi es nuestra voluntad

Cumplido, y pasado q. sea este nuestro testam. y lo

en el dispuesto y comunicado p. nos, del Remanente que que

dare de todos nuestros bienes derechos y acciones que

a los dos nos Constan los q. son, nos instituyamos y nom-

bramos p. unicos y universales herederos (con atencion
no los tenemos forrosos) a el q. Superviva de nos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

para q. lo haya, y herede todo con la bendición de Dios
p. este nuestro testamento q. agora hacemos y otorgam
debocamos y anulamos damos p. nulo, y de nino un Val
no efecto otro qualquiera testam. Codicilo, o p
para venir q. antes de esto hayamos hecho p. esc
to de palabra u en otra forma, q. ninguno quier
mos q. valga ni haga fee en Juicio ni fuera del
Salvo este q. agora hacemos q. queremos se guarde Cum
pla y execute p. nuestro testam. Última y final Vol
tunrad: En Cuyo testimonio asi lo decimos, y otorgam
ante el p. n. ex. no. q. de nuestro Conocim. a fee en
Dha Villa de Alconchel a nueve dias del mes de Mayo
mil Setecientos noventa y dos; Siendo testigos Sevan
trán Vaxxa; Manuel Jimoco; y Vicente Vaz. de
Dha Villa de losquales testigos firmo uno p. no sea

Yo la otorgante Domingo Dnsello Ferris
Gonzales Dnsca y Sebastian

Ante mi:
Gabriel Gomez de
Landeroy



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel, a once
dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos noventa y dos, ante mi el
Esc.º del Rey nuestro S.º pp.º y prestigios
parecicion de la Sma parte D.º
Gabriel Coxzales de la Doxze y voto

Presviteas vez.º de esta N.º y D.º Josef Coxzales de la Doxze
y voto, vez.º de la N.º de la Doxze del Almendral Occiden-
te del presente en esta, y de la otra Vizcete Hernandez
Vezino de esta N.º y Juntos de mancomun. a voz de uno, y
Cada uno de por si y p.º el todo y solidum renunciando
como e abuzam.º renunciaron las Leyes y autenticas de la
mancomunidad e Acuacion, y Division de Vienes como en
ellas, y en cada una de ellas se contiene, Dijeron: Fue p.º
quanto p.º fallecim.º de D.º Javed Coxzales de la Doxze
y voto Veania q.ª fue de esta N.º Oremana de ultima,
entera y Canal de los Orogantes D.º Gabriel, y D.º Josef,
y su mujer tambien de ultima del Orogante Vizcete Her-
nandez; p.º su testam.º q.ª Orogó en esta N.º despo aen
Ultimo, y nombro p.º su Heredero universal de todos los vi-
enes asi muebles, semovientes, como raizes, q.ª en aquel
entonces por suya e sus Coniuges en la parte q.ª a dha
testadora correspondia, p.º el suero del Vaylio recibido
en esta N.º, a el qual havian celebrado su matri-
monio q.ª pudo disponer en la conformidad dha p.º no

dejar a los dichos alumnos, ni otros sus hijos, ni descendientes
y por una misma razon p. su Codicillo otorgado por
su dicho testam.º y testam.º y nombre tambien p.
sus herederos a sus hermanos Hermanos q. en aque-
llos años vivian; D.º Diego, y D.º Antonio. P.º
ya difuntos, y a los otorgantes D.º Gabriel, y
Josef Conxales de la corra, y zoro, de todos los dineros
que tenia q. pertenecian, de su Hermana terrate-
ra y entaban para Venia de Indias, q. le corres-
pondrian, con los demas de sus Hermanos, como
Cobheredera de su tío D.º Juan Vidal, q. havia
mineral en ellas, segun su testam.º q. era favor
p.º. Vaso Cuya Disposicion fallecio, havendo y re-
tando dicha difunta terradora. D.º Isabel p.º
lado su testam.º en una parte, sin mas espe-
cion, q. havia en dho su Codicillo q. era de q. sus
manos no se interomiesen en lo q. dejava a su
nido, y venia derecho, y q. dho su marido, del mis-
mo modo no lo huviese de lo q. le correspondia a sus
manos, como todo mas p.º menor contra de dho su
testam.º y Codicillo, q. conservaban los otorgantes
su poder, Vaso Cuyas Disposiciones fallecio: y
re lo qual, y a q. dha D.º Isabel Conxales, no fue
animo, ni pudo perjudicar a el nominado otorg
su marido, en el derecho q. venia adquirido a
mitad de los dineros apusados q. havian de Venia
de Indias, en la parte q. a ella de ellos conves por
como q. havian sido heredados, constantes su



matrimonio, y havia hecho suya el otorgante su marido
en conformidad del fuero del Vaylio, y q. tampoco era, ni fue
su voluntad perjudicar a sus Hermanos en la Heren-
cia q. los deava, se viene en conocim.^{to} yari a suicidar los
otorgantes q. su mente fue de q. su marido y Hermano
nos la Heredaren p. iguales partes de p. mitad; En esta
inehigencia p. obra Confusiones litigios Costos, y desave-
nencias eran combenidos los otorgantes unanimes, y
conformes aq. la Caridad de mis. q. los dhos. quatro
Hermanos, recibieron despues de la muerte de su
Hermana D.^{na} Isabel, que ha recaydo por testam.^{to}
en los dhos. D.^{ns} Gabriel y D.^{ns} Josef, p. el fallecim.^{to} de
sus dos nominados Hermanos D.^{ns} Diego y D.^{ns} An-
tonio. unican.^{te} aquella, y no otras algunas, la tengo
en su integram.^{te} como legitima Herencia, sin q. entae
en parte de ella dho. otorgante Vincente Hernandez,
ni la pueda Solicitar, pues la Consideran Respec-
tiva ala q. el tiene tomada, de bienes muebles semo-
vientes y raizes, q. con su importe quedan todos igu-
alm.^{te} compensados, y cumplida la Verdaderam.^{te}
y Voluntad, q. se evidencia tubo dha. D.^{na} Isabel
terradora, y q. de la Caridad q. se alla en Valverde
del Camino, y demas q. se traigan de Indias, ha de
recibir dho. Vincente Hernandez la mitad de la
parte q. de ellas correspondia a su difunta muger
y a su marido p. el fuero del Vaylio, y la otra
de ella los dhos. D.^{ns} Josef y D.^{ns} Gabriel como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Hereditarios en esta parte de la Su Hermandad
Si y p. representacion de dhos su Hermandad con
queda e apresado, en esta forma se han de hazer
Unos paires las quatro mitades han de porcionar
dhos D^o Gabriel y D^o Josef y la otra q. es la q. con-
pondria ala restadora se ha de hazer dos la una p
los mismos D^o Josef y D^o Gabriel, y la otra parte
Viziente Alexander su marido: Por tanto p. el
non de la presente, y en aquella mejor via y forma
q. pueden y ha lugar en derecho, muy bien in-
genciados los otorgantes, del q. les compete y el lo q.
en este caso les combiene hazer, Otorgan q. en el
modo y forma q. queda mencionado, se combien
vieren y transigen sus respectivas acciones, y decla-
ran q. esta transacion, y combenio esta hecha
dolo excoz sustancial, ni tampoco lecion ni en-
ño, y en el caso q. lo haya del q. sea en poca o en
mucho suma se hazen mutua y reciproca q.
cia, y donacion, pura, mera, perfecta e irrevocable
inter vivos para Siempre Jamas Valdeora, con



irrevocablem^{te}. una transacion y combenio, yano ope
nerse a ella, reclama la contravenida, ni inventa
accion alguna contra su tenor y forma, y si
fizieren. Amas de no querren ser oydos, ni admira
dos judicial ni extrajudicialm^{te}. Si no antes de
condenados en costas, como quien pretende lo que
no le toca sea visto p^r. el mismo hecho haver
aprovado y ratificado. con mayores vinculos y
mezas anadiendo fuerza a fuerza, y contrato
contrato, y para su mayor y mas puntual
observancia se imponen reciproca, y combencion
m^{te}. la pena de quinientos Ducados de N. en
de de aora sedan firmados y condenados, ir
misiblem^{te}. y quieran se excusa a el infractor
tantas quantas veces se recibiere total o par
alim^{te}. de esta transacion, y combenio, y q^d. se le
compela p^r. todo rigor no solo ala solucion
de la pena costas danos, y perjuicios q^d. a el
obedierte se viere, y haga constar p^r. su
lacion jurada, sin otra prueba de q^d. se releve
sino a el Cumplim^{to}. de todo lo pactado pues que
se cobre uno la pena, o praxusa m^{te}. se remate
se hade llevar a pura y devida execucion q^d.
fuerne eficaz irrevocable e irrenunciable esta
sacion en todas sus partes acuyo fin se conforma
man con lo q^d. dispone la Ley quinta y quarta



Titulo onze parida cinco en su segunda parte, y la
del titulo diez y seis libro quinto de la recopilacion.
Tal Cumplim^{to} fiamera, y validacion de lo q^d dho
es se obligan los otorgantes en toda forma y
conforme a derecho con sus bienes y rentas muebles
semovientes, y raíces havidos y p^r haver con poder
Cumplido y bastante q^d dan a las Justicias y Jueces
de su Mage^d q^d de ella y sus causas conforme a dere-
cho puedan y devan conozea acuyo fuero y Jurisdi-
cion se someren para q^d en Cumplim^{to} les compelan
y apremien como si fuere p^r sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada dada p^r Juez competente
convenida, y no apelada. Toda de lo qual renuncian
su propio fuero Jurisdiccion domicilio Ver^o. y la
Ley Si Combenerit de Jurisdicione omnium judicium
y todas las demas Leyes y Ordenamientos Capitulo y privilegios
q^d sean de su favor con la general, y la q^d la pro-
hibe en forma: En cuyo testimonio asi lo dixeron
otorgaron y firmaron los otorgantes aqui enes
Yo el en^{no} doy fee conosco siendo testigos Manuel
Jimeno Juan Mediano, Juan Rodriguez Ver^o. de
otra Cha^{da} = Jose Coxales
Dⁿ Gabriel Joseph de la Torre y Toro
Comales de la Torre y Toro Amemi-
Bicente ernandez Gabriel Gomez
Landexo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Con la Vella de Almonchel a Veinte
y dos dias del mes de Mayo de mil
setecientos y dos años el C.^{no} del
Rey N.^{ro} S.^{ra} publica y los infrascritos
particularon. Pedro Duqueallos
e Isabel Anriqueza su mujer y la
chalcara Doña Juana Luisa de ena ul-
trana mayor de Ome y cinco años y
prezanda la Ome y lizencia q. de Almonchel a ellugra de Ague-
re para hazer oroxar y dizea era Excepciona pedida Conzedita
y a leprada de q. lo el C.^{no} boy fee de ella Vando Juratos y
de mancomun a Oca de uno y cada uno de porzi y p. de todo
insolidum Anunciando como Exprim. Remuneraron las Leyes
y autenticas de la mancomunidad excozcion y dizecion de Ome y
como en ellas y en cada una dellas se contiene Dizecion: Primer
Dizecion y porzi p. suyas propias unas Casas de morada lizar
en el Lugar del Valle de Almonchel Jurisdiccion de la Ciudad de
Seora de los Cavalleros pueblo de su naturaliza y aora sonce-
zinos los oroxos de ena dha O.^{ca} de Almonchel en la Calle q. lla-
man de las parras q. linden p. una parte con Casas de la bon-
cultacion de Juan Felipe y p. otra con oroxos de Vicente Villafaina
Oca de dho lugar y otros linderos notorios segun q. mifer son co-
pocidas y delimitadas q. las hubieron los oroxos p. herencia de
su Defuntos padre mediante lo qual tienen tratado y conezado
el vender dhas Casas a Pero Mendez e Isabel Anriqueza su
mujer Oca de dho Lugar del Valle de Almonchel y pomeno lo
en dizecion p. al reno de la prest. y en aquella mejor Oca y
forma q. quieren y a lugar en Dio oroxan q. linden N.^{ro} de
dho p. dize de heredad las dhas Casas de morada de



Puro Declaracion y Describidas con todo lo q^e les toca y p^{er}ten
nize an^{te} d^{ho} conuente d^{ho} ab^{te} d^{ho} Pedro de S^{an}ta Cruz y de
Herrera su mujer para q^e sean de sus con^{te} de los herede
ros y sucesores y de quien su d^{ho} represente p^{er} p^{er}sona
Cuanto de un mil y cinco r^{es} q^e han habido a cupo
de cal^{te} y y con efecto d^{ho} de d^{ho} Compradores en mar
da de oro plata y Vellan Vreal y Coixencia en esta
n^{ra} de Espana cuya paga y entrega p^{er} no pareca a p^{er}te
sino la Confusan y Renuncian las Leyes de la entrega p^{er}
ba^{te} de la paga solo y engaño con las del habex o umbino co
tado ni habido y demás q^e del Caso tratan y amayor ab^{te}
d^{ho} otorgan a favor de d^{ho} Compradores Carta de p^{er}
y Rebo en forma de la Expressada Cantidad y a d^{ho}
velas d^{ho} p^{er} libras y otras de todo tenzo q^e abamen
yoreca especial m^{er} d^{ho} q^e no la tienen ni eran d^{ho}
a Quinto mayorazgo, Patronato, Capellania, fianca
rat^{er}ia ni otra nominacion alguna y p^{er} tal velas d^{ho}
y d^{ho} y declaran q^e el Justo y Verdadero Valor de d^{ho}
d^{ho} de morada son los mil y cinco r^{es} q^e p^{er} su com
pra haq^e habido y es mas Valen o Vales p^{er}den haq^e
e en tiempo alguno de la cantidad o mas Valen en poca o
mucha Cantidad q^e sea de ello se hacen d^{ho} y Donacion
era pura, perfecta, irrevocable q^e el d^{ho} llama y m^{er}
para siempre Tama^{te} Catedera d^{ho} q^e Renuncian las Leyes
las Donaciones Consideran con las del ordenam^{to} R^o q^e ha
en Razon de las cosas q^e se compran d^{ho} o permudan p^{er}
menor de la m^{er} del Justo precio enorme en unumina
on y mal engaño y los quatro años q^e tenían para p^{er}
p^{er} habido del contrato o experimento al d^{ho} d^{ho} y Co
d^{ho} Valor y como R^o d^{ho} d^{ho} los d^{ho}
ala herencia d^{ho} y d^{ho} de d^{ho} d^{ho} de d^{ho}
y a q^e habia y en todo tiempo se vean d^{ho} de d^{ho}
alor d^{ho} Compradores y alor q^e se subd^{er}en y de d^{ho}
parte alguna d^{ho} algun p^{er} d^{ho} d^{ho}



mala voz le saliere o fuere puero luego q. los otorganes
o sus herederos sean Nguixicos saldran ala voz y a fensa de los
tales pleitos los requiraxan fennexan y acabaran a su propia cos
ta y mención. hasta dexar a los otros Compradores y los q. le subre
dieren con las Casas de Morata en sana paz guerra y pacifica
posicion sin daño cosa ni Contradicion alguna y si an no lo
hizieren o no pudieren sanearlas le dexan otorgar tales Casas
de morada tambien en tambuen otros lugares o mofa a su con
viento y en su defecto lo bolberan y Nguixican los un mal y como
q. p. su Compra y Valor han recibio con mas todas las Cortas
daños mayores y menores q. se le siguieren y Nguixieren e otras
obras beneficios y mofas q. en ellas hubieren echo a un q. no se
an utiles ni necesarias sino Voluntarias y el mas Valor q. el
tiempo le hubiere dado difenido todo en el simple Juram. de quien
sea parte legitima con Nguixion de otra prueba: De demission y pae
ran los otorganes y a sus herederos y subreones, del Dño. accion pro
pial, venaxio, real, y otras acciones xx. y personales q. han tien
o pueden tener a las Casas de Morata y todo ello con los otros ten
hecion seguridad y saneam. lo vedan Nguixican parax y traque
non en los otros Compradores y los q. le subredieren y les dan poder
y facultad para q. Nguixial, o Extrafuicialm. comen y aprendan
la poscion R. actual, Corporal, Velaxa, de las Casas de cuaxada
hagan y dispongan de ellas a su arbitrio y voluntad como de co
sa suya propia habida y adquisia con suyo y Dño. titulo de com
pra como era lo es y en señal de posesion y de Cuaxada tradi
cion Danno canolam. copia testimonial de esta Caxa. q. han
p. Oien ventresque de el pres. En. con la qual se a bino habido
tomado y adquisio con mas prueba ni Justificacion de q. les N
leban: Tal cumplim. firmeza y validacion de lo q. oho es oblig
gan los otorg. en esta forma y conforme a Dño. con sus Oienes
y otras mubles demobientes y taeres habidos y p. habes con po
der cumplido q. con alas Justicias y Justas de S. M. q. de
sus causas y negocios conforme a Dño. puidan y dexan Conocer
especial y sin delegacion alguna alas R. de esta Villa



Uteque maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

a cuyo suceso y Jurisdicción se somerem para q. con el
 plim. lo Compelen y apromien como si fueren p. y entienda para
 da en autoridad de Cosa Juzgada cada p. para Compromiso con
 da y no apelada, con el de qual renuncia su propio suceso Jurisdic
 com. las Oraz. y la Ley en Combem. de Jurisdic. omnia
 Judicium y todas las demas Leyes suces. y privilegios q. sea
 de su favor con la Real y la q. la prohibe en forma: Mas las Oraz.
 Obsequia y Carhalina Obsequia otorgadas renunciaron an
 mo las Leyes del Obsequio otorgadas en Justiniano y todas las q.
 q. son y hablan en favor de las mugeres de Cuyo cuerpo y de
 no han sido habitadas p. ni el p. En. y de q. para Real
 de este insum. las renunciaron y muy bien intelligim
 las bolbieron a Renunciar Enuebo de q. Lo el En. boy se y
 ron a Dios Nro. Señor y una Señal de Cruz segun forma
 de no ir ni venir contra el tenor y forma de una Ley
 no la Volamos ni conuadecir alegando fuerza q. lo ni en
 no ni otra causa o motivo p. pediam q. sea pues Comp
 da q. la hazen y otorgan de su libre y espontanea Volu
 tad p. combem. en su utilidad y p. dcho. En cuyo ca
 momo an lo dixen y otorgan los otorgantes a quienes
 el En. boy se conarco no firmaron p. no saber a su
 lo hizo uno de los q. lo han sido p. Antonio Alar
 Josef Sanchez Romero y Vincente Gomez V. de una Oraz.
 de

Anteño y la un. fernem
 Gabacel. Lande

Vague Copia en papel del Sello quarto con
 de su otorgam. D.



Te late mar allebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la V. de Alconchel a Ocho y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y dos, Amemi el Em.^{no} del Rey nro. S.^o pp.^o y rros. infrascriptos parecieron de la una parte D.^o Gabriel Corrales de la Torre uxo D.^o Dn. de una V. como administrador de la Capellanía q.^l llaman de los buenos q.^l fundo Maria Santa. Verdadera en la Puebla Parroquia de una V. cuya Capellanía administra a virtud de legitimo título para ello del Illustrísimo Obispo de una Diócesis y de la otra Sebastian Gordon Dn. de la V. a Sancauxora como apoderado de D.^o Pedro Alonso Basillo Dn. de la Villa del Monje cuyo poder a entregado a mi el pres. Dn. p. en Colocacion y union a una Dn. firmosa y Validez. de q.^l en ella se hace mencion q.^l su tenor a la letra es el siguiente.

nos q.^l fundo Maria Santa. Verdadera en la Puebla Parroquia de una V. cuya Capellanía administra a virtud de legitimo título para ello del Illustrísimo Obispo de una Diócesis y de la otra Sebastian Gordon Dn. de la V. a Sancauxora como apoderado de D.^o Pedro Alonso Basillo Dn. de la Villa del Monje cuyo poder a entregado a mi el pres. Dn. p. en Colocacion y union a una Dn. firmosa y Validez. de q.^l en ella se hace mencion q.^l su tenor a la letra es el siguiente.

Ami el Poder

Jurando el Refendo D.^o Gabriel Jose Corrales de las Fuentes q.^l como a tal administrador de la Refenda Capellanía le enon Comendador y lho Sebastian Gordon del Poder Diferente. Pudo expresado D.^o Gabriel q.^l p.^o quanto a esta Capellanía corresponde la tercera parte de una Dn. en termino y Jurisdiccion de la Ciudad de Badajoz de los Cavalleros q.^l se bien Concordo p.^o sus notorios linderos. Cuyos son nominacion de los buenos en propiedad usufructo de Terbas de ibien para de Dexano y Ocellora con los demas aporobchamientos q.^l corresponden a esta tercera parte en cuya virtud tiene tratado y contratado con el expresado D.^o Pedro Alonso Basillo el arrendarle la nominada tercera parte de Dn. con todo el disfrute q.^l a ella toca extenue p.^o tiempo de veinte años q.^l an a empezar a contar y en el dia de San Miguel Comienzo del presente año y en el



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como tal dia de San Miguel del año q' bendra de mil setecientos
benta y nueve p' precio y Cuantia de dos mil trescientos setenta
y cinco r' de plata q' en cada un año a las satisfacciones de D. Pedro
Diego Alvarez Cardillo o sus herederos y sucesores en este arrendamiento
en buena moneda legal y corriente en esta Reyna
de España puenos y pagados en poder del expresado D. Pedro
el Contralor de Almonedas de esta Capellanía o en el q' fuere
con su Jural le sustituido o Capellan de ella si falo rubrica
de su Cuenta y libro cuya paga a de ser la primera p'
hemero del año proximo venidero de mil setecientos
y tres y an subsentam. año en pos de año y paga en poses
de paga hasta la emision de este arrendam. de forma q' la
ultima paga q' a de hazer sera en el mes de Mayo del
año de mil setecientos noventa y siete a un q' si arrendado
no cumple hasta San Miguel de este mismo año y en esta
forma le arrenda a nombre de esta Capellanía y sus Capellanes
q' fueren en lo subsentido de ella esta vezera por el
Deuda a ella correspondiente con todo su disfrute p' el
cabo tiempo de los siete años y con las Clavulas y Condiciones
siguientes

Primera con Condicion q' no se a de poder pedir
esta D. Pedro Alvarez Cardillo ni sus herederos ni sucesores
en este arrendamiento basta q' se de este precio a los
mil trescientos setenta y cinco r' q' a de pagar en cada
año de los de este arrendamiento de el dho plaza p' ningun modo
de envidias u otras q' alguna no se opina a un q' sea a
q' de fuer pagar siempre a de ser subsistente en arrendamiento
y su estipulado precio anual q' queda referido

Item es Condicion q' D. Pedro Alvarez Cardillo o sus herederos
y sucesores en este arrendamiento an de satisfacer la parte
q' correspondiente a el Sueldo q' del todo de la Deuda se nombró
p' el Conde del Montijo mayor partionero
q' p' una parte o p' otra alguna hayan de descontar ni quitar
ningunos algunos de los dos mil trescientos setenta y cinco

del precio anual de este arrendamiento p[er] el día de ve[n]ta de su C[on]cejo
la San[ta] Fe de d[ic]ha Guardia, o su heredero q[ue] para d[ic]ha Meson[er]a
becharn[te] le combenga poner

1^{ta} Condiçion q[ue] cony[un]tos q[ue] sea qualquiera plazo segun
queda expresado q[ue] sea el primero de Enero de cada año en el
q[ue] se o de hazer la paga de los dos mil quinientos setenta y cinco
mrs. V. n. sin habidos puenos poder del Almonedador o Capellan
q[ue] fuere de d[ic]ha Capellan[ia], viceros y en una paga an de poder
ser asegurados p[er] una foga de d[ic]ho y b[er]a eferuiba p[er] una d[ic]ha Can-
tidad su Denma y Costas Camadas y q[ue] se Causasen hasta el
m[er]ito y eferuibo pago siendo obligados a el, mas principalm[ente] todos los
Caudados de qualquiera especie q[ue] se hallen disfrutando d[ic]ha
de este arriendo d[ic]ha tercera parte de d[ic]ha sean de quien se fue-
ren los q[ue] se embargaron inmediatam[ente] a este efecto a demas
del procedim[ento] conca los demas bienes muebles demobientes y fari-
q[ue] posea d[ic]ho d[ic]ho Pedro Albaro Cadillo q[ue] igualm[ente] quedaran
obligados ala paga de d[ic]ha Cantidad

2^{da} Condiçion q[ue] d[ic]ho d[ic]ho Pedro Albaro Cadillo no ha-
ya poder examparar d[ic]ha tercera parte de d[ic]ha p[er] el tiempo, o par-
te de un arriendo a ninguna persona q[ue] no sea lega llama y
abonada y de quien la d[ic]ha Tercera parte de d[ic]ha sea y cobran a los d[ic]ho
plazos y b[er]a las Condiçiones q[ue] van expresadas y si lo Conca-
no hubiere no b[er]a q[ue] se a depoderar p[er] d[ic]ho y enorbar y le qui-
tan la d[ic]ha tercera parte de d[ic]ha y esta Examparar a de quedar
nula y de ningún b[er]a ni efecto como no se hubiere oho ni
otorgado

Con las Condiçiones q[ue] quedaran expresadas le arriendo a nom-
bre de d[ic]ha Capellan[ia] y Capellanes q[ue] fuieren de ella d[ic]ha tercera
parte de d[ic]ha y obliga ala expresada Capellan[ia] a el d[ic]ha
m[er]ito de este arriendo en forma de d[ic]ho y a no quitante d[ic]ha ter-
za parte de d[ic]ha durante el tiempo de el q[ue] queda expresado y
d[ic]ho d[ic]ho Pedro Albaro Cadillo, o sus herederos y sucesores en el
arriendo no lo han de poder. Defin en todo el tiempo de el





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTEMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

pena de pagar la Renta anual a un q.º no difiere dha
renta parte de Deuda; Y el dho Sebastian Corzon a nre. de
su poderdante dho D.º Pedro Alvarez Cadillo Desp. Fue aze
taba y azepto ene arrendam.º con todas las Clauulas y
condiciones q.º queldan expresadas de la renta parte de
sa de los Bienes perteneciente ala nominada Capellania
y obliga a dho D.º Pedro Alvarez Cadillo y a le subditos
aguardar y Cumplir ena Escrupiosa sus Clauulas y
Divisiones y a pagar los diez mil trescientos setenta y cinco m.
C.º en Cada un año de los siete p.º q.º se han ene arriendo
a nre. de expresados; Y al Cumplim.º firmes y Validas
de lo q.º dho d.º los otorgamos obliga el Exprimado D.º Fabian
Josef Coxalez de la Torre y Torre los Bienes y Renta de
Capellania y el Sebastian Corzon igualm.º los Bienes
Renta muebles Semovientes, y Varas havidos y p.º havidos
de dho D.º Pedro Alvarez Cadillo a Ciudad de su Poderd.
poder Cumplido q.º dan a las Jurisdicciones y Jueces de su d.
q.º de sus Causas y negocios Conforme a dho. pueblan y
Consejo para q.º ena Cumplim.º les Compelan y apremien
como si fuese p.º Sentencia parada en auto de cosa Ju-
gada dada p.º Juez Competente convenida y no apelada
de lo qual Numeram.º el D.º Fabian Coxalez como Adminis-
trador de dha Capellania el fuero de ena y el Sebastian Corzon
a Ciudad del poder el de D.º Pedro Alvarez Cadillo Jurisdic.
Domestico Oz. y la Ley si Combeneat de Jurisdicciones
una Jurisdic.º y todas las demas leyes fueros dros. y p.º
dros q.º secanon.º Jabor de dha Capellania y de su poderdante





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

D. Pedro Alvarez Vazillo con la Real. y la que la pro-
hise en forma: En Cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron
los otorgantes a quienes lo el C.º hoy fue conoso y lo firmó el q.
supo y q.º. el q.º. no a un tiempo lo hizo uno de los q.º. lo fueron pr-
sentes Josef Sanchez Romero Vizente Gomez y Vizente Cordero Ve-
cinos de esta Oha. V.º

D.º Gabriel Corral
de la Torre itario

Jose Sanchez Romero

Copia en el papel sellado
segundo consta del dia de su
otorgam.º

Memorandum
Gabriel Gomez
Lanero

LOS NOVENTA Y DOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO CUARTOS, VEINTI MARRA-



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the beginning of a report or letter.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature and text, possibly including a date or location.]

[Faint handwritten signature and text, possibly including a date or location.]



Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la C. del Campo a once de Mayo de mil
 Setecientos noventa y dos ante mi el Ex. y
 Teniente procurador D. Pedro Alvarez Vadillo
 de una decencia, y despo: tiene celebrada
 siendo de dos partes de la Dehesa de los
 buenos. una en termino de la Ciudad de Me
 rer de los Caballeros, y pertenecientes al Ex.
 3. Conde de la Puebla, caso de cierto tiempo, pla
 zas, y condiciones en Cua Dehesa, pero
 por una parte mas, a una Capellanía
 que administra D. Gabriel Josef Cuadros
 de toro Pro Coleccion y Vecino de la Villa
 de Alconchel por Cuyo motivo tiene com
 pacted con el susodicho hacerse igual
 siendo de la prentada para parte
 Dehesa que perteneciera a la prentada Ca
 pellanía, y para q. se firmare la divida.

Exa
15: Otorga por el pres. q. da y Confiere
todo su Poder cumplido, amplio, G^{ral}, y bas-
tante, el q. por d^o se requiere, con rezar
mas puede, y seba valer a Sebastian
Cordon vecino de la villa de Burca nota
especialmente para q. porando ala
memoriada de Alcombel, y abocandose
con el Ciudad d. Gabriel, haze Arriend
de las dhas tenexas partes de D^o de los
Buenos, vasa del tiempo, precio, y condicio-
nes, q. estimare por Comben. ala seguridad
del contrato, obligando a el otorgante ala sa-
tisfacion del precio q. Compaxare, y de las
condic^oes Navular, y requisitos congruentes,
pues para esto le da, y confiere este dho
Poder con todas sus amovidades, y conser-
dades, libre franca, y G^{ral} administrac^o
de modo, q. por falta de el o expresion de cir-
cunstancia no sepa a haver el dho seba-
tian Cordon todo quanto Turque alcavo,
pues desde luego el otorgante lo aprueba
Confirma, y Ratifica, sin poder ni, ni ve-
nia contra su tenor, y forma, o Poder



Atodas las Jurisdicciones y Jueros de S. M.
de su fuero Competentes para q. le compe-
lan ala Obsecancia de lo q. dicho es, como se
fuere Sentencia definitiva pasada en
authorid. de Cosa Juzgada convenida, y
no Apelada, y para ello renuncian sus pro-
pio fuero, Domicilio, y Verdad, y la Ley
si combeniente de jurisdicciones, omnium
judicium, y la ultima Pragmatica de
sumisiones, y todas las demas Leyes
fueros y dros de su favor, y la q. prescribe
la General en forma. En Cuyo tes-
timonio asi lo oyo, y otorgo, siendo tes-
tigos D. Antonio Machado, y Mariano
Cexigo Amador, Augustin Rodrig.
y Domingo Martin Fraxera de
esta Verdad, y el otorgante, aq.
yo el Er. doy fei conores lo firmo=
Pedro Alvarez Badillo. Antemio. Diego
Machado y Medinat. =

Yo el dho Diego Machado y Medina Esc.
y mis S. envidos sus Deinos y Señores de
Jurq. Ayuntamiento de Vicos, y Vecinos de esta villa de
Montip. pres. fui abo q. dho es, y en fee de ello
doy el presente que firmo y fiximo, sea, mes, y
año, era otorgamto



Diego Machado
y Medina



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

En la V.ª Alcañchel a Orense y un
Dias del mes de Junio de mil setecientos
veinte y dos años el C.º de S. M. p.º
y toos. infrascriptos pareció Juan Bar
xolo Oez.ª ena dha. Villa y dho. Tieme
rosa y posee p.º suyo propio un pedazo

de Corral de las Casas de su heredad q.º tambien son de su pro
piedad a el dho. q.º llaman las linderas en una O.ª con dos olivos y dos
higueras q.º linda p.º una parte con olivera de Antonio Maxim Oez.
de otra V.ª p.º otra con Lorenzo de Josef Josep p.º otra con Corral
de Manuel el de la Daquera tambien Oez.ª en una Villa y compe
dazuo de Corral de dho. Orogama y otros linderos notorios segun
q.º mejor es conocido y deslindado mediante lo qual y siendole previo
el bender el expresado y deslindado pedazo de Corral con los dos
olivos y dos higueras para con su importe Redificar dhas. sus Casas
q.º se hallan inhabilitadas de poderse habitar en Cuya atencion
se trataudo y concurrido el bender dho. pedazo de Corral a dho. dho.
como Maxim su Compravero y poniendolo en posesion p.º el tenor de la
prev.ª y en aquellas m.ºs. Via y forma q.º puede y a lugar en dho.
origen q.º bende Real.ª y con efecto p.º dho. de heredad de dho. pedazo de
Corral con los dos olivos y dos higueras a el nominado Antonio Ma
xim para q.º sea de este sus hijos herederos y sucesores y de quien sea
dho. Represente en Cualesquier manera p.º precio y cantidad de tresien
tos y quaranta y tres V.ª q.º de mano de dho. comprador a recibido a su
poder Real.ª y con efecto en moneda usual y corriente en esta Reyna
de España Cuya paga y entrega p.º no parezca de presente la compra
y Renucia las Leyes de la entrega p.º la paga solo y engano con
q.º habea nombrado comarero ni recibido y demas q.º del Caso traxeran y a
por abundam.º origina Carta de pago y Recibo en forma de la
ca. Cantidad a favor de dho. comprador y los q.º se subreñen

en dho pedazuo de Corxal siendo de Cuenta de dho Comprador
el Medifian la parte q^e divide y haze la mediania y el pago
Exempto y a tenor solo vende p^r libre y oixo de todo precio
tambien e ipoteca expenal en General q^e no la tiene ni enajenar
a vinculo patronato Mayrango Capellanias fianza Curadurias
otra Merced alguna y p^r tal solo asegura y bona y Compro
q^e los trecentos y Cuarenta y un q^e a Redido es el dho y
verdadero valor de dho pedazuo de Corxal con los dos olivos y
higueros y si mas Vale o baler puede a ora o en tiempo al
de la demasia o mas Valor en poca o en mucha Cantidad
sea de ello le haze Donacion buena pura mexicana
fecta e irrevocable q^e el dho. llama irrevocable para siempre
mas Valer sea de lo Qual Remite las Leyes a las
razones concedidas con las del ordenam^{to}. Real q^e ha
en Razon de las cosas q^e se compran venden o permutan
p^r mas o menos de la mitad del justo precio enoxme
misiomulacion y mal engaño y los quatro años q^e tenia p^r
poder pedir Redencion de ese Contrato o suplim^{to}. a su Justo y
verdadero valor: Y como R. Vendedor se obliga el otorgar
y a sus herederos y subrogos a la hercion sequida
y duncam^{to}. de dho pedazuo de Corxal con los dho. dos
olivos y higueros y a q^e a ora y en todo tiempo le sea
sierto y seguro a dho Comprador y los q^e le subdiere
si a el o parte alguna de el algun pleito se hace Defen
cia o mala los le Valere ofuere pueno luego q^e el o
o sus herederos y subrogos sean Aguecidos del dho.
los Vos y defenza de los tales pleitos los sequiran fenerar
y acabaran a su propia costa y municion hana depra al
comprador y los suyos en sana paz quera y pacifica p
cion sin daño cosa ni Contraxa dicion alguna y si an
lo hizieren o no puidieren Sancarlo le daran otro tal p
zuo de Corxal con dos olivos y dos higueros tal y tambien
en tambien otro y lugar o mejor a su Contento y en
defecto le bolberan y Reduciran los trecentos y quarenta y un
q^e p^r su precio y valor ha Redido con mas todas las cosas

Daños intexeros y menoscabos q.^e de los siguientes y Rescates en co-
das las obras beneficios y mejoras q.^e en el habiéndose echo a un
q.^e no sean utiles ni necesarias sino voluntarias y el mas bello
q.^e el tiempo le hubiere dado diferido todo en el simple juram.^{to} de
quien sea parte legitima con liberacion de otra praxia. Y se
tenga y apaxa y a sus herederos y subrosos del dño. acaion propi-
dad Señorio real y otras acciones xxv. y personales q.^e a tiene o pu-
ede tener a dho pedazito de Coxual y todo ello con los dños. de
Residencia de Regencia y de unam. lo vede Rescueria para y traspar-
ar el dho Antonio Maxim Comprador y los q.^e le subviedieren
y le da poder y facultad para q.^e Judicial o extrajudicialm.^{te} como
mas bien binto le sea comen y aprenda la posesion R.^l annual cor-
poral belcan de dho pedazito de Coxual olbos y higueras hays
y disponga de el a su arbitrio y voluntad como de cosa suya pro-
pia habida y adquirida con Juram. y dño. titulo de Compra como
este lo es y en virtud de posesion y de bondad e tradicion bave-
tan solam.^{te} copia testimoniada de esta Compra q.^e a p.^o bi-
en le entregue. Lo el prem.^{te} en. con la Cual se a binto habex-
la tomada y adquirido sin mas prueba ni Justificacion de q.^e
le Rleba: Tal Cumplimiento firmeza y baledacion de lo
q.^e dho es se obliga el otorgante con sus bienes y Rnas mue-
bles semoprenes y Rnas habidos y p.^o habex con poder Cum-
plido q.^e da a las Justicias y Juezes de su Mag.^d q.^e de sus
Causas y negocios conforme a dño. puedan y devan Confex
y en especial y sin derogacion alguna a las R.^l de esta V.^{ta}
a Cuyo fuero y Jurisdiccion se comeren y sojuzgan para q.^e
su Cumplim.^{to} le compelan y apremien como si fuere p.^o
sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada dada p.^o Jue.
competente concenida y no apelada sera de lo qual Rescueria
su propio fuero Juris Diction Dominatio Vex.^o y la Ley si con-
b.^o de Jurisdiccion omnium Judicium y todas las demas Le-
y privilegios q.^e se an de su fuero con



Uelate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

la qual y la que la padece en forma: In cuyo testimonio
asi lo vey y oyo el organista quien lo el.º rey se conuio
y lo firmo siendo, rto. Alonso Barquez Bartholome
Berfano y Lorenzo Gomez Oca.º de esta dha Villa
Juan Vastrollo

Vaque Copia en papel del sello
quarto con fha del dia mes y
año de su organ.º rey se.

[Handwritten signatures and scribbles]
Gabriel Gomez
Lander...



Acinte ma aueis.



SELLO QVARTO, VEINTE MAA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

D. Mathis Barreas Medico titular
dela Villa de Monchel, Ante el presente Uxiu
y testigos infraescriptos digo que por quanto
asistido de S. P. Provisor dela R. Audiencia de
Lisbona me ha citado, y emplazado aq.
comparecer en dho. regio tribunal a defender de
cia y obligas sobre demanda puesta p. d. y abel
de Segura vecina dela Ciudad de Mexida sobre

Sobre que mi conorte D. Josefa de uera le satisfago ochocientos duc
dos que le corresponden como legataria de D. Ana Segura Uuger que fue
de D. Fran. Romero de refada quien le heredo como usufructuario, y dha mi con
orte celta como su marido entre otras cosas que en su dha demanda se
fundada no siendo contestada a ella; lo primero por que aunque en el cas
de que mi mujer hubiere heredado adho D. Fran. Romero su marido fue con
beneficio de inventario que este beneficio le libraba de la obligacion a satisfaca
los deudas, y demas que se contra el Caudal, y dho se satisfago hasta donde al
canja, y mi mujer nada percibio, pues salto p. el completo de un duc; lo segundo
que si dice estar casado con la que se quiere responsable en dho. nupcias, y no es
cierto que lo ay en las cosas que quando contrae mi matrimonio, con dha mi conor
te nada tubo a el; lo tercero que el dho D. Fran. fue heredero usufructuario como
en la misma demanda se expresa, y aquella herencia por su testam. dispondria
por heredo, adho mi conorte fue unica m. de lo que pudiese corresponder
a dho Romero si resultare alg. caudal por lo qual se hizo Inventario
que los testamentarios que quido fueron los que conuen con esta herencia
para pagar, y cumplir por sus grand. de legados, y de muy creadas Contribudas
que en efecto estoy informado se satisficieron, y si la demandante hubiere
dido, y las demas, que dha g. representa como es regular. He se. re. hu
pag. por aquellas testamentarios sus legados si cupieren

cion como se hizo con los demas legatarios de sus dichos maridos y Casos
que en aquel entonces no solicitan devesa adra instaurar su demanda con
tra aquellos legatarios que tienen recibidos sus legados, y todo de acuerdo
siendo los dichos maridos mas privilegiados, pero que sea responsable ami Consorte,
y ami como Conjunta persona en una materia que como Casos de
terceras nupcias que hace tal dilatado tiempo, y que nada de ello
ha percibido mi Consorte como heredera que dicen de su marido D.
Juan Pomes, y menor yo no dego Contestar semejante demanda, y que
dixis la demandante contra quien correspondo, por tanto sin darme
precio por el obediencia, el regio tribunal de haver de presentarme a
a exponer la no Contestacion no pudiendolo hacer personalmente, a causa de
muchas ocupaciones por razon de mi facultad, y ser solo en esta Villa de
effeto unico m. de la no Contestacion de semejante demanda hoy y lo
hizo todo mi poder Causado bastante quanto es necesario mas pu
do, y dese valer a D. Juan Antonio Diez Procurador en dicho R. Tribunal
cia que reside en la Villa de Caceres vecino de ella para que ami nombre
como marido, y conjunta persona de D. Joseph de Urra, y representando
persona derecho y acciones pueda parecer y parezca ante S. M. que Dios
que Señores de sus R. Consejos, Chancillerias, Audiencias, y otras R. Oficinas
y especial, y Señalada en D. R. Audiencia, y en qualquiera de los Tribunales
de la Ciudad de Villa, y lugares de estos Reynos de España secular
ecluiasticos, y me defienda en la no Contestacion de la referida demanda
y en otras Juicios, Litis, y Causas en que sea actor o Res presentando
razon de quanto se ofusca memoriales, representaciones, pedim.
gatos, demandas, Juicios, Querrelas, Contraguerrillas, acusaciones, opo
ciones, y protestas, pida Excepciones concurram, peticiones, embargo
Vienes, remates, y posesion de ellos, Jure las tales recusacion y reparacion
de ellas sempre que convinga las vuelva a intentar de nuevo, gane
R. decretos, Ordenes, Revocaciones, Reocantat, requisitorias Bullas de
tras, Censuras, mandam. y otros despachos, los intimos, y haga intimos
aguar y Contra quien redixitense pida se hagan Juram. de Calumnia
y de honor, forme articulos impeditivos, Concluya para lo que hay
lugar, diga auctos, y sentencias an interlocutorios como definitivos
consienta lo de en favor, y de lo contrario apelo, y suplique al tribunal
con derecho pueo y devesa, sigalas apelaciones, y suplicas hasta su fin
y favorable determinacion, y finalm. haga todas quantas diligencias

Judiciales, y estas Judiciales se requiriesen, y las mismas que yo haria, y ha de po
drá presente siendo pues el poder que para todo lo referido cada cosa o p parte
se requiere se mismo le doi, y Concedo tan amplio facultativo, y Menos
que por falta de el no defe cosa algú, por obras aungue aqui no haya expresado
su tenor y forma pues doi por duplicado qualq. defecto mediante aq. me le doy
este mi poder especial, y general con todo lo ael aruso libre franco, y gral,
administracion, y con clausula expresa de que lo pueda instituir en quien
y las veces que por bien tuviere, rebocar los institutos, y nombrar otros claueros
que a todos relevo en forma de la espresa obligacion que hago de mi uenen
y entas tenidas, y por haver ala mayor seguridad, y firmura y validacion,
de todo quanto en virtud de este mi poder se practicare por el dho Dñ Juan
Antonio Diaz En cuyo testimio, asi lo digo, otorgo, y firmo ante el presente
Escrivano que de mi Conocim^{to}, da fe en esta Villa de Monçel á veinte
y tres dias del mes de Junio de mill setecientos noventa y dos años siendo
testigos D. Augustin Schez Gata D. Juan^o Baldovinos, y D. Pablo Al
man todos vecinos de esta dha Villa

Matheo Barroso

que copia en el papel del sello resse
no Confecto del dia de su otorgam^{to}




Gabriel Gomez
Landerot



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS,

En la villa de Alconchel a
veinte y un dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos
y noventa y dos ante mi el ex.^{no} del
Rey nuestro S.^o pp.^o y rreceptor pa
blico Josef Gonzalez Pizarro

de esta Villa, y de oficio me p.^o que me se me procediendo
p.^o la p.^o en el tribunal del S.^o Intendente Real
de esta Provincia y Novencia de Aragon contra Domingo
Gonzalez Pizarro de esta Realidad, p.^o de verse de su au
toridad de esta Realidad, en la Atraccion de Aragon y Novencia
del confinamiento de esta Realidad, el q.^o se alla preso p.^o
que esta entendido el orrogante p.^o expresado motivo,
y saliendo como, vchira se lo tiene de la pacion ha
pedido del orrogante le sea fiado de esta aderecho, p.^o
ya sugado y sentenciado, para conseguirlo; En cuya in
teligencia el orrogante muy bien informado de lo
q.^o en este caso le conviene hazca, p.^o el thenor de lo
presente, Oronga q.^o recibe en fiado preso como Carzelo
y Coterraniense a el Dho Domingo Gonzalez Pizarro
en Comborno del qual buco q.^o p.^o media de

esta fianza sea suelta se da p. entregado una declaracion y voluntad, sobre q. renuncia las Leyes de la Real Caxa, y p. el Rey, y se obra dentro de su poder, y se pronuncie, y mande, y se le otorga la dicha fianza en el tiempo q. p. su venidera el R. Inscrubene, u otro Juez q. sea competente se le mande, y sea requerido q. pagara en lo q. sea Juzgado, y Sentenciado, sin aguardar, dilacion, ni plazo alguno ning. de lo le sea concedido, sobre q. renuncia qualquier beneficio q. le supiere, y especialm. la Ley ultima de fidejombros, y la diez y siete del mismo de la quinta partida de Cuyo efecto fue ap. seido, y en caso q. no se cumpla esta renuncion, y ponerlo a disposicion de su Señoria d. Juez q. competente sea, ademas de pagar todo lo q. se le imponga Juzgado, y Sentenciado en todas instancias en la dicha Causa sobre q. esta p. se, pagara tambien la pena q. como a Carraxero se le impusiere, en q. de lo luego se da p. Condenado, para Cuyo efecto se dio de Causa y negocio a sero este suyo proprio. Tal Cumplim. primera y validacion de



q. dho es, se obliga el oroganme en toda forma y conforme
aderecho con su Persona, y bienes muebles y inmuebles
bienes, y raíces habidos, y q. ha con Pedro Cum-
plido q. la alas Justicias y Jueces de su magd. q.
Dios guarde q. de sus causas y negocios conforme
aderecho puedan y devan conocer, y en especial q.
En derogacion alguna a el Juro de su Señoria
el d. Intendente General, u otro s. Juez q. de esta
Causa conoza, a cuyo fuero y Jurisdiccion se someta
y se juzga para q. su Cumplim^{to} le competan y aprie-
men como si fuere p. Sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, dada p. Juez competente, con-
sentida, y no apelada, Texca de lo qual renuncia su
propio fuero Jurisdiccion Domicilio Vecindad, y
la Ley si Contraxerit de Jurisdiccion, omnium
Judicium, y todas las demas leyes fueros directivos
y privilegios que sean de su favor, con la gene-
ral y la q. la prohibe en forma: En cuyo
testimonio asi lo dho orogó y firmó el orog-
ante (a quien lo el dho. Juez fee conoza) Sierra



Uciute mirauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

testigos *Jose Sanchez Romero* *Joseme*
no, y Valentin Rodriguez *Valentin*

Villa =

Jose Gonzalez Discayna

Amecina =

Jose Sanchez Romero
Amecina



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Monchel
a Ocho y un dia del
mes de Julio de milve-
cientos noventa y dos años

Yo el Comisario del Rey Nro. Señor pp. y leg.

inscripçion por el Sr. D. Juan de Caceres

Don Juan de Caceres y Don Juan de Caceres

Don Juan de Caceres en el Tribunal del Sr.

Intendente General de este Reino y provin-

cia de Extremadura contra Juan Rodriguez Naxos

por su delito de fraudador de

esta Menta en la Extraccion de N. S. de Bacu-

nas a el Confinante Reino de Portugal el

q. se halla preso segun una memoria el

organante p. expresado modo y Colocando

como Relativa de la Menta de la prision a pe-
ro a el organante le sea fador de enar a

Nro. pagara Juzgado y Removido para con

de su oficio en Cuya inteligencia el organante muy



bien entendido de lo q^{ue} en este caso le
Combiene hacerse p^{or} tanto por el tenor
de la presente otorga q^{ue} haya en su
p^{ro}ximo como Carzelero Comendariense
el t^o Juan Rodriguez Naranjero
Comendario del qual luego q^{ue} p^{or} medio
de una fianza sea suelto se da p^{or} en
compado a su satisfacion y bolumdad
sobre q^{ue} Renuncia la Ley de la entrega
y p^{ro}veha y se obliga a tenerlo en su
poder y de pronto y manifiesto y de bade
lo a la d^{ha} p^{ro}veha siempre que p^{or} sea
Senoria el J^o Inundante u. otro J^o Inundante
q^{ue} sea competente se le mande y sea Notario
u. J^o Inundante en log^o sea Jurado Inundante
u. Jurado sin aguardar a dilacion ni p^{ro}
to alguno a un q^{ue} de d^{ho} le sea Concedido
bre que Renuncia qualquier beneficio q^{ue}
sufraga y especialm^{te} la Ley Sancimus Respecto
Juramentum y la diez y seis del Titulo Doce de la
C^ol^onia partida de cuyo efecto fue apertura
o y en caso de no Renunciando a la Notaria
p^{ro}veha y poniendo a disposicion de su Senoria
u. Jurado q^{ue} competente haya a

Demas de pagar todo lo que se le imponga
Jurado Venenciano en todas instancias en la
dha. Causa sobre q. l. ena. pero pagara tamb.
en la pena q. como a Caxelero se le impusie-
se en q. l. de los luecos se da p. l. condenado para
Cuyo efecto hizo de Causa negocio aseo en el
vuyo propio. Sal. Cumplimonia. Fianza, y
Validacion de lo q. l. l. se obliga el circos-
ta. en toda forma y conforme a p. l. con sus
Personas y bienes muebles y inmuebles y
Taxes, Fianzas, y p. l. Poder con Poder Cum-
plido q. l. de la Justicia y Jueces de v. l. l. l.
Dios q. l. l. de las Causas y negocios con-
forme a Dios. puedan y Dejan Conozen y en
especial y sin derogacion alguna a el Jurpa-
do de su Donoza el S. Intendente Gral. p. l. l.
son Juez q. l. de ena. Causa conoca a cuyo fu-
ero, y Jurisdic. se somete, y Sojaga para q.
a su Cumplim. le compelan, y apemien como
si fuere p. l. sentencia parada en autoridad de cosa
Jurada dada p. l. Juez Competente convenida
y no apelada Serca de lo qual Venenciano
propio Juero Jurisdic. Donzilio Vez. y la
si Combenerit de Jurisdic. omnium Ju-
y todas las demas Leyes Jueros Dios. y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

... para desu... sean de su favor con la
... y la q^{ta} la p^{ta}... en forma: En un
... testimonio... de lo y otorgo el otorgo
... (a quien Jo. el Es.^{no} confes. Comosio) no p^{ta}
... no p^{ta} q^{ta} de lo no sava... a su ruego lo hizo
... de lo q^{ta} lo han sido presentes...
... Promero Vicente Cordero y Calerria
... Diego de Bermejo de la Oja
... Ferrero

Jose Sanchez Romero

[Large, ornate signature]
Gabriel...
...
...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel avan-
te y un día del mes de Julio de mil
Setecientos noventa y dos años, Ante mi
el Ex. del Rey nuestro Sr. pp. escri-
tos infrascriptos, pareció Josef Gene-

rela Vecino desta Villa, y dijo: Que p. quanto se esta pro-
cediendo p. la p. Venta, en el tribunal del Sr. Intenden-
te Genl. de este exercito y Provincia de Extremadura con-
tra un animal Coxeca desta Hermandad, p. desarse desfruar-
ada de dha. Venta en la Extracción de Peces Vacu-
nos a el Confinante Reyno de Portugal, el q. se alla
preso (segun esta emendado el Organico) p. Expre-
sado morido, y volviendo como volencia se le relate
alla pacion, ha pedido a el Organico le sea fiador
de esta, a derecho pagar Juzgado y Sentenciado, para
consequato, En Cuya inteligencia el Organico muy
bien inteligenciado, se lo q. en este caso le combiene
hacer, p. el thenor de la presente Orden q. recibe
preso como Carcelero Comencianse a el

Don Manuel Correa su combezino del qual le
q. p. medio desta Franca sea suelto y sea p.
negado ~~de~~ satisfacion y Voluntad; Sobre que
denuncia las Leyes de la entrega, y prueba, y de ob-
ga atenerlo en su Poder, y de paucos y manifi-
esto, y de bolverlo ala dha pacion siempre que
p. su Venoria el J. Intendente, u otro J. Juez
q. sea competente se le mande, y sea requerido;
q. pagari en lo q. sea Juzgado y Sentenciado
cuandoa dilacion, ni plazo alguno, aunque
de derecho le sea conzedido, sobre q. denuncia
quales quera beneficio q. le supriega, y especial-
mente la Ley Anstimus de fides iuroribus, y la
Ley y Decr. del titulo doze de la quinta parte
de Cuyo efecto fue apercebido, y en caso de no
cumplirlo ala dha pacion, y ponerlo a
disposicion de su Venoria, o J. Juez que com-
petente sea, ademas de pagar todo lo q. se le im-
ponga Juzgado, y Sentenciado en todas instancias
en la dha causa, sobre q. una pauto, pagari



tambien la pena q. como a Caraclero se le impusiere,
en q. desde luego se da p. Condenado, para cuyo efecto
hizo de Comisario y negocio a feno en su propio.

~~LAZAMENOS OTAVO OLIVERA~~
~~SELO OPORTO DE~~
~~LAZAMENOS OTAVO OLIVERA~~
Cumplida su Mage. y Validacion de lo que
esto es se obliga el otorgante en toda forma y

conforme a derecho, con su Persona, y bienes muebles
y inmuebles y raizes habidos, y p. haver, con

Poder cumplido q. da a las Justicias y Jueces de Rio
Mag. (q. Dios que) que de sus Causas, Negocio

de sus conforma a derecho, publican y devan conocer,
y en especial, y en declaracion alguna a el Juega

do de su Señoria el Sr. Intendente D. Xal. u otro
Señor, Juez q. de esta Causa conocida, cuyo fueren

Jurisdiccion se venen y obsequia, para q. con Cum-
plida se competan y apurmen, como si fuese p. Sen-

tencia parada en sucordad de cosa juzgada,
Dada p. Juez competente, Conservada, y no apelada

Resaca de lo qual renuncia su propio fuero Juris-
dicion domicilio Vecindad y la Ley si combenier

de Jurisdiccionez omnium, judicium, y todas las demas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

*Lejos fueran derechos y privilegios q. sean de
Javor contra general, y la que la predica en
ma. En cuyo testimonio así lo dize Diego
Juan el notario aqui en la villa de Badajoz
nosco siendo testigos Josef Sanchez Promotor
Dn. de la causa, Valeriano Rodriguez Utrilla
Dn. de la causa, y de la villa de Badajoz
Dn. de la causa, y de la villa de Badajoz*

*José Gomez
Landerio*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la C^{ta} de Alcañal de
veinte y un dias del mes de
Julio de mil setecientos noventa y
dos años ante mi el C^{mo}. del
Rey N^{ro}. V. ^{co}pp. y ^{co}pp. In.

Yo escriví por paxero D^{no} Juan Ponce y Sureda
C^{mo}. de ena C^{ta} Administrador del estado de ella
y d^{no} que p^o. quanto p^o. Juan Muñoz Moreno,
y Azente Oidores Sindicos Procuradores G^{ra}l.
y Personero q^o. fueron en el año proximo pasado
de mil setecientos noventa y uno se promovio instancia
en los diez dias del mes de Septiembre de dho año p^o.
diendo que se expulsasen los Ganados de los arrenda-
dores de dho estado por haberse de Diezmos, y qual-
quiera otra C^{ta} del camino de esta V^{ta} con los prior-
tes y p^o. de dho estado, y p^o. de dho estado que tiene
la C^{ta} Mayor de Navarra en San Juan de Piedras blancas,
y de Pedro de Yruya Grande de España de primera
Clase Camarera mayor de la Reyna N^{ra}. V^{ta} del
M^o. Salazar Venosa de este estado a paxar con los
Ganados de su Diezmos para sacarlos para su
buena y en que hana ahora haya experimentado sem-
blante novedad y siendo asi que su Ex^{ta} tiene arrend-
ado por tiempo de diez y seis años la C^{ta} de dho
estado a su principal D^{no} Gregorio de Arceva C^{mo}.
de la N^{ra}. y Corte de Madrid de quien tiene el otro
todas las cosas a su favor sobrenada p^o. D^{no}. Juan
Maximiliano de Texada C^{mo}. de la V^{ta} de Luján a cuyo
favor en dho estado con la Ciudad de Sobriozon entre
otras y la de poder d^{no} a su favor y entre las Condicio-
al aumento es una ley de que el año de dho a dho



unax Garax y disjuntax todos los frutos y efectos
de los emulos practicarlos. p[er]lexio y p[er]lexio
cambiar que Corresponde a su Ex. Subrogar
las cosas en dho. dho. Principal Varon por que
Inelenciado o Subedox ene Comun de dho. m[er]ito
le ha^{to} inquietado hana haora en dho. ap[ro]bado
cham. en todo el tiempo de los Jues y señores
y q[ue]. En embargo de lo expuesto en auto
ene ena Varon dho. Juan Muñoz Moreno
un q[ue]. Pero en el empleo de su Sindicatura
se p[er]sona en los autos p[er] si y como ap[ro]bado
de dho. m[er]ito. Instando en la exp[ro]bacion
de dho. Varon y apelando de auto arrendado que
se p[ro]bajo mandando a instancia del otorgante
que se emplazase en Personax a su Ex. como
p[er] las Varones dho. se trata del p[ro]fucio de
Cava y dho. estado de su Ex. y no se de sube
gado arrendatario su principal Cuya apelacion
inexp[ro]bante fue oida y dado el testimonio para
su m[er]ito en la N. Audiencia de Extremadura
q[ue]. Reside en la Villa de Cazeres Cuyo R[eg]io exhibido
segun se lo ha hecho dho. al otorgante fue
bido mandax lib[er]ax. Mal provisorio mandando
se R[em]p[er]teren en Compulsos los autos con em
plazam. de las partes y esta enmendado el otorgante
se a echo de su R[em]era, Por tanto no p[er]dido
el otorgante ni sus principales a Causa de
esta muchas ocupaciones p[er]sonarse en dho.
que tribunal a unax el q[ue]. se entienda la
lancax q[ue]. queda expresada con su Ex. que
quien Corresponde la Defensa atque tenga
to ena p[er]sonecion tan Jura p[er] el tenor del
sente y en aquella m[er]ito Via y forma que
ede y a lugar en dho. otorga p[er] si y a m[er]ito
de sus principales queda y confere todo
P[er]o



podex Cumplido banante y el q.º de dia de 18 de
ere mar puede y deve bales a Don Feliz Sep-
da Abogado de los N.º Confesos Ver.º de dha Corte
Cazeres especial y Jral. para q.º a rre. de sus
principales y al otopante pueda paxer y paxer
ante su mag.º q.º sus que.º y rre.º y vidores
de dha N.º audiencia de Extremadura y qualerqui
era otros J.º Juezes de las Demas Ciudades Villas
ò lugares de estos Reynos de qualerquier Calidad, o
Condizion q.º sean secretarias Archibancas y de
mas N.º ofizinos y los de fienda en era y otras Cu-
alerguas Cauvas Civiles epecunbar, o Chuximiales en
q.º el otopante, o sus principales sean otros, o
reos presentando en Yazon de quanto se ofxerca
memoriales Representaciones, Pedim.¹⁰⁷ alegatos de
mandar, que por querellas Contraquerellas pida
execuciones con juram.º prizoner embargos de
bienes e rranse Reynos y posesion de ellos, acusa-
ciones, opocicioner, y proreca Nuse Juezes Aboga-
dos Archibancos. Notarios y demas oficiales, y mini-
stros. Sin las tales Reuocaciones y se apaxer de ellas
siempre q.º combensa las bulva a mterca de
mebo, Jure N.º de otros Ordenes prevociones, so-
cucanas Reuocaciones, y otras Sentas Lencuras
mandam.¹⁰⁸ y otros despatchos insertos y haga in-
firmas a quien o contra quien se dize, para que
pueda de testigos sacre, e Contradiga los de con-
traria, y quanto se diga alean representacione, y
cione presentando todo genero de Instrumentos y
otros Oyo autos y Sentencias asi inserta Co-



Eleinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

... como difinitivas, consentida la despa
y el lo contrario apales y suplicas del tribunal q
con derecho pueda, y deva oia las apelaciones y
suplicas raris. En finable y favorable decer
manacion oia terminas, y los terminas. Y para
m en el oia qd as quantas diligencias Judicia
y de dca Judiciales se requieran y las mismas
el qd se requieran sus principales, haman y hazer
podran preserdes. Siendo puds el poder qd pa
todo lo referido. Cada cosa o parte se requiera
se desiere lo da y conrede p. si y en combaet
Sus Principales, con amplito facultades y lle
no qd p. falta del no deje cosa alguna p. oia
aunq. qm no vaya el puerado su honor
forma puerda p. suplico qualquier de fo
to mediante qd le da uno de Poder p. si ya
one de sus principales, conredas sus inziem
cias y dependencias integridades y conredas
libae franca y general administracion y
Clausula expresa de qd lo pueda sobren





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en quien, y las veces q. se viniere, redoxar los sob
vamos, y nombra otros de nuevo q. todos se leva
en forma, sola espansa obligacion q. haze de los Vie
nes y Usos de sus Principales y los de el otorgam
ala mayor seguridad primera, y validacion de lo q.
antes en virtud de este En Poder se practicare p.
el expresado D. Felix Zapata y sus substitutos.
En cuyo testimonio asi lo dize otorgo, y firmo el
otorgante quien lo es no doy fee conserco / sien
do testigos Domingo Gonzales Viciano Vincente
Gomez y Vincente Cordero vecinos de esta d. ha
Villan

Juan Perez y
Sutierrez

Vicente

hague Copia en papel del sello
tercero con fha de dia mes y año
de su otorgam.
to

Gabriel Gomez
Landeros

SEILLO OVARTO, VINTI MAR
VINTI, AÑO DE MIL SETECI
TOS NOVENTA Y DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a mercantile letter or official document.]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel a diez y
ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos
noventa y dos años ante mi el escrivano
publico de dicho lugar Domingo Gonzalez
Vezco de una dha. y dho. dho. dho.
y pache p. suyas proprias

una morada de Casas en esta Villa en la Calle que
llaman del Espiritu Santo. que lindan p. una par
te, con otras de Francisco Pedronces de esta Villa y p. otra
con Casa de Juan. Amos tambien de esta Villa y otros
linderos notorios segun q. me son bien conocidos y dev
lindadas, mediante lo qual viene tratado, y concurado
el dho. dho. Casa a Josef Gonzalez su Comendador, y
poniendolo en Recucion p. el thenor de la presente
y en aquella mesura y forma q. puede y ha
lugar en derecho, vien entendido q. lo q. en este ca
so le conviene hacer, otorga q. vende Realme. y con
Aceto p. suyo de heredad, las dhas. Casas de morada de
suyo declaradas y deslindadas, con todo lo q. les toca y per
tenezca en dho. Villa como de derecho a dho. Josef Gonzalez

su Combenio para q. seand este sus Olyos Vlexedera
y Subzerores, y de quien en derecho represente en qual
quiera manera, p. precio y Cuantia de ochocientos
Linguenta m. vn q. p. su Compra y Valor ha recu
rido al mano de dho Comprador asi podes realm
y Con Efecto, en moneda Usual y Conuiente en ent
Reynos de España, Cuya paga y entereza p. no pare
ser de presente la Confesa el Organante, y renuncia
las Leyes de la entrega prueba de la paga dolo, y
gano con las del haver non vno contado, ni recu
do y demas q. del caso maron y amayon abin
miento el Organante Organ a favor de dho Jose
Gonzalez Comprador Casa de pago y recibo en fo
ma de expresada Camidad, y ademas selas vende p
libras, y carax de todo Lino q. avamen e y porca,
no lo tienen ni enon suserax a Sinculo, Paro
nato Mayorazgo Capellania, fianza Cuxaduna
ni otra restitucion alguna, y p. talas selas
gura, y vende, y declara q. el Lino valor, y pa
cio de dhas Casas de moradas los ochocientos
y Linguenta m. vn q. al mano de dho Comprador
ha recuido, y si mas Valen, o Valen puer
Aora, o en tiempo alorno de la demacia, o ma
Valor en poca, o en mucha Cantidad que



Sea de ello le haze gracia, y donacion buena pura, merecida,
perfecta, e irrevocable q. el dexoch llama vintaxivir
para siempre jamas valedera, sobre q. renuncia las de
Jes alas donaciones Concedidas con las del Ordenam.
R. q. ablan de las cosas q. se compran venden o permutan
tom q. mas, o menos de la medida del justo precio enor-
me e noxmisima leccion, y mal engaño, y los qua-
tro años q. tenia para poder pedir Rezipcion de este
Contrato o suplen^{to} a su Justo y Verdadero Valor,
Como Re. Vencedor se obliga a proporcionar a la coizion
de coizidad y saneam. de dhas Casas de morada, y a q.
a oia y en todo tiempo le dexan, y dexaran a el
dho Justo Jenz. Comprador, y los q. le subdiexen y vi, a
ellos, aparte algunos de ellas, aboum pleno deoate difexi-
encia a mala Oca le valiere, o faexer pucitos luego q. el
otro oxame, o sus herederos, y subdiexiones sean Nquecidos Val-
dian a la Oca y defenza de los tales pleitos los seguiran
fenerexan y acaxaran a su propia Coza y muncion hasta
desax a dho Comprador y los suyos en sana paz quiera
y pacifica posesion sin dano Coza ni Contradiz. aboum
y si en caso de lo hizieren, o no pudieren saneaxelas le dexan
dhas tales Casas de morada tambuenas en tambuen citio
y lugar, o mesax a su contento, y en su defecto le bolvexan
y Rezipcion los ochocientos, y cinquenta R. q. por su com-
pra, y Valor a Revido con man todas las Casas dantes in-
mencionadas q. se le siguen y Rezipcion todas





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Las obras beneficios y metexas q. en ellas hubie-
ren tho aun q. no sean utiles ni necesarias como
Voluntarias, y el mas Calor q. el tiempo le hubiere
dado dexando todo en el simple Juram. de quien sea
parte leximus con Elevacion de otra prueba; en q.
lo difiere; No denre y apaña y en sus herederos y
seores del dño, accion, propiedad, Señorio, mil, y en
acciones R. y personales q. ha tiene y puede tener
a' dhas Casas de Morada, y todo ello con los dños.
de hercion seguridad, y saneam. lo vede Nuncia
para, y traspara, en el dho Josef Gonz. Comprador
y los q. le subdieren, y lo da poder y facultad p.
q. Judicial o extrajudicialm. como mas bien bino
le sea, tomen, y a aprendan la posesion R. corpor
belcuare Corporal, de dhas Casas de morada hazan
y dispongan de ellas a' su arbitrio y Voluntad con
de cosa suya propia haviada y adquirida con Juram
y dño. titulo de Compra como este lo es y en el mto
xin q. no la tomaren de Consueto el Organico p.
su inqualino tenedor y preccario p. sedor para delar
cada y cuando q. la pidan; y en dñal de posesion
y de verdadera tradiz. baze con dñam. copia to
unomada de esta excriptura q. ha p. bien le entere

XVI

LIBRO DE...

SEPTIMO QUINTO, VEINTI UNO
AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
DOS NOVENTA Y DOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

XXX



Cente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Dⁿ Manuel Pio de Mon-
roya Vizconde de Villa Hermosa Oez.
de esta O.^a de Alconchel su domicilio
en ella a el p^{te} como el Infia-
campaño. C^o no y top. que de mi con-
cien^{te} de fe^{te} sup: Fue siendome pre-
ciso para a la O.^a y Corte de Madrid.

a asuntos convenientes; y siendo Jo^{se} Asp. primogenito
del Sr. Conde de O.^a Hermosa tambien de esta Oez. y p.^o lo
mismo inmediato Viceroy y poseedor a los Mayorazgos
y Vinculaciones q^{ue} ha^{ya} D.ⁿ Juan^o de Alamoja y
ocampo mi Padre p^{te} a q^{ue} en mi ausencia pueda mi
D. Padre atender las cosas correspondientes a d^{os} mayo-
razgos y Vinculaciones sin el estaculo de q^{ue} no estand
ichon y otorgadas las Correspondientes Excepciones
de ^{to} ~~revisada~~ q^{ue} va devoria de lo q^{ue} me como y imme-
diato Viceroy y poseedor p^{te} el tenor del p^{te} y en
aquella mejor O.^a y forma que puedo, y aliviar en
d^{os} muy bien interinido del q^{ue} me compete y de lo
q^{ue} en este caso me conviene hacer otorgo q^{ue} soy y
confieso todo mi Poder Cumpido Baxante quanto
es necesario para poder y deve valer, y el q^{ue} de d^{os} de
Alamoja a el exp^{te}ado mi D. Padre D.ⁿ Juan^o de Alamo-
ja Jocampo Conde de Villa Hermosa Oez. de esta O.^a



especial, y Gral. p^o q^o en Señoría armí nombre
y Representando mi misma Persona d^o. y acción
pueda arrendar y con efecto valiente todas y qual-
quiera tierras correspondientes a los mayorazgos
y Vinculaciones q^o posee en Señoría en la V.ª de
Valencia del Barrial como apr
mismo los olivares q^o don Alon^o posee en la V.ª
de la Fuente del Menre, y Molino de Azere q^o en él
también posee otorgando la Escritura, o Escrup-
tas de arrendam^{to} a favor de la Persona, o Personas
con quien celebre los Contratos p^o el precio o pre-
cios q^o tenga p^o convenientemente, y p^o el tiempo que
sea de su agrado con todas las Cláusulas Requ-
sitas Condiciones flimezas Nomenclaciones de Leyes
fueros d^os. y privilegios q^o sean de mi favor
y quando conbenga para su mayor Valida^{on}
afirmaza pueda Revocar y con efecto Revocar pagar
anticipados de los precios de d^os arrendos pueda
dar, y con efecto de la Caixa o Camas de pago
Iniquito y lasso simples, o p^o ante C^omo con
fee de paga viendo de presente, y no lo viendo
Renunci las Leyes de la entrega prueba de
la paga de lo y enaño con las del haver nom-
brado contado ni Revocado y demás q^o del Caso tra-
tan p^o la escritura, o escrituras de arren-
dam^{to} q^o celebre d^o d. mi padre p^o si como
poseedor, y en virtud de ene mi Poder p^o mi

como inmediato subcesor, y poseedor adha. fincas como
Correspondientes a los mayordagos, y Vinculaciones
q. Goza dho Sr. mi Padre las doy p. otorgadas como
silo estubieren p. mi con asonencia a su otorga
m. y mancomunada pues para todo lo q. queda expr.
erado y demas q. sobre ene particular halle p. combe.
niente dho mi Sr. mi Padre pues le doy y confiero
ene mi poder especial y Exal. tan amplio facultati-
vo y Venexo q. p. falta de el Clausula Requirito, o sea
circunstancia no dese cosa alguna p. obrar a un q. aqun
no Vaya expresado su Tenor y forma pues doy p.
suplido Cualquiera defecto mediante a q. le doy y concedo
con mi Poder con todo lo a el Correspondiente a ne
do y coneso lize franca y Exal. administr. y con
Clausula expresada q. lo pueda enjuiciar Jurar y Sobju-
rar en q. quien y las Veces q. p. Viera tuviere
Vbotar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que
arodo. Mero en forma legitima p. dho. p. poder y
devo sola expresa obligacion q. hago de mis Cienes
y Venas havidos, y por haver muebles Venovientes
y Razes ala mayor seguridad firmeza y Validez.
de todo cuamo en Virtud de ene mi Poder se practi-
caxe p. el expresado mi Sr. Padre D. Frasco de
Alonzo ya Joampo Conde de Villahermosa. En Cuyo
testimonio an lo digo otorgo, y firmo ante el
p. xer. Cmo. en una Chaza de Alconchel a xxvii-
ta dias del mes de agosto de mil seiscientos



Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

novena, y dos años siendo 1792. En 11
Marzo, D^{no} Pedro de Arana, y Pedro Prados de Arana
de esta dha N^{ra}

Man^{do} de Montoya
Gabriel Gomez
Landerio

Saque copia en el papel del. deito
Segundo concha de In. orozgarn



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Monchel a once dias
del mes de Septiembre de mil setecientos
noventa y dos años ante mi
el Cmo. del Rey Nro. Señor pp.
su dho. plebano Juan Dominguez

Procurador de esta Villa de Monchel y de su
complejo de Andreu Villal de su Com. de Ce. con voz
y voto en Aquilano. y en Cuaplin de su cargo
a cargo de asistencia del Consejo havido que se a una
de celebracion para la nueva eleccion de Diputado y Sindico
Personero de la Villa de Monchel de esta V. mandada
por el Sr. D. Juan de Dios y de los Regentes y oidores de la
R. Audiencia de Extrem. q. se hizo en la C. de Laxeres
por el Sr. D. Juan de Dios, nula la fecha en principios del Corri-
ente año por el Sr. D. Juan de Dios y Juan de Dios de esta Villa
a instancia de Juan de Dios y otros jurado
dos por lo conveniente a estos para sus fines par-
ticulares el que lo fuesen los expresados a un q. fueron
electos en la misma forma q. lo havia sido el Juan
Muñoz Moreno adviniendo el otorg. q. el fin de
este Reino a otro solo para hacerse dueños de esto



oficios y poner en ellos las personas q. le acomodan
baliendose para ello de ir a votar para la eleccion
de Comisarios unidos los aliados y hablando y ar-
yendo acortor a el mismo fin pues para q. no pudiese
errare ni equivocarse en los votos llevaban esquelos
q. paxere se les hacian N. paxidoci todos y viendo q.
el V. M. C. m. en el caso de votar a el q. la lle-
ba de la N. copia para unirla a las Dilig. de con-
buxon y no v. d. uxion. Llevandolas en Cuya b. u.
el otorgante a el Cumplim. de su Cargo a p. d. u.
sele domina informazion p. el mismo V. M. C. m.
m. de estos particulares q. en efecto le a v. u.
admitida p. con esta y demas documentos. Justifica-
bos a v. ex paxente adho N. o. tribunal la info-
cion alas N. l. s. Ordenes, e intenciones de V. M. C. m.
q. Dios que. echa p. el Juan N. a. m. s. u. o. r.
y demas sus aliados que x. t. e. m. b. h. z. e. r. e. d. u. e. n. t. e.
estos oficios y ponerlos en personas inquietas y N. l. s.
oras q. hagan su voluntad en todo a fin de q.
dho. N. o. tribunal les imponga el castigo como
a su delito, p. tanto no pudiendo el otorgante
Causa de sus muchas ocupaciones pasar a dho.
N. o. tribunal a el segum. de este N. c. a. r. o. n.
propio de su Cargo y beneficio a esta O.

a q. tenga efecto p. el tenor del presente, y enaque
lla mejor forma y forma q. puede y alugar en dxi.
cedida q. da y confiere. todo su poder cumplido bastan
te quanto es necesario mas puede, y deve valer, a q.
Hlor. repida, y pando Abogado de los R. consejos Vez. de
Dha O. de Cazeres para q. a su nre. y Representen
tando su propia Persona Oro. y acciones bien an co
mo el otorgante lo pudiere hacer presente siendo
pueda p. tener y p. tener, en un q. Voz. q. sea que V.
de sus R. y supremo. Consejos Chancillerias Audi
encias y demas Jueces y Juzgados de esos Reinos, a
el Regim. del expresado Recurso y demas q. intente
como tal Jefe de la Real. del Com. de Vez. de cada una
O. y le defienda en todas las Causas civiles Regulares
o Criminales en q. sea actor, o lo presentando en
razon de quanto se ofusca p. Representaciones ale
gatos demandas quejas quejas contra. quejas
acuseaciones, oposiciones y protejas p. excoaciones con
Juram. provisiones embargo de bienes trances R.
maes y p. posesion de ellos, para las tales Recusaciones
y se apaxe de ellas siempre que combenga las buel
ba, a intentax de nuevo o ane R. de otros ordenes
provisiones sobre Causas Requisitorias bulas letras
censuras mandam. q. otros despachos los intume, y haga
intumar, a quien y contra quien se dixieren p. se ha
gan Juram. de Calumpnia q. de otros forme articulo
impedimentos concluyas p. los q. haga lugar haga p. au
de rto. cache y conzadida los de Contrario y quan
diga alega Nonesente y excoacione p. examina y los





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Unanime, oída auto y ventencias con interese
autores como o disminuas concienza lo de enfa
de lo contrario apele y suplique a el tribunal q. le
dno. pueda y deca suplar apelaciones y duplicas hara
su final y favorable de confirmacion y finalme. haga
quamos Diligencias Judiciales y extrajudiciales ve
quieran y las dminuas q. el otorgante traia y hazer
podria presento siendo puer el poder q. para todo lo
Nexido cada cosa o parte se Requiere ere mismo le da
y concede tan amplio facultativo y blenexo q. p. p. f. p.
del Clavula Requiro o exigencia, no dese cosa alguna
p. obrar a una q. p. no baya expresado su tenor y for
pura p. suprido qualquier defecto mediante q. cada en
poder especial y Gral. con todo lo a el concoriente con
libre franca y Gral. administracion, y con Clavula
expresa de q. lo pueda substituir en quin y las beza
p. bien tubere Obra los substituos, y nombra otros
naeto q. avoda Relea en forma segun m. p. dno. p.
y de. En Cuyo testimonio con lo dispuesto y firmo
otorgante, a quien lo el Cmo. doy fee conato, siendo test

Por D. Juan Sanchez; Josef Marquez, y Dom
go. Ramon. Ved. de la Spa. Spa.
Dado en Badajoz a 10 de Mayo de 1792.

En que copia con fha del dia de
deho me gano el papel del sello
nro de que doy fee

Manuel Gomez y
Landerax



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la O. de Marchel, a diez

das del mes de Sep. de mil setecientos
noventa y dos años ante el C.ño.

del Rey N.º Sr. pp.º y los infu-
rescriptos parecieron Vicente Canz-

perez de Carvajal y Maria Anas su Muxer Oca.º de esta

O.º y precedida ante todas cosas la benia y licencia q.º de

marido a Muxer se requiere para hazer oca.º y Ju-

rar una escritura pedida concedida y aceptada de q.º lo

el C.ño. doy fee de ella unido Juntos, y deman comun a Vos

de un lado y otro de pan y p.º el todo inolidum renunciando

como expresam.º renunciaron las Leyes y autencias de la man-

comunidad escuzacion y division de vienes como en ellas y en

cada una de ellas se contiene dexaron q.º p.º quanto en el

año pasado de mil setec.º y noventa bendieron los oca-
gantes una vierte de tierra de pan sembrar q.º pose-

ran con legitimos títulos de pertenencia q.º era a el curio.

de las beaxas ^{mas} termino y Jurisdiccion de esta O.º de Cavi-
da de nueve fan.º en sembradizas q.º linda p.º una parte
te con tierras de la Capellania de la Misia de Alca de esta
O.º p.º otra con tierras de Fran.º Malpica y p.º otra con
terreno de Benito Escudero Oca.º de esta O.º y otros linderos
segun q.º mejor es conocida y delindada a Trovel ma-
su Comexina p.º precio y Cantidad de seiscientos xx.º

Q^uo quedando obligados los compradores a otorgar la correspondiente C^{on}cep^{ta} de venta R. a favor de d^{icha} Compradora sus herederos y sucesores y no habiéndola otorgado en el tiempo trascurrido se le a^utinado a ello p^{or} d^{icha} Compradora y mediante esta Razon q^{ue} le viene p^{or} tanto p^{or} el tenor de la prem^{ta} y en aquella misma Ord y forma q^{ue} pueden y a^u ligas en d^{icho} otorgar q^{ue} declaran tienen bendida y transferido el dominio d^{icha} suceso de tierra q^{ue} se^u def^{er} destinada desde el año pasado y p^{or} la presente rebaldan d^{icha} Venta y otorgan q^{ue} tienen bendida d^{icha} suceso de tierra de pan sembrada p^{or} d^{icha} de heredad con todo lo q^{ue} a^u lla^u y perteneciere an^{te} a^u como de d^{icho} a la d^{icha} Isabel realizara su Comben^{to} p^{or} q^{ue} sea de sus d^{ichos} herederos y sucesores y quien su causa y d^{icho} presente p^{or} precio y q^{ue} na de veintientos r^{es}. Q^uo q^{ue} demando de d^{icha} Com^{pra} doxa no hicieron quando se hizo la venta a^u su poder Real^{me} y confesio en moneda de oro plena y Ord unal y corriente en oro. R^{es}inos de España Cuyos paga y entrega p^{or}. No parezcan de prem^{ta} la Confian^{za} y Renuncian las leyes de la entrega privada de la p^{or} dolo y engaño con las del haver nombrado con todo m^o d^{icho} y demas q^{ue} del caso tratan y a^u mayor abundam^{to} otorgan Carta de pago y R^{es}ivo en forma de la exp^{ta} dada Cantidad de veintientos r^{es}. Q^uo a^u favor de d^{icha} Isabel realizara compradora y a^u demas tienen bendida y benden d^{icha} suceso de tierra p^{or} libre y h^{er}

de todo y en o. oxavamen eiponica especial n. oxali que
no la tiene ni ena supra a binculo parxonaro Mayorar
o Capellania. Jianza Curadunia ni otra Novituzion au
gura y p. tal se la aseguran y benden, Declaran que el
Jurro y Verdadero Valor q. tema dha suerue de tierra
quando la bendieron en los Veisientos y d. V. que p. su
Compra y Valor tienen Recordos, y si mas Valida Dale
o Valor puede en tiempo alguno de laudemazza, o mas Va
lor en poca, o en mucha Cantidad q. sea de ello le hazen
Grazia y donazion buena para mienre perfecta, eirreco
cable q. el dho. llama inrentibor para siempre fama
Validera sobre q. Renuncian las leyes a las donaciones
concedidas con las del ordenam. n. fhas en corte de Alcalá
de Naxos q. hablan en Razon delas cosas de se compran
benden, o perantuan p. mas, o menor de la mitad del Jur
ro precio. enoxima enoximissima lecion y mal engaño
q. los quaxo años q. tenian para poder pedia Reçpcion
de sus contratos, o suplanos a su Jurro y Verdadero Valor
y como R. Vendedores se obligan los oxrogantes a la her
zion seguridad y saneam. de dha suerue de tierra y a q.
goza, y en todo tiempo le sea buena y segura ala dha
Isabel Malizias Compradora y a sus herederos y sub
seores, y si a ella, o parte alguna de ella algun pleito de sa
te diferencia, o mala voz le saliere o fuere puesto luego q.
los oxrogantes, o sus herederos y subseores sean Alguaciles
saloran a la voz y defensa delos tales pleitos los seguiran
feneran y acabaran a su propia costa y mvinion ha
dha compradora y los suya con dha suerue de tierra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

en vana paz, quietud y pacífica posesion sin daño con
ni contradic^{on} alguna y si an no lo hizieren, o no pudiesen
Sancionarla lo daran otra tal suerte de tierra tambien
en tambienen cuso, y luoga, o mejor a su contento y en
su defecto le bolbexan y Restituyan los expresados serui
tos xx. V. q. p. su compra y Valor han Reuido con
mas todas las Cortas dando intercos, y menoscavos q.
le significen y Restituyan como tambien todas las obras
beneficior y mejoras que en ella hubieren fho aun q.
no sean utiles ni necesarias sino Voluntarias, y
mas Valor q. el tiempo le huviere dado de feudo todo
el simple juram^{to} de quien sea parte le juram^{to}
con Releuacion de otra parte. Sea de n^{ra} y ap^{ta}
los otorgantes del d^{no}. accion propiedad venid^o un^o
y otras acciones Reales y personales que an tienen
opueden tener a d^{ha} suerte de tierra y todo ello con
los d^{nos}. de heridion Seguridad y Vniam^{to} lo v^o
Numeran parca y trasparan en la d^{ha} Obved^o
lizias y los que le subsidieren y le dan poder y facu
dad p. q. Judicial, o contra Judicialm^{te}. como mas b^o
bisto le sea tomen y apremian la posesion R. anual
Corporal Veltuan de d^{ha} suerte de tierra hagan
y dispongan de ella a su arbitrio, y Voluntad como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

de Cosa suya propia hauida y adquirida con justo y dho.
título de compra como este lo es y en virtud de posesion
y de. Obediencia y tradición baste rati volam. Copia. Summa
nuda de una Escrupula q. an p. Ochoz otorgamos le en-
treone Jo el p. Cmo. con la cual se a bino huerla to-
mado y adquirido sin mas prueba ni Justificacion de y.
les Mlevan: Tal Cumplim. sujecion y Validacion de lo q.
dho. es se obligan los otorgantes en toda forma y conforme
adxo. con sus Personas, y Bienes muebles remocienes
y Varios hueros y p. haver como podex Cumplido quedand
alas Justizias y Jueces de xxi. q. de sus Causas y negocios
conforme adxo. pcedan, y deuan conocea y en especial, y
sin desocazion alguna de la dho. C. a Cuyo fuero, y
Jurisdiccion se someren para q. a de Cumplimiento les com-
pelan y apremien como si fuese p. Sentencia pasada en au-
toridad de Cosa Juzgada dda. p. Juez competente concen-
tida y no apelada cexa de lo Qual Rinuncia su propio fuero,
Jurisdiccion domizelo. Voz. y la Ley si Conbenexie de ju-
ridiccion omnium iudicium y todas las demas leyes fueros
dion, y privilegios q. sean de su favor con la Real, y la
q. la prohibe en forma: Ha dha Maria Anas p. sex
oex Canada Rinuncio asimismo las Leyes del Odeyano empe-
Jurimano Senatus Jurisconsultus nueva y biesu conmuta.

leyes de oro Madrid parida y demas q. don. y hablan
favor de las mugeres de cuyo auxilio y Minimo a
havrada p. m. el presente Cr. no y de q. para Valer
de este inozum. la dexa Minimoa y bien inclige
ciada de ellas y de sus efectos las bolbro a Minimo
de nuevo de q. Joel Cr. no doy fee y p. sex Casada y m.
de Venre y cinco años juio a Dios Nro. Señor y un
Sñal de Cruz segun forma de dno. de quaxdaa
cumplix esta escriptura no la Melamaa ni contra
vra haora ni en tiempo alguno p. sus Vienes
las arzas paraxionales exedicanos ni mitad
multiplicos ni alegando fuerza dolo induzim. to
gano echo p. el dho su marido ni otra pena
alguna en su nombre pues la haze y otorga
su libre y espontanea bolunad p. Combexim
su utilidad y proxecho y q. de este Juram. to no ap
ni pedira absolucion ni Klafacion a S. Juez ni
lado q. se la pueda o deva conceder y si de propio
motu le fuere Concedida no usara de ella pena
de peraxa. y de Caer en Caso de menor Valer y ab
conclusion de este Juram. to dno que an lo juraba y
mey. En cuyo testimonio asi lo dexon y otorga
los otorgantes a quienes Joel Cr. no doy fee conoto
tambien la doy de haver prevenido a los interes
q. de esta Escrip. xa sea de tomar la Razon en la
raduxia de hipotecas de este partido establecida en
la Ciudad de Badajoz q. corre a Cargo de P. M. J. J.



Juarez Landero Cónsul mayor de Ayuntamiento de Badajoz
dad vean y como esta mandado p. R. p. real cedula
de S. M. y dentro del termino q. se prefino y firmo
el q. supo, y p. el q. no a su tiempo lo hizo uno de
los testigos q. lo han sido presentes Juan Gonzalez
Uicayno Garza Anduino, y Antonio Zavala
Ver. desta dha N. =

Bicente Tarrizperez
El baxo

testigo =

Juan gocalles bisca

Trague copia en el papel del
sello quanto con fha del dia de
su otorgam. de que doy fee =

8

Enm
Se
J. Landero





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel a diez
y seis dias del mes de Septiembre de mil
setecientos noventa y dos años el C.º
del Rey N.º Sr. D.º Fern.º pp.º y r.ºs. infra
escritos parecieron Juan de Andra-
de y Juan José Gonzales de Andradel
su hijo Vecinos de esta C.ª y Juntos

de mancomún a O.º de uno, y cada uno de por sí y p.º el
todo insolidum renunciando como expresam.º renunciaron
las Leyes y querrencias de la mancomunidad excusaron
y dieron de O.ºes como en ellas y en cada una
de ellas se contiene dijeron tienen o.ºas y posesión
de p.º multitud unas Casitas pequeñas que son del todo arru-
inadas en la Calle q.º llaman de **Supercusano**
de esta C.ª que lindan p.º una parte con o.ºas de Chas-
robal Venexa, y p.º otra con o.ºas de Miguel Boxxa
ello Vecinos de esta C.ª y otros Señores notorios con que
mejor son conocidas, y delindadas en dho. sitio, y Calle
de Espiritu Santo mediante lo qual los o.ºrganos tienen
arrendado, y convenido venden dhas. Casitas a Simon
Dias, y Manuela Nicolari su muger Vecinos de esta
C.ª y poniendola en ejecución p.º el tenor de la pre-
sente y en aquella mejor O.ª y forma que halupar
en dho. muy bien informados e inteligenciados de lo
q.º en este caso le conviene hazer otorgan que ven-
der p.º m.º y con efecto p.º suyo de heredad las dhas. Casitas
D.º

Casas Cuasi arruinadas que quedan declaradas y des-
linadas a los dho. Simon Diaz, y Juanuelas Nicolas
su mujer para q. sean de enor. su dho. herencia
y subditos y de Juan de la Causa y derecho de compra
p. precio, y quantia de docientos y sesenta xx. y
que de mande dho. compradores han Reuido a su
poder Real. y con efecto en moneda actual y con-
ente en enor Reinos de España cuya paga y entrega
p. no parecer de presente la Confesion y Renuncian-
tas Leyes de la enreza prueba de la paga dolo y entrega
con las del haver nombrito conrado ni Reuido y de
mas q. del Caso traigan, y ha mayor abundam.
los otorgantes otorgan a favor de dho. Compradores
ta de pago y Reuo en forma de la expresada Can-
tidad de los docientos y sesenta xx. que han Reuido
y a demas de las Cien libras, y horras de re-
seno oxavamen. heptoceta espezial ni General que
la tienen ni estan sujetas a Vinculo patronario may-
xargo Capellanía fianza Curaduría ni otra Reu-
alouna y p. tales se las rescogan, y venden y decla-
que el uno y Verdadero Valor de dhas. Casitas que
arruinadas que venden por los docientos y sesenta
on q. p. su Compra y Valor han Reuido y si mas
Valor, o Valea pueden hacer, o en tiempo alouno de
demasia, o mas Valor en poca, o en mucha cantidad
que sea de ello le hazen Grazia, y donacion, buena
pura, mera, p. extera, herredable que el dho. llama-
mentibus para siempre Jamas Valdeza sobre que
Renuncian las Leyes a las donaciones concedidas con

PD

las del ordenam^{to} R^l que hablan en Razon de las cosas que
se compran benden, o pexamuran p^r mas, o menos de la me-
rad del Justo precio enexire inoximamente leoro, y malonja
no, y los Juicio años q^e reman para poder pexir R^l caxion
de este conxato, o dupl^{to} a un Juicio, y Verdadero Valox
y como R^l bendedores se denaren y ap^rtenen del d^{to} racion,
propriedad, Senorio, util, y otras raciones R^l y pexionales que
han tienem y pueden tener a d^{tas} Casnas de morada
y todo ello con los d^{tos} de herizion de curidad y saneam.
lo. Se den R^l racion para y raxpanan en los d^{tos} compra
dores y los q^e le subdieren y d^{dan} poder y facultad
para que Judicial, o extra Judicialm^{te} como mas bien bi-
to le sea tomen y aprendan la posesion R^l actual, corpo-
ral belquan de d^{tas} Casnas de morada hagan, y dispon-
gan de ellas a un arbitrio, y Voluntad como de Cosa suya
propria havida, y adquirida con Juicio, y d^{to} titulo de com-
pra como en lo es y en Venal de posesion y de Venal de
ra racion bende tan d^{dan} copia testimoniada de ena
compraxa que han p^r bien le entregue lo el presente Año.
con la qual se ha Curo haverla tomado un mas prueba
de q^e les Releban, y se obligan ala herizion de curidad, y
saneam^{to} de d^{tas} Casnas de morada y que haora y en todo
tiempo les usen curias y depuras y si a ellas, o parte al-
guna de ellas algun pleito devate difexencia, o mala boz
le saliere, o fuere p^rento luego q^e los otorgamos, o sus
herederos sean R^l queridos valdran ala Cos y defensa de los
pales pleitos los devan senesexan y acabaxan a un
propria costa y racion hana desax a d^{tas} Compradores
y los suyos en Vana paz quexa y p^ranfia posesion
sin dano, cona ni conxudicion alguna, y si an no
hubieren, o no pudieren saneaxvelas les daran oixas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

tales Casos tambien en tambien caso y lugar
o mesor a su Contento y su defecto le boluexany
juraxan los Doctores y Benem. xix. d. v. q. p. un Com.
y Valor han Reuido con más todo los daños, inuexes y
noscavos que se le siguieren, y Requieren todas las obras
beneficio, y mesoras q. en ellas huieren echo aunque
no sean utiles ni necesarias como voluntarias y el mar
Valor que el tiempo le hubiere dado despues todo en el
ple juram. de quien sea parte lexima con Elevacion
de otra parte. Del Complim. fixmeza y baliacion
q. esto es se obligan los otorgantes en toda forma,
conforme a dño. con sus Vienes, y Rraas muebles
vienes, y Raizes hereditas y p. haver con poder
pho q. dan a las Justicias, y Juezes de S. M. que
que. q. de sus Casos, y negocios conforme a dño.
y devan Conozex, y en especial, y sin derogacion
alguna alas R. de esta O. a cuyo fueso, y jur
zion se voveren, y vofugan para que con Cum
plimiento le compelan, y apremien como si fuesen
R. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da dada p. Juez competente consentida, y no
apelada cerca de lo qual Renuncian su prop
fueso Jurisdiccion domicilio O. d. y la Ley vicon
nena de Jurisdiccion, omnium Judicium, y todas
do



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Demas leyes fueros dros, y privilegios que se
an de su sabox con la General, y la que la prohibi
ve en forma: En Cuyo testimonio lo dixeron y otorga
ron los otorgantes a quienes lo el C. no voy fee cono
co no firmaron p. que dixeron no sabex a vid
Ruego lo hizo uno de los rros. q. lo han sido p. xer.
Man. Barrioco Juan Esteban Romexo y D. Ro
drigo Dicho = Ex. de ena dha =

Rodrigo

Rodrigo *[Signature]*

[Signature]

Gabriel Gomez
[Signature]

Christo mercatoris.

SEÑALADO QUARTO, VIENTA Y DOS
AÑOS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL NOVECIENTOS Y DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Large, ornate handwritten signature or name, possibly 'Antonio...' or similar.]

[Small handwritten notes or initials in the lower right quadrant.]

con las del haver nombrito conrado ni Nuncio y demas
del Curo tratan o toquen la escriptura, o escripturas que
necesarias fueren a favor de la Persona, o Persona con
quien tratare pacerse, y afunarse con todas las Claves
de los Registros y circunstantias para su mayor
dacion y firmeza sean puestas y necesarias Nuncio
ciones de Leyes fueros dros y privilegios q. sean del
cor del otorgante presente en Vozon de todo quanto
se ofrera de todo genero de ^{tos} notarium, o papeler q. se
figuen las acciones y dros del otorgante lo saque y haga
saber a delos Archivos y protocoolor y si fuere ne-
sario paxerer en Juicio lo haga presentando memo-
riales Nprevenaciones Pedim. ^{tos} Alegatos demandas
quesas querellas conxa querellas acionaciones y pro-
textas pida execuciones con fixamento Puntos
embargos de Vienes Jranza Nmatez, y poruion
ellos Recuse Juezes Exmors. Notarios Abogados y otros
Munizos toze las tales Reuaciones y se apaxere de
ellas siempre q. combenja la buelba a intercau-
nuebo oano N. decretos dros Provisiones vobrecan-
N. quexionibus lulas lexas Venurias Mandam. y con-
darpunas los mismos y haon intimar a quien y con-
quien se diraxieren haon paxer de todo rache y
radiga los de Contraxio alegue pida q. excepciones es-
auabz y Venencias an interlocutorias como d. finis
conciencia lo de en favor y de lo contraxio Apela-
suplique a el Tribunal q. con dros pueda y deoa
las apelaciones y duplicas hasta su final y faber
de d. exmination pida terminer, y los Nuncios, y Juezes
haga todas quantas Diligencias Judiciales y extrajudi-
les se Nquieren y las mismas q. el otorgante haon
hazere podria presente viendo puer el poder que paxere
todo lo Nfexido cada cosa, o parte se Nquiere en mismo
le da y conzede tan amplio facultados y Venurias q. se
faltar de el Clausula Nquisito, o circunstantia no defecta
alguna si obraxer a un q. agus no baya expresado, rache
y forma puer, a si suplico qualquier defecto median-



le da y confiere este su poder ^{Real}. y especial con todas sus in-
cidencias y dependencias amexidades y conexas libre fran-
ya ^{Real} Administrac. y con Cláusula expresa de q. lo pue-
da obedenciar en quanto a pleitos y nomias ^{Reales} los sub-
stitutos y nombraa otros dentro q. a todos ^{Reales} en
forma de un mesor p. d. puede y deve sola expresa
obligacion q. haze de sus Vener. y ^{Reales} havidos y p.
haber a la mayor seguridad firmeza y Validad. de todo
quanto en virtud de este su Poder se practicaxe p. d.
Alonso Corrales de la Torre y Torre su sobrino. En cuyo
Testimonio an lo dho otorgo y firmo el otorgante a quien
Yo el Em. Rey fei conono viendo tenigos Miguel Martinez
Viz. Cordero y Viz. Gomez Verd. de esta dha. C. =

Dn Gabriel Joseph
Corrales de Torre

Miguel Martinez
Cordero

Copia en papel del Sr. Don
Confria del dia mengano de...
Mendoza

Gabriel Gomez
Cordero

el derecho llano, y mexicos, para Siempre llamas va
ledera, sobre q. remontan las Leyes alas donaciones Conze-
didar con las del Ordenam^{to} M. q. ablan en razon de las
Cotas q. se compran Venidero, o permunan p. mas o menos
de la mitad del Justo precio enoame, enoamissimas
leccion, y mal engaño, y los quatro años q. renuian p.
poder pedir recepcion de este contrato, o suplim^{to} con Justo
y Verdadero Valor. Como si Vendedores se obligan con
otorgantes a la hevicion seguridad, y ameam^{to} de dho. lex-
cado de uexa con olivos, y aque otra, y en todo tiempo le
sera cierto, y seguro ala expusada Compradora Catha-
lina Maria Sanchez su madre, y a los q. le subcede-
ren, y si en o parte alguna de el Algun Precio de uexa
diferencia, o mala voz le valiere, o fuere puesto, luego q.
los otorgantes, o sus Herederos, y Subsesores sean requie-
ridos saldran ala Noz, y defensa de los tales Precios
los sequiran fenezcan, y acabaran a su propia costa
y mincion hasta depar adha Compradora y los suros
en sana paz quieta, y pasifica posesion sin daño
Costa ni Contradicion alguna, y si asi no lo hizieron
ono podieren el medaxelo le daran otro tal lexcado
con olivos tal y tan bueno, y en tan buen vino, o lugar
por a su Conuencio y en su defecio le vllorcan y No-
los exenul y exenemos ad. Un que p. su compra



Deiute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

y Calox Juan Nuncio con mas todas las cosas danos me
 reses y menoscabos que se le oprimen, y Norececan en
 an mismo las obras beneficios y mejoras q^e en el hie
 ren echo aun que no sean utiles ni necesarias sino
 Voluntarias, y el mas Calox q^e el tiempo le hie
 dado infiendo todo en el Simple Juram^{to}. de quien se
 parte lexima con Nleuacion de otra prueba: O
 desieren, y apaxran los oroxantes del dno., acciones
 propiedad, Señorio, util, y otras acciones N.^o y pecc
 q^e han tienen, y pueden tener a Tho lexado de nro
 con otros y todo ello con los dnos. de herozion
 quixidad, y saneam^{to} lo vedem Nnuncian pasan,
 raxparan en la dha Cathalra Santa Santa su
 dre compradoras y los q^e le subdixen, y le dan po
 y facultad para q^e Judicial o Extrajudicialm.^{te}
 mas Oren Visto le sea tomen y aprendan la po
 aion, N.^o acual, Corporal. Velquan, de Tho lex
 de nroxa con otros haxon y dispongan de
 mo de Cosa suya propia herada, y adquirida



Salute maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Justo y Dao. título de compra como era lo es y en se-
ñal de posesion y de Verdadera tradiz. on/ baste tan Solam
Copia Testimonada de esta Escrup. q. han p. Dien le
entregue lo el pres. te. on. con la qual sea bisto habebe
tomado y adquirido sin mas pueba ni justificacion
de q. les Plezan. Tal Cumplim. to firmeza, y Validacion
de lo q. tho es se obtienen los otorgantes con sus Vienes
y Rmas muebles demobienes, y Varzes havidos y p. ha-
ver con poder Cumplido q. dan alas Justicias y Juezes
de S. M. q. de sus Causas y negocios conforme adto.
puedan, y dezan conocer, y en espezial y en dexogaz. on
alguna alas Nales de esta O. a cuyo fuero, Jurisdi-
cion se tomaren para q. asi Cumplim. to les compelan
y apremien p. todo honor de Dao. y Vra especuiva como
si fuere p. sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada dada p. Juez competente concerrida y no ape-
lada cerca de lo qual Nuncian su propio fuero su-
or. Dominilio Verzindad y la Ley si Combenerit

de Jurisdictione omnium Judicium, y todas las demas
fueros dños y privilegios q. sean de su favor con la
y la q. la prohíbe en forma: Jan mismo la dñada
na Maxim Sarr. Vnuncias las Leyes del Uleyano en
radox Justiniano Venaruz Jurisconsultus, mbea y
conurbuz. on leyes de Doro Madrid paradas y demas q.
son y hablan en favor delas Muezes de Cuyo auxilio y
medio fue hauidada p. ni el prest. En. y de q. para
daz. on de esta escrip. ta las devia Vnunciar, y muy
inteligenciada las bolbro a Vnunciar de nuevo de q. el
el En. doy fee y p. sex Carada fuio a Dios Nro. Señ.
y una señal de Cruz q. hizo con los dedos de su ma
draz de Guardar y Cumplir esta Escrip. no la Nclan
haora ni en tiempo alguno ni contradexin alean
fuera dolo, o engano echo p. el dho su marido, o otra
persona alguna en su nombre ni p. ningun mo
o Causas p. poderosa q. sea pues la haze y otorga
de su libre y espontanea Voluntad p. combenir a
su utilidad y provecho y q. de ene sexam. no a ped
ni pedira absoluzion ni Nclapacion a J. Nuez o prelado
de la pueda o deca conzedex y or de proprio mo u le fuer
sedida no uiaa de ella pena de perjuray de caexencia
de menos dñen y ala Conclucion de este Juram. dño q.
lo Jurava y amen. En cuyo vertim. an lo dñeron y otorga
xon los otorgantes aquiñes Jo el En. doy fee coneco y firm
el of. sup. y p. el q. no a ni rucop lo hizo una de los
rios q. lo han sido presentes p. Fernando Perez, J. J.
Marquer y Manuel Maxim Vez de esta dñada =

Miguel Delalcoo, ^{tercio} p. Fernando Perez, Antonio
Gabriel Gomez

Se que copia en el papel del sello segundo con
del Dia de En. Otorgam. to

Veinte maravedís.



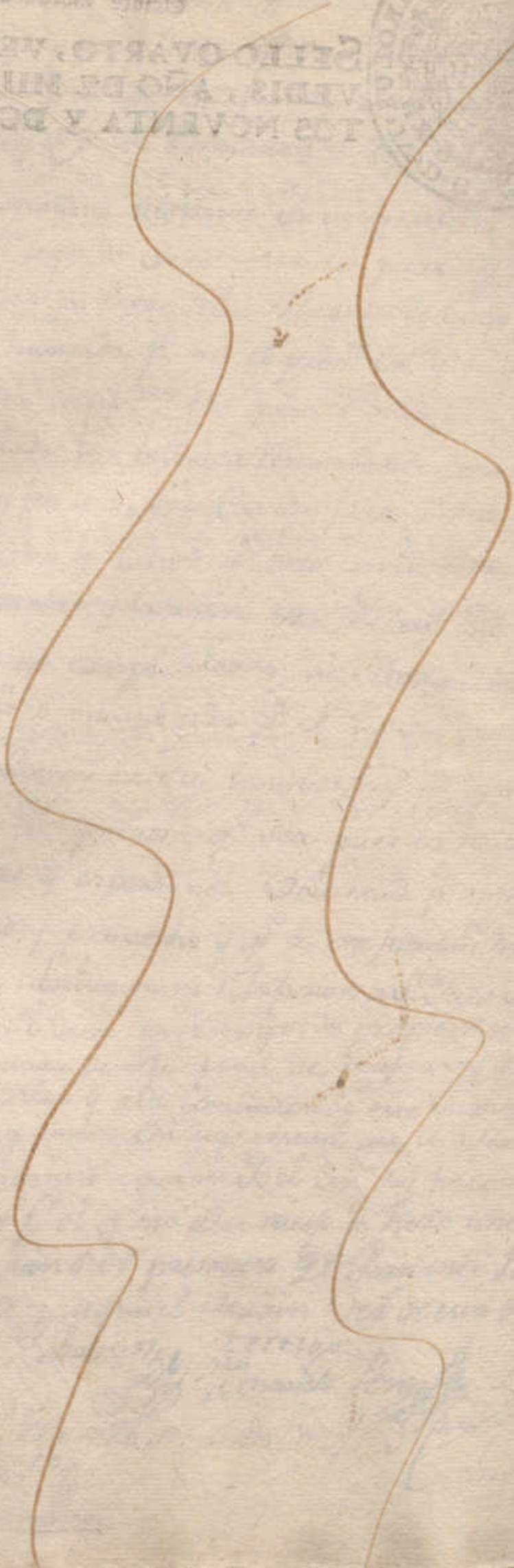
SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ESTADO DE MADRID

SEILLO OVARIO, VEINTIMARA-
VEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS NOVENA Y DOS.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



F

Se

Exposición de las ^{mas} publicas Ordeñadas p. m. res.
memorio en el año de 1793

[Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo el Sr. Don Alonso de... y otros
días del mes de Mayo de mil...

una Casa de morada que queda por fallecimiento de Juan China...
que queda por fallecimiento de Juan China...
de la cual se le hace proveyo e indispensable
de vender para el pago de cierta deuda que queda
contraída con el Ducado de Propios de esta O.ª parte de
esta Casa que se halla situada en la Calle que llaman
vallera q.ª lo que queda son quatro Cuartos de ella que
quedan por una parte con el resto de la misma Casa y p.
otra con Casas de Josef Vaxera más de esta O.ª y otras
indexas no oxos Sean q.ª mejor Van conocidos, y destinados
a Juan Baltardo Vaxera y Cathalina Vaxera su mujer su con
veniente y poniendolo en execucion p.ª el tenor de la presente
y en aquella mejor O.ª y forma q.ª habuax en dho. bien in
religenciad de lo q.ª en este caso le combiene ha sex crozax que
señal Real.ª y conefecto p.ª suyo de heredad los de lazionados y des
tinados Cuatro Cuartos de Casa morada a los dho. Juan Baltar
do Vaxera y Cathalina Vaxera su mujer para q.ª Sean de eng
sus hijos herederos y subrosos y desquien sea dho. y Causa N.ª
proveyo q.ª Cuanto de cihodencia de O.ª q.ª demando de
compradores ha de ser la crozax en un poder N.ª m.ª y



con efecto en moneda usual, y Conueniente en estos Reinos
de España Cuya paca, y entrego se no paxiera de
presente la confiesca, y Hmunicia las leyes de la entrego
prueba de la paca de lo q. enoano con las del haora nombrado
Conrado de Reuideo, y demas q. del Caro iracion, y a mayra
abundam. le orroca Casca de paca, y Reuideo en forma a
fauor de Dios Compradores de la expresada Cantidad, y
a demas veltos venden se. libras, y horros de todo veltos
Erasamen oportea especial ni Exal. q. no la tienen
ni estan sujetos a vinculo patronario Mayorazgo
pellama fianza Curaduria ni otra Reuicion y
talos selos aucoano, y venden declaro q. los ochocientos
xx. q. ha Reuideo demando de Dios Compradores
Justo, y Verdadero Valor de Dios quatro Cuarentos
de Cara morada, y otros mas Valor, o Valor pueden haer
o en tiempo alguno de la Demazia, o mas Valor
en poca, o en mucha Cantidad q. sea de ello le ha
pradia, y donacion, ligam. pura, mixta, perfecta, o im
cable q. el año. llama, interdictos p. siempre jamas
vedera sobre q. Hmunicia las leyes alas donaciones con
cedidas q. hablan en razon de las Covas q. se con
pion venden, o permittan se. mas, o menos de la me
dad del Justo precio enoano enoanissima lecion y ma
engano y los Cuatro años, q. tema poden pleix Reuideo
de que conuato, o vuplim. a su Justo, y Verdadero
Como M. Vendedora la orogancia se obliga a la
uon Reuixidad, y vancam. de Dios quatro Cuarentos
Cara Suorada, y a q. a ora, y en todo tiempo le vancam.
ciertos, y vancam. a los Dios Juan Bellardo, vancam. y
Cachalimo Gonz. de Almagra sus hijos herederos, y
suosores, y de ha ellos, o parte alguna de ellos
algun pleiro de otra diferencia, o mala cosa

Valere, o fuere pueno luego q. la organa, o sus he
rederos, y los de expresado su Difunto marido sean R.
queridos Valdran a la Cos, y defensas de los tales pleitos los
decurran, fenezcan, y acabaran, a su propia costa y minis-
on hana defax a dhos compradores y los vuyos en sana
paz quera, y pacifica posesion sin dano cosa ni conuenida.
alguna, y si asi no lo hizieran, o no pudieren sanearse los
lediran otros tales quatro Quaxitos de Casa tambien
en tambuencito y luoxa, o mejor a su contento y el vi-
defecto le cobraran y Morirarian los ochoscientos xx. En
q. su compra y Valox ha recibdo, con mas todas las
costas dantes incurre, y menoscavos q. se le siguieren y
Recedieren todas las ibras y mejoras q. en ellos huvieren
hecho haviendo q. no sean utiles ni necesarias sino Colonia
ria, y el mas Valox q. el tiempo le huviere dado. Diferido
todo en el Simple Juram. de quien sea parte lexiximo
con Elevacion de otra prueba, y apara del dia
acion propiedad venorio util, y otras acciones R. y per-
sonales q. su tiene, y puede tener a dhos quatro de
Casa, y toda ello con los dros. a heracion, devencido, y su-
niam. lo vide a heracion, paga, y tras paga en los dros.
Compradores, y los q. le subvieron, y los su poder. y
facultad para que individual, o extrajudicialm. como man-
chen ante le sea tome y apenta la posesion R. ac-
tual Corporal, loquian de dhos quatro de Casa haviendo y
dispongan de ellos a su arbitrio, y Coloniado como de cosa
propia propia haida, y adquirida con suyo, y dho titulo de
ampio, eap. en la es, y en voral a posesion, y de Coloniado en
acion bano ran Volam. copia testimonada de cui Excipiam
q. bien le enreque de el pueno Cur. con la Cuahra





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Como haverse tomado un mas prueba de q. los N. de
va. Val. Cumplim. f.ameza, y Calidacion de lo que se
en se obliga la otorgante en toda forma, y conforme a
con sus Bienes y Renta muebles, Semovientes, y Renta
haveros, y p. h. con poder Cumplido q. da a las Juntas
y Jueces de V. M. q. Dios V. d. que de sus causas, y negocios
conforma a d. no puede y deya conozca y en especial
sin desobediencia alguna, a las N. de esta C. a Cuyo
y Jurisdiccion se someta, y espuso p. q. a su Cumplim.
compelan, y apremien como si fueren p. sentencia pasada
autorizado de esta Real Cedula dada p. Jueces competentes con
y no apelada cerca de lo qual Renuncia su propio fuero
dicion domicilio Oca y la Ley de combencas de Jurisdiccion
nion Judicium, y todas las demas leyes fueros d. y privilegios
q. sea de su fuero con la d. y la q. lo p. en forma
q. yo renuncio con lo d. y otorgo la otorgante a quien
esta hoy presente no firmo p. que d. no se vea q. yo
lo hizo uno de los testigos que lo heos sido presentes
Somez Juan Barquet Maxin y Josef Sanz Romero
de esta d. C.

Yo tengo
Licente Gomez
Gabriel Gomez
Landeros

mas puede, y deise Calera, a 2^o de Mayo. Anterior
Dios Nuestro de Jhos O^a de Calera, procurador de la R.
Andrenes de Excm^{ta} que tiene en ella especial y
p^a q^a año nombre, y representando sus propias Personales
y acciones puede parecer, y parecerse ante v. m. que
v. m. Sres. de sus R.^{as} consejos. En Villenas Andrenes
en Jhosos Jhosos, y Villenas de qualquiera. Oros
lida e Condicion q. sean en qualquiera Ciudad
Ollas, y Jhosos de esos Reinos de España y no
asenda en expresada Jhos, y en otros qualquiera
y Cauas, Jhosos, excoibid, e Jhosos que el p
vices tena pendencia, y en lo sobredito v. m. m.
vices, y puedan ser de Oros dea actor, o No p
do en Jhosos de quanto se ofrece Memorial Npro
iones aboatos demandas que se quaxella acuzacio
oposiciones, y paxosias pida, excoibid con Jhosos
iones embaxos de Oros excoibid Jhosos, y paxos
de ellos Jhosos Jhosos Abogados Jhosos, notarios, y
oficiales, y Jhosos Jhosos las tales Jhosos, y
de las Jhosos q. Combenga las Jhosos, e
tax de Jhosos Jhosos R.^{as} decretos Jhosos Jhosos Jhosos
tas Jhosos Jhosos, bulas Jhosos Jhosos Jhosos
vices despachos los Jhosos, y Jhosos Jhosos a quien
Contra quien se Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos
y de Jhosos, Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos, y
se Jhosos Jhosos Jhosos, y excoibid paxos Jhosos
y los Jhosos Jhosos Jhosos, y Jhosos Jhosos Jhosos
Jhosos como Jhosos Jhosos Jhosos en Jhosos y Jhosos
Jhosos Jhosos, y Jhosos al Jhosos que con Jhosos
de Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos Jhosos
Jhosos, y Jhosos Jhosos Jhosos, y Jhosos Jhosos Jhosos

quintas Diligencias Judiciales y extrajudiciales de Requiere
y los mismos q. lo el economo hazia, y hazer podria praxima
Viendo pues el poder q. para todo lo referido. Cada cosa, o par
te de Requiere con mismo lo doy y Concedo con amplio, y
facultades q. p. para el Clavado Requiere, o circunscion
no dese cosa alguna p. obrar a unque aqui no haya expresion
su tenor, y forma pues doy p. duplico qualquiera defecto medi
ante a q. le doy con mi poder especial, y Real con todas
sus incidencias y dependencias anexas, y conexidades libre
franca, y Real Administracion, y con clausula expresa de que
lo pueda Subrogar en quien, y las veces que p. bien tuviere
Abocar los Sobrinos, y nombrar otros de nuevo q. otros ellos
en forma de un Respo p. dno. p. dno. y deo volu expresa
obligacion que hago de mis bienes, y Rencas habidos, y p.
haver y la mayor seguridad firmeza, y Validacion de todo
Cuanto en virtud de este mi Poder de praxima p. el dho.
D.º Juan Antonio Diaz: En cuyo testimonio con lo digo
doy, y firmo Ante el presente Curia en esta Sta. Jca
a diez y ocho dias del mes de Enero de mil Veces. novena
y tres siendo testigos Josef Santa Romera Juan Infante
y Vicente Gomez test. de esta Sta. Jca.

D.º Agustín Sra
Galdames

1717

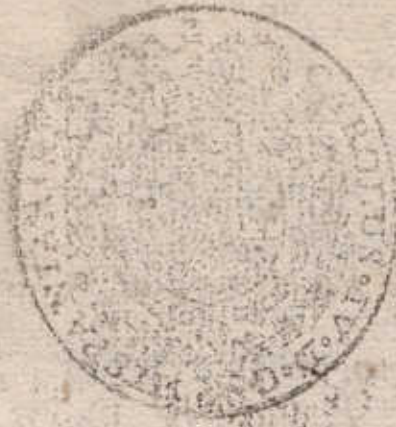
Copia de esta en el papel del sello
de esta Confesion de un con...

Gabriel Gomez
Laredo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Convenientes, con todas las Cláusulas fuerzas firmas
sus Renuncias, de Leyes, y demas Riquisitos p. su ma-
yor Validacion se han previstos, y requeridos de la Corte
o Consejo de paga, finquero, y labores q. le sean pedidos
Simplex, o pl. d. q. de fe. Viendo luego que
prescrite, y no lo creyó Renunciar las Leyes de la enca-
ga prohibe de la paga dolo y engaño con las del
vez nombrado Conrado m. Karwin y demas que del
dixaron Renuncias, así mismo a favor de Jhos. Con-
dores la Riquisition de la Reduccion a el Vucam. y de
dadero Valor enorone enasmuena locacion y mal enca-
paxiam. de la propiedad Venorio, y usufructo obli-
a el Ocededor a la hevision Veouidad vequidad, y
Vincam. de las Genias dando poder p. tompre un p.
ccion actual Corporal Oelquasi de las q. Ocediere q.
el inxam q. no la tomaren convenga a el ocedor
y su inquilino venedor, y poseedor para Velidad
y Cuando q. la pida con enxeoa formal de los
cuales de pertenencia en Venal de posesion, y de Oced-
dore tradicion con vumion, y poderio a las Ju-
y Juezes de V. M. q. de un Cauvar y negocios con-
forme, a dno. puedan, y devar Conocer, y en exp-
y un dexacion alguna a las R. donde en Oced-
de este un poder fuer. Somerido con Renuncias de
todas las Leyes fueros dno. y privilegios domi-
Vez. q. sean en favor del ocedor con de Oced-
la promio en forma y con clausula de que lo pueda
rar en sumax y Roborax en quien y las Cortes
quien y las Cortes q. p. Oced. tiberen Roborax Rob-
rux y nombrax otros de nrobo q. a todos Roborax
40

solima... mejor p. dio puede, y dice vola expresa el...
aord que haze de sus Oñes y Rinas. haído, y p. ha...
ta mayor seguridad firmeza y Validacion deudo quanto en
Oñes de este su poder se practicare p. el Ho...
on. En cuyo testimonio un lo dho otorgo, y firmo el otorga
gance a quien lo el Esno. Soy por conatos siendo 1000...
Verdaderamente, Valentin Rodriguez, y...
Joaquin de Santa Ana

Valentin Rodriguez

Joaquin de Santa Ana

que Copia... en el papel de l...
la... Confia de su otorgo

Valentin Rodriguez
Joaquin de Santa Ana



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SENECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Scrup. de Nueva y Otor-
da p. Juan Barquez ma-
ri y Isabel de Vera su mujer
una vez de unas Casas Civas en
la Villa de Chelus, a favor de Juan
de Lemos, y su mujer

En la C.ª de Alconchel, a Ven-
tes y nueve dias del mes de Enero
de mil e noventa y tres años
ante el C.º de los Rey. N.ºs. Don
Alfonso e Doña Isabella. Infanzones
Juan Barquez, Juan de Vera
de Vera, y Isabel su mujer. C.ºs.

a Carta dha C.ª y precedida ante todas cosas la Venia
y Licencia que de su Magestad se supiere se requiere pida
p. la vna dha a el expresado su marido para hazer
otorgar y firmar esta escritura pida e concedida, y asy
cosa de que lo el C.º de los Rey. N.ºs. de ella usando como
y de mancomun a los de uno, y cada uno de por si
p. el todo involucidos renunciando como expresamos. Renun-
ciaron las Leyes y estatutos de la mancomunidad exca-
cion, y division de Censos como en ellas, y en Admuni-
de ellas se contiene dizen. Unos dizen y otros p. un
yab propia una Casa de Morada con sus pertenencias en la Villa
de Chelus en la Calle q.ª llaman del Campo q.ª lindan p.
una parte con Casas del Sr. Conde de S.ª de S.ª y p.
otra con Casas de Juan. Salgado, y otras linderos de otros
segun q.ª mejor son conocidos, y delindados mediante lo qual
tienen cavado, y concedido el Censo las expresadas Casas
a Sebastian de Lemos, y su mujer C.ª de dha C.ª de Chelus
y poniendole en posesion p. el censo de la presente y en
aquella mejor C.ª y forma q.ª haluare en dho. otorgar
que Censos Reales, y con efecto p. Juro de heredad las ex-
presadas Casas de Morada de vna declaradas, y delinda
los dhos. Sebastian Lemos, y su mujer p. precio y



Cuarenta de un mil, y seiscientos. n.º. q.º de mano de los
Compradores han vendido a su poder Real. y en
efecto en moneda real, y conviene en caso de
de España. Cuya paga y entrega se no pudiese de
verdad la confusión, y numeración las leyes de la ex
presa puestas a la paga solo, y enoñis. Con las del ha
ver nombro contado ni vendido, y demás y.º del la
trazaron y ha mayor abundancia. otorgan a favor de
Compradores. Carta de pago, y venta en forma
la expresada Cantidad, y a demás ve las Onda
por libros, y libros de todo venso gravamen he he
teca especial ni.º. q.º no la tienen ni esta
suficiente a vinculo, patronato Mayorazgo Capellan
finanza Cruzaduria ni otra Reversión alguna, y
los ve las aconsejan, y venden y confiesan q.º de
y Obediencia Obedes de las Curas de Mexaca es la
un mil, y seiscientos. xx.º. q.º de mano de los compr
adores han vendido y si mas Valen, o Valen pudiese
hacer, o en tiempo alguno de la demasia, o mal
y poca, o en mucha Cantidad q.º sea de ello la
Exposición, o buena, o mala, o mala, o mala
cable q.º el dño. llama enojos para siempre
Valdesea verca de la cual numeraron las leyes de la
donaciones concedidas con las del heredamiento. n.º.
hablan en Varón de las cosas que se compran
o permutan se.º. que, o menos de la mitad, el valor
precio, enorme enormissima lesión, y mal engaño
los Cuatro años q.º tiempo p.º poder pedir Reversión
este conuato, o suplim.º a su juro, y Obediencia Obedes
y como n.º. Obedes se obligan a la herencia verca
edad y saneam.º de las Curas de Mexaca, y ha
a hora, y en todo tiempo le vexan enoxar y
ran alos dños Compradores sus hijos herederos y

y si a ellas o parte alguna de ellas Moryn pleito de
vna diferencia, o mala Cosa le vultiere, o fuese pueno
lucro q. los proximos, o sus herederos sean requeridos Sab-
dian alla Cosa y defensa de los tales pleitos los Segun-
feneseran, y acabasen a su propia costa, y muncion
haya defra a dhas Compadros, y los veyos con dhas
Casas de morada en vana paz quera, y pacifica pos-
hecion sin dano cosa ni contradizion alguna, y si han
no lo hizieren, o no pudiesen Sanezarlas de daban otra
tales Casas de morada tambien en cualquier otro
lugar, o mejor a su conuenio, y en su defecto le bolue-
ran, y Removian los unmal, y venenios xx. q. d.
que p. su Compra, y Dalos han Removido, con mas todas
las costas, danos, intereses, y meros cargos q. se le vieren
exer, y Removieren todas las otras Beneficios, y mejoras que
en ellas hubieren hecho ha un q. no sean utiles ni
necesarias vino Voluntarias, y el mar Dalos que al
tiempo le huviere dado difenido todo en el Simple Jura-
m. a quien sea para legitimar con Elevacion de otra
prueba: Y des desinen, y apaxian del dho, accion, propi-
edad, veneno, util, y otras acciones R. o personales que
han, tienen, o pueden tener a dhas Casas de morada
y todo ello con los dho. de hecion Segun dha, y Sane-
am. le veyen Removian parar, y trasparar en lo
dho Sebastian de Lemos, y su sucesor sus herederos
y subrogar, y quien sea Cauca, y dho. Represente
y les dan poder, y facultad para q. Judicial, o extra-
Judicialm. como mas Dien Dien le sea conuen, y apren-
dan la posesion R. actual Corporal Deliquan de dhas
Casas de morada hagan, y dispongan de ellas a su ha-
bita, y Voluntad como de cosa suya propia hauida
licita con Juro y dho. titulo de compra como era



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

lo es que el istaxin q. no ha tomado en
ningun los otorgamien por un irregular tenencia
res y poseedores p. el dho. Cada y cuando que la
pidan y en virtud de posesion, y de Verdadera tenencia
baste tan volum. Copia testimoniada de otra ex-
tusa q. han p. Visto la escritura de el preuente
Crona. con la qual se ha visto haverla tomada
y adquirida sin mas prueba ni Justificacion de
los Nuevos; y al Cumplim. firmeza, y Validacion
lo q. dho. se ve obligan los otorgamien en toda forma
y conforme a dho. con sus Quenes, y Nuevas mudas
remouientes, y Nuevas hechas, y p. haver con posesion
Cumplido que dan a las Justicias, y Juezes de su
Majestad q. de sus Cauzas, y negocios conforme
a dho. puedan, y deian conocer, y en especial
sin derogacion alguna a las R. de dha. Q. de C.
a cuyo fuero y Jurisdiccion se remeten para
a su cumplim. le compelan, y apremien con
se fueve p. Sentencia parada en autoridad de
Justicia dada p. Juez competente concertada, y no
apelada cerca de lo qual Renuncian su propio fuero
Jurisdiccion domicilio Cez. y la Ley de Combencion
de Jurisdiccion omnium Judicium, y todas las demas
Leyes fueros dho. y privilegios q. sean de virtud
con la Real. y la q. la prohibese en forma



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Avimemo. la. Iha. Vassal de Oveas, y Alcaides y Alcaides
 las Leyes del Oveas y Capitanes Juan Manuel Venencia Ju
 xta consulta nueva, y Oveas, con sus leyes de exco
 dno paxida, y las demas qe von hablan, y foveren a la
 suopra de Cuyo acuerdo, y Almedo fue havida p. ni el
 presente Ovea de q. para Validacion de esta exco
 xa las deva Rnuncias, y muy bien intelligencia la bel
 cio a Rnuncias de hecho de que lo el Oveo do y Joe
 y p. ven. Cardos, y Mayor de Veinte, y cinco años, buxo
 a Dios. A. 10. 15. y una Señal de Cruz de Guaxda, y
 Cumpla esta excoxa no lax ni Venia haora ni en
 tiempo alguno contra sus venos, y forma alegando su
 exco solo enoano o inducim. hecho p. el dho. vno. Juanis o
 ni p. otra persona alguna en su nax. ni p. vno. Oveas
 dotales haxar paxafrenales hereditarios ni mitad de
 multiples paxo la haxo y oxeo de su libre, y espontanea
 Voluntad p. combexivo en su utilidad y provecho, y
 q. de ene juram. no ha pedido ni pedira abdu
 cion ni Relaxacion a V. 10. Juez, o prelado q. ve la prieda
 o deva conceder y vi de proprio motu le fuere conae
 dida no usara de ella pena de perjurax y de Cuex en
 caso de menos Valax y a la Conclusion de ene Jura
 m. 10. dixo q. an lo jurava, y ameni. En Cuyo testim.
 diferon y otorgaron los otorgantes a quienes lo



DIPUTACION DE BADAJOZ

el Dueno. ooy fue conono, y la firmo el q. supoy
el d. no era luego lo hizo, uno de los testigos q.

lo han sido presentes Domingo Ramos, Jeanon
Caxaxena, y Man. Caxaxa Uca.
Oesta Oha Villa

Juan de los rios mario Vescrio

Enqui. Copia en el papel del sello

Segundo. con fha el dia de Ju

Olozgam.

Ante mi

Gabriel Gomez
Landero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



*Comunidad de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real
Diputación de Ciudad Real*

*En la Villa de Alconchel a
proximo dia del mes de Febrero
de mil Setecientos noventa y tres años
el Cónsul del Rey Nro. Señor pp.º
y sus parientes y vecinos de la Villa
de Alconchel, y María Mercedes ha
nra. su Señora Dña. de esta Villa
Dña. y presbiteria ante todas cosas*

*la Villa y Lucencia que de Madrid a Burgos se Regia
ese p.º hacer otorgar y Jurar esta Causa perdida p.º la
Dña. a el expresado su marido unida p.º otro p.º la
Dña. aceptada de q.º de el Cónsul por ser de ella unida
y demancomun a Dos de uno, y cada uno de por, y
p.º el todo insolidum renunciado como expresam.
ción las Leyes y Avenencia de lo mancomunada exa-
ción y división de Causas como en ellas, y en Causa una
de ellas se contiene apron: Juan Cortés, y p.º p.º
ya propia con vuesa de vuesa de pan vembra con
vuesa, en termino, y Juración de circa C.º la una
de Causa de p.º p.º p.º en vembra que circa
el Cónsul q.º llaman de las vambas de vambas que lina
da p.º un parte con vuesa de vuesa propia de los
vambas, y p.º otra con otra vuesa de vambas propia de
Aurora vuesa de esta Dña. y otros vambas no vambas
p.º q.º meso es conceda y vambas en dho. vmba: Dña.
a el de las vambas de vambas de vambas p.º p.º
vembra con un vambas de vambas q.º linda p.º una parte
el arzo de la Dña. q.º nominan de vambas y p.º
vmba de vmba de vmba. vmba de esta Dña. y otras*



linderos notorios vean q.º meyor es conocida y delin-
da: y la otra de Cavida de diez fanegas en ven-
tura conveniente a el vino de la bodega y.º linden-
da parte con Viente de tierra de D.º Joseph
f.º la Oca de esta Oca y.º otra con otra
Viente de tierra perteneciente a la Capellania de
Vina de Alva de esta Oca y otros linderos notorios
segun q.º meyor es conocida y delinada mediante lo
Cual tienen tratado, y concertado los otorgantes el
dix los declarada y delinadas Vientes de tierra
a D.º Viz.º Sanz.º Juan Pico.º y Combarino y ponien-
do en ejecucion p.º el tenor de la presente, y enaj-
na meyor Oca, y forma q.º pueden y ha lugar
dix.º otorgan q.º vendan p.º realm.º y con efecto p.º Viente
heredad las tres dhas Vientes de tierra con todo
q.º ha ella toca y corresponde con de fho.º como de
sus entradas validas sus costumbres dhas.º y veal-
bre a el dho D.º Viz.º Juan Pico.º p.º q.º vean
sus herederos sucesores, y de quien sea causa, y dho
presente en qualquier manera q.º sea p.º precio, y
cia de Cuatro mil, y ochenta y dos.º D.º q.º de mo-
de dho comprador han Rezido a su poder Real-
y con efecto en moneda de oro Plata y Ollon un
y Cuarenta en estos Reinos de España Cuya parte
y entrega p.º no parezca de prevenga la Confianza
y Renuencian las Leyes de la enxada prueba de luy-
ga ddo, y engano, y demas q.º del Cero exacion, y un-
Abincam.º otorgan Carta de pago, y Reso en favor
a favor de dho Comprador de la expresada Cien-
de Cuatro mil, y ochenta y dos.º Ya demas ve las dhas
p.º libras y noxas de todo Venso de unanmen haporia



especial ni Exal. q.^o no la tienen ni eran Vuferr
a. Ounculo patronato Mayorazgo Capellania fianza
Cruzatoria y por tales se las enagenan, y venden. De
claracion, y confesion q.^o el Justo, y Verdadero Valon, de
dhas tres suertes de tierra es los Cuarenta, y ochenta
xx. l. q.^o de mano de dho Comprador han recibido, y
si mas Valon, o Valon pueden haora, o en tiempo al
quien de la demazia, o mas Valon en poca, o en mu
cha Cantidad q.^o sea de ello le hacen Exarza, y donacion
bilena, pura, mexicana, perfecta he irrevocable q.^o el dho
ma irrevocable para siempre jamás Validexa sobre que
Remission las Leyes a las donaciones convalidadas con
las del dho dho. R.^o fhas en Cortes de Alcala de Ha
res q.^o hablan en Razon, de las cosas q.^o se compran ven
den, o permutan p. mas, o menos de la mitad del Justo precio
enorme enormissima lesion, y mal engaño y los quaxos
años q.^o tenían para poder pedir Rempcion, de este contra
to, o Replim.^{to} a un Justo, y Verdadero, Valon: Como R.^o
Vendedores se obligan a la provision seguridad, y sana
am.^{to} de dhas tres suertes de Tierra, y a que haora y en
todo tiempo se vexan, vixen, y vaxen a el dho dho. R.^o en
el dho. dho. y a los q.^o le subvixen y se ha ellas
o parte alguna de ellas algun pleito devate defension
cia o mala voz le saliere o fuere puesto luego q.^o por
los vicarios, o sus herederos sean requeridos saldran por
a la voz y defensa de los tales pleitos los requiridos de
fenevan, y acabaran a su propia costa, y minucion
hasta dexar a dho compradores, y los Justos en sana
paz quieta, y pacifica posesion sin daño cosa ni con
vencion alguna, y si hazido lo hizieren, o no pudieron,
sancionelaz le daran cosas tales suertes de tierra de
sembrar de la misma calidad tambien en tambien
do



Uciate marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Visto y luego, o mesor a su contento, y en virtud
feco le bolberun, y Notuarian los quaxionul, y
taax. v. q. p. vil compra, y Oalor han Notuaria con
mas todas las cosas danos interuero, y menoscavo
q. se le vioruero, y Notuarian todas las obras
nesuros, y mesoras que en ellas hauiere hecho haui
q. no sean utiles ni neberaxias vras Coluntarias
y el mas Oalor q. el tiempo le hubiere dapo difoxit
todo en el Simple Vixam. de quien sea parte lex
con Notuarian de otra prueba. Tve duxion, y apor
del Dxo. accion. propiedad, venonio, mil, y otras acc
R. y personalos q. han tienen, o pueden tener a
vra vuerxo de vixam, y todo ello con los dros de he
securidad, y vancam. lo vuden Notuarian, parax, y
taxapaxan en el Dho. D. Ozi. Vanz. Baco y los q.
le subuedieren y le dan poder, y facultades p. que
cial, o extrajudicialm. como mas Oien Oiro le
tomen, y hapxendan la Posesion R. actual Corporal
velitax de Ohas vras vuerxo de vixam hapax, y
pongan de ellas a su arbitrio, y Ooluntad como
cosa vuya propia hauida, y adquirida con Turo, y
título de compra como aca lo es, y en el maxm q.
no la sumaren ve Conuixen los Oroxonier p. v
Inquilinos Inuenedora, y precaxior, potuadoros pax
veladan aida y cuando q. la pidan, y en Señal de pax
y de Oexadaxas exadixon bane tan Oolam. copy conu
muda de otra Ooxpruxa q. Chan p. bien, la entuaxa



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

El presente Corno. con la Cual y similitud de perenne
 cian de Expropiacion nexas q^e entrescan los otros a los
 otros a' dho D^{no} Vicente Juan. Esta se ha' Oido
 habenda tomado, y adquirido vinnas prueba ni sur-
 tificacion de q^e ter. Reseruan: Sal Cumplim^{to} firme-
 za y Validacion de lo q^e dho se ve obligan los otros a
 en toda forma, y conforme a dho con sus bienes y ten-
 tar muebles Removientes, y Raizes havidos y p^o havenda
 con poder Cumplido q^e dan a las Juicias y Ju-
 ces de V. M. q^e de sus Causas, y negocios conforme
 a dho. puedan y deyan conocer, y en especial y sin deca-
 gacion alguna a las M^o de una O^o a cuyo fuero, y
 Jurisdiccion se someren, y obsequen para q^e a su cum-
 plim^{to} les compelan, y apremien como si fuere p^o Vencen-
 cia parada en autoridad de Cosa Juzgada dada p^o Juez com-
 petente consentida, y no apelada. Exce de lo qual Remu-
 cian su propio fuero, Jurisdiccion domicilio Ver. y la ley
 de combenencia de Jurisdiccion omnium Judicum, y todas las
 demas leyes fueros dnos. y privilegios q^e vean de su favor
 con la Real. y la q^e la produce en forma. Asimismo la
 Maxima Mexicana axia Rnuncio las leyes del Rey
 no imperator Justiniano Venetas Jurisconsultus nueva
 y biefu continuacion leyes de rono Madrid pasada y demas
 q^e son y hablan en favor de las Juges de Cuyo auxilio
 y Remedio fue havida p^o mi el presente Corno. de q^e para
 Validacion de esta descriptura las devia Rnunciar y sus
 nuligencias las bolio a Rnunciar de nuevo de que
 Corno. doy fee. y p^o ven. Caraca, y mayor de Oante
 dno. Corno a dho D^{no} Veneta, y una Venal de Cuen



de Guardax, y Cumplir esta Copia. no ha ni
 nix haora ni en tiempo alguno contra su voluntad
 y forma solo engaño, o indudam. hecho p. el dho.
 estado ni p. otra persona alguna en su nombre
 ni p. sus Oneros doales haoris parafuenales haoris
 raxior ni mied de multiplicar puer la haxe y oroxor
 de su libze y espontanea Voluncad p. combenir en
 su utilidad y provecho y q. de em Juram. no ha pido
 ni pedia absolucion ni Nlacion a J. Juraz, o pido
 q. se la pueda, o deya conredex, y si de proprio mudo
 lo fuere conredida no usara de ella pena de paxor
 y de Caer en cargo de menor Oalex y ala conred
 de este Juram. dho q. an lo Jurava, y amen: En
 testimonio an lo dizeon y oroxoran los oroxoran
 a quienes lo el Cmo con fee conredex, y lo firmo el q.
 Supo y p. el q. no lo hizo uno de los testigos q. lo
 fido presentes Juan Infante, Juan Garcia Pacheco
 el m. Manuel Montoya Ver. desta Cha Nilla

Biconte Gaxipenex Testigo
 & bargas Testigo
 Juan Infante

Inqu Copia en el papel del bello
 Segunda con Cha del dia de la
 Orogam. 70

Antem
 Gabriel Gomez
 Landexo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y tres años el Sr. Schrivano del Rey Nro. Sr. pp. y los infrascriptos puxereron D. Gabriel Corrales de la Torre y Toral Sr. D. Pedro ena D. Sr. Josef Corrales de la Torre y Voro Oez.

de la Torre del Alcañal y Alcañal al presente en el mes de Mayo de 1793 tambien de esta O. y D. Juan de Manzanera y Voro de uno y cada uno de los porm. y p. el caso mucho y muy como expresando renunciaron las leyes y amercion de la mancomunada en razon y razon de Oener como en ellas, y en cada una de ellas se contiene dize: los D. Gabriel y D. Josef Corrales q. p. fallecim. de D. Juan Bidal su tio p. su renam. bajo cuya disposicion naxio en indias un hijo y nombro a los otros dos con sus tres hermanos D. Diego y D. Antonio Dros. La Difunta y a D. Isabel Corrales de la Torre y Voro tambien Difunta unica hermana q. fue del casamiento D. Sr. Hernandez, cuyo D. y accion a los Oener de dho. su tio ha estado en las ocasiones respectiue en cada uno segun las Disposiciones Igualmente de la D. D. Isabel su hermana, y conoze q. fue, y en mismo el nombrado en su p. el mismo certam. individuo como D. Sr. a otros en obrinos Oez. y Alcañal en

la C^{va} de Balbexa del Camino de Cuzco honrada
a virtud de los poderes otorgados p^o los nomina-
dos hermanos han perseguido diferentes Causas de
Mortuorias q^{as} de Indias se han firmado en el Conculo
de la Ciudad de Cuzco, para de las honras y ho-
rando el Sr. D^o de la mayor parte de ellas, o las
sea, q^{as} se hallan con noticia haze tiempo harto N^{ra} de
una Cantidad no han podido conseguir su premio.
Habiendo q^{as} se han solvado, no menor el q^o el Caxo
Hexo D^o Fernando Vazquez, y Escudillo Cuzco parroco y
el mas antiguo de dha C^{va} de Balbexa del Camino
salvata testamentaria de dho su tio D^o Fran^{co} V^o
y a quien comisiono en su Testam^{to} p^o q^o en eme-
reucion de Justicia N^{ra} p^o entre los imexerados
las Cantidades q^{as} fueren N^{ra}ciendo de Panama los tes-
tamentarios q^{as} alli desp dho su Tio N^{ra}diere la Cuzco
y nos hiziere Vex con Claridad, y prontitud en que
han conseruido las Cantidades Cuantias han sido, en
q^o tiempo las ha perseguido, a q^o ha hazendos los
N^{ra}cos q^{as} han estado sanando, antes de su perora
a el Sr. J^o ciento vrom enlo de Comercio como
hallan con noticia, en poder de quien han estado, a
este premio, todo en conformidad del mismo testam^{to} y b^o
del Cargo que en el se haze dho su tio saltando a
te, mediante lo qual, y de q^o los otorgantes no p^o
desparar personalm^{te} a dha Ciudad de Cuzco p^o vrom
chas ocupaciones, y perdida de sus Caudales como lo
han experimentado en diferentes Vexes q^{as} Chant
do a dha C^{va} de Balbexa del Camino a quexas e
necesidad y no le ha sido posible, conseguirlo otorgan-
q^o dan todo su poder cumplido especial, y b^o
tame mas puede, y deve Valer, y el q^o de dho

Requiere a D^{no} Anonimo Delgado Vazquez, y del comercio
de esta Ciudad de Cadix (con el bozacion que se hizo de hazer
de Cualesquiera poderes que se en esta particular haya otorgados
a Cualesquiera Personar a qualquiera estado y con-
dicion q. sean a quienes se otorgaron con buena fe, y fama
y sin avaricia pues no es el animo de avernos ofendido, y no
hacen en su su mayor conveniencia) para q. Representando
las propias Personas de los otorgantes d^{no}, y acciones
pueda parecer y parecer ante su mag^d. q. Dios Que. de
nos se vide R^o Consejo Chancilleria Audiencia, Consulado,
Juntas, Jueces, y Jurisconsultos de Cualesquiera estado ca-
lidad, o condicion q. sean en Cualesquiera Ciudad, Villa,
y lugares de estos Reinos de España, y sus Indias presentando
en forma de Cuanto se ofusca memorial Representaciones
pedim^{to} alcazar demandas quejas quejas contra
querellas acusaciones, y proxeitas pida defension con Ju-
ram^{to} p^orazones embargos de bienes tramos Remates y por-
cion de ellos pida le libran^{to} Cuentas, y de las Revas de
todos los q. en esta particular hayan tenido, y tengan comi-
cion, presente todo veneno de inozum^{tos} y papeles q. acre-
diten la accion, y d^{no}. de los otorgantes persona en si Rea-
la las Cantidades q. le correspondan las q. hayan llegado
y llegasen de Indias, y todo quanto sea de los otorgantes
p. rason de esta herencia, de la Caja, o Cajas de pago fini-
quito, y laso simple, o p. ante d^{no}. con fee de paga vi-
endo de presente, y no lo sienta Reuniese las leyes de la
mixta prueba de la paga dolo, y engano con las del haver
nombro congado en Revido, y demas q. del caso tratan
otroque la Escripura, o escripturas q. sean privadas
y n^o n^o con Reunicion de todas las leyes fueros
y privilegios q. sean en favor de los otorgantes
Sumosiones todo p. su mayor Validacion y firmeza



Uti te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Nos los señores abogados Doctores notarios y otros que
 aleyguiera ofimales, y ministros, Juris las tales Reuocaciones
 y se apaxte de ellas siempre q. conberga las bueltas
 a intemax de nuevo pane n. decretos ordenes provinien
 nes sobre cosas Requimoxios bulas letras sentencias ma
 dam. y otros despachos los intime, y haga intimar a
 quien y contra quien se dirigeren haga pruebas de ver
 e instrumentales, rache, y contradiga los de ueraxam
 y quando se diga aleyse Representa, y excepciones pidan
 hasan Juram. de Calumnia y de respectos forme a las
 impedimentos conduya p. los q. haya lugar oida uos y
 tenencias con interlocutorion como difinitivas conuen
 de en favor y de lo contrario apela, y suplique a el
 tribunal q. con dno. pueda, y deoa siga las apelaciones
 y suplicas hasta su final, y favorable deexaminaçion
 finalm. haga todas Cuantias Dilig. Judiciales
 extrajudiciales se Requieren, y las mismas q. los
 res hanian y hazer podrian presentes siendo puer
 poder q. p. a todo lo n. fexido cada cosa opaxte se
 quiere en mismo le dan y conceden tam amplios
 cubramos, y llenos q. p. falta del Clavula Requiere
 o Circunstançia, no dese cosa alguna p. obrax
 un q. aqui no lo p. expresado su temor, y forma
 puer han p. suplico Cualquiera defecto mediante
 le dan y conceden en su poder especial, y
 con todas sus incidencias, y dependencias anexas





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y concedidos libre franquea, y Real. Administracion, y cada
clausula expresa de q. lo pueda jurar en fuerza, y vobros
nux en quanto a pleitos y no mas rebocan los Subscritos
y nombra otros de nuevo q. a todos elevan en forma
Segun me por p. dno. pueden, y deben sola expresa
obligacion q. hacen de sus Oñeros, y Renta habidos
y p. havea con Rnunciacion de todas Leyes, fueros, dros
y privilegios q. sean del favor de los otorgantes alama
yox firmeza, y Validacion de todo quanto en virtud
de este su poder se praticare: En cuyo testim. con lo oi-
lexon otorgaron, y firmaron los otorgantes a quienes de
el Cu. no. hoy se conoce siendo top. Vicente Gomez; Josef Sin-
chez Romero; Sebastian Barria, y Manuel Jimeno Ver.
Unos todos desta dha. d. =

Dr. Gabriel Joseph de los Rios
Corrales de Toro
Josef Corrales
de la Torre de Toro
Vicente Jimeno

Asenm.
Gabriel Gomez
Laridero

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En el nombre de Dios Nro.
Señor todo Poderoso amén. Sepan Cuantos
esta Carta de poder Oieren como
Yo Josef Torre Vez. de la V. de Lumbre-
ras obispado de Calizorra Nro. de al pre-
sente en esta O. de Alconchel Hisp. legiti-
mo y de lexítimo matrimonio de Maxi-
miano Torre y de Maria Guaxia Rade-
Vezinos de la misma V. de Lumbrexas digo. Fue p. Cuanto me-
dianxe la Voluntad de Dios Nro. Señor y p. su Santo Oe-
rario y de su Venorissima Madre la Siemprebiense Santa Ma-
ria con el Consentim. de las Licencias y Voluntades de Nros. mis
padres tengo tratado y convenido Nros. los esposales con-
traidos con Anabela Saenz de estado Viuda Vez. de la misma
O. de Lumbrexas Hisp. legítimo de Juan Saenz y de Isabel un-
ca de su sugeta la difuntos Vez. q. fueron de la misma
O. p. palabras de presente q. hazen Oedatexo Sacram. de
de Maxim. Segun Orden de Nro. Santa Madre Iglesia y
como dispone, y manda el Santo concilio de Trento y Nro. de
no poder hallarme presente a la Selebracion del. Lo mi ca-
rimonio, y Casam. con la nominada Anabela Saenz p. hallar-
me en esta O. de Alconchel, y su uxorio en mi esexicio de
Puro durante muchas leguas p. q. no se dilate una obra
tan Santa buena, y azepta a los ojos de Dios a q. Cienca Cum-
plido efecto p. tanto p. el tenor del Presente de mi buena Co-
lunad otorgo q. soy todo mi Poder Cumplido especial bar-
tante quanto es necesario y el q. de Dios. Se Requiere mas pu-
y debe Valer. Man. Alexander Torre Vez. de
la O. de Lumbrexas p. q. por mi a mi nombre y Nro. present

tando mi propia Persona se pueda desposar, y despose
por palabras de presente con la dha. Anselva Baena, en
quandome yo estubo desposado, y casado, y no me acordare
y mujer habiendo precedido primero, y ante todas cosas
las amonestaciones, y demas Requirimientos q^e dispone el
dho. Santo concilio de Trento, y no havendo Canonico im-
pedim^{to} p^a ello q^e lo impida en Cuya Razon, y a este
pueda parecer, y parecer ante Cualesquiera Jueces
q^e con Dios pueda, y dea, y hazer los autos, y dilig.
necesarias, y extrajudiciales q^e combengan, y q^e no haya
presente siendo huera tanto q^e Real^{to} tenga efecto en
mi desposorio, y Canon^{to}. todo lo qual siendo hecho p^a
dho. Juan Hernandez Torres lo oyo luego pare-
ceroncelo apruebo, y valido, y soy p^a echo, y celebras
el dho. matrimonio, y me obligo de estar, y parar p^a
ello en todo tiempo q^e p^a ello lo soy, y orago este mi
sea especial con Exal. administracion, y me obligo con
mi Persona, y bienes havidos, y por haver con p^a
Cumplido q^e soy alas Jururias, y Jueces de V. su q^e
en esta causa conforme a Dios puedan, y dean con-
sax para q^e cum Cumplim^{to}. Me compelan, y apremien
como si fuese p^a sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada dada p^a Juez competente convenientes, y no
laga cerca de lo qual Annuncio mi propio fuere p^a
dicion concilio Ver^o. y la Ley de Combencio de Jururis-
ne omnium Judicium, todas las demas leyes fueros
y privilegios que sean de mi favor con la
naxal Annunciazion, y la q^e la prohibe en for-
ma: En Cuyo testimonio an lo digo orago, y
mo ante el presente Casno q^e de mi conuim^{to}
fec. en esta dha. Villa de Alconchel a Quince
ano dia del mes de Febrero de mil secc^o
noventa, y tres siendo testigos Dⁿ. Vincente Gomez



Fabra Josef Sanchez Romero y Craxme Cordexo Vizinos
todos de esta dha C^{ta}

Josef tenia

Copia testimoniada en pp. for-
ma, y manera en el papel del
delto Segundo con fha de su oron-
am. = 8^{to}

Ante mi

Gabriel Gomez
Landerio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.





El lize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En el nombre de Dios Nro.

Señor Dios Todopoderoso Amen. Sea mi
testigo a todos los que esta pp. co. Ino-
rum. de terram. ultima, y final
Voluntad Oieren como Yo Josef Coxca
natural de la V. de Moron del Confi-

manie Reino de Portugal Vec. de esta de Alconchel Hijo
leximo, y de leximo Maximiano de Man. Gonz. y de
Madra Marques de mi Padre natural del mismo Moron
y la Refexida mi Madre de la V. de Mora tambien del Reino
de Portugal de Difuntos. Quando enfermo en Cama pexo en
todo mi Juicio Memoria Entendim. y Voluntad tal qual
la Divina Mage. a Vido Señora de Maria Chreyenda
como firme y Placada. Christo el Rey Santo y Sobexano
Munero de la Santissima Trinidad q. a padre Hijo y es-
piritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero
y en todos los demas Muneros q. tiene cre. y Confesio nra. Santa
Mare. Vlecia Catholica apostolica Romana, en Cuya fee, y
Chreyencia he Quido puxesto. Cabe, y Morir como Catho-
lico y fiel Christiano tomando como como p. mi. Abogada
e interesora a la Reina de los Angeles Maria Santis-
sima Madre de Dios, y Señora Nra. para q. interceda con
su preciosissimo Hijo Nro. Señor Jesuchristo ponga mi Alma
en Carrera de eterna Salvacion, y a el angel de la Guarda
Santo de mi nombre, y alor de mi devocion le pido me sean
Defendaxos, y remendome de la Muerte q. es cosa natural

y Ciencia a toda Chuaruxa Obiente para estar pre-
venido para quando este Caso llegue a Mayor honra
y gloria de Dios, y de su benditissima Madre hago y oxo
este mi testam^{to} ultima y final Voluntad en la forma y
manera siguiente

Item encomiendo mi alma a Dios Nro. Señor
la Cruz y Ndimio con el inestimable precio de su
ma Sangre panon y Muerre de Cruz y el Cuerpo man-
ala tierra de que fue formado

Item quiero, y es mi Voluntad q^e en la divina
se servido de llevarme de esta presente a otra mejor
mi Cuerpo amortaxado en una Sabana de Lienzo
sepultado en una de las Sepulturas de la Iglesia parroquia
de esta V^a q^e acompañe a mi cuerpo el Cruz y Santa
Cruz de dha Parroquia y q^e alumbrén a la Santa Cruz
dos achas de Vera pagandose p^r todo la limonia q^e en
tumbro

Item mando y es mi Voluntad q^e el dia de mi cuerpo
si fuere oxa, y sino en el siguiente se diga p^r mi
Alma Cançaa de Cuerpo presente pagandose la limonia
q^e es Connumbre

Item mando se digan p^r mi alma las de mis difuntos
padres penitencias malcumplidas y Cargos de Conuenia
tres misas Nradas de las Cuales sacada la tercera para
q^e corresponde a la Colegiua las demas vedigan p^r los
S^{res} Sacerdotes o religiosos q^e elijan mis albaçca pagand
p^r cada una la limonia q^e es connumbre p^r tan solo una

Item quando se ala Vaga del Santissimo Sacram^{to} can-
ta de Verusalen Nacion de cautivos y hermitas acomun
la limonia q^e es practico para sanar las indolencias y
Orucias q^e p^r ello eran Concedidas p^r tan solo una ves

Item declaro eny Casado segun Orden de Nra. Señora

Maese Nolecia y como dispone, y manda el Santo con-
silio de Trento con Maria Diaz de Cuyo Matrimonio teni-
do p. m. de. Estos leximos a Juan Correa Diaz Diego Correa
a Diaz que se hallan viviendo al Rey el primero en
el Num. de Dragones de pabia y el segundo en el de Inf.
a que da nombre era provincia, y Antonio Correa Diaz
menor de edad q. era en dña. compañia a los qualer
les corresponde la mitad de los bienes q. tenemos y la otra
Mitad a dña. Mi muger p. era como estamos Casado
a el fuero del Carlos Reuido en esta V. declaro au p.
q. siempre conne

Item Declaro Soy en deves a Mio. Señal de ejercicio Sapa-
tero treinta y tres xx. V. n. procedidos de tres panes de Sapa-
tos; Asimismo Soy en deves a D. Josef Ramel de esta V. de
Veinte y cinco xx. V. n. procedidos de la Venta de un Zercad
Asimismo Soy en deves a el R. P. de esta V. cinco fan-
de trigo; Asimismo Soy en deves a Bartholome Mena-
cho de esta V. de Veinte y dos R. V. n. procedidos de cosas
de tienda; Asimismo Soy en deves a el Casero de Sapa-
q. tiene a tender a esta V. el Imperio
de un Corte de cupe negro fino para unos Calzones, y Ho-
xro para una Chupa q. el tendra apuntado su precio; Cupa
Cantidades manta Sepaquen, y no me acuerdo de me deya
cosa alguna pexo si con Justificaz. apareciere ser lo en de-
ves alguna cosa mas de lo q. es declarado, o q. seme deya
quexo, y es mi Voluntad Sepaque y cobre

Item Declaro, tenemos de bienes nros. propios los Vig. ter-
ceras de dña. hazienda q. su Valor es el de Veinte y
y ocho xx. V. n. q. es lo mismo q. me costaron y no le he
haumentado cosa alguna. Asimismo dos Jun. y una Jun. q.
el pequeño que es de lo bate cien xx. V. n. q. es lo mismo que
como haze poco tiempo, y el Grande negro y de heras de





Veinte maravedis.



SEÑOR CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
TOS NOVENTA Y
TRI

quatro años. Vale trescientos xx. Q.º q.º e lo mismo
 me han llegado a ofrezca y la Jumentag. tiene por
 mar de un año Vale segun mi conveniencia y alo q.
 emiendo Veneta xx. Q.º. Asimismo ven pueccas de
 Chria q.º segun el precio corriente q.º en el dia tiene
 Vale cada una noventa R.º. Asimismo ven maravedis
 de año su precio q.º le doy y Reulo a Veneta xx. Cada
 y haung. tenemos algunos trances de cara muy biefos y
 muy poco Valor no los declaro, y vive en ara y para
 p.º el precio q.º le Reule cha mi muger puer en tan to
 q.º de ello no podra Reultra, perquisio, como Hijo: Cu
 Vienes declarados quiero y es mi Voluntad q.º se pue
 enore mi muger y Hijo en la conformidad q.º de p.
 claxado, y conforme al fuero del Vaillo p.º los Viados p.
 cior a obiax se haga Inventario Judicial, y Gastos en
 de tan Cortos Vienes an lo declaro quiero se exerce
 p.º de mi Voluntad como tambien el q.º quedon unido
 enos Vienes en poder de cha mi muger a quien no
 bro p.º tutora y Curadora de mi menor Hijo y de p.
 de los q.º correspondan a los mayores Meccandole como
 Mevo de fianza p.º la mucha Sacrificacion q.º se ella
 q.º no los ha de disipar puer an es mi Voluntad
 p.º Cumplir, y paxax ene mi testam. mandas y lo
 bor en el convenido nombro p.º mis albaceas testamentarias
 a la cha mi muger a Anronio Diaz, y Josef Josef
 de esta Va alor qualer y a cada uno de p.º precio involucam



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Rey y facultad q. de Dio. Se Requiere p. q. Luego
q. No fallera enoren en dhor mis vienes, y de lo mar vien
parado de ellos vendiendolos en almoneda pp. o fuerza de ella
Cumplan y paguen este mi testam.^{to} y lo en el conuenido a qui
enes los proximo el mar tiempo q. nerenen parado el
año del albarazgo q. la ley dispone: Cumplido y pagado
q. sea este mi testam.^{to} mandas, y legado en el contenido
del testamento q. quedare de todos mis vienes dhor. y acciones
muyos elixo, y nombro p. mis unicos, y unibexales herederos
a los dhor mis tres hijos y de la expresada mi muger para q.
lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y lamia les en-
carga me encomienden a Dios: Yo p. este mi testam.^{to} q. haora
hago y otorgo Vboas amulo doy p. ninguno y de ningún ba-
lor ni efecto otro qualesquier testam.^{to} Codicilo, o poder para
testar q. antes de este haya hecho p. escruplo de palabra, ni
en otra forma que ninguno quiero que Valga ni ha-
ga fee en Juicio ni fuera del Salvo este que quiero se
tenga guarde, y execute p. mi testam.^{to} ultima, y final Co-
lunad, o p. mi Codicilo como nraa haya lugar
en Dio. En Cuyo testimonio asi lo digo y otorgo
ante el presente Cno. q. de mi conuim.^{to} da fee en
esta Villa de Alconchel a Vinte y seis dias de
ener de Marzo de mil Setecientos noventa y tres no fi-
si. no Sabes ami Ruego lo haze uno de los 1901.

q lo han sido presentes Viz. Gomez Fabra Juan
Perez y Antonio Perera Vez. de era dha. V.º

testigos
Yo ⁸ ~~Liziente~~ Gomez
Fabra



Ante mi =

Gabriel Gomez
Lindero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la V^a de Alanchel a diez, y
ocho dias del mes de Abril de mil setecientos
noventa y tres. Ante el C^{mo} del
Rey N^{ro} Señor pp^o y reales pareceres
and de la R^{ca} el Mayor O^{ro} de la
V^a de Cheles Notiente, al presente en
caja, y dispone para y por suya
propia una suerte de tierra de pan
sembrar a Cavida de Cuatro fan^{as}
y media Concomente en termino, y

Jurisdiccion de D^{na} V^a de Cheles a el sitio q^e llaman el mofn
Blanco con un obo dinero q^e linda p^o una parte con cada
del S^{or} Conde de Orlman. V^o de D^{na} V^a y por otra con tie
rras de labranza del mismo V^o Conde que la tuvo p^o los m^{os}
mos titulos de pertenencia mediante lo qual el expresado
tiene tratado y concertado el Vendedor D^{na} suerte de tie
rra a D^{no} Inacio Ribas su Combezino y poniendolo
en execucion p^o el tenor de la presente, y en aquella mes
via, y forma q^e ha lugar en D^{no} otorga q^e Vende Real
mente y con efecto p^o Jure de heredad la D^{na} suerte de tie
rra de viuro declarada y deslindada con todo lo q^e le toca
y pertenece en e^{sta} forma como de D^{no} sus entradas validas
sus costumbres y verbosumbres a el D^{no} D^{no} Inacio Ri
bas para q^e sea de este viuro D^{no} hereditario y subserory
y de quien su causa y D^{no} Convente en cualquier mane
ra por precio, y cantidad de Cuatro mil, y Cuatrocientos r^{os}
con q^e de mano de D^{no} Comprador a Recivido a su poder
Realms^o y con efecto en moneda usual, y corriente en
estos Reynos de España cuya paga, y entrega p^o no pare
cer de presente la Confava, y Renuncia las leyes de laven
mea prueba de la paga solo, y en pago con las del haver
abito contado ni Recivido, y demas q^e del Caso tratado, y
Mayor Abundancia otorga a favor de D^{no} Comprador la

de pago y Recibo en forma de la expresada Can-
dad, y ademas se la vende por libre y honra, de todo
se gravamen hipoteca especial ni otra que no la tiene
ni esta sujeta a Vinculo patronato Mayorazgo Capela-
ria, fianza Curaduria ni otra Restriccion alguna, y
por tal se la asegura y vende, y declara q. el Justo
y Verdadero Valor de dha suertes de tierra de panes
brax es los Cuatromil y quatrocientos xx. q. p. su Com-
pra, y Valor a Recibo de mano de dho comprador
Joder, y si mas Vale, o Valer puede haora, o en tien-
po alguno de la demacia, o mas Valor en poca, o en
dha Cantidad q. sea de ello le haze gracia y donacion
buena pura mera perfecta irrevocable, que el dho. V.
ma interwibo p. siempre jamas Valerá sobre q.
nuncia las Leyes a las donaciones concedidas con la
ordenam. R. q. hablan en Fazon de las cosas q. se
Vende compran, o permutan p. mas, o menos de la
metad del Justo precio enorme enoxmismu les
y mal enoano, y los Cuatro años q. tenia para
dex pedir Recipcion de este Contrato, o supliemento,
su Justo y Verdadero Valor: Vala hercion Segurida
y Vaniam. de dha suerte de Tierra y a q. C. ^{no} ^{no}
en todo tiempo le vera cierta, y segura, y si a ella
o parte alguna de ella algun pleito de ante difere-
cia, o mala voz le saliere fuere puesto se obligo
otorgante, y a sus herederos, y subseores a que
go que sean requeridos Valoran ala voz y defensa
de los tales pleitos los sequiran fenerexan, y acavan
a su propia costa, y onincion hasta de p. a d.
comprador y los suyos en sana paz quieta y pac-
posicion sin dano costa ni Contradicion alguna,
si an no lo hizieren, o no pudiexen coneadrela
daran otra tal suerte de Tierra tal y tambien
en tambien cito y lioax o mefor a su conveni-
y en su defecto le bolderan, y Restituiran los quat-
mil y quatrocientos xx. q. p. su compra, y
Valor, a Recibo con mas todos los danos costas, in-
xeres, y memoravos q. se les siguieren, y Reser-
20



todas las obras beneficios y mejoras q. en ella huviere he-
cho haung. E no sean utiles ni necesarias sino Volun-
tarias, y el mayor Valor q. el tiempo le huviere dado dexi-
do todo en el Simple Juram^{to} de quien sea parte legitima
con Elevacion de otra prueba: Use desiste, y apaxa y aia
herederos y subherederos del dho. accion propiedad Venoxio
util y otras acciones xx. y personales q. ha tiene, o pu-
de tener a dha. suerte de tierra, y todo ello con los dho.
de hercion Venoxidad y saneam^{to}. lo sea Renuncia para
y traxa en el dho. D. Inacio Oibar Comprador su Mu-
oer Hijos Herederos y Subherederos, y quien su dho. R.
presente y le da poder y facultad para q. Judicial, o ex-
trajudicialm. como mas Bien Outo le sea tomem, y apron-
dar la posesion R. actual Corporal Delquari de dha.
suerte de tierra hagan y dispongan de ella a su ar-
bitrio, y Voluntad como de Cosa suya propia havida
y adquirida con Juro y dho. titulo de Compra como en
lo es, y en señal de posesion, y de Verdadera tradicion
baxe tan solam. Copia testimoniada de esta Descripcion
q. ha f. Oien le entregue Yo el presente Anno. con la
Cual se ha Outo havela tomado sin mas prueba ni
Justificazion de q. Lev. Eleva. Val. Cumplim^{to}. firmeza y
Vandazion de lo q. dho. es se obliga el otorgante con su
Persona y Bienes muebles semobientes, y Raizes havidos
y por haver con poder Cumplido que da a las Justicias y
Jueses de S. M. q. de sus Causas, y negocios conforme a
dho. puedan, y devan conoxer, y en especial, y sin dexa-
gacion alguna a la R. de dha. Corte de Cheles a Cuyo
fuero, y Jurisdiccion se somete, y someta p. q. Casu Cum-
plim^{to}. le compelan, y apremien como si fuere por
sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada dada
p. Juez competente consentida, y no apelada cerca de lo
Cual Renuncia su propio fuero Jurisdiccion Domicilio Ver-
y la Ley si combenier de Jurisdiccion omnium Judicium
y todas las demas Leyes fueros dho. y privilegios q. sean
de su favor con la Exal. y la q. la prohibe en forma:
Cuyo testimonio, asi lo dho. y otorgo el otorgante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

a quien Yo el Rey doy fee conosco y la firmo
siendo testigos Juan Infante Fernando Borrion,
Rodrigo Dizep. Vez. de esta dha. V.ª

Juan de los Rios

Amor

Gabriel Gomez
Lancero





Tercio maravedis.

SELLO QVARTO, VIE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVEN
TRES.

En la Villa de Alconchel a Ocho de
Abril de mil y
setecientos noventa y tres años. Amén
Yo el Conde del Rey Nro Señor pp. y toor
ynfraescriptos parecieron de la una
parte el Sr. D. Francisco de Montoya
y Ocampo Conde de Villahermosa
de esta Sta. O. y de la otra Man. Cam-
pocio y Ana Ximenes su mujer tam-
bién de esta O. y precedida ante

todas Cortes la O. y licencia q. de Madrid a Nro ex-
pediente para haberse provar y Jurar esta O. y
la susd. Sta. concedida p. el expresado su marido y aser-
rada en toda forma de ella usando Juntos y de mancomu-
nidad a O. de uno y Cada uno de por sí y por el todo y volidam-
nunciando como Expresam. Nunciaron las Leyes y auto-
ricas de la Mancomunidad Excusaron y dixeron de Vienen
como en ellas y en Cada una de ellas se contiene dixerón
el Expresado Sr. Conde tiene posesión y posesión suya propio
una Zercada de tierra de pan sembrada de Cavida de unca
guaxillas en sembradura Consistente al Sitio q. llaman
del Matadero termino y Jurisdiccion de esta O. q. linda
una parte con Zercado de D. Josef Rangel de la Vega p.
otra con otro de D. Joaquin Francaso de Rueda ambos de
esta O. y p. otra con el arroyo q. llaman de San Xiao
y otras lindes notorio segun q. mejor es conocido
y determinado en dho. Sitio q. tiene de Valor a Juras Jara-
ciones de unca q. para su Jureprecio e nombrado
mil ar. y los dho. Man. Campocio y Ana Ximenes su
mujer q. tienen otro Zercado de tierra de pan sem-
brado de Cavida de una fanega en sembradura q. Consiste
al Sitio q. llaman del Torco tambien termino de esta O. que linda
una parte con Zercado del expresado Sr. Conde de Villah-
ermosa por otra con Callefor q. llaman de San Sabriel
otra con baldio de esta O. y otras lindes notorio e se-
mejor es conocido y determinado en dho. Sitio mediante

lo Cual y a q. el Valox q. Cham dado los inteli
jentes a este deslindado Zexado ex el d. Cui
entos xxi. Un sin embargo de q. el Zexado
sexido del S. Conde Vale q. mientos xxi. mar
tienen tratado y Conservado los otorgantes el Cam
ar o permutar los deslindados Zexados p. hazerle
combeniencia y poniendolo en execucion p. el tenor
de la presente y en aquella mejor Via y forma
pueden y a lugar en d. d. muy bien intelienciada
del q. le. Compete y de lo q. En este Caso le Comben
hazex otorgam q. Cambian los Referidos Zexados
combenie a d. Sabex el S. Conde da el q. de sa Refer
sex suyo con todo quanto le toca y pexteneze sus
tradas Validas usos costumbres y cebibumbres al
dhor Man. Canseco y Ana Nuñez su mu
para q. sea de estos sus herederos y subherederos
de quien su Causa y d. d. Represente en Cualquier
manera demandado como lex dona los Cimientos N.
v. q. tiene de mas Valor pues p. hazerle comben
encia a el otro le haze esta gracia y los dhor Man
Canseco y ana Nuñez su mujer dan en Camb
el Zexado q. de san Referido sex suyo a el S.
Conde para q. sea de sus Señores y sus herederos y
subherederos tambien con todo quanto le toca y pext
neze y declaran. Respecto los otorgantes cada
al por el Zexado q. e permuta y da en Camb
son libres y honras de todo Zexo iravamen heppa
especial ni vral. q. no la tienen ni en ningun
de ellos Sujetos a vinculo patronato Mayoral
Capellanía fianza Cuxaduxia ni otra Restriccion
alguna y p. taler los aseguran y dan en Camb
y declaran q. el Juro y Verdadero Valor de dhor
Cados es los N. v. q. quedan expresados y el S.
avemas de la donacion del Exero Juroam. con
dhor otorgantes Man. Canseco y Ana Nuñez su
mujer si mas Valen, o Valen pueden hahora
en tiempo alguno de la demasia, o mas Valor
pova, o en mucha Cantidad que sea de ellas
hazex gracia y donacion buena pura y neta por
las irrevocable que el d. d. N. v. q. interhibos para

Siempre Jamas Valerá sobre q.º Renuncian las
Reyes a las donaciones Concedidas con las del ordenam.^{to}
R.º q.º hablan en Razon de las cosas q.º se Compran Ven-
den o permutan p.º mas o menos de la mitad del Justo
precio enorme enormissima Leccion, y mal engaño
y los quatro años q.º remian para poder pedir Revis-
cion de este Contrato o suplim.^{to} a un Justo y Verdadero
Valor, y como R.º permutantes se obligan a Cual de los
otorgantes y obligan a sus herederos y subherederos a he-
rédica Seguridad, y saneam.^{to} del Desecho que cada Cual
da en Cambio y a q.º haora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro a el q.º lo libre y si algun pleito de
diferencia, o mala Coz le Valiere o fuere luego
q.º los otorgantes del q.º fuere sean requeridos, o sus he-
rederos y subherederos Valerán ala Coz y defensa de los tales
pleitos los compareceran y acabaran a su propia
costa y mención hasta dejar a el q.º lo ha llavido p.º este cam-
bio y los supm. en sana paz quiera y pacifica posesion
sin daño costa ni contradiccion alguna, y si an no lo huzie-
ren, o no pudieren sanearlo le daran otro tal Desecho
tal, y tambien en tambien otro y lugar o mejor a su
contento como tambien todas las cosas daños merced
y menoscabos q.º se le vieren y haxieren beneficio
y mejora q.º en el hubieren hecho haunque no sean
niter ni Veraxias sino Voluntarias, y el mas Va-
lor q.º el tiempo le hubiere dado diferido todo en el sim-
ple Juram.^{to} de quien sea paxe legitima con Relecion
de otra prueba, ve desmen, y apaxan Respective los otor-
gantes del exo acion propiedan Venaxio util y otras
acciones R.º y personales q.º han tener, o pueden tener
cada Cual a el Desecho q.º da en Cambio y todo ello con
los exo. de herédica Seguridad y saneam.^{to} ve lo vedan
Renuncian pasan y tras pasan el D.º Conde a los Dhos Ma-
r.º Canseco, y su Alguex, y otro a el D.º Conde, y ve
dan poder y facultad para q.º Cual pueda tomar
la posesion R.º actual Corporal Delerán del Desecho
q.º Neve en Cambio judicial o extrajudicialm.^{te} como mas
bien Vno le sea y en venal de posesion, y de Desecho
deya Tradicion bastante Solam.^{te} Copia Firmada de
Excriptura q.º han por bien le entregue lo el pro-
prio a cada una de las partes con la cual sea



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

buro haverla tomado, y adquirido un mas
 cha ni Juuaficacion de q. *Señor Obispo*. Tal *Cu*
 plim. ^{to} firmeza y Validacion de lo q. *Diego* es ve
 gan los *procuradores*. Cada Cual p. lo q. le toca
 sus *Viens y Rmas* muebles *Serramientos* y *Re*
 zos *haviros* y p. *haver* con *podex* *Cumplido* que
 a las *Juicias* y *Jueros* de *S. M.* que de sus *Ca*
 vas y *negocios* conforme a *Dios* puedan, y devan
conseser y en *especial*, y sin *derogacion* alguna
 de esta *Real* *Cuyo* *fuxero* y *Jurisdiccion* se *comen*
 y *sofuroan* para q. a *ello* les *compelan* y *apren*
 como si *fuese* p. *sentencia* *pasada* en *aucon*
Cosa *Jurada* *dada* p. *Juez* *competente* *con*
da y *no* *apelada* *exca* de lo *Cual* *Renuncian*
propio *fuxero* *Jurisdiccion* *domicilio* *Dez.* y la *Ley*
combenen de *Jurisdiccion* *omnium* *Judicium* y *res*
 las *demas* *Leyes* *fuxeros* *Dios* y *privilejos* que
 an de su *favox* *contra* *Real* y la *q.* la *pre*
 ve *en* *forma*. *Y* la *dia* *Ana* *Munoz* *Renuncio*
 como *las* *Leyes* *del* *Reyano* *Empexador* *Juicio*
uorio y *luno* *Sendan* *su* *consulius* *nueva* y *brefas* *Constituc*
leyes *de* *toxo* *Madrid* *parada* y *todas* *las* *demas*
son y *hablan* y *favorecen* *alas* *Mugeres* *de* *cuy*
uulio y *Remedio* *fue* *havirosada* p. *ni* *el* *pre*
de *que* *para* *validacion* *de* *este* *instrum.* ^{to} *las* *de*
Renuncias y *sin* *bien* *inteligenciada* *las* *bolbio* *all*
nunciar *de* *nubdo* *de* *q.* *So* *el* *Cu* ^{no} *soy* *see* y *p.*
casada *juro* *a* *Dios* *Rio* *senoz* y *una* *señal* *de* *la*
q. *nua* *con* *los* *dedos* *de* *su* *mano* *Dra.* *de* *guarda* *y*
plu *esta* *Caxip.* *no* *la* *Relamax* *ni* *contradex*
oia *ni* *en* *tiempo* *alguno* *Alegando* *fuxera* *dolo*
duern. ^{to} *hecho* p. *Diego* *su* *mano* *ni* *otra* *Person*





Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

algunas en su nombre pues la haze y otorga de
su libre, y espontanea Voluntad q. combexture
en su utilidad y provecho, y q. de este Juram.^{to} no
ha, pedido ni pedira absolucion ni Clasacion a J. Ju
ez, o prelado q. se la pueda, o sea Conceder, y si de
propio motu le fuere concedida no usara de ella pena
de perjurio, y de caer en Caso de menor Valor, y ala
conclusion de este Juram.^{to} dize q. asi lo jurava y amen
En Cuyo testimonio asi lo otorgaron, y dixeron los otorgan
tes a quienes Jo el Cmo. doy fee conozco, y lo firmo
el q. supo y p. el q. no asu. luego lo hizo uno
ellos testigos q. lo han sido presentes el Sr. D.
Man. Vicente magro, Pedro Ramos, Juan
Dominguez Vecinos desta dha Nra

El Conde de Villa Hermosa
Manuel Vicente
Magro

Di copia a la parte del Sr.
Conde en papel del sello. Conueni-
quatro concha de m.
Otorgam^{tos}

Gabriel Gomez
Landero

WITTO MARCHIO

ARTO, VINTI
ANO DE MI
NOVITIA
TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la villa de Alcazar del aceri y ocho
días del mes de mayo de mill setecien
tos noventa y tres, Ante mi el Escriba
no del Rey D. S.º, público, y testigos
infra existos parécia D. Mathias
Duran vecino desta villa y D.
Jorge por quanto á virtud de deman

da puesta por D.º Jacobo de Segue
ra vecino de la Ciudad de Mexico en la R.ª Audiencia
Territorial sobre guerra q. su conorte D.º Toribio de Mesa
le satisfaga ochocientos cincuenta y seis reales de vellón
como Legatario de D.ª Ana Segura a sugeto q. fue de D.º Juan
Pomero de Espada quien la heredó como usufructuario
y dha mi conorte ante como su marido, a mi instancia
se ha librado R.ª cédula del expresado Regio Tribunal
p.º el cuerpo y reconocim.º de firmas de recibos por bl.º pre
sentados con el qual se ha recobrado a Juan Antonio
Chacon vecino de Zafra Escribano en dha villa de
Zafra, endonde es preciso rebaga dho cuerpo, y no pudo
endo el dho Regente para personalmente, ciertas diligen
cias, y demas que en el particular ocurrían a causa
de sus ocupaciones, por tanto por el thenor del presente
y en aquella mejor via y forma que pudiese y halluzan en
D.º, otorga que da y confiere todo su poder cumplido
partante quanto es necesario, mas puede y deve

Valor, y el que de Dios se requiere a Manuel de Vellagaza
za Procurador del numero de Dha Villa de Zafra Ve
cino de ella, para que a su nombre, y representan
do su propia persona Dios y acciones buenas como
el Organante lo pudiera hacer presente siendo por
diputacion y para ca Ante S. M. G. Dios que tiene
res de su Sr. convejos, chancilleria Audiencia de
tas, Jueces, Jueces y Justicias de qualquiera estado
calidad, o condicion que sea, y lo defienda en todas
sus causas en que sea Actor, o Reo que al presente
tenga pendiente, y en lo sucesivo se suscite o pueda
ofrecer tanto en las diligencias q. quedar expresadas,
quanto en las q. se ofrecieren en el particular de que se ha
ca manuear presentando en favor de todo memoriales
representaciones, peticiones, Alegatos, Demandas, quejas,
querrelas, acusaciones, oposiciones, y protestas, y todo
genero de papeles e instrumentos, pida expunciones
con juram^{to}, peticiones embargo de bienes, travesas, de
materia y poner de ellos, Reuocacion, Abogados licen
ciados, Notarios, y todo genero de oficiales y Ministros
Jure las tales acusaciones, y se apaxse de ellas siempre
que conuenga, las vuelva a intentar de nuevo, gane
Sr. Decretos, ordenes, provisiones, sobre cartas requisi
rias, Bullas, Letras, Censuras, mandamientos, y otros Dipu
chos los intimos y haga intimar aqui, y contra
quien se dirigieren pida a hacer juram^{to} de Calum
nia y de inonon, forme articulos enpositivos, conclu
yos, los que aya lugar, haga prueba de testigos, e in
strumentales, tachos, y contradiga los de contrario, y que
se diga, alegue, represente, y excepciones, pida



terminos, y los renuncia, dyga auctor y sentencias au interlo-
cutorios, como definitivas, conuente lo de favor, y de lo contra
no apela y suplique al tribunal q^o con dño pueda y deua siga
las apelaciones, y duplicas hasta su final y favorable de xmi
nacion y finalm, haga todas quantas diligencias procesa-
les, y extrajudiciales se requiesoren, y las mismas que el otro
gente haia y hacer podria presente siendo, pues el Poder
que p^o todo lo referido, cada cosa d^o parte se requiere este mis-
mo leda y concede tan amplio facultativo, y venoso, que
por falta del clausula, requisito, o circunstancia no defe-
ciosa alg^o por obrar aunque aqui no vaya expresado su tenor
y forma pues ha por suplico qualquiera defecto mediante
aquele da este su poder especial y gral con todo lo del ante
po, libre franca y gral administracion, y con clausula
expresa de que lo puea substituir en quien y las veces q^o
por breu suer, rebocar los sustitutos, y nombrar otros de
nuevo que a todos releua en forma segun mayor por dño
puede y dice sola expresa obligacion q^o haue de sus venes
y rentas avidos y por haue ala mayor firmes y validad
on de todo quanto en virtud de este su poder se practicare
En cuyo testimonio au lo dño, y otorgo el otro gente, y fu-
mo aqui y sel licivano doy fe y conoto siendo
testigos D^o Gabriel conales, Vicente Gomez, y Sebasti-
an Barro vecinos de esta D^{ha} Villa

Mathes Barroso

Rememuz
Gabriel Gomez
Landeros



Trinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]





Veinte y Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Alconchel á medio
Día del mes de Junio de mil setecientos
noventa y tres años, ante mí el Sr.^{no}
del Reyno nuestro Sr. pp. y escrivor infra-
escrivor, parecio D. Gabriel Coxa-
les de la Torre y Toxo, Reg.º de orradha
y dho. Dho. Sr. Cuanto viene q. per-

ceiva diferencas de las proveniencias de las Capellanias q. dis-
fanta y porche en diversos Pueblos y dho. padronos de las Aldeas, con
que están dotados, y otros mercedes q. p. diferencas enulos lo Coxa-
porden, asunto de Cuencas, pago de Cargos, recepcion de esas alds que
hayan administrado, o Coleccion, y no pudiendo pagar el organo
desecuando p. vimiento de la causa de su propia Obedad, ocupaciones, y
rechaques. Por tanto p. el thenor del p. dho. y en aquella mesura
y forma q. puede, y ha lugar en dho. Organo q. da y confiere, todo
su poder cumplido, y tanto quanto es necesario, mas puede, y
debe valer, Especial y qual, y el q. dho. se requiere, a D. Josef Coxa-
les de la Torre y Toxo, su Alcaide, Reg.º de la N.º de la Torre del Al-
mendral, para q. con nombre, y representando su propia persona,
Dho. y Acciones, vayan así como el organo, lo podria hacer presen-
te siendo, pueda parezca, y parezca, en qualquier Ciudad, Villa,
y Aldeas de este Reyno, a hacer las Capituladas Cobranzas de las
recepcion de Cuencas, y quanto sea preciso, y necesario, y lo mismo

q. el otorgante haava, hazca podria puerime viendo, haga un
con ellos porductos q. recosa, asuntos, transacciones, y combenios
conforme allase sea combeniente otorgando en razon de todo lo
q. obrase pexvicio asuntos transisese, y pactase la cosa
Escrit^{na}, Carta, o Carta de pago finquico, y lautor, Simple
o p. ante un^{no} Consee de paga viendo de pax^{te}, y no lo vieno
Nminue las Leyes de la entrega pueba de la paga de lo, y en p^{te}
Conda, del haver nombro, Comado ni recivido, y demas que
Cato m^{ra}am, a favor de la Persona, o Personas con quien
tase, asuntos, y pactase, con todas las Clausulas requiridas
Circunstancias fueran, y fueran en dño. paxias, y neces
mas para su mayor validacion, y firmeza, renunciancion
de Leyes fueros dño. y privilegios q. sean en favor del otorgante
presente en razon de todo quanto se ofresca todo genero de
Instrumentos puebas, y papeles q. Jurifiquen la accion
y dño. del otorgante, los saque, y haga saca de los actibros
y protocolos, y si en razon de todo lo expresado, y demas
ocurra fuere necesario paxese en Juicio lo haga en
qualquiera tribunal de los Reinos, defendiendole en
qualquiera Causa, Civil e Acordada o Criminal
en q. sea actor, o reo q. al pax^{te} tenga paxencia, y en
lo suscribo se le subscrien, y paxen ofresca, con qual
quiera Clase de Personas q. sea, paxiendole en ra
zon de quanto se ofresca, Memoriales, Pedimentos, Aleg
Demandas, quejas, querellas, Contraverellas, Accuaciones,
oposiciones, y prorearias, pida e Accuaciones con Juram^{to}



ciones, embargos de bienes, rranzas, rranzas y posesion de ellos, Non
se Jures ess^{dos} Notarios Abogados, y otros oficiales, y ministros,
Juri las tales rranzas, y se apare de ellas, siempre q^d con-
benza, las buelva amercias de rranzas, y de rranzas, ordenes
provisiones, Sobrecargas rranzas, rranzas de rranzas, rranzas
mandamientos, y otros despachos, los mismo y haga mismo
aquien y contra quien se dirieren, haga pruebas de rranza
tache, y contradiga los de contrario, y quanto se diga alegue re-
presente y excepciones, pida rranzas y los rranzas, y q^d
autos y rranzas, asi rranzas como rranzas con-
sienta lo de en favor, y de lo contrario alegue, apale, y supli-
que del rranza, o rranzas, q^d correspondan, rranza las ape-
laciones, y rranzas, hasta en rranza y favorable rranza
nacion; y finalm^{te} haga todas quantas diligencias judi-
ciales, y rranzas judiciales se requirieren, y las mismas q^d el
Organice hacer, y hacer podria presente viendo pues el
poder q^d para todo lo referido Cada cosa o parte se requi-
ere ese mismo le da, y concede rranza facultado y
Uenere q^d p. Salva del Clausula rranza, o rranza rranza
era no dese cosa alguna p. obran, aumq^e aqui no vaya
e Apasado en rranza y forma, pues ha p. rranza qu-
algun defecto mediante aqⁱ le da ese su poder con todo
lo del incidente, y dependencia, con libre rranza, y general
rranza, y con Clausula e rranza de que lo

Utiute maravedis

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



En el nombre de Dios

*Yo Juan Diaz Anaqueza Bonal...
de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...*

Amén: Sea notorio a todos
los que en Publico interin^{to} de Terce-
m^{ta} última y final Voluntas Vixer^{en}
como lo Juan Diaz Anaqueza Bonal...
natural que soy del Lugar del Valle
de Matamoros V^{to} de ena O. H^{to}

leximo, y de leonimo Matamoros de Josef Diaz Anae-
queza, y de Juan Diaz Bonal ya difuntos naturales que fue-
ron tambien al mismo lugar, estando enfermo en Cama-
pexo en todo mi Juicio memoria, y enuendim^{to} natural vol-
cual la Divina Magestad a sido Exordio de mi-
dad Creyendo como firme, y Verdaderam^{te} c^{to} en el alto
y soberano munexio de la Santissima Trinidad que es
padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un
Solo Dios Verdadero, y en todos los demas munexios que cre-
ne cre, y confiesa N^{ra} Santa madre Iglesia Catholica
Apostolica Romana en cuya fee y exencia, e Ouido proterio
Oura, y morar como Catholica, y fiel Christiano tomando
como como por mi Abogada, e intercessora ala Reina
de los Angeles Maria Santissima madre de Dios, y B^{ta}
para que interceda con su p^{er}enostimo Hijo N^{ro}



Señor Jesuchristo ponga mi alma en Carrexa de exalta
salvacion, y a el Santo de mi nombre, y Angel de mi gu
arda, y demas de mi devocion les pido, y suplico me sea
mi medianero, y remediador de la muerte que es
natural, y (Cexa) ayda Chuxatuxa Diviene para
estas pxevenio quando ere caro llegue a mayor ho
ra, y gloria de Dios, y a subendissima madre
hago, y ordeno ere mi tenam^{to} ultima, y final Cole
rad en la forma, y manera siguiente—

Primeram^{te}, encomiendo mi alma a Dios nro Sr
que la Crio, y Redimo con el infinito Valor, y precio
de su preciosa Sangre passion, y muerte de Cua
y el Cuerpo mando ala tierra de q^e fue formado a
N^{ro} quexo, y es mi Voluntad que si la Divina Ma
genad fuere Sexordo de Uexarime de esta pxev^{te} ad
meor Vida mi Cuerpo sea amovapido en unava
bana de Drenzo, y conducido a la Iglesia Parroquia
de esta V^{ta} dandole Sepultura en ella, y q^e amovam^{te}
ami Entrexo de Cuna, y Santa Cruz de expre
da Parroquia, y dos Capellanes alumbrandose a
Santa Cruz con los Sixordz. Es Conuumbre pagar
se por todo la limosna acostumbrada—

N^{ro} Quexo, y es mi Voluntad que el dia de mi entera
si fuere hoy, y uno en el Vig^{to} se diga por mi al
ma una misa Cantada de Cuerpo p^{re}te pagand
la limosna que es conuumbre—

N^{ro} es mi Voluntad se digan por mi alma diez mi
sas por las de mis difuntos Padres Penitencias malicia



Cumplidas, y Cargas de Consciencia & q. Eno me acuerdo
Nada de las Cuales Sacada la tercera parte que
corresponde a la Colección de las Demas. Se digan por los
S. Sacerdotes, o Religiosos que elijan sus alcazar pagandole
por cada una la limosna que es costumbre.

N. Cuerdo, y es mi voluntad ver a la Seta del Santisimo
Sacram. Casa Santa de Jerusalem y hermitas
acostumbradas la limosna q. Es practico para ganar las
indulgencias, y gravas que por ello eran Concedidas por
tan solo una vez.

N. declaro en este Cavado de primeras nuncias segun orden
de nra. Santa Madre Iglesia, y como dispone el Santo
Concilio de Trento con su maxima Gomez natural de dho
lugar del Valle de Cuyo matrimonio huvimos, y pro-
creamos una Hija llamada Fran. Diaz Gomez la Cui-
al Casar con Fran. Chavez que en el dia Ocho vez de
enero la Cui mi Hija fallecio dexando dos Hijos
mis nietos llamados el uno Juan, y el otro Manuela
que viven con expresado su padre y habiendo falle-
cido la expresada mi mujer di y pague con interven-
cion Judicial la mitad de lo q. en aquel entonces pose-
iamos a dha mi Hija, y su marido por correspondiente
en conformidad del fuero del Valio a que enaoming
Cavado declarolo an p. q. conue.

N. declaro que en este Cavado de Segundas nuncias
tambien segun manda Nra. Santa Madre Iglesia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y dispone el Sages Concilio de Trento con su au-
toridad natural, del mismo lugar del Valle, ya Difunta
de Cuyo maximo huviimos, y procreamos por nra
Hija lexima a Juan^{ca} Josefa Diaz Mendez que
halla Casada con Juan^v Rodriguez Mexano Ver-
de esta O^a en Cuya Compania oyo hazer doce años
años a, y quando murio la dexada su madre que
ya se hallavan Casados haze Regulacion de lo que ven-
amos fuera de deudas, y аренда aquaxonil, y ven-
tos xx. U^{ns} de Cuya Cantidad como que correpon-
dia la mitad de dha mi Hija en conformidad del fu-
ero del Valio a q^e tambien estava casado con ex-
pada su madre por Representacion de esta le aplico
en aquel entonces las Casas de N^{ra} haviacion lo
la praxie de Arriba, y lo de la de Abajo por el Valor
que en aquel entonces tenian a Justa taracion
inteligentes q^e para ello nombre extrajudicial, y
pablem^{te}, en mil, y novecientos N^{os} O^{ns} Tazon por q^e
han tratado Representado, y mejorado como Suyas propias
que son, y le Soy en deber Cuatrocientos xx. de la mis-
ma moneda hasta Completa su mitad impozante
dos mil, y novecientos, Cuya Cantidad q^e le Nro queso
y es mi Voluntad para descarga de mi conciencia,





Escritura marañesca.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

lo primero que se Sacrifica de mi Viener que no expu-
rian ningunos en no fuer el q^{ra} mi Hija y el expresado
su marido Juan^o Rodriguez Medrano han llevado
en mi enfermedad y achaques de la Senecud quanto he
necesitado como en la manutencion mia quando no he po-
dido exasarse con el Mayor Carino y Caridad que se debe
a un padre como los mejores, y mas Christianos Hijos, de-
claro en paz que contee.

Y Currea y es mi Voluntad por deveslo haer en em-
ciencia que para loaxorable en parte a mi Hija^{ca} Joan^{ca}
sefa, y a su marido Juan^o Rodrig^o Medrano los muchos
Santos que en mi enfermedad y manutencion han tenido
durante el expresado tiempo. Estoy con ellos que los mue-
bler y tengo en el Cuanto de mi manutencion, y son los mios
haurique poco y de poco valen los perisiam a demas de
los Cuatrocientos xx. que le resto de su lexima maxima
sin que se haga merco de ellos pues los han hecho Suyos
con Respetto a los expresados Santos y mucho mas pues
an es mi Voluntad y q^{ra} Judicial m^{ca} extrajudicialm^{ca} se haga
cosa en Conuencio mi zelo coque a ellos.

Es mi Voluntad el mandarle como le mando a mi nieto
Hijo de los expresados Juan^{ca} Josefa y Juan^o Rodrig^o

Mediano la Buxanga que tengo para que sea
Iho mi nieto con el Juicio de igualdad con mis
nietos del primer maximo a quienes le he de
dos maximas y con ellas han creado mas ganancia
pues an es mi Voluntad.

N. Declaro tengo los Vienes Sig.^{tes} una Buena de
tierra al Sitio de la Cobanada de este termino, de
da de diez fanegas en Sembradura en que tengo
ciprado a hazer un terradico = Diez Caveras de pan
de Texda y una Buena = pues los muebles ya que
expresado en termino, y el de la Buxanga declaro
para q^e come

N. Declaro hoy en desca al R.^o Posico de esta V.^a diez
negas de trigo, y las Caveras de dos años = a D.^o Juan de
de esta vez. ciento, y quatro xx. Or.^o = a el Sr. Cura
de la parroquia de esta V.^a D.^o Alonso Calderon
Caveras noventa xx. Or.^o y una fanega de trigo = a
Juan Roban de esta vez. los R.^o Or.^o que el exp.
que me parez Vexante en cuenta de la Buena
no lo tengo p^o = a Pedro Rodriguez tambien de esta
vez. Sea R.^o Or.^o que es lo que tengo p^o sig. en
y no hago memoria se me deva cosas algunas, pero
si con Justificacion apareciere deva lo mas, o que
se me deva quexo, y es mi Voluntad de pagar, y de
I para Cumplir, y pagar en mi termino, y todo lo
el contenido en unuyo eliza, y nombre por mis alvaros
a el dho. Juan. Rodrig.^o Mediano mi Termino, y a Pedro
Burguillos vez. de esta. a quienes le doy el poder, y
facultad que de dho. se Requiere para q^e Juntos



mancomun, o Cada uno de por su inviolable entien en mi
declarados Orenes, y vendiendo los en almoneda publica, o
fuerza de ella Cumplan, y paguen este mi testam^{to} y todo
lo en el contenido haung. sea pasado el año del Alva-
seago que la Ley dispone pues el mas tiempo que para
ello necesitan este mismo les concedo y prorrogo: Y Cumpli-
do, y pagado que sea este mi testam^{to} del testamento que
quedare de mis declarados Orenes instruya eligo y nom-
bro por mis sucesores y herederos a Juan y Ma-
nuela Diaz Gomez mis nietos procedidos de mi primer
marido y a mi Hija Juana Josefa Diaz Mendez ha-
vida del Segundo marido para q. lo hayan, y hereden a
por mitad conforme a sus Respetivas Representaciones
con la Obediencia de Dios, y la mia a quienes pido me en-
comienden a este Divino S.^{or} y por este mi testam^{to} que
hacra hago, y otorgo Revoco anulo doy por ninguno, y de
ningun balor ni efecto o no Cualesquiera testam^{to} Codicilo, o
poder para testar que antes de este haya hecho por ex-
cuso de palabra, o en otra forma que ninguno quiesse q.
Valga ni haga fec en Juicio ni fuerza del Valso
este que quiesse se tenga guardado, y execute p.
mi testam^{to} ultima, y final Voluntad, o por mi
Codicilo segun me lo por Doloqas haya: En
Cuyo testamento asi lo digo, y otorgo antes
pres^{te} Cu^{no} que de mi concurre da fec en esta
19^a de Alconchel a Diez y seis dias del mes de

W



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MAPAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENT
TRES.

Julio de mil Setez. noventa, y tres no firmad. por
permiame lo mi heid, y enfermedad lo have por
uno de los testigos que lo han visto p^{tes} D^{te} Som
Juan maxtin Fran. Lima, y Antonio Gomez
de esta dha V. =

tenigo =

Juzente Gomez

Antonio Gomez

Esquico copia en papel del Sello tercero
Contra de Verdad y da datha mi y año

Gabriel Gomez
Lorenzo



Represente en cualquier manera por precio y Cantidad de ochenta
cientos xx. V. que de mano de dichos Compradores han
cundo a su Poder Real^{te} y con efecto en moneda real y can-
ente en cosas Reales de España a presencia de mi el
Cano y eger de Cuya paga y entrega doy fee y por
buen y honras de todo tenre gravamen e pociencia e
ni Trial que no la tienen ni eran sufiar a Circu-
donato mayorazgo Capellania fianza Curaduria ni otra
Reservacion alguna y por valer se las aseguran y
en el expresado precio y Confirman que los dichos ochenta
xx. que han vendido es el justo y verdadero Valor de
Cavas de Alameda y otras Calen e Valor pueden haber
o en tiempo alguno de la demarcacion mas Calen en poca
o en mucha cantidad que sea de ello le hacen gracia
y donacion buena para nunca revocable que el Rey
llama inextinguible para siempre fajar Caladuria
que Removian las leyes alas Donaciones concedidas con las
del ordenam^{to} R. que hablan en favor de las cosas que se
pueden vender o permitian por mas o menos de la medida
justo precio enorme excesivissima locacion y mal engano y
los Cuatro años que tenian para poder pedir Respon-
cion con el conxato o suplemento a su justo y verdadero Valor
Como Valen Compradores se obligan ala heccion Seguir
y Sancion de dichos Cavas de Alameda y a que haora y
en todo tiempo lo vexan ciente y seguir a el dho
prador y los vuyos y us a ellas o parte alguna de ellas
algun pleito de care de ferencia o mala Cor lo Valen o fuer
pueso luego que los oorganes o sus herederos y vuyos
vean Requeredos Valdran ala Cor y defensa de los tales
pleitos los Seguiran fenderan y acobardan de su propi-
tancia y mencion hana de ser a dho comprador y los vuyos
en sana paz quietud y pacifica posesion sin dano con-
ni contradiccion alguna y si asi no lo hubieren o no puer-
eren Sancionvelas los dixeran oxar valen moradas de las



...en su defecto le volverán y restituirán los ocho años ...
por su compra y Calón han Movido con más razón los daños ...
intereses y menos - Casos que se le requirieron y Movieron ...
obras benéficas y mejoras que en ellas tuvieron hecho ...
sean útiles ni necesarias sino Voluntarias y el mag. Calón que el
tiempo le hubiere dado ofendido todo en el simple juram. de quien
sea para testificar con elevación de otra prueba. Y se devían y pue-
ran del dño acción propiedad Veneno. util y otras acciones R. y
personales que los acreedores tienen o pueden tener a dhar
Casos de morada y todo ello con los dños de herencia ...
y dhar. lo dhar. Vnunciar pasan y transparen en los
dhar. compradores y los dhar. y les dan poder. y facultad para
que judicial o extrajudicialm. tomen y apremien la posesión
de actual Corporal delgual de dhar. Casos de morada hogar
y dispongan de ellas a su arbitrio y Voluntad como de cosa
propia. hazienda y adquirida con dhar. y dho. título de Compra como
tore lo es, y en el interin que no la comen. se convienga
los acreedores por sus inquietudes tenencias y poseedores para
velar. cada y cuando q. la pidan, y en Señal de posesión y
de Certidura tradición dhar. tan. dhar. copia testimoniada
de una escritura que han por dhar. le entregue lo el p. r.
Como con la Cruzal de abito haverla tomada y adquirido sin
más prueba ni Justificación de que les llevare. Val. Compl.
m. primera y Validación de lo que dho. es se obligan los
acreedores en toda forma y conforme a dho. con sus dhar. y
dhar. m. dhar. dhar. y dhar. hazienda y por dhar. y
con poder. cumplido que dan alas Justicias y Justes de su mag.
que de sus causas y negocios conforme a dho. puedan y devan
conocer. y en especial y en derogación alguna alas dhar. de era
d. a cuyo fuero y Jurisdicción se viesen y viesen para q.
a su cumplim. les compelan y apremien como si fuere por
dhar. parada en autoridad de Cosa Justada dada por Just.
dhar. dhar. dhar. y no apelada contra de lo Cual Vnunciar





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Carra de Anna R. de Buente de Sierra de Sembrax otorgada p. D. Manuel Diaz Canseco y su hijo a favor de Juan Basq. Maxim, y D. Isavel de Vera

En la villa de Alconchel, a Ocho y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y tres ante el Cmo. del Rey Nro. Senor pp. y rros infraescriptos parcaeron D. Mig. Diaz Canseco y D. Maria Nepollo su muger con D. Isavel de Vera su muger y licencia que de marido a muger se requiere para hazer Juzaa y otorgar esta Escrup. pedida por la susdha conve-

ntida por el expresado su marido y aceptada de q. Yo el Cmo. Rey fee de ellas usando Juntos y Demancomun a Oros de uno y Cada uno de por su y por el todo inolidum Annuciando como expresam. Nunciaron las leyes, y autenticas de la mancomunidad escuacion y division de Tierras como en ellas, y en Cada una de ellas se contiene defenon. Tienen posesion y poseen por suya propia una Suerte de Tierra de pan Sembrax de Cuidado como de eximia finegas a Corta diferencia de Infesion Calidad que esta al caso q. llaman de las Boxachinas de este eximino, y Jurisdiccion q. linda por una parte con la Reyna del confinante Reino de Portugal, por otra por lo alto de la Tierra q. llaman de buena bina por otra con tierras de Juan. Ambos de esta Oros, y por otra tambien con tierras de los Compradores segun q. mejor es conocida y delindada mediante lo qual tienen excedido, y consuevado el venden dha suerte de Tierra a Juan Carquez Maxim, y D. Isavel de Vera su muger sus Comberinos, y poniendolo en execucion por el tenor de la p. y en aquella mejor Oros y forma que pueden, y a lugar en dho. otorgan q. venden Alalm, y consuevado por Juza de heredad la expresada Suerte de Tierra de sus declarada, y delindada con todo lo q. le toca, y pertenese con e. fno como de dho. sus tierras validas sus Covas, y deandumbres a los dhos Juan Carquez Maxim y su muger para q. sea de estos sus hijos herederos, y subseores de su Causa, y dho. N. p. en qualquiera manera por



precios, y quantaria de mil, y cien ^{xx} ^{ix} ^{ss} que de mano
dhos Compradores han Reuido a su poder Realme, y
efecto en moneda usual, y conueniente en esta Reyna de
na. Cuius paga, y entrega por no parecer de proce
la Confiscand los otorgantes, y Renuncian las Leyes de la
por prueba de la paga, solo, y engaño con las del haer no
buro conrado ni Reuido, y demas que del Caro exarany
yor abundam^{to} otorgam afuera de dhos Compradores Carta de
paga, y Reuo en forma de la expresada Cantidad, y adema
vela Vendim por libra, y oxar de todo tenio gravamen, e
teca especial ni Oxal. q. no la tiene ni era suspeto a
culo, patronato, Mayordom, Capellanias, fianza, Ciudadania
ni otra Notucion alguna, y por tal se haduepuzam, y Ven
y Declaran que el Justo, y Verdadero Valor de dha Suma
de tierra es los, unmil, y cien ^{xx} ^{ix} ^{ss} que por su Compr
Valor han Reuido, y si mas Valor, o Valor pueden haer
en tiempo alguno de la donacion, o mas Valor en poca, o
cha Cantidad q. sea de ello le hazem grazia, y donacion, bu
puzam, mara, perfecta irrevocable que el dho. llama intenc
para siempre fomar Validez Sobre que Renunciam las
alas donaciones concedidas con las del ordenam. R. l. q. habi
en Valor de las cosas q. se compran venden o permutan por
o menos de la mitad del Justo precio, enorme enormissima
y mal engaño, y los quaxo años q. e tenia para poder
Recupion de este contrato, o Suplim^{to} a su Justo, y Verdadero
Y como R. l. vendieron los otorgantes se obligan ala heuion
y Samam^{to} de dha Suma de tierra, y aque haora y en todo
le. Sexa cuxta, y segun a los dhos Compradores y a los q. le
sedicam y or, a ella, o parte alguna de ella algun pleito de
firmeza, o mala voz le saliere, o fuere puesto luego q. los
o sus Herederos, y subuexes sean Requeredos Valoran ala
y defensa de los tales pleitos los Seguiran fenerexam, y acav
ane propia cosa, y munion hana dexar a dhos Compradores, y lo
con dha Suma de tierra en Sama paz quixa, y pacifica po
cion sin daño cosa ni contradiccion alguna y si an no lo ha
xen, o no pudieren, o no pudieren Samsaxela lo daxon oxar
exa de tierra tan buena en tambien cuxo, y lugar, o m
a su contenido, y en su efecto lo boluexam, y Reuixam los



y como ^{no} ^{es} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Cedula} ^{que} ^{se} ^{dió} ^{en} ^{su} ^{compra} ^y ^{valor} ^{han} ^{hecho} ^{con} ^{mas} ^{ro-}
das las cosas ^{de} ^{interese} ^y ^{monedas} ^{que} ^{se} ^{le} ^{siguieren} ^y ^{re-}
cuerden todas las obras ^{beneficias} ^y ^{reformas} ^{que} ^{en} ^{ella} ^{hubieron}
hecho ^{haviendo} ^{no} ^{eran} ^{reales} ⁿⁱ ^{necesarias} ^{sino} ^{voluntarias} ^y ^{el}
mas ^{valor} ^q ^{el} ^{tiempo} ^{le} ^{hubiere} ^{dado} ^{desfexo} ^{todo} ^{en} ^{el} ^{Sim-}
ple ^{Juram} ^{de} ^{quien} ^{sea} ^{para} ^{los} ^{reales} ^{con} ^{eleccion} ^{de} ^{cosa} ^{pa-}
ra: ^Y ^{se} ^{demuestre} ^y ^{apartan} ^{los} ^{organos} ^y ^a ^{los} ^{herederos} ^y
subseores ^{del} ^{dxo} ^{acciones} ^{propiedad} ^{venenos} ^{real} ^y ^{otras} ^{acciones}
^R ^y ^{personales} ^{que} ^{han} ^{venen} ^o ^{pueden} ^{venen} ^a ^{los} ^{suos} ^{de} ^{tierra}
y ^{todo} ^{ello} ^{con} ^{los} ^{dxos} ^{de} ^{heredicion} ^{de} ^{seguridad} ^y ^{Sanam} ^{lo} ^{vedem}
Numeran ^{pasan} ^y ^{expasan} ^{en} ^{los} ^{dxos} ^{Juan} ^{Varguez}
Marin ^y ^{su} ^{supex} ^{compradores} ^y ^{le} ^{dan} ^{poder} ^y ^{facultad}
p. ^q ^{Judicial} ^o ^{extrajudicialm} ^{re} ^{como} ^{mas} ^{bien} ^{uno} ^{le} ^{sea}
tomem ^y ^{aprendan} ^{la} ^{posesion} ^R ^{actual} ^{corporeal} ^{del} ^{quien} ^{de} ^{esta}
Suerte ^{de} ^{Piensa} ^{hagan} ^y ^{dispongan} ^{de} ^{ella} ^a ^{su} ^{arbitrio} ^y
Voluntad ^{como} ^{de} ^{cosa} ^{suja} ^{propia} ^{haviendo} ^y ^{adquirida} ^{con}
Justo ^y ^{dxo} ^{Titulo} ^{de} ^{compra} ^{como} ^{es} ^{lo} ^{es} ^y ^{en} ^{senal} ^{de} ^{poses-}
ion ^y ^{de} ^{verdadera} ^{tradicion} ^{habe} ^{ramosdam} ^{re} ^{copia} ^{testimoniada}
de ^{esta} ^{en} ^{escr} ^q ^{han} ^{por} ^{siem} ^{le} ^{entregue} ^{lo} ^{el} ^{pre} ^{en} ^{el} ^{ano}
con ^{la} ^{Cual} ^{sea} ^{bien} ^{haber} ^{la} ^{tomado} ^y ^{adquirido} ^{sin} ^{mas} ^{pa-}
ra ⁿⁱ ^{Justificacion} ^{de} ^q ^{los} ^{Reyes} ^y ^{al} ^{Cumplim} ^{re} ^{fianza} ^y
Validacion ^{de} ^{lo} ^{que} ^{dxo} ^{es} ^{se} ^{obligan} ^{los} ^{otro} ^{en} ^{toda} ^{forma} ^y
conforme ^a ^{dxo} ^{con} ^{sus} ^{bienes} ^y ^{otras} ^{muebles} ^{removientes} ^y ^{rai-}
ses ^{haviendo} ^y ^{por} ^{hacer} ^{con} ^{poder} ^{Cumplido} ^q ^{dan} ^{alas} ^{Juri-}
cias ^y ^{Jueces} ^{de} ^S ^M ^q ^{de} ^{sus} ^{Causas} ^y ^{negocios} ^{conforme} ^a ^{dxo}.
puedan ^y ^{deban} ^{conocer} ^y ^{en} ^{especial} ^y ^{sin} ^{exogacion} ^{alguna} ^a ^{los}
de ^{esta} ^C ^a ^{cuyo} ^{fuer} ^y ^{Jurisdiccion} ^{se} ^{cometen} ^{para} ^q ^{Causas}
Cumplim ^{los} ^{Compelan} ^y ^{apremien} ^{como} ^{su} ^{fuer} ^{por} ^{venen-}
cia ^{parada} ^{en} ^{autoridad} ^{de} ^{cosa} ^{Julgada} ^{dada} ^{por} ^{Juez} ^{competente}
consentida ^y ^{no} ^{apelada} ^{contra} ^{de} ^{lo} ^{Cual} ^{Renunciaron} ^{su} ^{propio} ^{fue-}
ro ^{Jurisdiccion} ^{domicial} ^{Ver} ^y ^{la} ^{Ley} ^{sit} ^{combenent} ^{omnium} ^{judicium}
y ^{todas} ^{las} ^{demas} ^{Leyes} ^{fuer} ^{dxos} ^y ^{privilegios} ^q ^{sean} ^{de} ^{su} ^{fa-}
vor ^{con} ^{la} ^g ^{la} ^{prohibe} ^{en} ^{forma} ^Y ^{la} ^{dxo} ^D ^{Ma-}
ria ^{Requillo} ^{Renuncio} ^{an} ^{misimo} ^{las} ^{leyes} ^{del} ^{Reyano} ^{empera-}
dor ^{Justiniano} ^{senatus} ^{Juriconsultus} ^{nuevas} ^y ^{buena} ^{constitucion}
de ^{todo} ^{Madrid} ^{parada} ^y ^{demas} ^q ^{con} ^{trablan} ^y ^{favorecen} ^{al}
Juzgado ^{de} ^{Cuyo} ^{auxilio} ^y ^{Remedio} ^{fue} ^{habida} ^{por} ^{mi} ^{el} ^{ano}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

y de que para Calidad de esta Copia...
boluio a Renunciar de muelo de que Jo el Cmo doy fue por...
para Juro al Dios Nro S.º y para Señal de Cruz q. hizo con
los dedos de su mano dcha. de guardar, y cumplir esta escrup.
la. Melamara ni conradear haora ni en tiempo alguno aleg.
fuerza dolo, o inducim. hecho por el dho su Manido, o otra
persona alguna en su nombre, y que de este Juram. no ha
pedido ni pedira absolucion ni Plagacion a' S.º Juez ni prelat
q. se la pueda odea conceder y si de proprio motu le fuese con
dida no usara de ella para de perjurio, y de Caza en Caso de
menos Valea, y ala conclusion de este Juram. dho q. au. lo Ju
raba, y amen. En cuyo testimonio au. lo dexaron, y otorgaron
los otorg. a' quienes Jo el Cmo doy fue conozco y firmo el que
supo, y por q. no au. Viesp lo año de los 73. q. han sido
prou. de V.º Gomez V.º de S.º y Mag. Moreno V.º de
ora dha. S.º

Miguel Diez consero

testigo =

Vizente Gomez

Ante mi =

Saque Copia en el papel del sello
Segundo Confra de su otorgam.º

[Signature]

Gabriel Gomez
Lancho





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la V^a de Alcordada a vices...
días del mes de Oct^{bre} de mil Setecientos noventa
y tres años ante mí el C^{mo} del Rey
Nro Señor pp^o y tos^{os} infraescriptos por
recompra de la Real C^{ma} de Vaxcar y Juan
bel Tomador de la Real C^{ma} de esta V^a y
precedida ante todas cosas la C^{ma} y la
C^{ma} q^{da} de manido a Auguste de Requie
ere para hazer otopar y Juxar una
Escup^{ta} pedida conzedida y acceptada por

la vna dha de q^{da} Jo^{se} de Corno. soy fee de ella usando Juntos y a
mancomun a dha de uno y cada uno a pora y por el todo insoli
dim renunciando como expresam^{te} renunciaron las Leyes y auen
tuas de la mancomunidad. excusacion y division de Oneres como en
ellas y en cada una de ellas se contiene diferon. Juntos gozan y por
en por vnyos propios dos peones de Vinya conuenter en termino
y Juxacion del Lugar del Valle de Matamoros q^{da} conserpon
de ala de Vaxcar de los Caballeros en el pago q^{da} llaman la
labadiza que por una parte lindan con un Sermo N^o p^o otra
con Vinya de Pedro Martin y por otra con Vinya de Juan de
vientes Anriqueza Vez^o de dho lugar segun q^{da} meses son
conuados y delimitados mediante lo qual tienen tratado y conser
tado los otorganes en Venden dho dos peones de Vinya a Pedro
Jose Martin Vez^o de dho lugar del Valle y poniendolo en ejecu
cion por el tenor de la presente y en aquella meses dha y for
ma q^{da} a lugar en dho otorgan que venden N^o mente y con
efecto por Juxo de heredad los dho dos peones de Vinya a el
expresado Pedro Jose Martin p^o q^{da} vean de esto sus hijos he
rederos y suboreros y de quien sea compra y dho. N^o p^o en qual
quier manera por precio y Cuantia de quinientos xx. V. q^{da} por
su compra y Valor han Reuido a su Poder Real^{te} y con efec
to de mano de dho comprador en moneda usual y conuente
en estos Reynos de España a presencia de mí el C^{mo} y tos^{os} de
cuya paga y entrega soy fee y por libros y otaos de todo tenor
gravamen e ipoteca especial ni qual q^{da} no la tienen ni enan
d^o sujetos a vinculo patronato Mayorazgo Capellanía fianza
ni d^o d^o ni otra Restriccion alguna y p^o taler se lo



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

arrogan, y venden, y confieren que el Justo y Verdadero
Valor de dhas dos peones de Viná son los quinientos ^{reales} que
han Recivido y si más Valen, o Valer pueden haora, e en
tiempo alguno de la demacia, o más Valor en poca, o en ma
cha Caridad q. sea de ello le hacen gracia, y donacion
buena pura, real, perfecta, e irrevocable que el dho. Rey
interdictos p. tiempo Jamas Valerá sobre q. Renuncian
Leyes a las donaciones concedidas con las del ordenam.
que hablan en favor de las cosas q. se compran, venden, o se
mutan por más, o menos de la mitad del Justo precio, en
ni en ninguna manera lecion, y mal engaño, y los quatro años, y
teniam para poder pedir Recivion de este contrato a vus
to, y Verdadero Valor, y como R. Concedores se obligaron
hacieron Seguridad, y Sancion de dhas dos peones de Viná
y a q. haora, y en todo tiempo le dexan ciertos, y seguros
a dha comprador, y los q. le subvencion, y sea ellos, e p
te alguna de ellos, algun pleito de vice defensionia, o mala
Uza de valere, o fueras pueno luego q. los otorgantes o
herederos, y subvencos sean requeridos Valerán a la voz
defensa de los tales pleitos los Seguirán firmes, y as
vaxan, a su propia costa, y muerda hasta dexar, a dhas
compradores, y los vusos en sana Paz, quietud, y pacifica p
ccion sin dano, costa ni contradiccion alguna, y si en no
hizieran o no pidieren Sancionarlos los dazán otros tales
dos peones de Viná tambien en tambien caso, y lugar, o m
por a su contento, y en su defecto le bolberán y Noticia
los quinientos ^{reales} q. han Recivido con más todas las
Costas, daños, intereses, y menos Causas que vele Seguras
y Noticia con todas las otras beneficios, y mejoras que en
ellos huviese hecho haunque no sean utiles ni necesarias
sino Voluntarias, y el más Valor q. el tiempo le hubien dabo
xido todo en el simple Juram. de quien sea parte lexar
con Elevacion de otra prueba, y se denuncien, y aparezcan
otorgantes del dho. acción propiedad Señorio real, y otras
clon de R. y personales q. han tienen, no pueden tener, a dhas
dos peones de Viná, y le dan poder, y facultad, a dha
comprador, y los vusos p. q. Judicial, o extrajudicialm.
mas bien vusos le sea tomen, y aprendan la posesion R.
tual Corporal Velquien de dhas dos peones de Viná haora
y dispongan de ellos a su arbitrio, y Voluntad como de
cosa suya propia havida, y adquirida con Justo, y dho. m
de compra como este lo es, y en vusos de posesion, y de



Verdadada. Tradicion baste tan Volam. copia testimonial
de esta circap. q. e. han por vien lo entregue Jo el puen. En.
con la qual se aburto haxerla tomada y adquirida sin mas pau-
cha ni transpacion de q. e. lex. N. lecan. Tal Cumplim. firmada
y Validacion de lo q. e. dho. es se obligan los otorgantes en toda
forma, y conforme a dho. con sus personas, y bienes muebles
y demovientes y lazes haxidos, y por haver con poca cumplido que-
dan alas Justicias y Juezes de dho. q. e. de sus Cauzas y negocios
conforme a dho. puedan y deya conceder, y en especial, y sin
derogacion alguna alas R. de esta C. a cuyo fuerzo, y Jura-
dicion se someten p. q. e. Cumplim. lex. compelan, y apromen-
en como si fuere por sentencia parada en autoridad de cosa
Jugada dada por Juez competente convenida, y no apelada
coza de lo qual. Nunciam. su propio fuerzo Jurisdiccion do-
milio, y Voz, y la Ley si combeneat a su audicione, omnium
Judicium, y todas las demas leyes fuerzos dros. y privilegios q.
vian de su favor con los dros. y la q. e. la prohuse en for-
ma: Ha dho. Isabel Tomasa Sanchez Nuncio con mismo las
Leyes del Celestano emperador Maximiano Venatu. Juxa. condou.
y todas las demas Leyes q. e. son hablan, y favorecen alas
sugetos de cuyo auxilio, y Nuncio ha sido haxida p. mi
el puen. Como y de q. e. para Validacion de esta Circap. las
dema. Nunciam. y muy bien intelig. las bolio a Nunciam. de
nuevo de q. e. Jo el Cum. doy fee, y por sea carada Jura. de
Dios Nro. Senor, y una Venal de Causa de Juxada, y cum-
plir esta Circap. no la Relamoa ni contra deya haora, ni
tiempo alguno alegando fuerza dolo, o inducim. hecho por el
dho. su marido ni otra persona alguna en su nombre ni
por sus bienes dros. axar paraxenales hereditarios,
ni mitad de multiples puer la haze, y otorga de su
libre, y espontanea Voluntad por combenir en su utilidad
y provecho, y q. e. de este Jura. no ha pedido ni pedia
absolucion ni N. lacion, a V. Juez, o prelado que vela
pueda o deya conceder, y si de proprio motu lo fuere
concedida no usara de ella pena de perjury, y de ca-
er en Caso de menos Valer, y ala conclusion de
este Jura. dho. q. e. an. lo Juxava, y amen. En cuyo



Veinte maravedis.



SET LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

testimonio en lo dizearon y otorgaron los otorgantes
a quienes de el Curio doy fee conosco no firmaron por
que dizearon no vaxen ante Vaxgo lo hizo uno de los tpo
lo han sido Presentes Alonso Barquez Fran. Me
brigo, y Domingo Nepia Coz. de esta dha Co.

testigo

Alonso Barquez Marin

Antonio Gomez
Landero



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo Juan Diego de ...
real a ...
a la Ciudad de ...
venia ...
Ayuntamiento de ...
infraescriptos ...
Segundo ...
Comprova sobre la ...
y calpaz ...
dadas por ...
mi apelo por los testam.^{tos} que ovengo en

la ... de ... como ...
del ... Mayor de la ...
pronuncio ...
Venice para ante ...
audiencia de ...
Reio Tribunal en ...
fue ...
mayor y ...
cada ...
y natural de ...
procedon ...
poral con los frutos ...
vacante como ...
viciosa ...
man ...
tribunal por ...
ber de ...
el tenor del ...
a ...
y el ...
Juan ...
la ...
nombre y ...
an como ...
parera ante ...
Consejo ...
las ...
expresada ...



y puedan ofrecer en q.^{ta} vez acoz, o No con Cualquier
quiera Persona de Cualquiera como Calidad, o Condicion
vean, pres.^{ta} en Razon de quanto se ofrece memoradas
prevenciones pedim.^{tas} alegatos Demandas quejas quejas
Uas contraxuelas, ocurrencias opociones y prevenciones
pida especificas con. Uerim.^{tas} prevenciones embargo de Que
nos transen. N. m. a. y p. a. de ellos N. m. a. Justicia
gados como notarios, y otros oficiales, y M. m. a. a.
Jure las tales N. m. a. y se aparte de ellas
emp. q. combenga las buelvas, a intenc. de nuevo
ne N. m. a. decretos prohibiciones Sobre Caxas N. m. a.
bular letras Venenias mandam.^{tas} y otros Despachos los
intime, y haga intimar, a quien, y contra quien se dispus
haga pruebas instrumentales, y de t. g. o. r. a. c. h. e. y con
diga los de Contraxio, y Cuanto se diga alego N. m. a.
y excepciones pida examino, y los N. m. a. diga autos, y
tencias así interloquutorias como Definitivas conueniente
de en favor, y de lo Contraxio apele, y duplique, a
tribunal, o tribunales q. con D. x. o. pueda, y dua veces
las apelaciones, y duplicas hasta su final, y favorable
terminacion, y finalm.^{te} haga todas Cuantas Dile
gencias Judiciales, y extrajudiciales se N. m. a. y
las mismas q. de el otorgante haxa, y haxen pod. r.
p. r. a. v. i. e. n. d. o p. u. e. s. e. l. P. o. d. e. r. q. u. e p. a. x. a. t. o. d. o
N. m. a. cada cosa, o parte se N. m. a. se es mismo
le doy, y concedo tan amplio facultativo, y plenero que
por falta de el Clausula N. m. a. o Vicumancia no
cosa alguna por obrar a. u. n. q. a. q. u. e. no haya expresate
su tenor, y forma p. u. e. s. d. o. y. p. o. r. d. u. p. l. i. c. a. q. u. a. l. q. u. e. r. a.
f. i. e. r. o. m. e. d. i. a. n. t. e, a q. l. e. d. o. y. e. x. e. r. c. i. t. a. p. o. d. e. r. e. x. p. r. e. s. e. n. t. e.
con todas sus incidencias, y dependencias anexas
y conexas lib. franca, y Real administracion
y con Clausula expresa de que lo pueda V. o. b. o. r. a. r.
en quin, y las V. e. r. e. s. q. e. p. o. r. Q. i. e. n. t. u. b. i. r. e. N. m. a. l. o.



Substitucion y nombraion orros de nuevo q^{ta} todos llevo en
forma segun mejor por dho. puido y dho. sola expresa
obligacion q^{ta} cargo de mis bienes y rentas hanidos y por
haver a la mayor firmesa y Validez en todo quanto
en virtud de este mi testamto de practicar p^{ra} el dho. D^{no}
M^o Antonio Diez: En cuyo testamto asi lo digo orro
go y firmo ante el p^{re}nte como q^{ta} de mi concumto da
fue en esta dha. dha. diez y siete dias del mes de Oct.
de mil setecientos noventa y tres vint^{os} y tres. Viz. Gomez
Josef Sanchez Romero y Viz. Cordero Viz. de esta
dha. dha.

Juan Perez de
Fernandez

Ante mi
Gabriel Gomez
Cordero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

IN
EM
TA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]

nombrado conde de Nivida y Demas q. del Conde
tan y a mayor abundancia. Comenzan a fijos de otros con
prácticas cartas de puzo y Nivida en forma de la dha
Canalid y ademas de las benditas por libros y horas
de vino. Tenro y grabamos e hipoteca especial en qual
que no la tienen y en un infante a un año por el
la Capellania franca. Curaduria in cura Nivida
alguna y por tales se las arrojaron y benditas y ademas
que el Vito y vendidoro Valen de dhas cartas de un
da en los unidos y vendidoro ad. V. q. por un compra
y Valen Juan Nivida y un mas Valen a Valen por un
hacra o un tiempo alguno de la Demasia o mas Valen
en poca o en mucha cantidad q. era de ello le ha
gracia y donacion buena para un mes perfecta q. el de
recht Nivida inestable para un mes perfecta Valen
sobre q. Nivida las leyes a las Donaciones con
reducas con las del ordenam. N. q. hablan en las
de las cosas q. se compran benditas o praxicas por un
o menos de la mitad de un mes perfecta un mes perfecta
lacion y mal infante y vendidoro ad. q. tenro para un
era para Nivida de era compra o vendidoro a un
y vendidoro Valen y como N. vendidoro Valen
para un obligacion a la herencia vendidoro y vendidoro
de dhas cartas de vendidoro y a q. hacra y un mes
tiempo de vendidoro un mes perfecta a los dhas con
prácticas y a q. hacra y un mes perfecta y un mes
era y un a ellas o praxica alguna de ellas algun mes
cuenta de vendidoro o mala de Valen y fuer
era luego q. los vendidoro un mes perfecta Valen
ata de vendidoro de los tales praxicas vendidoro
vendidoro y vendidoro a un compra un mes perfecta
ta de vendidoro un compra y los vendidoro en un
quencia y praxica praxica un mes perfecta un compra
alguna y un a no le vendidoro o no praxica vendidoro
de las de vendidoro un compra de vendidoro un compra
en tambien un y luego o mes perfecta un compra y un
de vendidoro vendidoro un compra vendidoro vendidoro
V. q. por un compra y Valen un compra un compra
un compra de vendidoro un compra y vendidoro un compra



Significaron y Notificaron todas las cosas beneficios y mejoras
q. en ellas hubieren hecho having. E no vean uerba ni tras-
acciones sino Voluntarias y el mismo Valor que el tiempo
hubiere dado dependido todo en el simple Juram^{to}. a quien vea
parece legitima con Releuacion de otras puestas. Y de Demas
los otorgantes del dho. accion. propiedad Venimos ual y otras
acciones R^{as} y personales q. han nonen, o pueden tener ahas
Causas de Merceda, y todo ello con los dho. de herencia ve-
quante, y d^{to} d^{to} lo vean. Ninguna p^{ra}can, y tras pa-
san en los dho. Compradores, y los q. les subordina
y le dan p^{ra}ca, y facultad para q. Subscriba, o exera p^{ra}ca
qualm. como mas sup. b^{ra}ca le sea remen, y apren-
da la p^{ra}ca. R^{as} actual, corporal, Delquere de dho.
Causas de Merceda, y supongan de ellas a un
arbitrio y Voluntad como de otra cosa propia ha-
vida y adquirida con Voto y dho. titulo de Compra
como sea la es, y en dho. d^{to} p^{ra}ca, y de sea-
dada tradic^o baste tan Volam^{te} copia testimonio
de dho. d^{to} q. han por bien, y entoque lo
el p^{ra}ca. C^omo con la qual sea b^{ra}ca habenda toma-
da y adquirida sin mas p^{ra}ca ni significacion de q.
los dho. al C^omplim^{to} fundata, y Calda de
lo que dho. a se obligan los dho. en toda forma, y con-
forme a dho. p^{ra}ca, y demas con sea bienes, y m^o
en muebles Venigencia, y dho. havidos y por
haver con p^{ra}ca. C^omplim^{to} q. dan dho. Jurisic^o y
Silencia de dho. q. de sea Causas y negocios confor-
me a dho. p^{ra}ca, y dho. conser, y en especial
para dho. dho. a las R^{as} de esta C. a
cuyo fuer^o Jurisic^o se venieten para q. con
p^{ra}ca. la Compelan, y apremien como si fuere por
v^{ra}ca, para en autoridad de esta Juzgada dho.
por dho. Compelan, y no apellida, uaca de
lo cual Nonuencian una Propio fuer^o Jurisic^o con-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

era y Floriano con el precioso precio de su
oro paron y muerre a laue y el cuerpo mande
traer de q. fue formado

Item quano y a mi Voluntad q. se la divina sea
gracia fura S. X. de a llorando de una prom. a mi
mesa Vida q. mi cuerpo amosafada en un lugar
Lmo sea conuido, y enterrado en la ylesia Parroquia
de esta V. y mediania, a q. soy hermano de la cofradia
de S. Juan. V. al Paganio de esta V. q. se llama
la rancia. Ilesia Parroquial de ella se deia ha
inmediatamente q. se fallase, a el Ayuntamiento de
esta V. q. disponga se haga un encargo y susfragio q.
se acordare hazer con los demas hermanos q. f.
V. para que a esta humanidad por la contribucion
de los Beneficios que q. con el m. de esta V. se
hazian

Para que en el m. de Voluntad se digan por el
Alm. de esta V. y sus sucesores para el cuerpo de la cofradia
y pensiones mal cumplidas con mucha necesidad de
esta V. para la rancia para q. se acordare
deponer las cosas q. se digan p. los V. de esta V.
V. q. se digan mis Albarcon pagando p. la
una la rancia q. se acordare por esta V.
V.

Item mande de el alcaide Vera del S. X. de esta V.
esta V. para Santa de Jerusalen. Honor de la cofradia
y sus sucesores acordare la limosna q. se acordare
p. ganarse los indultados y gracia q. se acordare
concordare por esta V. una vez

Item declaro que para que se acuerde de esta V.
la rancia de esta V. y como dispone y manda el
consilio de reinos con Isabel Arce natural de
Barcelona de cuyo M. no se acuerde de
algunos de los de esta V. q. se acuerde

Item declaro q. la expedicion que comenca a
hazer



le conviene muy bien lo q. se ome en dexo y nos dexo
q. todo y quanto Nouble con Justificacion q. nosos dabo
nos o q. de nos deya es mi Voluntad de pague y cobre?

Y para Declaro y los bienes q. poseo a el paxa. lo
conviene muy bien a mi mi conviene declaro con paxa q.
conviene

Y para Cumplir y pagar este mi testam. mandas y
legados en el conueniente, insinuado elige y nombra por mi
albacas testamentarias a la dha milcomoxe y a Pedro Sur
llari. Oca. de esta d. a quienes le doy el poder. y facultad
q. de dho de Requiere para q. haga q. no fallar
ca. entien en mis bienes dho o cada uno de por su
voluntad y a lo mas bien pasado a ellos bendiendolos en
abmonedon pp. o fuerda de effe como mas bien luto le
sea Cumplir y pagar este mi testam. y lo en el conue
niente dho. sea pasado el ano del Almanaxo q. la ley
dispone para el mas cumplido y para el cumplimiento de los
conatos y paxas y Cumplido y pagado q. sea este mi
Testam. del termino q. quedare de todos mis bienes
dho. y adiciones insinuado elige y nombra por mi unico y
universal heredero a la dha. Doña Maria Juliana mi su
ya pp. q. lo haya y herede todo con la denucia de Dios
y la mio con Clavilla de la Casa de dha. herede
y q. poseamos lo por nosos en conformidad del fueno de
dho. a q. dho. dho. o se hallare en Nexo de
la paxa bien pp. dho. a dha. y dho. paxa
la memoria q. quibare por dho. dho. a el q. oue
partido de nexo de bienes conueniente y a mi Volun
tad y a mi conueniente de dho. a Maria Fran. Guillen
y Isabel Maria Guillen y Maria de la Espinosa
Guillen hijos de Pedro Guillen y Juuvela Juuvela
su difunta mi. compadres en esta forma q. la dha.
Maria Fran. Guillen ha de ser la paxadora de dha.
Casa con la carga y obligacion de haber a dho.





SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

por los sucesores, a Plazas q. sea su voluntad
de Ingera Madaxime, anima y de cha mi con
la unaz el dia del 5^o con Juan y la otra
dia de Santa Isabel demostrando a bibra en ella a
expresion, que sea hermanadas con tal q. si bibieren
todas las en las Casas entre todas se pague la limosna
de las dos misas, y q. sea la acostumbrada, pero si
dos hermanas se casasen, y buenamente, y sea en un
alca de Juan. Mas si fueren casada pua
bibra en ellas si fueren de voluntad pua que es
de los de fe como Juana y Absolva sin q. las pua
sea, ni enagrar sino en q. si tubiere hijos, sea a
con la misma carga, y si no tubiere un ellos para
la misma conformidad a la hermanada, a hermanada en
pueda q. supubian, y si bibieren ambas con
mima premonstrada q. era de Isabel Maria Juan
en quanto a hermanadas, y otras heredando los hijos
era, y si mugere tambien sea ellos para la hermanada
sea de la Cooperacion Juan, y los hijos q. asi
sea limosna pero si era ultima mugere tambien
sin hijos para con Juan Casar con la carga
de otras pua en primer lugar a la limosna
de hermanada, Juan, y luego a la del Segundo y
sea mugere con hijos, o fultura, sea ultima
de bendic Juan Casar por la Coleccion de esta
y se avorabuya en imponte en misas por las
animas de todos, y por una vez q. haera,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

hago y otorgo el presente testamento por mi persona y a mi
querer libre y espontaneo Cualquiera que en adelante o por
poderes o en otra forma que ninguna que yo quisiera que yo
haya o sea en Juicio ni fuera del Salvo este que quisiera seguir
ante y cumplir por mi testamento ultima y final Voluntad.
En cuyo testamento asi lo digo y otorgo ante el p^{re}sentado
q^{ue} a mi concum^{to} da fe en esta Villa de Alconchel a ve
nte dias del mes de Noviembre de mil Setecientos noventa y tres
no firmo por no saber a mi tiempo lo haze uno de los
testigos q^{ue} lo han visto p^{re}sentado. Gomez Juan Polanco
y Joaquin Duro Ver^o de esta Villa de

testigo
Juan Polanco

testigo
Alconchel

Jabacocha Gomez
Landeras

ESTILO OVALE
JIMENA
Y



[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





